



LA GACETA

Diario Oficial



Año CXLI

San José, Costa Rica, miércoles 16 de enero del 2019

420 páginas

ALCANCE N° 11

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

TRIBUNAL SUPREMO

DE ELECCIONES

DECRETOS

NOTIFICACIONES

PUBLICACIÓN DE PRIMERA VEZ

AUTORIDAD REGULADORA

DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

“REFORMA AL ARTÍCULO 25 Y CREACIÓN DE UN ARTÍCULO 25 BIS, A LA LEY N° 3503, LEY REGULADORA TRANSPORTE REMUNERADO PERSONAS VEHÍCULOS AUTOMOTORES, DE 10 DE MAYO DE 1965, Y SUS REFORMAS”

Expediente N° 21.114

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El turismo en Costa Rica es uno de los principales sectores económicos y de más rápido crecimiento, y desde 1995 representa la primera fuente de divisas de la economía nacional.

Solamente como muestra de ese crecimiento, durante el primer trimestre del 2017, en el acumulado de los últimos 12 meses, los servicios turísticos generaron \$3.941 millones al país. Dicha cantidad es un 26% superior a los \$3.128 millones acumulado en los últimos 12 meses al primer trimestre del 2015.

El crecimiento del sector turístico es notorio y fundamental para la economía nacional, por lo que estamos en la obligación de tomar medidas responsables, sostenibles en el tiempo y que nos permitan continuar con la línea ascendente del sector, en beneficio de la estabilidad económica costarricense.

Para poder mantener ese patrón de crecimiento, es necesario promover normas que garanticen seguridad y respaldo en el servicio que se brinde a los turistas, para que su paso por el país sea placentero, y cumpla con los estándares de calidad que promuevan el incremento de visitas.

En ese sentido, nuestro país presenta deficiencias normativas y estructurales, las cuales debemos corregir de una manera equilibrada para garantizar una proyección turística positiva.

Se ha intentado cubrir las deficiencias actuales con algunas reformas a la legislación vigente, sin embargo, aún hay problemas importantes en términos de seguridad jurídica y estándares de calidad.

La informalidad en alojamientos, transporte y en los diferentes actividades que integran la cadena de servicios turísticos, son una de las principales causas de la pérdida de confianza, inseguridad y deficientes estándares de calidad; lo cual es

contraproducente en aras de buscar mejores condiciones para el visitante, y promover a Costa Rica como destino turístico por excelencia.

En el caso de los alojamientos, existe una propuesta de ley en trámite para formalizar el hospedaje no tradicional, es decir, el hospedaje que no corresponde al sector de hotelería, lo cual representa un avance positivo que no solamente permitirá combatir la informalidad, sino que, el Estado incrementará la recaudación, aunado a eso, al ser regulados, también garantiza una mejor calidad en el servicio que reciben los turistas.

En el caso del transporte turístico, resulta indispensable exigir los más altos estándares de calidad en el servicio, debido a que son los que reciben, trasladan por todo el territorio nacional, y finalmente, los que despiden a los turistas internacionales, acarreando consigo una gran responsabilidad no solamente con el sector turismo, sino, con el país en general.

En la Ley N° 3503, “Ley Reguladora Transporte Remunerado Personas Vehículos Automotores”, de 10 de mayo de 1965, y sus reformas, los servicios de transporte de turismo, se encuentran incluidos y regulados como servicios especiales de transporte colectivo, modalidad que se refiere a aquellos autorizados por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, y que se prestan de forma temporal, que no tienen un itinerario fijo, se contratan por viaje, por tiempo o en ambas formas, que no se realizan a través de una línea establecida y que satisfacen una necesidad colectiva y específica de transporte, por lo que no se ofrecen al público en general.

De esta forma, el transporte de turismo se ve vinculado y regulado en conjunto con el transporte de trabajadores y estudiantes, todos catalogados como una sola modalidad de servicios especiales, lo cual, considerando la relevancia del transporte turístico para el país, es fundamental establecerlo como una modalidad con regulación independiente, para así definir mayores exigencias y estándares de calidad, garantizando seguridad y comodidad a los turistas.

Precisamente con esa intención nace el presente proyecto de ley, el cual pretende hacer una especialización entre las modalidades de servicio terrestre de transporte remunerado de personas en vehículos automotores, modalidad autobús, buseta o microbús, con parámetros y estándares de calidad acordes a su actividad comercial, procurando mayor rigidez al sector turístico, sin afectar las condiciones actuales de los prestatarios del servicio de transporte en otras modalidades.

Además, el proyecto de ley insta a las autoridades correspondientes para hacer una diferenciación visual entre las unidades del servicio de transporte, según su modalidad o especialización, y que se facilite la fiscalización para el cumplimiento de las normas establecidas.

Por otra parte, es importante definir sanciones en caso de incumplimiento por parte de los prestadores del servicio terrestre de transporte remunerado de personas en vehículos automotores, modalidad autobús, buseta o microbús, en cualquiera de las

modalidades definidas, lo que representa una herramienta administrativa fundamental para el control, fiscalización y eventuales sanciones a los prestatarios del servicio.

Con lo anterior estaríamos promoviendo el respeto a cada una de las modalidades de transporte, pero fundamentalmente, estaremos promoviendo mayores estándares de calidad para el sector turístico, y garantizar un servicio especializado a los turistas, como principal fuente de ingresos para Costa Rica.

Las modificaciones planteadas, se dan en el marco de la ley N° 3503, “Ley Reguladora Transporte Remunerado Personas Vehículos Automotores”, de 10 de mayo de 1965, y sus reformas.

Mantener a nuestro país como uno de los principales destinos turísticos a nivel mundial, debe ser prioridad en el actuar legislativo, y en ese sentido, la presente iniciativa pretende independizar la modalidad de servicio de transporte turístico, y así exigir a los prestatarios del servicio mayores estándares de calidad y capacitación para desarrollar una actividad que es prioritaria para la economía nacional.

Por las razones expuestas, someto a consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**“REFORMA AL ARTÍCULO 25 Y CREACIÓN DE UN ARTÍCULO 25 BIS, A LA
LEY N° 3503, LEY REGULADORA TRANSPORTE REMUNERADO
PERSONAS VEHÍCULOS AUTOMOTORES, DE 10 DE MAYO
DE 1965, Y SUS REFORMAS”**

ARTÍCULO 1- Refórmese el artículo 25 de la Ley N° 3503, “Ley Reguladora Transporte Remunerado Personas Vehículos Automotores”, de 10 de mayo de 1965, y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 25- Los permisos para explotar el servicio terrestre de transporte remunerado de personas en vehículos automotores, modalidad autobús, buseta o microbús serán otorgados y regulados por el Consejo de Transporte Público. Cada permiso podrá amparar uno o varios vehículos, de acuerdo con la naturaleza del servicio que se pretenda prestar y lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento. Por su carácter precario, se entenderá que los permisos no conceden derecho subjetivo al titular, ni pueden perpetuarse en el tiempo.

Para los efectos de la presente Ley, los permisos se clasifican en tres modalidades, excluyentes entre sí, que serán reglamentadas de manera independiente:

- a) Los servicios especiales de estudiantes y trabajadores.
- b) Los servicios de operación de líneas regulares, nuevas o existentes. Los que se concederán excepcionalmente y por un plazo de tres años, mientras se preparan los procesos licitatorios tendientes a otorgar las concesiones, con arreglo a esta Ley y las disposiciones conexas, se resuelven las impugnaciones, se adjudican en firme los concursos y entran en plena operación los concesionarios adjudicatarios.
- c) Los servicios de transporte turístico, estables u ocasionales.

Para cada modalidad de servicio, existirá una placa metálica de circulación con color y nomenclatura diferenciada. En el caso de los servicios ocasionales de transporte turístico, se extenderá una certificación que lo autorice.”

ARTÍCULO 2- Agréguese un artículo 25 Bis a la Ley N° 3503, “Ley Reguladora Transporte Remunerado Personas Vehículos Automotores”, de 10 de mayo de 1965, y sus reformas, y que se lea de la siguiente manera:

Artículo 25 bis- Los permisos se prolongarán por un plazo de tres años y podrán ser prorrogables, si la necesidad del servicio público así lo exige, todo mediante acuerdo razonado del Consejo de Transporte Público, debidamente fundamentado en el reglamento de esta disposición.

Los permisos serán revocados por el Consejo de Transporte Público ante:

- a) Incumplimiento comprobado de las obligaciones y condiciones establecidas para cada permiso.
- b) Desarrollo de actividades, lucrativas o no, distintas a las correspondientes para el tipo de permiso otorgado.
- c) Disposición justificada del Consejo de Transporte Público.

Todo acto de revocatoria deberá cumplir de previo el debido proceso y derecho de la defensa.”

Rige a partir de su publicación.

Pablo Heriberto Abarca Mora

Luis Fernando Chacón Monge

Mario Castillo Méndez

Sylvia Patricia Villegas Álvarez

Carmen Irene Chan Mora

Óscar Mauricio Cascante Cascante

Diputados y diputadas

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos.

1 vez.—(IN2018300215).

DEROGATORIA DE LEYES CADUCAS O HISTÓRICAMENTE OBSOLETAS PARA LA DEPURACIÓN DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO (VI PARTE)

Expediente N.º 21.121

ASAMBLEA LEGISLATIVA

El 28 de abril del 2014, la diputada Gloria Bejarano Almada presentó en la corriente legislativa, el expediente N.º 19094 denominado **“DEROGATORIA DE LEYES CADUCAS O HISTÓRICAMENTE OBSOLETAS PARA LA DEPURACIÓN DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO (CUARTA PARTE IMPUESTOS)**.

Dicho proyecto fue el resultado de un arduo trabajo multidisciplinario de diferentes departamentos de varias instituciones del país como: el Centro de Investigación Legislativa (Cedil) y el Departamento de Servicios Bibliotecarios, Documentación e Información del Congreso, Sistema Nacional de Legislación Vigente (Sinalevi) de la Procuraduría General de la República, Universidad de Costa Rica y el Colegio de Abogados.

A pesar de todo el esfuerzo realizado por las citadas instituciones, este fue archivado el 17 de febrero del 2018 por vencimiento del plazo cuatrienal de acuerdo con lo establecido en el artículo 119 del Reglamento de la Asamblea Legislativa. Por ese motivo consideré necesario volver a presentar el proyecto de ley para de esta manera dar continuidad a un proceso de depuración de nuestra legislación, el cual nos permita eliminar normativa obsoleta o en desuso, con el fin de mejorar la calidad del ordenamiento jurídico como un todo, para que se convierta en un instrumento adecuado al servicio de la sociedad, y no en un obstáculo.

Motivado por la necesidad de continuar con la promoción de los cambios necesarios que fomenten la depuración del ordenamiento jurídico nacional, garanticen la seguridad jurídica de las normas y le permitan a las personas contar con normas claramente identificadas, el equipo de expertos de la Procuraduría General de la República presentó ante la comisión especial una segunda propuesta para derogar 999 leyes caducas o históricamente obsoletas en materia de impuesto y que conforman el presente proyecto que ponemos a conocimiento de las señoras diputadas y los señores diputados.

En esta iniciativa reiteran los siguientes elementos de fondo:

- i) Se identifica la existencia de normas jurídicas de dudosa vigencia, emitidas desde los albores de la independencia y hasta inicios de los años 1900, las cuales constituyen un elemento distorsionador la seguridad jurídica.
- ii) Las normas jurídicas que se propone derogar en este proyecto de ley están diseñadas para dar respuesta a situaciones temporales determinadas, hoy superadas, como lo son los casos de impuestos otorgadas de 1825 a 1912; por lo que su derogatoria apoyaría el objetivo de que tanto el ciudadano como el Estado tengan la certeza y la confianza de conocer y aplicar normas efectivamente vigentes, sin dudas ni cuestionamientos.
- iii) Se identifican leyes vigentes que por su contenido hoy son obsoletas, están en desuso, o bien, han sido afectadas mediante modificaciones, elementos que dificultan el acceso, la interpretación y la aplicación de nuestro ordenamiento.

La Sala Constitucional, refiriéndose al principio de seguridad jurídica como principio constitucional, en sentencia N.º 8790-97, de 24 de diciembre de 1997, expresa una posición interesante en que se vislumbra la seguridad jurídica como dual, en un sentido objetivo (como existencia de orden social) y subjetivo (como confianza del ciudadano en la invariabilidad de situaciones jurídicas consolidadas):

“...La seguridad jurídica es un principio constitucional que en su sentido genérico consiste en la garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataques violentos o que, si éstos llegan a producirse, le serán aseguradas por la sociedad, protección y reparación: es la situación del individuo como sujeto activo y pasivo de relaciones sociales, que sabiendo o pudiendo saber cuáles son las normas jurídicas vigentes, tiene fundamentales expectativas de que ellas se cumplan. Ese valor jurídico pretende dar certeza contra las modificaciones del Derecho, procura evitar la incertidumbre del Derecho vigente, es decir, las modificaciones jurídicas arbitrarias, realizadas sin previo estudio y consulta. Puede ser considerada tanto en sentido subjetivo y objetivo, pero ambos están indisolublemente vinculados; en su sentido subjetivo es la convicción que tiene una persona de que la situación de que goza no será modificada por una acción contraria a los principios que rigen la vida social y en sentido objetivo se confunde con la existencia de un estado de organización social, de un orden social. En la mayoría de los ordenamientos jurídicos positivos existen normas que pretenden dar cumplimiento al valor de la seguridad jurídica; en el nuestro tenemos varias expresiones de ese principio tales como la presunción del conocimiento de la ley, el principio de la reserva o legalidad penal, el principio de irretroactividad de la ley, la cosa juzgada y la prescripción, entre otros...”. (Los subrayados no son del original).

En conclusión, un país donde el principio de seguridad jurídica no se vislumbre con claridad sufrirá un menoscabo fundamental en su sistema democrático. Por esta razón, la emisión, existencia y aplicación de las leyes debe responder a un funcionamiento dinámico de la sociedad.

Es importante mencionar que en el periodo de 1852 y 1877 las leyes, una vez aprobadas, no eran remitidas a publicación como se estila hoy día; por lo anterior, en la presente iniciativa se utiliza como fuente la Colección de Leyes y Decretos en la que se identifica: la colección de referencia, el semestre, el tomo y la página a la que corresponde cada ley por derogar. Asimismo, se aclara que el título de la ley, en ese momento, correspondía a una temática, por lo que no coincide con la actual técnica legislativa.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

DEROGATORIA DE LEYES CADUCAS O HISTÓRICAMENTE OBSOLETAS PARA LA DEPURACIÓN DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO (SEXTA PARTE)

ARTÍCULO 1- Se deroga expresamente la siguiente normativa, correspondiente al período entre 1852 y 1877, por razones de caducidad, en objetivo y temporalidad.

- 1.- Ley N.º 79 de 13 de agosto de 1852. Reforma Ley Orgánica del Poder Judicial (Publicado en la Colección de leyes y Decretos de 1852, Semestre 2, Tomo 12, Página 164).
- 2.- Ley N.º 80 de 02 de setiembre de 1852. Cambio de Dinero Nacional en Billetes. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1852, Semestre 2, Tomo 12, Página 166).
- 3.- Ley N.º 81 de 23 de setiembre de 1852. Tarifa de Salarios de Funcionarios Públicos. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1852, Semestre 2, Tomo 12, Página 167).
- 4.- Ley N.º 85 de 02 de noviembre de 1852. Reforma Código General de Carrillo. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1852, Semestre 2, Tomo 12, Página 185).

-
- 5.-** Ley N.º 86 de 04 de noviembre de 1852. Convoca a Sesiones Legislativas Extraordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1852, Semestre 2, Tomo 12, Página 190).
- 6.-** Ley N.º 88 de 24 de noviembre de 1852. Convoca a Elecciones Presidenciales. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1852, Semestre 2, Tomo 12, Página 200).
- 7.-** Ley N.º 89 de 26 de noviembre de 1852. Reforma constitucional. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1852, Semestre 2, Tomo 12, Página 201).
- 8.-** Ley N.º 94 de 13 de diciembre de 1852. Trabajo para Reparación de Caminos Nacionales. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1852, Semestre 2, Tomo 12, Página 207).
- 9.-** Ley N.º 95 de 01 de febrero de 1853. Beneficios Siembra de Cacao en Baldíos Nacionales. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1853, Semestre 1, Tomo 12, Página 216).
- 10.-** Ley N.º 96 de 11 de febrero de 1853. Salarios para Jueces de 1era. Instancia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1853, Semestre 1, Tomo 10, Página 218).
- 11.-** Ley N.º 97 de 02 de marzo de 1853. Deberes de Tesoreros de Propios y Salario Alcaldes. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1853, Semestre 1, Tomo 12, Página 221).
- 12.-** Ley N.º 98 de 07 de marzo de 1853. Prohíbe Exportar Cedro o Caoba de Baldíos Nacionales. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1853, Semestre 1, Tomo 12, Página 223).
- 13.-** Ley N.º 99 de 11 de marzo de 1853. Penas contra Arrieros Incumplidores de Compromisos. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1853, Semestre 1, Tomo 12, Página 226).
- 14.-** Ley N.º 102 de 03 de mayo de 1853. Fecha de Toma de Posesión de Nuevo Presidente (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1853, Semestre 1, Tomo 12, Página 237).
- 15.-** Ley N.º 106 de 06 de junio de 1853. Aprueba Memoria de Gobernación y Relaciones Exteriores. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1853, Semestre 1, Tomo 12, Página 245).
- 16.-** Ley N.º 105 de 06 de junio de 1853. Reforma Código General de Carrillo. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1853, Semestre 1, Tomo 12, Página 244).

-
- 17.-** Ley N.º 109 de 06 de junio de 1853. Ley de Presupuesto Extraordinario. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1853, Semestre 1, Tomo 12, Página 248).
- 18.-** Ley N.º 108 de 06 de junio de 1853. Salario Anual del Presidente. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1853, Semestre 1, Tomo 12, Página 247).
- 19.-** Ley N.º 107 de 06 de junio de 1853. Aprueba Memoria de Hacienda, Guerra y Marina. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1853, Semestre 1, Tomo 12, Página 246).
- 20.-** Ley N.º 110 de 09 de junio de 1853. Monto de Dieta para Vicepresidente. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1853, Semestre 1, Tomo 12, Página 249).
- 21.-** Ley N.º 111 de 15 de junio de 1853. Amplía Decreto Ejecutivo a Sembradores de Cacao. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1853, Semestre 1, Tomo 12, Página 250).
- 22.-** Ley N.º 112 de 16 de junio de 1853. Reforma Código General de Carrillo. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1853, Semestre 1, Tomo 12, Página 251).
- 23.-** Ley N.º 114 de 21 de junio de 1853. Pensión Vitalicia Benemérito Juan Mora. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1853, Semestre 1, Tomo 12, Página 253).
- 24.-** Ley N.º 113 de 21 de junio de 1853. Ayuda Mensual a Familiares de Rafael Iglesias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1853, Semestre 1, Tomo 12, Página 252).
- 25.-** Ley N.º 138 de 28 de junio de 1853. Enjuiciamiento en Materia de Comercio. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1853, Semestre 1, Tomo 12, Página 315).
- 26.-** Ley N.º 115 de 30 de junio de 1853. Alcalde y Juez Militar para Esparza. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1853, Semestre 1, Tomo 12, Página 254).
- 27.-** Ley N.º 118 de 06 de julio de 1853. Prórroga de Sesiones Legislativas Ordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1853, Semestre 2, Tomo 12, Página 257).
- 28.-** Ley N.º 119 de 06 de julio de 1853. Elección de Miembros de la Comisión Permanente. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1853, Semestre 2, Tomo 12, Página 258).

-
- 29.-** Ley N.º 116 de 06 de julio de 1853. Normas de Fondo en Asuntos Mercantiles de Puntarenas. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1853, Semestre 2, Tomo 12, Página 255).
- 30.-** Ley N.º 120 de 08 de julio de 1853. Aclara Fracción 21 Art 77 Constitución de la República (1848). (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1853, Semestre 2, Tomo 12, Página 259).
- 31.-** Ley N.º 122 de 11 de julio de 1853. Asigna Pensiones a Particulares. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1853, Semestre 2, Tomo 12, Página 261).
- 32.-** Ley N.º 125 de 15 de julio de 1853. Pago del Diezmo y Suma para Obispo. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1853, Semestre 2, Tomo 12, Página 267).
- 33.-** Ley N.º 126 de 03 de agosto de 1853. Protege Derecho de Posesión de Inmuebles a Julio 1853. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1853, Semestre 2, Tomo 12, Página 278).
- 34.-** Ley N.º 123 de 19 de agosto de 1853. Reposición de Milla Marítimo Terrestre y Ríos. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1853, Semestre 2, Tomo 12, Página 280).
- 35.-** Ley N.º 127 de 19 de agosto de 1853. Reposición de la Milla en Costas, Mar y Ríos Navegables. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1853, Semestre 2, Tomo 1, Página 280).
- 36.-** Ley N.º 129 de 28 de setiembre de 1853. Venta de Tierras en Pacaca. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1853, Semestre 2, Tomo 12, Página 285).
- 37.-** Ley N.º 128 de 28 de setiembre de 1853. Impone Uso de Pasaporte para Salir del País. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1853, Semestre 2, Tomo 12, Página 283).
- 38.-** Ley N.º 130 de 18 de octubre de 1853. Concede Privilegio para Instalar Fábrica de Ladrillos. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1853, Semestre 2, Tomo 12, Página 293).
- 39.-** Ley N.º 0 de 24 de octubre de 1853. Declara Pontificia la Universidad de Santo Tomás. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1853, Semestre 2, Tomo 12, Página 268).
- 40.-** Ley N.º 131 de 25 de octubre de 1853. Ref. Venta de Lotes en Zona Marítimo Terrestre y Ríos. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1853, Semestre 2, Tomo 12, Página 298).

-
- 41.-** Ley N.º 132 de 26 de octubre de 1853. Reglas para Policías y Alcaldes sobre Niños Huérfanos. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1853, Semestre 2, Tomo 12, Página 299).
- 42.-** Ley N.º 133 de 04 de noviembre de 1853. Constitución del Consejo de Instrucción Pública. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1853, Semestre 2, Tomo 12, Página 301).
- 43.-** Ley N.º 134 de 09 de noviembre de 1853. Reglamenta Administración Principal de Rentas Nacionales. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1853, Semestre 2, Tomo 12, Página 305).
- 44.-** Ley N.º 135 de 14 de noviembre de 1853. Prohibición y Penas por Navegación en Río San Carlos. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1853, Semestre 2, Tomo 12, Página 308).
- 45.-** Ley N.º 136 de 28 de noviembre de 1853. Establece Asesor General para Jueces y Alcaldes. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1853, Semestre 2, Tomo 12, Página 309).
- 46.-** Ley N.º 137 de 06 de diciembre de 1853. Restablece Goce de Derechos Civiles a Particular. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1853, Semestre 2, Tomo 12, Página 313).
- 47.-** Ley N.º 1 de 11 de enero de 1854. Amplía término exportación de Maderas mayores dimensiones. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1854, Semestre 1, Tomo 13, Página 3).
- 48.-** Ley N.º 2 de 18 de enero de 1854. Reglamenta Uso de Libros de Comerciantes. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1854, Semestre 1, Tomo 13, Página 3).
- 49.-** Ley N.º 3 de 25 de enero de 1854. Crea Cargo de Traductor General de la República. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1854, Semestre 1, Tomo 13, Página 6).
- 50.-** Ley N.º 4 de 09 de febrero de 1854. Regula contratos mercantiles antes Código de Comercio. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1854, Semestre 1, Tomo 13, Página 8).
- 51.-** Ley N.º 5 de 16 de febrero de 1854. Impone Pena a Contrabandistas de Tabaco. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1854, Semestre 1, Tomo 13, Página 10).
- 52.-** Ley N.º 7 de 24 de marzo de 1854. Privilegio Uso Carros transporte Café a Puntarenas. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1854, Semestre 1, Tomo 13, Página 15).

-
- 53.-** Ley N.º 8 de 04 de abril de 1854. Deroga Arts. 35 y 40 Ley de Enjuiciamiento. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1854, Semestre 1, Tomo 13, Página 19).
- 54.-** Ley N.º 9 de 06 de abril de 1854. Extiende Jurisdicción de Jueces. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1854, Semestre 1, Tomo 13, Página 20).
- 55.-** Ley N.º 10 de 03 de mayo de 1854. Derecho de Patente Venta Licores Extranjeros. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1854, Semestre 1, Tomo 13, Página 21).
- 56.-** Ley N.º 12 de 19 de mayo de 1854. Elección Magistrado Suplente Corte Suprema Justicia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1854, Semestre 1, Tomo 13, Página 24).
- 57.-** Ley N.º 13 de 23 de mayo de 1854. Contrato de Navegación en el Río Sapoá. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1854, Semestre 1, Tomo 13, Página 24).
- 58.-** Ley N.º 15 de 30 de mayo de 1854. Autoriza Presidente Usar Distintivo Militar. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1854, Semestre 1, Tomo 13, Página 28).
- 59.-** Ley N.º 16 de 06 de junio de 1854. No ha Lugar Formación Causa contra Diputado Saturnino Tinoco. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1854, Semestre 1, Tomo 13, Página 29).
- 60.-** Ley N.º 17 de 06 de junio de 1854. Aprueba Informe de Relaciones y Gobernación. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1854, Semestre 1, Tomo 13, Página 29).
- 61.-** Ley N.º 18 de 07 de junio de 1854. Aprueba Informe de Hacienda y Guerra. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1854, Semestre 1, Tomo 13, Página 31).
- 62.-** Ley N.º 19 de 09 de junio de 1854. Gastos Extraordinarios del Presidente de la República. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1854, Semestre 1, Tomo 13, Página 31).
- 63.-** Ley N.º 20 de 13 de junio de 1854. Honorarios de Procuradores en Súplica (3a. Instancia). (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1854, Semestre 1, Tomo 13, Página 32).
- 64.-** Ley N.º 21 de 16 de junio de 1854. Prohíbe Temporalmente Caza del Venado en Moracia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1854, Semestre 1, Tomo 13, Página 33).

- 65.-** Ley N.º 22 de 19 de junio de 1854. Extiende vigencia exoneración derechos la Harina. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1854, Semestre 1, Tomo 13, Página 35).
- 66.-** Ley N.º 23 de 20 de junio de 1854. Reglas Quema terrenos contiguos sementeras. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1854, Semestre 1, Tomo 13, Página 35).
- 67.-** Ley N.º 28 de 23 de junio de 1854. Fija precio Maíz venta al Público. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1854, Semestre 1, Tomo 13, Página 46).
- 68.-** Ley N.º 27 de 26 de junio de 1854. Contribución Obligatoria para Destruir la Langosta. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1854, Semestre 1, Tomo 13, Página 42).
- 69.-** Ley N.º 24 de 30 de junio de 1854. Convoca Elección Miembros de la Representación Nacional. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1854, Semestre 1, Tomo 13, Página 37).
- 70.-** Ley N.º 26 de 30 de junio de 1854. Designa Representantes ante Comisión Permanente. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1854, Semestre 1, Tomo 13, Página 40).
- 71.-** Ley N.º 25 de 30 de junio de 1854. Convoca Elección Magistrados Corte Suprema de Justicia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1854, Semestre 1, Tomo 13, Página 38).
- 72.-** Ley N.º 29 de 05 de julio de 1854. Autoriza Contraer Empréstito para Construcción Caminos. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1854, Semestre 2, Tomo 13, Página 48).
- 73.-** Ley N.º 30 de 05 de julio de 1854. Nombra Regente Corte Suprema de Justicia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1854, Semestre 2, Tomo 13, Página 49).
- 74.-** Ley N.º 34 de 05 de julio de 1854. Reforma Código General de Carrillo. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1854, Semestre 2, Tomo 13, Página 53).
- 75.-** Ley N.º 33 de 05 de julio de 1854. Concede Pensión de Gracia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1854, Semestre 2, Tomo 13, Página 52).
- 76.-** Ley N.º 32 de 05 de julio de 1854. Concede Pensión Vitalicia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1854, Semestre 2, Tomo 13, Página 51).

- 77.-** Ley N.º 35 de 13 de julio de 1854. Interpreta Artículo 50 Constitución de la República (1848). (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1854, Semestre 2, Tomo 13, Página 55).
- 78.-** Ley N.º 37 de 13 de julio de 1854. Sobre Representantes países de los cuales son naturales. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1854, Semestre 2, Tomo 13, Página 56).
- 79.-** Ley N.º 36 de 13 de julio de 1854. Contrato Colonización con George Schedel. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1854, Semestre 2, Tomo 13, Página 56).
- 80.-** Ley N.º 41 de 24 de julio de 1854. Nombramiento de Juez en Causas de Comercio. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1854, Semestre 2, Tomo 13, Página 62).
- 81.-** Ley N.º 39 de 24 de julio de 1854. Incorporar dos Médicos en Comisión Permanente. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1854, Semestre 2, Tomo 13, Página 59).
- 82.-** Ley N.º 40 de 24 de julio de 1854. Construcción camino a Puntarenas con Ricardo Ferrer. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1854, Semestre 2, Tomo 13, Página 60).
- 83.-** Ley N.º 44 de 02 de agosto de 1854. Reglamenta Reparación del Camino General. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1854, Semestre 2, Tomo 13, Página 67).
- 84.-** Ley N.º 67 de 05 de agosto de 1854. Reglamenta y Organiza Oficina de Contaduría Mayor. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1854, Semestre 2, Tomo 13, Página 74).
- 85.-** Ley N.º 46 de 08 de agosto de 1854. Incrementa Competencia Jueces de Primera Instancia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1854, Semestre 2, Tomo 13, Página 72).
- 86.-** Ley N.º 6 de 31 de agosto de 1854. Ordenanzas de Aduanas (1854). (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1854, Semestre 1, Tomo 13, Página 15).
- 87.-** Ley N.º 47 de 05 de setiembre de 1854. Organiza y Reglamenta Oficina Contaduría Mayor. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1854, Semestre 2, Tomo 13, Página 74).
- 88.-** Ley N.º 68 de 19 de setiembre de 1854. Reglamenta Extracción de Hule. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1854, Semestre 2, Tomo 13, Página 76).

-
- 89.-** Ley N.º 76 de 19 de setiembre de 1854. Reglamenta Extracción Goma Elástica. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1854, Semestre 2, Tomo 13, Página 76).
- 90.-** Ley N.º 50 de 29 de setiembre de 1854. Restablece ciudadanía. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1854, Semestre 2, Tomo 13, Página 80).
- 91.-** Ley N.º 51 de 03 de octubre de 1854. Establece Términos Judiciales. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1854, Semestre 2, Tomo 13, Página 80).
- 92.-** Ley N.º 52 de 16 de octubre de 1854. Consolidación de Rentas Universitarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1854, Semestre 2, Tomo 13, Página 82).
- 93.-** Ley N.º 53 de 17 de octubre de 1854. Faculta al Presidente Conmutar Penas. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1854, Semestre 2, Tomo 13, Página 83).
- 94.-** Ley N.º 55 de 20 de noviembre de 1854. No formación Causa contra Gobernador Heredia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1854, Semestre 2, Tomo 13, Página 92).
- 95.-** Ley N.º 54 de 20 de noviembre de 1854. Reglamenta Policía de Carretera Nacional. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1854, Semestre 2, Tomo 13, Página 87).
- 96.-** Ley N.º 56 de 24 de noviembre de 1854. Adiciona Ordenanzas de Aduanas (Art. 15). (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1854, Semestre 2, Tomo 13, Página 93).
- 97.-** Ley N.º 57 de 24 de noviembre de 1854. Determina Vigencia de Tarifas Marítimas de Importación. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1854, Semestre 2, Tomo 13, Página 95).
- 98.-** Ley N.º 60 de 07 de mayo de 1855. Declara Legal Elección de Magistrados. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1855, Semestre 1, Tomo 13, Página 110).
- 99.-** Ley N.º 61 de 10 de mayo de 1855. Elección de Magistrado en Moracia (Guanacaste). (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1855, Semestre 1, Tomo 13, Página 112).
- 100.-** Ley N.º 62 de 16 de mayo de 1855. Admite Renuncia de Magistrados Suplentes. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1855, Semestre 1, Tomo 13, Página 113).

101.- Ley N.º 63 de 22 de mayo de 1855. Aprueba Informe de Relaciones y Gobernación. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1855, Semestre 1, Tomo 13, Página 114).

102.- Ley N.º 64 de 24 de mayo de 1855. Admite Renuncia de Magistrado Suplente. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1855, Semestre 1, Tomo 13, Página 115).

103.- Ley N.º 65 de 28 de mayo de 1855. Dispone construcción edificio de la Catedral. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1855, Semestre 1, Tomo 13, Página 116).

104.- Ley N.º 66 de 29 de mayo de 1855. Aprueba Informe Ministro de Hacienda. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1855, Semestre 1, Tomo 13, Página 119).

105.- Ley N.º 68 de 31 de mayo de 1855. Multa no destrucción huevos Langosta en Haciendas Café. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1855, Semestre 1, Tomo 13, Página 122).

106.- Ley N.º 71 de 13 de junio de 1855. Reglamenta Ley sobre Registro de Marcas de Ganado. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1855, Semestre 1, Tomo 13, Página 126).

107.- Ley N.º 70 de 14 de junio de 1855. Reforma Código General de Carrillo. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1855, Semestre 1, Tomo 13, Página 124).

108.- Ley N.º 72 de 14 de junio de 1855. Crea Juzgados Civil y del Crimen. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1855, Semestre 1, Tomo 13, Página 128).

109.- Ley N.º 73 de 15 de junio de 1855. Declara Electo Magistrado por Guanacaste. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1855, Semestre 1, Tomo 13, Página 129).

110.- Ley N.º 74 de 18 de junio de 1855. Reforma Código General de Carrillo. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1855, Semestre 1, Tomo 13, Página 130).

111.- Ley N.º 76 de 21 de junio de 1855. Admite Renuncia Magistrados Propietarios Corte Suprema. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1855, Semestre 1, Tomo 13, Página 132).

112.- Ley N.º 77 de 22 de junio de 1855. Concede Pensión Particular. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1855, Semestre 1, Tomo 13, Página 133).

113.- Ley N.º 75 de 22 de junio de 1855. Gastos Extraordinarios Presidente de la República. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1855, Semestre 1, Tomo 13, Página 131).

114.- Ley N.º 78 de 27 de junio de 1855. Obligaciones de Procuradores Síndicos. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1855, Semestre 1, Tomo 13, Página 134).

115.- Ley N.º 79 de 27 de junio de 1855. Integración Comisión Permanente. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1855, Semestre 1, Tomo 13, Página 135).

116.- Ley N.º 80 de 27 de junio de 1855. Reforma Código General de Carrillo. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1855, Semestre 1, Tomo 13, Página 136).

117.- Ley N.º 81 de 27 de junio de 1855. Vigencia del Nombramiento de Regente Corte Suprema. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1855, Semestre 1, Tomo 13, Página 137).

118.- Ley N.º 83 de 10 de julio de 1855. Elección de Magistrados Provincia de Cartago. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1855, Semestre 2, Tomo 13, Página 140).

119.- Ley N.º 84 de 26 de julio de 1855. Elección Magistrado Suplente Provincia Alajuela. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1855, Semestre 2, Tomo 13, Página 141).

120.- Ley N.º 88 de 02 de octubre de 1855. Reforma LOPJ. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1855, Semestre 2, Tomo 13, Página 153).

121.- Ley N.º 89 de 03 de octubre de 1855. Nombra Fiscal en cada Sala de la Corte Suprema. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1855, Semestre 2, Tomo 13, Página 155).

122.- Ley N.º 91 de 11 de octubre de 1855. Nombra Relator Fiscal Corte Suprema de Justicia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1855, Semestre 2, Tomo 13, Página 166).

123.- Ley N.º 92 de 16 de octubre de 1855. Limita Jurisdicción de Minas de Guanacaste. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1855, Semestre 2, Tomo 13, Página 168).

124.- Ley N.º 93 de 19 de octubre de 1855. Importación y Reexportación de Licores Extranjeros. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1855, Semestre 2, Tomo 13, Página 172).

125.- Ley N.º 94 de 24 de octubre de 1855. Faculta Municipalidad Esparza Vender terrenos. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1855, Semestre 2, Tomo 13, Página 173).

126.- Ley N.º 95 de 25 de octubre de 1855. Autoriza vecinos Atenas vender parte Terrenos ocupados. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1855, Semestre 2, Tomo 13, Página 177).

127.- Ley N.º 97 de 07 de noviembre de 1855. Requisitos para Recibirse de Abogado. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1855, Semestre 2, Tomo 13, Página 187).

128.- Ley N.º 98 de 27 de noviembre de 1855. Establece Jefe Político en San Ramón de los Palmares. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1855, Semestre 2, Tomo 13, Página 191).

129.- Ley N.º 1 de 13 de febrero de 1856. Reglamenta Castigo Delitos Hurto Moracia (Guanacaste). (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1856, Semestre 1, Tomo 14, Página 4).

130.- Ley N.º 2 de 25 de febrero de 1856. Convoca Congreso Nacional sesiones extraordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1856, Semestre 1, Tomo 14, Página 6).

131.- Ley N.º 4 de 27 de febrero de 1856. Fija Número Soldados Ejército Nacional. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1856, Semestre 1, Tomo 14, Página 8).

132.- Ley N.º 6 de 28 de febrero de 1856. Reglas Empréstito Nacional por Guerra Filibusteros. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1856, Semestre 1, Tomo 14, Página 11).

133.- Ley N.º 5 de 28 de febrero de 1856. Empréstito Nacional por Guerra contra Filibusteros. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1856, Semestre 1, Tomo 14, Página 9).

134.- Ley N.º 7 de 28 de febrero de 1856. Desconoce Misión Gobierno Provisorio Nicaragua. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1856, Semestre 1, Tomo 14, Página 13).

135.- Ley N.º 8 de 09 de abril de 1856. Concesiones por Siembra Maíz, Trigo, y Papas. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1856, Semestre 1, Tomo 14, Página 16).

136.- Ley N.º 9 de 11 de abril de 1856. Transfiere reunión ordinaria Congreso Nacional. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1856, Semestre 1, Tomo 14, Página 20).

137.- Ley N.º 10 de 19 de abril de 1856. Rebaja Monto Deudores Aduanas y por Terrenos Tabacales. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1856, Semestre 1, Tomo 14, Página 25).

138.- Ley N.º 11 de 30 de abril de 1856. Nuevo Empréstito Nacional. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1856, Semestre 1, Tomo 14, Página 27).

139.- Ley N.º 12 de 26 de mayo de 1856. Comandancia Tramita Pensiones Montepío o Inválidos. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1856, Semestre 1, Tomo 14, Página 32).

140.- Ley N.º 13 de 01 de julio de 1856. Señala Fecha Reunión Ordinaria Congreso Constitucional. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1856, Semestre 2, Tomo 14, Página 30).

141.- Ley N.º 14 de 02 de julio de 1856. Crea Consejo Gobierno. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1856, Semestre 2, Tomo 14, Página 37).

142.- Ley N.º 15 de 23 de julio de 1856. Alcaldes Constitucionales Tramitan Sucesiones. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1856, Semestre 2, Tomo 14, Página 39).

143.- Ley N.º 16 de 05 de agosto de 1856. Asambleas Electorales Eligen Vicepresidente y Diputados. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1856, Semestre 2, Tomo 14, Página 41).

144.- Ley N.º 18 de 21 de agosto de 1856. Vigencia del Artículo 91 de la Constitución de la República (1848). (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1856, Semestre 2, Tomo 14, Página 44).

145.- Ley N.º 20 de 26 de agosto de 1856. Pensión a Particular. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1856, Semestre 2, Tomo 14, Página 46).

146.- Ley N.º 19 de 26 de agosto de 1856. Autoriza Poder Ejecutivo Contraer Empréstito. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1856, Semestre 2, Tomo 14, Página 45).

147.- Ley N.º 23 de 04 de setiembre de 1856. Libera Deudas Canceladas por Tribunal Cuentas. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1856, Semestre 2, Tomo 14, Página 49).

148.- Ley N.º 22 de 04 de setiembre de 1856. Aprueba Actos Ejecutivo en Memoria Hacienda y Guerra. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1856, Semestre 2, Tomo 14, Página 48).

149.- Ley N.º 21 de 05 de setiembre de 1856. Aprueba Actos Ejecutivo Memoria Relaciones Exteriores. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1856, Semestre 2, Tomo 14, Página 47).

150.- Ley N.º 25 de 18 de setiembre de 1856. Requisitos Profesores Derecho para Cargo Magistrados. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1856, Semestre 2, Tomo 14, Página 52).

151.- Ley N.º 27 de 19 de setiembre de 1856. Nombra Magistrados CSJ de Alajuela y Heredia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1856, Semestre 2, Tomo 14, Página 55).

152.- Ley N.º 28 de 25 de setiembre de 1856. Gastos Extraordinarios Presidente República. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1856, Semestre 2, Tomo 14, Página 56).

153.- Ley N.º 29 de 03 de octubre de 1856. Congreso Prorroga Sesiones Ordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1856, Semestre 2, Tomo 14, Página 57).

154.- Ley N.º 30 de 16 de octubre de 1856. Sueldos Funcionarios Poder Judicial. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1856, Semestre 2, Tomo 14, Página 59).

155.- Ley N.º 31 de 17 de octubre de 1856. Reorganiza Supremo Tribunal Justicia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1856, Semestre 2, Tomo 14, Página 60).

156.- Ley N.º 32 de 21 de octubre de 1856. Nombramientos Suprema Corte Justicia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1856, Semestre 2, Tomo 14, Página 63).

157.- Ley N.º 33 de 23 de octubre de 1856. Integra Comisión Permanente Congreso. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1856, Semestre 2, Tomo 14, Página 66).

158.- Ley N.º 34 de 23 de octubre de 1856. Nombra Presidente Sala Segunda Suprema Corte Justicia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1856, Semestre 2, Tomo 14, Página 67).

159.- Ley N.º 35 de 24 de octubre de 1856. Admite Renuncia Vicepresidente República. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1856, Semestre 2, Tomo 14, Página 67).

160.- Ley N.º 39 de 22 de noviembre de 1856. Contribuciones Obligatorias por Gastos Guerra Nacional. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1856, Semestre 2, Tomo 14, Página 83).

161.- Ley N.º 40 de 22 de noviembre de 1856. Llama Enlistarse Ejército. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1856, Semestre 2, Tomo 14, Página 85).

162.- Ley N.º 41 de 11 de diciembre de 1856. Restablece Tribunales y Juzgados. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1857, Semestre 2, Tomo 14, Página 87).

163.- Ley N.º 1 de 08 de enero de 1857. Dispone Circulación Moneda Oro Chile. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1857, Semestre 1, Tomo 14, Página 91).

164.- Ley N.º 2 de 08 de enero de 1857. Obliga Resellar Moneda Falsa. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1857, Semestre 1, Tomo 14, Página 91).

165.- Ley N.º 4 de 22 de enero de 1857. Nombra Presidente y Conjueces Corte Suprema de Justicia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1857, Semestre 1, Tomo 14, Página 95).

166.- Ley N.º 5 de 14 de febrero de 1857. Nombra Conjuez Corte Suprema de Justicia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1857, Semestre 1, Tomo 14, Página 975).

167.- Ley N.º 6 de 06 de mayo de 1857. Reglas para Reconocimiento Cónsules y Vicecónsules. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1857, Semestre 1, Tomo 14, Página 98).

168.- Ley N.º 7 de 25 de mayo de 1857. Establece Administradores Licores Puntarenas y Moracia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1857, Semestre 1, Tomo 14, Página 100).

169.- Ley N.º 9 de 09 de junio de 1857. Requisitos Profesores Derecho para Cargo Jueces. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1857, Semestre 1, Tomo 14, Página 105).

170.- Ley N.º 13 de 17 de agosto de 1857. Penas por Juegos Prohibidos. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1857, Semestre 1, Tomo 14, Página 115).

171.- Ley N.º 16 de 10 de setiembre de 1857. Nombra Magistrados Suprema Corte Justicia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1857, Semestre 2, Tomo 14, Página 123).

172.- Ley N.º 17 de 11 de setiembre de 1857. Multa Venta Licores Extranjeros sin Patente. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1857, Semestre 2, Tomo 14, Página 124).

173.- Ley N.º 20 de 21 de setiembre de 1857. Prohíbe Importar Licores Extranjeros. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1857, Semestre 2, Tomo 14, Página 127).

174.- Ley N.° 19 de 21 de setiembre de 1857. Nombra Ministro Juez Corte Suprema de Justicia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1857, Semestre 2, Tomo 14, Página 127).

175.- Ley N.° 18 de 21 de setiembre de 1857. Determina Mayoría para Elegir Representantes Congreso. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1857, Semestre 2, Tomo 14, Página 125).

176.- Ley N.° 21 de 05 de octubre de 1857. Aprueba Memoria Ministerio Hacienda Guerra y Marina. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1857, Semestre 2, Tomo 14, Página 130).

177.- Ley N.° 23 de 06 de octubre de 1857. Derecho Establecer Línea Diligencias Cartago San José. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1857, Semestre 2, Tomo 14, Página 133).

178.- Ley N.° 22 de 06 de octubre de 1857. Concesión Establecer Fábrica Losa Vidriada. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1857, Semestre 2, Tomo 14, Página 131)

179.- Ley N.° 26 de 12 de octubre de 1857. Reforma Código General de Carrillo. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1857, Semestre 2, Tomo 14, Página 135).

180.- Ley N.° 27 de 12 de octubre de 1857. Aprueba Memoria Ministerio Interior y Exteriores. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1857, Semestre 2, Tomo 14, Página 136).

181.- Ley N.° 25 de 12 de octubre de 1857. Requisitos Cargo Ministro Juez Corte Justicia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1857, Semestre 2, Tomo 14, Página 134).

182.- Ley N.° 28 de 15 de octubre de 1857. Impide Administradores Fondos Públicos Traspasarlos. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1857, Semestre 2, Tomo 14, Página 137).

183.- Ley N.° 30 de 16 de octubre de 1857. Confirma Prohibición Importar Licores Extranjeros. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1857, Semestre 2, Tomo 14, Página 141).

184.- Ley N.° 29 de 19 de octubre de 1857. Subasta Terrenos Turrúcares Alajuela. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1857, Semestre 2, Tomo 14, Página 139).

185.- Ley N.° 32 de 20 de octubre de 1857. Nombra Magistrados Corte Justicia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1857, Semestre 2, Tomo 14, Página 143).

186.- Ley N.º 33 de 21 de octubre de 1857. Fondos Municipales para Construcción Cañerías San José. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1857, Semestre 2, Tomo 14, Página 144).

187.- Ley N.º 37 de 29 de octubre de 1857. Gastos Extraordinarios Presidente República. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1857, Semestre 2, Tomo 14, Página 152).

188.- Ley N.º 40 de 03 de noviembre de 1857. Dispone Dictar Reglamento Instrucción Primaria. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1857, Semestre 2, Tomo 14, Página 158).

189.- Ley N.º 39 de 03 de noviembre de 1857. Reglamenta Construcción de Aceras y Calzadas. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1857, Semestre 2, Tomo 14, Página 155).

190.- Ley N.º 44 de 06 de noviembre de 1857. Autoriza Poder Ejecutivo Dictar Sistema Decimal. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1857, Semestre 2, Tomo 14, Página 162).

191.- Ley N.º 48 de 09 de noviembre de 1857. Autoriza Poder Ejecutivo Contraer Empréstito. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1857, Semestre 2, Tomo 14, Página 167).

192.- Ley N.º 45 de 09 de noviembre de 1857. Mantiene Municipalidades Sólo Capitales Provincia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1857, Semestre 2, Tomo 14, Página 162).

193.- Ley N.º 47 de 09 de noviembre de 1857. Reforma Código General de Carrillo. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1857, Semestre 2, Tomo 14, Página 166).

194.- Ley N.º 46 de 09 de noviembre de 1857. Congreso Prorroga Sesiones. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1857, Semestre 2, Tomo 14, Página 165).

195.- Ley N.º 49 de 09 de noviembre de 1857. Ministros Plenipotenciarios Acreditados Cerca Nicaragua. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1857, Semestre 2, Tomo 14, Página 168).

196.- Ley N.º 53 de 12 de noviembre de 1857. Convoca Elección de Representantes que Deben Renovarse. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1857, Semestre 2, Tomo 14, Página 174).

197.- Ley N.º 55 de 12 de noviembre de 1857. Modifica Contrato Ferrocarril San José a Puntarenas. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1857, Semestre 2, Tomo 14, Página 195).

198.- Ley N.º 52 de 12 de noviembre de 1857. Sustituye Representante ante Comisión Permanente. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1857, Semestre 2, Tomo 14, Página 173).

199.- Ley N.º 54 de 12 de noviembre de 1857. Reglamento Interior Suprema Corte de Justicia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1857, Semestre 2, Tomo 14, Página 175).

200.- Ley N.º 50 de 19 de noviembre de 1857. Determina Casos para Cómputo Canónico o Civil. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1857, Semestre 2, Tomo 14, Página 170).

201.- Ley N.º 61 de 21 de noviembre de 1857. Autoriza Dictar Medidas para Salvar la Nación. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1857, Semestre 2, Tomo 14, Página 206).

202.- Ley N.º 57 de 30 de noviembre de 1857. Establecimiento Fábrica Fundición de Bronce. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1857, Semestre 2, Tomo 14, Página 198).

203.- Ley N.º 58 de 09 de diciembre de 1857. Señala a Secretarios Corte Derechos Cobrados Secretaría. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1857, Semestre 2, Tomo 14, Página 199).

204.- Ley N.º 60 de 18 de diciembre de 1857. Reglamenta Mantener Municipalidad Sólo Capitales Provincia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1857, Semestre 2, Tomo 14, Página 201).

205.- Ley N.º 1 de 05 de enero de 1858. Ref. Penas Juegos Prohibidos (Decreto N.º 6 del 17 agosto 1857). (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1858, Semestre 1, Tomo 15, Página 1).

206.- Ley N.º 2 de 16 de febrero de 1858. Derecho para línea de Diligencias San José-Heredia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1858, Semestre 1, Tomo 15, Página 13).

207.- Ley N.º 5 de 07 de abril de 1858. Apertura Sesiones Ordinarias Congreso Nacional. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1858, Semestre 1, Tomo 15, Página 60).

208.- Ley N.º 6 de 14 de abril de 1858. Convocatoria Extraordinaria Congreso Nacional. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1858, Semestre 1, Tomo 15, Página 70).

209.- Ley N.º 9 de 30 de abril de 1858. Crea Junta Liquidación Empréstitos. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1858, Semestre 1, Tomo 15, Página 102).

210.- Ley N.º 13 de 10 de junio de 1858. Ordena Conservar en Buen Estado Frutos Harinosos. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1858, Semestre 1, Tomo 15, Página 196).

211.- Ley N.º 16 de 23 de julio de 1858. Aprueba Anotaciones Hechas al Código General. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1858, Semestre 1, Tomo 15, Página 213).

212.- Ley N.º 4 de 30 de julio de 1858. Reglamento de Hacienda. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1858, Semestre 1, Tomo 15, Página 214).

213.- Ley N.º 16 de 17 de agosto de 1858. Obliga Juzgados Primera Instancia Llevar Minuta. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1858, Semestre 2, Tomo 15, Página 215).

214.- Ley N.º 17 de 17 de agosto de 1858. Nombra Presidente y Fiscal Sala Segunda Corte de Justicia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1858, Semestre 2, Tomo 15, Página 217).

215.- Ley N.º 18 de 03 de setiembre de 1858. Desestima acusación Magistrados Sala Segunda. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1858, Semestre 2, Tomo 15, Página 219).

216.- Ley N.º 19 de 09 de setiembre de 1858. Aprueba Actos Memoria de Hacienda y Guerra. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1858, Semestre 2, Tomo 15, Página 220).

217.- Ley N.º 20 de 13 de setiembre de 1858. Reforma Código General de Carrillo. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1858, Semestre 2, Tomo 15, Página 221).

218.- Ley N.º 21 de 13 de setiembre de 1858. Reforma Código General de Carrillo. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1858, Semestre 2, Tomo 15, Página 222).

219.- Ley N.º 22 de 16 de setiembre de 1858. Aprueba Actos Memoria de Relaciones Exteriores. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1858, Semestre 2, Tomo 15, Página 224).

220.- Ley N.º 24 de 17 de setiembre de 1858. Nombra Ministros Conjueces Corte Suprema de Justicia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1858, Semestre 2, Tomo 15, Página 226).

221.- Ley N.º 26 de 21 de setiembre de 1858. Ref. Reglamento de Hacienda. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1858, Semestre 2, Tomo 15, Página 228).

222.- Ley N.º 27 de 21 de setiembre de 1858. Juzgados Civiles Reasumen Juzgado del Crimen. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1858, Semestre 2, Tomo 15, Página 231).

223.- Ley N.º 28 de 21 de setiembre de 1858. Crea Cargo Alcalde Constitucional en Moracia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1858, Semestre 2, Tomo 15, Página 232).

224.- Ley N.º 29 de 22 de setiembre de 1858. Nombra Ministros Jueces Corte Suprema. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1858, Semestre 2, Tomo 15, Página 233).

225.- Ley N.º 30 de 23 de setiembre de 1858. Promueve Unificar Moneda Centroamericana. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1858, Semestre 2, Tomo 15, Página 235).

226.- Ley N.º 31 de 27 de setiembre de 1858. Aprueba Navegación Vapor Ríos Sarapiquí y San Carlos. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1858, Semestre 2, Tomo 15, Página 237).

227.- Ley N.º 35 de 27 de setiembre de 1858. Nombra Miembros Comisión Permanente. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1858, Semestre 2, Tomo 15, Página 343).

228.- Ley N.º 34 de 27 de setiembre de 1858. Pensión vitalicia a favor de Carlos Hoffman. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1858, Semestre 2, Tomo 15, Página 342).

229.- Ley N.º 32 de 27 de setiembre de 1858. Aprueba Construcción Camino San José-Río Sarapiquí. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1858, Semestre 2, Tomo 15, Página 238).

230.- Ley N.º 33 de 27 de setiembre de 1858. Declara Conjueces a todos los Abogados de la República. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1858, Semestre 2, Tomo 15, Página 239).

231.- Ley N.º 36 de 28 de setiembre de 1858. Administración Fondos Municipales. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1858, Semestre 2, Tomo 15, Página 343).

232.- Ley N.º 38 de 29 de setiembre de 1858. Gastos Extraordinarios del Presidente. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1858, Semestre 2, Tomo 15, Página 349).

233.- Ley N.º 40 de 30 de setiembre de 1858. Sueldos Miembros Corte Suprema de Justicia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1858, Semestre 2, Tomo 15, Página 351).

234.- Ley N.º 42 de 30 de setiembre de 1858. Amplía Privilegio Contratación Ferrocarril. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1858, Semestre 2, Tomo 15, Página 353).

235.- Ley N.º 45 de 01 de octubre de 1858. Convocatoria Elecciones Presidenciales. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1858, Semestre 2, Tomo 15, Página 357).

236.- Ley N.º 47 de 01 de octubre de 1858. Aplica Pena a Ministros Jueces. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1858, Semestre 2, Tomo 15, Página 363).

237.- Ley N.º 43 de 05 de octubre de 1858. Crea Fondos para Instrucción Pública. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1858, Semestre 2, Tomo 15, Página 354).

238.- Ley N.º 46 de 26 de octubre de 1858. Exonera Importación Productos Vapor Columbus. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1858, Semestre 2, Tomo 15, Página 362).

239.- Ley N.º 48 de 28 de octubre de 1858. Envío de Pólizas a Contaduría Mayor. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1858, Semestre 2, Tomo 15, Página 364).

240.- Ley N.º 49 de 29 de noviembre de 1858. Convocatoria Extraordinaria Congreso Nacional. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1858, Semestre 2, Tomo 15, Página 370).

241.- Ley N.º 4 de 28 de enero de 1859. Prohíbe Exportación Cueros de Venado. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1859, Semestre 1, Tomo 16, Página 6).

242.- Ley N.º 5 de 09 de marzo de 1859. Prohíbe Corte y Exportación de Maderas en el Atlántico. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1859, Semestre 1, Tomo 16, Página 14).

243.- Ley N.º 6 de 08 de abril de 1859. Establece Vigencia Segunda Edición Código General. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1859, Semestre 1, Tomo 16, Página 21).

244.- Ley N.º 7 de 27 de abril de 1859. Creación de Recursos Pago Deuda Pública. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1859, Semestre 1, Tomo 16, Página 21).

245.- Ley N.º 10 de 10 de junio de 1859. Amortización Deuda Causada por Guerra. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1859, Semestre 1, Tomo 16, Página 32).

246.- Ley N.º 11 de 10 de junio de 1859. Manda se nombren seis Conjueces legos para la Corte de Justicia.. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1859, Semestre 1, Tomo 16, Página 33).

247.- Ley N.º 23 de 05 de julio de 1859. Reforma Código General de Carrillo. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1859, Semestre 2, Tomo 16, Página 45).

248.- Ley N.º 27 de 11 de julio de 1859. Nombra Agentes Fiscales en Capitales de Provincia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1859, Semestre 2, Tomo 16, Página 50).

249.- Ley N.º 29 de 12 de julio de 1859. Reforma Artículo 104 Constitución de la República (1848). (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1859, Semestre 2, Tomo 16, Página 53).

250.- Ley N.º 31 de 14 de julio de 1859. Crea Municipalidades en Cantones Menores. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1859, Semestre 2, Tomo 16, Página 55).

251.- Ley N.º 36 de 29 de julio de 1859. Honorarios Profesores de Medicina y Cirugía. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1859, Semestre 2, Tomo 16, Página 68).

252.- Ley N.º 37 de 29 de julio de 1859. Reforma LOPJ. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1859, Semestre 2, Tomo 16, Página 71).

253.- Ley N.º 43 de 29 de agosto de 1859. Crea Archivo Judicial en Cabeceras de Provincia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1859, Semestre 2, Tomo 16, Página 93).

254.- Ley N.º 46 de 12 de setiembre de 1859. Reforma Código General de Carrillo. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1859, Semestre 2, Tomo 16, Página 98).

255.- Ley N.º 47 de 30 de setiembre de 1859. Competencia Alcaldías Constitucionales. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1859, Semestre 2, Tomo 16, Página 100).

256.- Ley N.º 51 de 27 de diciembre de 1859. Regulaciones sobre Elección de Presidente y Senadores. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1859, Semestre 2, Tomo 16, Página 145).

257.- Ley N.º 52 de 27 de diciembre de 1859. Clausura Sesiones Asamblea Constituyente. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1859, Semestre 2, Tomo 16, Página 147).

258.- Ley N.º 1 de 20 de enero de 1860. Declara Rebeldes Participantes Levantamiento en Liberia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1860, Semestre 1, Tomo 16, Página 153).

259.- Ley N.º 3 de 10 de febrero de 1860. Autoriza Importación de Licores. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1861, Semestre 1, Tomo 16, Página 158).

260.- Ley N.º 14 de 16 de mayo de 1860. Ref. Reglamento de Hacienda. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1860, Semestre 1, Tomo 16, Página 177).

261.- Ley N.º 16 de 28 de mayo de 1860. Reglamento Interior de la Cámara de Representantes. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1860, Semestre 1, Tomo 16, Página 179).

262.- Ley N.º 23 de 12 de julio de 1860. Administración Eclesiástica Hospital San Juan de Dios. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1860, Semestre 2, Tomo 16, Página 194).

263.- Ley N.º 28 de 18 de julio de 1860. Fija Fecha Conclusión Franquicia en Puntarenas. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1860, Semestre 2, Tomo 16, Página 199).

264.- Ley N.º 26 de 18 de julio de 1860. Declara Libre Siembra de Tabaco en Guanacaste. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1860, Semestre 2, Tomo 16, Página 196).

265.- Ley N.º 31 de 20 de julio de 1860. Dotación a Catedráticos en Gramática Castellana y Latina. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1860, Semestre 2, Tomo 16, Página 202).

266.- Ley N.º 37 de 24 de julio de 1860. Reforma Código General de Carrillo. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1860, Semestre 2, Tomo 16, Página 210).

267.- Ley N.º 32 de 24 de julio de 1860. Pago Adquisición Terrenos Baldíos. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1860, Semestre 2, Tomo 16, Página 203).

268.- Ley N.º 42 de 07 de setiembre de 1860. Suspende Delitos Políticos. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1860, Semestre 2, Tomo 16, Página 216).

269.- Ley N.º 51 de 20 de octubre de 1860. Crea Cargo Director General de Obras Públicas. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1860, Semestre 2, Tomo 16, Página 226).

270.- Ley N.º 53 de 27 de noviembre de 1860. Obligaciones de Cargadores y Conductores de Mercaderías. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1860, Semestre 2, Tomo 16, Página 230).

271.- Ley N.º 56 de 10 de diciembre de 1860. Instruye Asambleas Electorales sobre Elecciones. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1860, Semestre 2, Tomo 16, Página 237).

272.- Ley N.º 58 de 31 de diciembre de 1860. Reglamento para la Aduana de Puntarenas. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1860, Semestre 2, Tomo 16, Página 240).

273.- Ley N.º 1 de 26 de febrero de 1861. Mercaderías desde o para Nicaragua Vía Terrestre. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1861, Semestre 1, Tomo 17, Página 4).

274.- Ley N.º 3 de 18 de marzo de 1861. Restablece Orden Constitucional. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1861, Semestre 1, Tomo 17, Página 9).

275.- Ley N.º 4 de 26 de marzo de 1861. Derecho por Trozas de Madera Exportada del Pacífico. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1861, Semestre 1, Tomo 17, Página 10).

276.- Ley N.º 5 de 18 de abril de 1861. Conclusión de Venta Estatal de Licores Extranjeros. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1861, Semestre 1, Tomo 17, Página 14).

277.- Ley N.º 6 de 19 de abril de 1861. Convocatoria al Congreso Nacional. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1861, Semestre 1, Tomo 17, Página 15).

278.- Ley N.º 7 de 01 de mayo de 1861. Abre Sesiones Legislativas Ordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1861, Semestre 1, Tomo 17, Página 16).

279.- Ley N.º 8 de 06 de mayo de 1861. Admite Renuncia de Senador de San José. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1861, Semestre 1, Tomo 17, Página 16).

280.- Ley N.º 9 de 07 de mayo de 1861. Suplencias para Ausencias del Presidente. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1861, Semestre 1, Tomo 17, Página 17).

281.- Ley N.º 10 de 10 de junio de 1861. Ref. sobre Fianzas en Juicios Escritos y Verbales. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1861, Semestre 1, Tomo 17, Página 23).

282.- Ley N.º 11 de 18 de junio de 1861. Acepta Renuncia de Suplente y Senador de San José. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1861, Semestre 1, Tomo 17, Página 24).

283.- Ley N.º 13 de 21 de junio de 1861. Suplencia Segunda para Ausencias del Presidente. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1861, Semestre 1, Tomo 17, Página 25).

284.- Ley N.º 14 de 26 de junio de 1861. Faculta creación Clases Universitarias en Provincias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1861, Semestre 1, Tomo 17, Página 27).

285.- Ley N.º 15 de 27 de junio de 1861. Aprueba Memoria de Secretaría del Interior. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1861, Semestre 1, Tomo 17, Página 28).

286.- Ley N.º 16 de 28 de junio de 1861. Reposición de Senadores y Representantes. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1861, Semestre 1, Tomo 17, Página 29).

287.- Ley N.º 17 de 28 de junio de 1861. Prórroga de Sesiones Legislativas Ordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1861, Semestre 1, Tomo 17, Página 31).

288.- Ley N.º 20 de 02 de julio de 1861. Aprueba Memoria de Relaciones Exteriores e Instrucción. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1861, Semestre 2, Tomo 17, Página 34).

289.- Ley N.º 21 de 10 de julio de 1861. Previene que la Corte plena practique el sorteo de que hablan los artículos 131 y 132 de la Constitución, dentro de veinticuatro horas de admitida la escusa o recusación de un Magistrado. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1861, Semestre 2, Tomo 17, Página 34).

290.- Ley N.º 22 de 24 de julio de 1861. Proyecto sobre Juicio de Concurso de Acreedores. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1861, Semestre 2, Tomo 17, Página 36).

291.- Ley N.º 23 de 24 de julio de 1861. Máximo de Fuerza Armada activa en Tiempo de Paz. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1861, Semestre 2, Tomo 17, Página 37).

292.- Ley N.º 24 de 25 de julio de 1861. Reforma constitucional (Sobre Costarricenses). (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1861, Semestre 2, Tomo 17, Página 37).

293.- Ley N.º 25 de 26 de julio de 1861. Convocatoria Extraordinaria al Congreso. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1861, Semestre 2, Tomo 17, Página 42).

294.- Ley N.º 26 de 30 de julio de 1861. Aprueba Memoria de Hacienda, Guerra y Marina. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1861, Semestre 2, Tomo 17, Página 45).

295.- Ley N.º 27 de 30 de julio de 1861. Prorroga Exención de Derechos de Harina y Cereales. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1861, Semestre 2, Tomo 17, Página 46).

296.- Ley N.º 28 de 30 de julio de 1861. Recompensa por Trazar Vía Cartago - Térraba y Boruca. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1861, Semestre 2, Tomo 17, Página 47).

297.- Ley N.º 29 de 30 de julio de 1861. Cierre de Sesiones Legislativas Ordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1861, Semestre 2, Tomo 17, Página 48).

298.- Ley N.º 30 de 30 de julio de 1861. Abre Sesiones Legislativas Extraordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1861, Semestre 2, Tomo 17, Página 49).

299.- Ley N.º 31 de 31 de julio de 1861. Cesa Privilegio para Establecer Banco Nacional Costarricense. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1861, Semestre 2, Tomo 17, Página 49).

300.- Ley N.º 40 de 31 de julio de 1861. Caducidad en Navegación Ríos Sarapiquí y San Carlos. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1861, Semestre 2, Tomo 17, Página 59).

301.- Ley N.º 32 de 31 de julio de 1861. Extiende Orden 128 de 8 mayo 1860 a Fondos Públicos. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1861, Semestre 2, Tomo 17, Página 51).

302.- Ley N.º 33 de 31 de julio de 1861. Imprueba Contrato para Ferrocarril en Bocas del Toro. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1861, Semestre 2, Tomo 17, Página 51).

303.- Ley N.º 36 de 06 de agosto de 1861. Nombra Magistrado a Corte de Justicia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1861, Semestre 2, Tomo 17, Página 55).

304.- Ley N.º 34 de 06 de agosto de 1861. Rechaza Iniciar Causa contra Magistrados. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1861, Semestre 2, Tomo 17, Página 53).

305.- Ley N.º 35 de 06 de agosto de 1861. Admite Renuncia de Magistrado. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1861, Semestre 2, Tomo 17, Página 54).

306.- Ley N.º 37 de 07 de agosto de 1861. Exhibición de Productos Nacionales en Feria de Londres. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1861, Semestre 2, Tomo 17, Página 56).

307.- Ley N.º 39 de 08 de agosto de 1861. Beneficio de Espera sólo a Deudor con Bienes Suficientes. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1861, Semestre 2, Tomo 17, Página 57).

308.- Ley N.º 38 de 08 de agosto de 1861. Cierre de Sesiones Legislativas Extraordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1861, Semestre 2, Tomo 17, Página 56).

309.- Ley N.º 44 de 12 de agosto de 1861. Ley de Presupuesto para 1861. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1861, Semestre 2, Tomo 17, Página 63).

310.- Ley N.º 43 de 12 de agosto de 1861. Anula Concesiones de Junta Itineraria y Soc. Berlín. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1861, Semestre 2, Tomo 17, Página 62).

311.- Ley N.º 42 de 12 de agosto de 1861. Autoriza Convenio para Destilación de Aguardiente. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1861, Semestre 2, Tomo 17, Página 61).

312.- Ley N.º 41 de 12 de agosto de 1861. Contrato para Camino San José - Puerto Limón. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1861, Semestre 2, Tomo 17, Página 60).

313.- Ley N.º 46 de 20 de agosto de 1861. Autoriza Contratos para Siembras de Tabaco. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1861, Semestre 2, Tomo 17, Página 68).

314.- Ley N.º 45 de 20 de agosto de 1861. Venta de Licores Extranjeros y Fabricación de Cerveza. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1861, Semestre 2, Tomo 17, Página 65).

315.- Ley N.º 3 de 07 de mayo de 1862. Suplencias para Ausencias del Presidente. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1862, Semestre 1, Tomo 17, Página 88).

316.- Ley N.º 5 de 06 de junio de 1862. Suspensión de Sesiones Legislativas Ordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1862, Semestre 1, Tomo 17, Página 94).

317.- Ley N.º 6 de 09 de junio de 1862. Reforma LOPJ, Código General de Carrillo. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1862, Semestre 1, Tomo 17, Página 95).

- 318.-** Ley N.º 8 de 01 de julio de 1862. Congreso Continúa con Sesiones Ordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1862, Semestre 1, Tomo 17, Página 99).
- 319.-** Ley N.º 9 de 11 de julio de 1862. Contrato con particular para Ocupar Tierras. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1862, Semestre 1, Tomo 17, Página 100).
- 320.-** Ley N.º 11 de 14 de julio de 1862. Concede Patentes a Particulares por Máquina de Café. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1862, Semestre 1, Tomo 17, Página 103).
- 321.-** Ley N.º 10 de 23 de julio de 1862. Prórroga de Sesiones Legislativas Ordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1862, Semestre 1, Tomo 17, Página 102).
- 322.-** Ley N.º 12 de 13 de agosto de 1862. Aprueba Memoria de Gobernación, Justicia y Eclesiásticos. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1862, Semestre 1, Tomo 17, Página 106).
- 323.-** Ley N.º 14 de 21 de agosto de 1862. Convocatoria a Sesiones Legislativas Extraordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1862, Semestre 2, Tomo 17, Página 111).
- 324.-** Ley N.º 15 de 22 de agosto de 1862. Cierre de Sesiones Legislativas Ordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1862, Semestre 2, Tomo 17, Página 112).
- 325.-** Ley N.º 16 de 22 de agosto de 1862. Convoca a Elecciones Presidenciales. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1862, Semestre 2, Tomo 17, Página 113).
- 326.-** Ley N.º 18 de 25 de agosto de 1862. Abre Sesiones Legislativas Extraordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1862, Semestre 2, Tomo 17, Página 115).
- 327.-** Ley N.º 17 de 25 de agosto de 1862. Aprueba Memoria de Relaciones Exteriores e Instrucción. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1862, Semestre 2, Tomo 17, Página 114).
- 328.-** Ley N.º 20 de 12 de setiembre de 1862. Rescinde Contrato sobre Puente en Barranca. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1862, Semestre 2, Tomo 17, Página 123).
- 329.-** Ley N.º 21 de 17 de setiembre de 1862. Patentes de Bienes Foráneos en Puntarenas y Guanacaste. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1862, Semestre 2, Tomo 17, Página 125).

330.- Ley N.º 24 de 17 de setiembre de 1862. Precio de Tercenas de Tabaco Brevia y Virginia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1862, Semestre 2, Tomo 17, Página 129).

331.- Ley N.º 22 de 17 de setiembre de 1862. Máximo de Fuerza Armada en Tiempo de Paz. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1862, Semestre 2, Tomo 17, Página 126).

332.- Ley N.º 23 de 17 de setiembre de 1862. Puestos de Venta de Papel Sellado en San José. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1862, Semestre 2, Tomo 17, Página 127).

333.- Ley N.º 25 de 23 de setiembre de 1862. Trámites de Juicios Verbales Civiles y Criminales. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1862, Semestre 2, Tomo 17, Página 130).

334.- Ley N.º 27 de 01 de octubre de 1862. Aprueba Informe de Hacienda, Guerra y Marina. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1862, Semestre 2, Tomo 17, Página 144).

335.- Ley N.º 26 de 01 de octubre de 1862. Divide Juzgado de Alajuela para Materia Civil y Penal. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1862, Semestre 2, Tomo 17, Página 142).

336.- Ley N.º 28 de 03 de octubre de 1862. Ley de Presupuesto para 1862. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1862, Semestre 2, Tomo 17, Página 146).

337.- Ley N.º 29 de 03 de octubre de 1862. Restablece Reglamento de Hacienda de 1858 (art.96). (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1862, Semestre 2, Tomo 17, Página 147).

338.- Ley N.º 30 de 17 de octubre de 1862. Insta Familia garantizar Asistencia de Niños a Escuela. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1862, Semestre 2, Tomo 17, Página 150).

339.- Ley N.º 31 de 23 de octubre de 1862. Agregar a Súplica de hecho (Apelación) Certificación de Providencia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1862, Semestre 2, Tomo 17, Página 151).

340.- Ley N.º 34 de 23 de octubre de 1862. Cierra Sesiones Legislativas Extraordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1862, Semestre 2, Tomo 17, Página 155).

341.- Ley N.º 33 de 23 de octubre de 1862. Limita Recusación a Magistrados en Instancias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1862, Semestre 2, Tomo 17, Página 154).

342.- Ley N.º 32 de 23 de octubre de 1862. Ejecutorias serán Libradas por Presidente de las Salas. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1862, Semestre 2, Tomo 17, Página 153).

343.- Ley N.º 35 de 24 de octubre de 1862. Instancia de Providencias en Relación con Demanda Principal. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1862, Semestre 2, Tomo 17, Página 156).

344.- Ley N.º 36 de 31 de octubre de 1862. Construcción de Hospital de Leprosos. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1862, Semestre 2, Tomo 17, Página 158).

345.- Ley N.º 37 de 03 de noviembre de 1862. Futura Reglamentación en Inmigración y Colonización. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1862, Semestre 2, Tomo 17, Página 159).

346.- Ley N.º 38 de 04 de noviembre de 1862. Ordenanzas Municipales (1862). (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1862, Semestre 2, Tomo 17, Página 161).

347.- Ley N.º 39 de 05 de noviembre de 1862. Ley de elecciones (1862). (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1862, Semestre 2, Tomo 17, Página 198).

348.- Ley N.º 1 de 05 de febrero de 1863. Convocatoria Extraordinaria al Congreso. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1863, Semestre 1, Tomo 18, Página 1).

349.- Ley N.º 2 de 16 de febrero de 1863. Abre Sesiones Legislativas Extraordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1863, Semestre 1, Tomo 18, Página 2).

350.- Ley N.º 4 de 25 de febrero de 1863. Cierra Sesiones Extraordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1863, Semestre 1, Tomo 18, Página 10).

351.- Ley N.º 3 de 26 de febrero de 1863. Interpreta Ley Electoral de 5 de Noviembre de 1862. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1863, Semestre 1, Tomo 18, Página 5).

352.- Ley N.º 5 de 21 de abril de 1863. Convoca al Congreso a Sesiones el 1º de Mayo. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1863, Semestre 1, Tomo 18, Página 5).

353.- Ley N.º 6 de 01 de mayo de 1863. Congreso Abre Sesiones Ordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1863, Semestre 1, Tomo 18, Página 10).

354.- Ley N.º 8 de 05 de mayo de 1863. Designa Suplentes para Ausencias del Presidente. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1863, Semestre 1, Tomo 18, Página 16).

355.- Ley N.º 10 de 29 de mayo de 1863. Admite Renuncia de Representante Volio. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1863, Semestre 1, Tomo 18, Página 23).

356.- Ley N.º 11 de 01 de junio de 1863. Suspensión de Sesiones Ordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1863, Semestre 1, Tomo 18, Página 23).

357.- Ley N.º 12 de 01 de junio de 1863. Reanudación de Sesiones Ordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1863, Semestre 1, Tomo 18, Página 25).

358.- Ley N.º 13 de 14 de julio de 1863. Concede Dinero a Particular. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1863, Semestre 1, Tomo 18, Página 27).

359.- Ley N.º 15 de 17 de julio de 1863. Nombra Nuevo Co- Juez. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1863, Semestre 2, Tomo 18, Página 29).

360.- Ley N.º 14 de 17 de julio de 1863. Admite Renuncia de Co- Juez. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1863, Semestre 2, Tomo 18, Página 28).

361.- Ley N.º 17 de 31 de julio de 1863. Incluye en Presupuesto Dineros para Iglesia Católica. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1863, Semestre 2, Tomo 18, Página 30).

362.- Ley N.º 19 de 01 de agosto de 1863. Disuelve Cámaras Legislativas y Separa Municipales. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1863, Semestre 2, Tomo 18, Página 33).

363.- Ley N.º 20 de 14 de agosto de 1863. Convoca a Juntas Populares para nombrar Electores. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1863, Semestre 2, Tomo 18, Página 34).

364.- Ley N.º 21 de 11 de setiembre de 1863. Plaza para Tribunal de Cuentas y Crea Tribunal de Rezagos. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1863, Semestre 2, Tomo 18, Página 36).

365.- Ley N.º 22 de 02 de octubre de 1863. Manda Instalar Cámaras Legislativas. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1863, Semestre 2, Tomo 18, Página 38).

366.- Ley N.º 23 de 16 de octubre de 1863. Reglamento de Hospital San Juan de Dios y Lazareto. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1863, Semestre 2, Tomo 18, Página 40).

367.- Ley N.º 25 de 25 de octubre de 1863. Convoca Extraordinariamente al Congreso. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1863, Semestre 2, Tomo 18, Página 58).

368.- Ley N.º 26 de 26 de octubre de 1863. Se Abren Sesiones Legislativas Extraordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1863, Semestre 2, Tomo 18, Página 58).

369.- Ley N.º 27 de 03 de noviembre de 1863. Aprueba Memoria de Gobernación, Justicia y Eclesiásticos. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1863, Semestre 2, Tomo 18, Página 60).

370.- Ley N.º 28 de 06 de noviembre de 1863. Pago por Servicios de Particular. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1863, Semestre 2, Tomo 18, Página 61).

371.- Ley N.º 29 de 13 de noviembre de 1863. Presupuesto para Casa Reclusión y Cárcel de Mujeres. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1863, Semestre 2, Tomo 18, Página 62).

372.- Ley N.º 30 de 18 de noviembre de 1863. Adquisición de Edificio de Palacio Episcopal. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1863, Semestre 2, Tomo 18, Página 63).

373.- Ley N.º 31 de 18 de noviembre de 1863. Estable Clases de Dibujo en Universidad. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1863, Semestre 2, Tomo 18, Página 65).

374.- Ley N.º 32 de 18 de noviembre de 1863. Aprueba Memoria de Relaciones Exteriores e Instrucción. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1863, Semestre 2, Tomo 18, Página 66).

375.- Ley N.º 33 de 23 de noviembre de 1863. Establece Jefes Políticos en Moín, Golfito y Esparza. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1863, Semestre 2, Tomo 18, Página 66).

376.- Ley N.º 35 de 26 de noviembre de 1863. Empréstito y Estudio para Camino al Atlántico. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1863, Semestre 2, Tomo 18, Página 69).

377.- Ley N.º 36 de 27 de noviembre de 1863. Ocupación de Solar por la Municipalidad de Heredia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1863, Semestre 2, Tomo 18, Página 71).

378.- Ley N.º 36 de 02 de diciembre de 1863. Concede Privilegio de Exportación de Fibra Agavo. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1863, Semestre 2, Tomo 18, Página 73).

379.- Ley N.º 37 de 03 de diciembre de 1863. Renuncia de Representante y Co-Jueces de Corte Suprema. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1863, Semestre 2, Tomo 18, Página 74).

380.- Ley N.º 41 de 03 de diciembre de 1863. Camino a Río San Juan para Traer Ganado de Nicaragua. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1863, Semestre 2, Tomo 18, Página 79).

381.- Ley N.º 40 de 03 de diciembre de 1863. Establece Renta para el Lazareto. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1863, Semestre 2, Tomo 18, Página 78).

382.- Ley N.º 38 de 09 de diciembre de 1863. Arreglo de Edificios Municipales en Alajuela. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1863, Semestre 2, Tomo 18, Página 75).

383.- Ley N.º 43 de 11 de diciembre de 1863. Compra de Edificio para Corte Suprema y Juzgados. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1863, Semestre 2, Tomo 18, Página 82).

384.- Ley N.º 42 de 11 de diciembre de 1863. Ordena Sistema Decimal en Acuñación de Monedas. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1863, Semestre 2, Tomo 18, Página 81).

385.- Ley N.º 44 de 17 de diciembre de 1863. Comisión para Reformas de Ordenanzas del Ejército. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1863, Semestre 2, Tomo 18, Página 83).

386.- Ley N.º 46 de 18 de diciembre de 1863. Aprueba Memoria de Hacienda, Guerra, Marina y Caminos. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1863, Semestre 2, Tomo 18, Página 89).

387.- Ley N.º 45 de 18 de diciembre de 1863. Matrimonio con Extranjeros No Católicos. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1863, Semestre 2, Tomo 18, Página 87).

388.- Ley N.º 51 de 28 de diciembre de 1863. Congreso Cierra Sesiones Extraordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1863, Semestre 2, Tomo 18, Página 95).

389.- Ley N.º 47 de 28 de diciembre de 1863. Suspende Efectos de Ordenanzas Municipales de 1862. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1863, Semestre 2, Tomo 18, Página 90).

390.- Ley N.º 48 de 28 de diciembre de 1863. Alcaldes para Pueblos Fronterizos. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1863, Semestre 2, Tomo 18, Página 92).

391.- Ley N.º 49 de 29 de diciembre de 1863. Suplentes por Ausencias en Dirección de Estudios. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1863, Semestre 2, Tomo 18, Página 93).

392.- Ley N.º 53 de 01 de mayo de 1864. Nombra Regente y Magistrados a Corte Suprema Justicia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1864, Semestre 1, Tomo 18, Página 104).

393.- Ley N.º 52 de 01 de mayo de 1864. Congreso Abre Sesiones Ordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1864, Semestre 1, Tomo 18, Página 104).

394.- Ley N.º 54 de 03 de mayo de 1864. Nombra Conjueces para Corte Suprema de Justicia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1864, Semestre 1, Tomo 18, Página 105).

395.- Ley N.º 55 de 03 de mayo de 1864. Suplentes para Ausencias del Presidente de la Nación. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1864, Semestre 1, Tomo 18, Página 106).

396.- Ley N.º 57 de 17 de mayo de 1864. Presupuesto para Caminos Vecinales de Provincias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1864, Semestre 1, Tomo 18, Página 110).

397.- Ley N.º 56 de 20 de mayo de 1864. Admite Renuncia de Regidor Suplente. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1864, Semestre 1, Tomo 18, Página 109).

398.- Ley N.º 58 de 01 de junio de 1864. Exime de Conocer asuntos de Tierras Baldías. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1864, Semestre 1, Tomo 18, Página 111).

399.- Ley N.º 60 de 08 de junio de 1864. Competencia y Jurisdicción de Juez de Minas. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1864, Semestre 1, Tomo 18, Página 116).

400.- Ley N.º 61 de 28 de junio de 1864. Reglamento de Casa de Reclusión y Cárcel de Mujeres. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1864, Semestre 1, Tomo 18, Página 118).

401.- Ley N.º 62 de 01 de julio de 1864. Admite Renuncia de Conjuez de Tribunal de Justicia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1864, Semestre 2, Tomo 18, Página 153).

402.- Ley N.º 63 de 01 de julio de 1864. Prorroga Sesiones Legislativas Ordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1864, Semestre 2, Tomo 18, Página 153).

403.- Ley N.º 65 de 14 de julio de 1864. Aprueba Memoria de Gobernación, Justicia y Eclesiásticos. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1864, Semestre 2, Tomo 18, Página 155).

404.- Ley N.º 66 de 20 de julio de 1864. Fijación de Sitio para Hospicio de Leprosos. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1864, Semestre 2, Tomo 18, Página 156).

405.- Ley N.º 67 de 20 de julio de 1864. Reforma Código General de Carrillo. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1864, Semestre 2, Tomo 18, Página 157).

406.- Ley N.º 69 de 27 de julio de 1864. Aprueba Memoria de Relaciones Exteriores e Instrucción. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1864, Semestre 2, Tomo 18, Página 162).

407.- Ley N.º 71 de 29 de julio de 1864. Mercado Diario en Poblaciones, en vez de Semanal. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1864, Semestre 2, Tomo 18, Página 163).

408.- Ley N.º 70 de 29 de julio de 1864. Nombra Conjuez del Supremo Tribunal. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1864, Semestre 2, Tomo 18, Página 163).

409.- Ley N.º 72 de 29 de julio de 1864. Corte Suprema puede Trasladar Jueces 1era. Instancia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1864, Semestre 2, Tomo 18, Página 164).

410.- Ley N.º 73 de 01 de agosto de 1864. Cierre de Sesiones Legislativas Extraordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1864, Semestre 2, Tomo 18, Página 166).

411.- Ley N.º 74 de 02 de agosto de 1864. Convocatoria Extraordinaria a Poder Legislativo. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1864, Semestre 2, Tomo 18, Página 166).

412.- Ley N.º 78 de 04 de agosto de 1864. Concede Pensión a Particular. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1864, Semestre 2, Tomo 18, Página 169).

413.- Ley N.º 77 de 04 de agosto de 1864. Máximo de Fuerza Armada en Tiempo de Paz. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1864, Semestre 2, Tomo 18, Página 169).

414.- Ley N.º 76 de 04 de agosto de 1864. Reconoce parte de Sueldo a Jefe Político de Golfito. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1864, Semestre 2, Tomo 18, Página 168).

415.- Ley N.º 79 de 16 de agosto de 1864. Abre Sesiones Legislativas Extraordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1864, Semestre 2, Tomo 18, Página 170).

416.- Ley N.º 81 de 02 de setiembre de 1864. Normas sobre Juzgado Municipal, Alcaldes y Hacienda. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1864, Semestre 2, Tomo 18, Página 189).

417.- Ley N.º 82 de 06 de setiembre de 1864. Tipo de la Moneda de Oro y Plata en la República. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1864, Semestre 2, Tomo 18, Página 191).

418.- Ley N.º 83 de 07 de setiembre de 1864. Nuevas Normas para Proveer a Ventas de Aguardiente. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1864, Semestre 2, Tomo 18, Página 193).

419.- Ley N.º 84 de 16 de setiembre de 1864. Aprueba Actuación del Congreso en Caso Particular. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1864, Semestre 2, Tomo 18, Página 194).

420.- Ley N.º 85 de 19 de setiembre de 1864. Aprueba Memoria de Hacienda, Guerra y Marina y Caminos. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1864, Semestre 2, Tomo 18, Página 195).

421.- Ley N.º 87 de 07 de octubre de 1864. Ordena Levantar Censo de Población Nacional. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1864, Semestre 2, Tomo 18, Página 205).

422.- Ley N.º 90 de 17 de octubre de 1864. Código de Procedimientos Civiles (1864) -Ley Adicional-. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1864, Semestre 2, Tomo 18, Página 226).

423.- Ley N.º 91 de 18 de octubre de 1864. Congreso Cierra Sesiones Extraordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1864, Semestre 2, Tomo 18, Página 242).

424.- Ley N.º 1 de 10 de abril de 1865. Convoca a Sesiones Extraordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1865, Semestre 1, Tomo 1, Página 60).

425.- Ley N.º 2 de 01 de mayo de 1865. Abre Sesiones Legislativas Ordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1865, Semestre 1, Tomo 1, Página 70).

426.- Ley N.º 3 de 03 de mayo de 1865. Designa suplentes del Presidente en su Ausencia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1865, Semestre 1, Tomo 1, Página 80).

- 427.-** Ley N.º 4 de 17 de mayo de 1865. Suprime Municipalidad de Puntarenas. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1865, Semestre 1, Tomo 1, Página 75).
- 428.-** Ley N.º 5 de 27 de mayo de 1865. Sin Lugar solicitud referente disposición gubernativa. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1865, Semestre 1, Tomo 1, Página 76).
- 429.-** Ley N.º 6 de 09 de junio de 1865. Otorga Pensión a Madre de Juan Santamaría. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1865, Semestre 1, Tomo 1, Página 160).
- 430.-** Ley N.º 3 de 27 de junio de 1865. Prorroga Sesiones Legislativas Ordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1865, Semestre 1, Tomo 1, Página 336).
- 431.-** Ley N.º 7 de 06 de julio de 1865. Dispensa Presbítero Optar a Grado Doctor Sagrados Cánones. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1865, Semestre 1, Tomo 1, Página 340).
- 432.-** Ley N.º 8 de 07 de julio de 1865. Otorga suma para Comarca de Puntarenas. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1865, Semestre 1, Tomo 1, Página 343).
- 433.-** Ley N.º 9 de 14 de julio de 1865. Concede Explotación de Buque en Golfo Nicoya. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1865, Semestre 1, Tomo 1, Página 350).
- 434.-** Ley N.º 10 de 24 de julio de 1865. Crea Agencias de Policía en Provincias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1865, Semestre 2, Tomo 1, Página 15).
- 435.-** Ley N.º 11 de 25 de julio de 1865. Admite renuncia Representante Suplente. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1865, Semestre 2, Tomo 1, Página 16).
- 436.-** Ley N.º 12 de 27 de julio de 1865. Elección Senadores y Representantes. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1865, Semestre 2, Tomo 1, Página 16).
- 437.-** Ley N.º 13 de 27 de julio de 1865. Convoca Elecciones Presidenciales. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1865, Semestre 2, Tomo 1, Página 18).
- 438.-** Ley N.º 14 de 31 de julio de 1865. Aprueba Memoria de Gobernación Justicia y Negocios Eclesiásticos. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1865, Semestre 2, Tomo 1, Página 19).

439.- Ley N.° 15 de 31 de julio de 1865. Aprueba Informe de Relaciones Exteriores. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1865, Semestre 2, Tomo 1, Página 20).

440.- Ley N.° 16 de 31 de julio de 1865. Cierre sesiones ordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1865, Semestre 2, Tomo 1, Página 22).

441.- Ley N.° 17 de 02 de agosto de 1865. Concede Pensión Vitalicia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1865, Semestre 2, Tomo 1, Página 22).

442.- Ley N.° 18 de 08 de agosto de 1865. Convoca extraordinariamente al Congreso Nacional. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1865, Semestre 2, Tomo 1, Página 24).

443.- Ley N.° 19 de 01 de setiembre de 1865. Abre sesiones extraordinarias Congreso Nacional. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1865, Semestre 2, Tomo 1, Página 24).

444.- Ley N.° 20 de 12 de setiembre de 1865. Precio de Quintal de Hierro en Lingotes. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1865, Semestre 2, Tomo 1, Página 25).

445.- Ley N.° 21 de 15 de setiembre de 1865. Reglamento de Marina del Golfo de Nicoya. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1865, Semestre 1, Tomo 1, Página 26).

446.- Ley N.° 22 de 19 de setiembre de 1865. Demarcación de Límites entre Alajuela y Heredia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1865, Semestre 2, Tomo 1, Página 48).

447.- Ley N.° 24 de 02 de octubre de 1865. Establece Médicos de Pueblo en Provincias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1865, Semestre 2, Tomo 1, Página 173).

448.- Ley N.° 25 de 03 de octubre de 1865. Subsidio a Particular para Línea de Diligencias y Carros. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1865, Semestre 2, Tomo 1, Página 174).

449.- Ley N.° 26 de 05 de octubre de 1865. Reglas para Inicio de Año Presupuestario. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1865, Semestre 2, Tomo 1, Página 178).

450.- Ley N.° 27 de 06 de octubre de 1865. Aprueba modificación contrato navegación Río Pacuare. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1865, Semestre 2, Tomo 1, Página 183).

451.- Ley N.º 29 de 11 de octubre de 1865. No Pago Derechos en Secretarías del Estado. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1865, Semestre 2, Tomo 1, Página 190).

452.- Ley N.º 30 de 20 de octubre de 1865. Reforma Código General de Carrillo. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1865, Semestre 2, Tomo 1, Página 192).

453.- Ley N.º 31 de 31 de octubre de 1865. Ley Hipotecaria. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1865, Semestre 2, Tomo 1, Página 194).

454.- Ley N.º 32 de 09 de noviembre de 1865. Sumas para Construir Hospital de Leprosos. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1865, Semestre 2, Tomo 1, Página 311).

455.- Ley N.º 33 de 09 de noviembre de 1865. Aprueba Informe Ejecutivo de Gastos de 1865. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1865, Semestre 2, Tomo 1, Página 314).

456.- Ley N.º 35 de 10 de noviembre de 1865. Concede Pensiones Familia de Bernardo Soto y otro. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1865, Semestre 2, Tomo 1, Página 317).

457.- Ley N.º 36 de 13 de noviembre de 1865. Cierre de Sesiones Legislativas Extraordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1865, Semestre 2, Tomo 1, Página 319).

458.- Ley N.º 37 de 22 de noviembre de 1865. Reglamenta visación fenecimiento Cuentas Contaduría Mayor. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1865, Semestre 2, Tomo 1, Página 320).

459.- Ley N.º 38 de 06 de diciembre de 1865. Cuarentena Golfo Nicoya Buques infectados Cólera Morbo. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1865, Semestre 2, Tomo 1, Página 323).

460.- Ley N.º 39 de 18 de diciembre de 1865. Reglamento de las funciones Médicos de Pueblo. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1865, Semestre 2, Tomo 1, Página 324).

461.- Ley N.º 1 de 04 de abril de 1866. Reglamento Ley Hipotecaria. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1866, Semestre 1, Tomo 1, Página 4).

462.- Ley N.º 3 de 11 de abril de 1866. Determina Jurisdicciones de Heredia y Alajuela. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1866, Semestre 1, Tomo 1, Página 109).

463.- Ley N.º 2 de 11 de abril de 1866. Convoca Congreso Nacional. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1866, Semestre 1, Tomo 1, Página 109).

- 464.-** Ley N.º 6 de 03 de mayo de 1866. Nombra Primer y Segundo Designado. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1866, Semestre 1, Tomo 1, Página 112).
- 465.-** Ley N.º 7 de 04 de mayo de 1866. Nombra Regente de la Corte Suprema de Justicia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1866, Semestre 1, Tomo 1, Página 113).
- 466.-** Ley N.º 8 de 09 de mayo de 1866. Organiza dos Secretarías de Estado y respectivas Carteras. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1866, Semestre 1, Tomo 1, Página 114).
- 467.-** Ley N.º 10 de 17 de mayo de 1866. Reduce Contadores del Tribunal de Cuentas. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1866, Semestre 1, Tomo 1, Página 116).
- 468.-** Ley N.º 11 de 23 de mayo de 1866. Suprime Contaduría del Crédito Público. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1866, Semestre 1, Tomo 1, Página 117).
- 469.-** Ley N.º 12 de 06 de junio de 1866. Concede Patente sobre Máquina Secadora de Café. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1866, Semestre 1, Tomo 1, Página 124).
- 470.-** Ley N.º 14 de 15 de junio de 1866. Suprime Oficina de Inspección de Tesorerías Subalternas. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1866, Semestre 1, Tomo 1, Página 127).
- 471.-** Ley N.º 13 de 15 de junio de 1866. Fija Valor del Papel Sellado. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1866, Semestre 1, Tomo 1, Página 126).
- 472.-** Ley N.º 16 de 21 de junio de 1866. Admite Renuncia Representante Principal por San José. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1866, Semestre 1, Tomo 1, Página 133).
- 473.-** Ley N.º 15 de 21 de junio de 1866. Convierte a Sistema Decimal Porte de Correo. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1866, Semestre 1, Tomo 1, Página 131).
- 474.-** Ley N.º 17 de 25 de junio de 1866. Organiza Administración Principal de Rentas. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1866, Semestre 1, Tomo 1, Página 133).
- 475.-** Ley N.º 18 de 03 de julio de 1866. Concede Exclusividad para Fabricar Sombreros palma Súrtuba. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1866, Semestre 2, Tomo 1, Página 148).

476.- Ley N.º 28 de 03 de julio de 1866. Concede Derecho Exclusivo para Fabricar Sombreros. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1866, Semestre 2, Tomo 1, Página 148).

477.- Ley N.º 19 de 05 de julio de 1866. Reglamenta Venta de Tabaco y Licores. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1866, Semestre 2, Tomo 1, Página 149).

478.- Ley N.º 21 de 09 de julio de 1866. Prorroga Sesiones Ordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1866, Semestre 2, Tomo 1, Página 154).

479.- Ley N.º 22 de 20 de julio de 1866. Ref. Tarifa de Sueldos Dotaciones y Pensiones. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1866, Semestre 2, Tomo 1, Página 156).

480.- Ley N.º 30 de 30 de julio de 1866. Ley de Presupuesto para 1866-1867. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1866, Semestre 2, Tomo 1, Página 166).

481.- Ley N.º 24 de 30 de julio de 1866. Establece Línea Telegráfica entre Cartago y Puntarenas. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1866, Semestre 2, Tomo 1, Página 159).

482.- Ley N.º 26 de 30 de julio de 1866. Concede Propiedad de Terreno Agricultores de Cacao. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1866, Semestre 2, Tomo 1, Página 161).

483.- Ley N.º 25 de 30 de julio de 1866. Patente de Invención Máquina Procesadora de Maíz. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1866, Semestre 2, Tomo 1, Página 160).

484.- Ley N.º 27 de 30 de julio de 1866. Destina Suma Apertura de Camino en San Ramón. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1866, Semestre 2, Tomo 1, Página 163).

485.- Ley N.º 28 de 30 de julio de 1866. Aprueba Informe Relaciones Exteriores e Instrucción Pública. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1866, Semestre 2, Tomo 1, Página 164).

486.- Ley N.º 31 de 31 de julio de 1866. Clausura Sesiones Ordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1866, Semestre 2, Tomo 1, Página 167).

487.- Ley N.º 29 de 31 de julio de 1866. Prohíbe Fiscales y Agentes Fiscales Ejercer la Abogacía. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1866, Semestre 2, Tomo 1, Página 165).

- 488.-** Ley N.º 32 de 01 de agosto de 1866. Aprueba Informe de Gobernación y Justicia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1866, Semestre 2, Tomo 1, Página 168).
- 489.-** Ley N.º 33 de 10 de agosto de 1866. Crea Administración General de Tabacos y Licores. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1866, Semestre 2, Tomo 1, Página 169).
- 490.-** Ley N.º 34 de 23 de agosto de 1866. Cuarentena para Infestados de Cólera Morbus. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1866, Semestre 2, Tomo 1, Página 178).
- 491.-** Ley N.º 35 de 06 de setiembre de 1866. Convoca Sufragio Electores de Distrito. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1866, Semestre 2, Tomo 1, Página 181).
- 492.-** Ley N.º 36 de 18 de setiembre de 1866. Municipalidades Invierten Fondos en Pueblos Contribuyentes. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1866, Semestre 2, Tomo 1, Página 183).
- 493.-** Ley N.º 1 de 08 de enero de 1867. Congreso Abre Sesiones Extraordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1867, Semestre 1, Tomo 1, Página 1).
- 494.-** Ley N.º 2 de 24 de enero de 1867. Medidas Higiénicas por Epidemia Cólera Asiático. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1867, Semestre 1, Tomo 1, Página 2).
- 495.-** Ley N.º 3 de 25 de enero de 1867. Determina Manera Guiar Carreteros los Bueyes. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1867, Semestre 1, Tomo 1, Página 5).
- 496.-** Ley N.º 5 de 25 de enero de 1867. Aprueba Contrato Construcción Ferrocarril Interoceánico. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1867, Semestre 1, Tomo 1, Página 7).
- 497.-** Ley N.º 4 de 25 de enero de 1867. Congreso Cierra Sesiones Extraordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1867, Semestre 1, Tomo 1, Página 6).
- 498.-** Ley N.º 6 de 16 de abril de 1867. Convoca al Congreso Nacional para 1º Mayo. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1867, Semestre 1, Tomo 1, Página 34).
- 499.-** Ley N.º 7 de 01 de mayo de 1867. Congreso Abre Sesiones Ordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1867, Semestre 1, Tomo 1, Página 34).

500.- Ley N.º 8 de 07 de mayo de 1867. Nombra Designados Presidencia República. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1867, Semestre 1, Tomo 1, Página 35).

501.- Ley N.º 9 de 17 de mayo de 1867. Demasías por Tierras Palmichar Tabarcia para Educación. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1867, Semestre 1, Tomo 1, Página 36).

502.- Ley N.º 10 de 24 de mayo de 1867. Subvenciona Empresa Compañía Lírica San José. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1867, Semestre 1, Tomo 1, Página 37)

503.- Ley N.º 11 de 29 de mayo de 1867. Separa Gobernaciones Cartago y Heredia de Comandancias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1867, Semestre 1, Tomo 1, Página 38).

504.- Ley N.º 13 de 21 de junio de 1867. Concesión por Construcción Máquina Beneficiar Café. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1867, Semestre 1, Tomo 1, Página 40).

505.- Ley N.º 12 de 21 de junio de 1867. Declara Nacional Carreteras. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1867, Semestre 1, Tomo 1, Página 39).

506.- Ley N.º 14 de 28 de junio de 1867. Autoriza Memoria Guerra, Gobernación, Justicia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1867, Semestre 1, Tomo 1, Página 42).

507.- Ley N.º 15 de 28 de junio de 1867. Fija Número Electores y Diputados por Provincia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1867, Semestre 2, Tomo 1, Página 45).

508.- Ley N.º 16 de 04 de julio de 1867. Congreso Prorroga Sesiones Ordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1867, Semestre 2, Tomo 1, Página 44).

509.- Ley N.º 18 de 10 de julio de 1867. Ley General del Banco Nacional de Costa Rica (Estatutos-1867). (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1867, Semestre 2, Tomo 1, Página 51).

510.- Ley N.º 19 de 12 de julio de 1867. Define penas para vagancia, allanamiento, malos tratos, embriaguez, juegos prohibidos, prostitución, hurto, servicios domésticos y denegación alimentaria. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1867, Semestre 2, Tomo 1, Página 55).

511.- Ley N.º 21 de 25 de julio de 1867. Nombra Jefes Políticos Caciques Talamanca. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1867, Semestre 2, Tomo 1, Página 101).

512.- Ley N.º 23 de 29 de julio de 1867. Reforma Reglamento de Policía (Arts. 207 y 210). (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1867, Semestre 2, Tomo 1, Página 105).

513.- Ley N.º 24 de 29 de julio de 1867. Concesión para Construir Máquina Reduce Maíz a Pasta. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1867, Semestre 2, Tomo 1, Página 106).

514.- Ley N.º 25 de 29 de julio de 1867. Aplica Esparza Reducción Alcaldes Pueblos Fronterizos. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1867, Semestre 2, Tomo 1, Página 107).

515.- Ley N.º 22 de 29 de julio de 1867. Asambleas Electorales Eligen Congreso Nacional. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1867, Semestre 2, Tomo 1, Página 103).

516.- Ley N.º 27 de 30 de julio de 1867. Congreso Cierra Sesiones Ordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1867, Semestre 2, Tomo 1, Página 109).

517.- Ley N.º 26 de 30 de julio de 1867. Apertura Camino Mulas San Ramón a Bagaces o Cañas. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1867, Semestre 2, Tomo 1, Página 108).

518.- Ley N.º 29 de 01 de agosto de 1867. Concesión para Establecer Imprenta de Calcografía de Música San José. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1867, Semestre 2, Tomo 1, Página 111).

519.- Ley N.º 30 de 12 de agosto de 1867. Instrucciones Inscripción Instrumentos Públicos. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1867, Semestre 2, Tomo 1, Página 112).

520.- Ley N.º 31 de 13 de agosto de 1867. Inicio Vigencia Ley Hipotecaria. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1867, Semestre 2, Tomo 1, Página 135).

521.- Ley N.º 32 de 20 de setiembre de 1867. Establece Bahía Limón como Puerto Principal Atlántico. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1867, Semestre 2, Tomo 1, Página 135).

522.- Ley N.º 33 de 03 de octubre de 1867. Títulos Propiedad sin Previa Inscripción Hipotecas. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1867, Semestre 1, Tomo 1, Página 137).

523.- Ley N.º 1 de 08 de enero de 1868. Congreso Nacional abre sesiones Extraordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1867, Semestre 1, Tomo 1, Página 140).

524.- Ley N.º 2 de 01 de mayo de 1868. Congreso Abre Sesiones Ordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1868, Semestre 1, Tomo 1, Página 148).

525.- Ley N.º 3 de 05 de mayo de 1868. Nombramientos del Supremo Tribunal Justicia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1868, Semestre 1, Tomo 1, Página 149).

526.- Ley N.º 5 de 06 de mayo de 1868. Nombra Presidente Sala Segunda CSJ (Corte Suprema Justicia). (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1868, Semestre 1, Tomo 1, Página 150).

527.- Ley N.º 4 de 06 de mayo de 1868. Nombra Designados Presidencia República. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1868, Semestre 1, Tomo 1, Página 150).

528.- Ley N.º 6 de 07 de mayo de 1868. Nombra Conjueces Supremo Tribunal Justicia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1868, Semestre 1, Tomo 1, Página 151).

529.- Ley N.º 7 de 28 de mayo de 1868. Ref. Reglamento Protomedicato (art.2). (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1868, Semestre 1, Tomo 1, Página 155).

530.- Ley N.º 8 de 15 de junio de 1868. Sin lugar Formar Causa contra Secretario Estado. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1868, Semestre 1, Tomo 1, Página 156).

531.- Ley N.º 10 de 25 de junio de 1868. Pensión a Particular. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1868, Semestre 1, Tomo 1, Página 158).

532.- Ley N.º 11 de 26 de junio de 1868. Congreso Prorroga Sesiones Ordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1868, Semestre 1, Tomo 1, Página 159).

533.- Ley N.º 12 de 06 de julio de 1868. Subvenciona Empresa Diligencias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1868, Semestre 2, Tomo 1, Página 159).

534.- Ley N.º 13 de 06 de julio de 1868. Inhabilidad para Ejercicio Cargo Conjueces. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1868, Semestre 2, Tomo 1, Página 161).

535.- Ley N.º 14 de 10 de julio de 1868. Aprueba Actos Ejecutivo en Memoria Gobernación y Guerra. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1868, Semestre 2, Tomo 1, Página 162).

536.- Ley N.º 15 de 13 de julio de 1868. Aprueba Actos Ejecutivo Memoria Hacienda e Instrucción. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1868, Semestre 2, Tomo 1, Página 164).

537.- Ley N.º 17 de 14 de julio de 1868. Concesión por Fabricar Jabón. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1868, Semestre 2, Tomo 1, Página 166).

538.- Ley N.º 18 de 23 de julio de 1868. Señala Administradores Correo Derecho Porte. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1868, Semestre 2, Tomo 1, Página 167).

539.- Ley N.º 21 de 27 de julio de 1868. Construcción Callejón a Llanuras Santa Clara. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1868, Semestre 2, Tomo 1, Página 170).

540.- Ley N.º 20 de 27 de julio de 1868. Construcción Camino Canteras Patarrá y Desamparados. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1868, Semestre 2, Tomo 1, Página 169).

541.- Ley N.º 22 de 28 de julio de 1868. Jurisdicción, Policía y Servicios en Distritos Mineros. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1868, Semestre 2, Tomo 1, Página 171).

542.- Ley N.º 25 de 30 de julio de 1868. Aprueba Actos Ejecutivo Memoria Exteriores, Instrucción. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1868, Semestre 2, Tomo 1, Página 179).

543.- Ley N.º 26 de 30 de julio de 1868. Excepciones a Inhabilidad Ejercicio Cargo Conjuces. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1868, Semestre 2, Tomo 1, Página 180).

544.- Ley N.º 24 de 30 de julio de 1868. Rebaja Patente Expendio Licores Extranjeros. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1868, Semestre 2, Tomo 1, Página 178).

545.- Ley N.º 27 de 31 de julio de 1868. Dispone Elección Presidente República por Electorales. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1868, Semestre 2, Tomo 1, Página 181).

546.- Ley N.º 28 de 31 de julio de 1868. Pensión a Menores. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1868, Semestre 2, Tomo 1, Página 182).

547.- Ley N.º 29 de 31 de julio de 1868. Congreso Cierra Sesiones Ordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1868, Semestre 2, Tomo 1, Página 183).

548.- Ley N.º 31 de 07 de agosto de 1868. Salario Empleados Públicos. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1868, Semestre 2, Tomo 1, Página 186).

549.- Ley N.º 33 de 14 de agosto de 1868. Congreso Abre Sesiones Ordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1868, Semestre 2, Tomo 1, Página 189).

550.- Ley N.º 34 de 20 de agosto de 1868. Autoriza vender Casa Nacional ocupa Presidente República. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1868, Semestre 2, Tomo 1, Página 189).

551.- Ley N.º 35 de 22 de agosto de 1868. Autoriza Gastos Legación cerca Europa y Estados Unidos. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1868, Semestre 2, Tomo 1, Página 190).

552.- Ley N.º 36 de 26 de agosto de 1868. Autoriza Fundar Escuela Artes Mecánicas en Talleres Nacionales. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1868, Semestre 2, Tomo 1, Página 191).

553.- Ley N.º 38 de 31 de agosto de 1868. Otorga Beca. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1868, Semestre 2, Tomo 1, Página 193).

554.- Ley N.º 42 de 31 de agosto de 1868. Congreso Cierra Sesiones Extraordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1868, Semestre 2, Tomo 1, Página 198).

555.- Ley N.º 40 de 01 de setiembre de 1868. Sueldo Jueces Primera Instancia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1868, Semestre 2, Tomo 1, Página 195).

556.- Ley N.º 44 de 13 de noviembre de 1868. Elecciones Diputados Asamblea Nacional Constituyente. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1868, Semestre 2, Tomo 1, Página 203).

557.- Ley N.º 45 de 20 de noviembre de 1868. Cierra Universidad Santo Tomás. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1868, Semestre 2, Tomo 1, Página 209).

558.- Ley N.º 46 de 07 de diciembre de 1868. Integra Tribunal del Protomedicato. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1868, Semestre 2, Tomo 1, Página 212).

559.- Ley N.º 47 de 10 de diciembre de 1868. Ministerio Guerra reasume Comandancia Ejército República. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1868, Semestre 2, Tomo 1, Página 213).

560.- Ley N.º 48 de 10 de diciembre de 1868. Nombra Consejeros Ministro Guerra. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1868, Semestre 2, Tomo 1, Página 214).

561.- Ley N.º 50 de 13 de diciembre de 1868. Nombra Magistrados de la Corte Suprema Justicia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1868, Semestre 2, Tomo 1, Página 215).

562.- Ley N.º 49 de 13 de diciembre de 1868. Nombra Gobernador San José. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1868, Semestre 2, Tomo 1, Página 214).

563.- Ley N.º 51 de 15 de diciembre de 1868. Nombra Magistrado de la Corte Suprema Justicia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1868, Semestre 2, Tomo 1, Página 216).

564.- Ley N.º 52 de 17 de diciembre de 1868. Nombra Gobernador Heredia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1868, Semestre 2, Tomo 1, Página 216).

565.- Ley N.º 53 de 22 de diciembre de 1868. Ordena Siembra Tabaco Chircagre. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1868, Semestre 2, Tomo 1, Página 217).

566.- Ley N.º 1 de 05 de enero de 1869. Nombra Juan Rafael Mata Secretario Relaciones Exteriores. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1869, Semestre 1, Tomo 1, Página 1).

567.- Ley N.º 2 de 25 de enero de 1869. Aumenta sueldo Alcaldes la Aduana Puntarenas. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1869, Semestre 1, Tomo 1, Página 2).

568.- Ley N.º 3 de 05 de febrero de 1869. Cese explotación Fábrica Nacional Cerveza. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1869, Semestre 1, Tomo 1, Página 3).

569.- Ley N.º 4 de 24 de febrero de 1869. Convoca elecciones Presidente y representantes. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1869, Semestre 1, Tomo 1, Página 6).

570.- Ley N.º 5 de 24 de febrero de 1869. Suspende patentes venta licores nacionales. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1869, Semestre 1, Tomo 1, Página 13).

571.- Ley N.º 7 de 03 de marzo de 1869. Establece penas por daños alambres línea telegráfica. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1869, Semestre 1, Tomo 1, Página 18).

572.- Ley N.º 8 de 10 de marzo de 1869. Autoriza a extranjeros Denunciar minas. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1869, Semestre 1, Tomo 1, Página 20).

573.- Ley N.º 12 de 19 de abril de 1869. Declara sin efecto creación Junta Itinerario del Norte. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1869, Semestre 1, Tomo 1, Página 62).

574.- Ley N.º 15 de 26 de abril de 1869. Acuerda subsidio a Dignatarios Canónigos Iglesia Catedral. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1869, Semestre 1, Tomo 1, Página 82).

575.- Ley N.º 20 de 04 de mayo de 1869. Nombra dos sustitutos suplir ausencias Presidente República. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1869, Semestre 1, Tomo 1, Página 95).

576.- Ley N.º 22 de 05 de mayo de 1869. Admite renuncia Representante Provincia de Guanacaste. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1869, Semestre 1, Tomo 1, Página 97).

577.- Ley N.º 21 de 05 de mayo de 1869. Admite renuncia Senador por Alajuela Don Florentino Alfaro. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1869, Semestre 1, Tomo 1, Página 96).

578.- Ley N.º 23 de 07 de mayo de 1869. Nombra Regente y Magistrados Corte Suprema Justicia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1869, Semestre 1, Tomo 1, Página 98).

579.- Ley N.º 24 de 12 de mayo de 1869. Nombra Conjuces Salas del Tribunal de Justicia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1869, Semestre 1, Tomo 1, Página 99).

580.- Ley N.º 25 de 24 de mayo de 1869. Declara sin lugar renuncia Presidente Don Jesús Jiménez. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1869, Semestre 1, Tomo 1, Página 100).

581.- Ley N.º 27 de 31 de mayo de 1869. Dispone Tribunales Justicia continúen ejercicio funciones. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1869, Semestre 1, Tomo 1, Página 103).

582.- Ley N.º 26 de 31 de mayo de 1869. Suspende el Orden Constitucional. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1869, Semestre 1, Tomo 1, Página 101).

583.- Ley N.º 7 de 03 de junio de 1869. Establece penas por daños ocasionados línea telegráfica. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1869, Semestre 1, Tomo 1, Página 18).

584.- Ley N.º 28 de 08 de junio de 1869. Ratifica contrato Ferrocarril interoceánico. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1869, Semestre 1, Tomo 1, Página 104).

585.- Ley N.º 31 de 16 de junio de 1869. Permite introducir Importaciones de Occidente La Garita a Oriente. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1869, Semestre 1, Tomo 1, Página 127).

586.- Ley N.º 32 de 23 de junio de 1869. Nombra Don Manuel Esquivel Gobernador de Guanacaste. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1869, Semestre 1, Tomo 1, Página 129).

587.- Ley N.º 33 de 30 de junio de 1869. Suprime Administración General Alcabalas. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1869, Semestre 1, Tomo 1, Página 131).

588.- Ley N.º 35 de 01 de julio de 1869. Reglamenta servicio líneas telegráficas. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1869, Semestre 2, Tomo 1, Página 135).

589.- Ley N.º 34 de 01 de julio de 1869. Determina personal Secretaría Relaciones Exteriores Hacienda. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1869, Semestre 2, Tomo 1, Página 133).

590.- Ley N.º 36 de 08 de julio de 1869. Autoriza negociar empréstito para Carretera Puerto Limón. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1869, Semestre 2, Tomo 1, Página 140).

591.- Ley N.º 37 de 09 de julio de 1869. Refunde interinamente Despacho Relaciones Exteriores y Hacienda. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1869, Semestre 2, Tomo 1, Página 141).

592.- Ley N.º 38 de 13 de julio de 1869. Reglamenta trabajos carretera Nacional Puerto Limón. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1869, Semestre 2, Tomo 1, Página 142).

593.- Ley N.º 40 de 27 de julio de 1869. Organiza Registro General Propiedad en cinco libros. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1869, Semestre 2, Tomo 1, Página 163).

594.- Ley N.º 43 de 06 de agosto de 1869. Nombra conjueces Sala Primera Tribunal de Justicia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1869, Semestre 2, Tomo 1, Página 189).

595.- Ley N.º 42 de 06 de agosto de 1869. Admite renuncia conjueces. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1869, Semestre 2, Tomo 1, Página 189).

- 596.-** Ley N.º 44 de 27 de agosto de 1869. Prorroga Sesiones ordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1869, Semestre 2, Tomo 1, Página 190).
- 597.-** Ley N.º 46 de 23 de setiembre de 1869. Suma a Felipe Valentini para concluir trabajo interés público. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1869, Semestre 2, Tomo 1, Página 194).
- 598.-** Ley N.º 50 de 27 de setiembre de 1869. Reforma CPC. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1869, Semestre 2, Tomo 1, Página 200).
- 599.-** Ley N.º 49 de 27 de setiembre de 1869. Autoriza fondos mejoras Carretera Nacional Puntarenas. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1869, Semestre 2, Tomo 1, Página 199).
- 600.-** Ley N.º 51 de 27 de setiembre de 1869. Reforma Código General de Carrillo. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1869, Semestre 2, Tomo 1, Página 201).
- 601.-** Ley N.º 53 de 28 de setiembre de 1869. Asigna terrenos a pobladores de Cerro Poás y Naranjo. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1869, Semestre 2, Tomo 1, Página 203).
- 602.-** Ley N.º 58 de 28 de setiembre de 1869. Concesión explotación alumbrado gas a Cleveland T. Dunderdale. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1869, Semestre 2, Tomo 1, Página 209).
- 603.-** Ley N.º 52 de 28 de setiembre de 1869. Crea Comisión Revisora Códigos y Recopiladora de Leyes Vigentes. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1869, Semestre 2, Tomo 1, Página 202).
- 604.-** Ley N.º 56 de 28 de setiembre de 1869. Concede Pensión. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1869, Semestre 2, Tomo 1, Página 207).
- 605.-** Ley N.º 61 de 28 de setiembre de 1869. Establece Escuelas primarias capitales provincias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1869, Semestre 2, Tomo 1, Página 212).
- 606.-** Ley N.º 55 de 28 de setiembre de 1869. Concede Pensión. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1869, Semestre 2, Tomo 1, Página 206).
- 607.-** Ley N.º 59 de 28 de setiembre de 1869. Concede dos caballerías baldíos a Sr Santana. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1869, Semestre 2, Tomo 1, Página 211).
- 608.-** Ley N.º 65 de 29 de setiembre de 1869. Reforma LOPJ. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1869, Semestre 2, Tomo 1, Página 222).

609.- Ley N.º 60 de 29 de setiembre de 1869. Recompensa Servicios Prestados por el Jefe de Oficina de Estadística. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1869, Semestre 2, Tomo 1, Página 212).

610.- Ley N.º 66 de 30 de setiembre de 1869. Ingeniero Mineralista examine terrenos auríferos. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1869, Semestre 2, Tomo 1, Página 222).

611.- Ley N.º 68 de 08 de octubre de 1869. Fija precio botella aguardiente. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1869, Semestre 2, Tomo 1, Página 232).

612.- Ley N.º 71 de 18 de noviembre de 1869. Establece Enseñanza secundaria y sus ramos. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1869, Semestre 2, Tomo 1, Página 301).

613.- Ley N.º 2 de 03 de febrero de 1870. Congreso abre sesiones extraordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1870, Semestre 1, Tomo 19, Página 6).

614.- Ley N.º 3 de 14 de febrero de 1870. Declaratoria caducidad contrato Ferrocarril con Señor Reilly. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1870, Semestre 1, Tomo 19, Página 11).

615.- Ley N.º 4 de 15 de febrero de 1870. Reglamento uso del timbre y su expendio. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1870, Semestre 1, Tomo 19, Página 12).

616.- Ley N.º 6 de 04 de marzo de 1870. Reforma Código General de Carrillo. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1870, Semestre 1, Tomo 19, Página 35).

617.- Ley N.º 7 de 23 de marzo de 1870. El Congreso cierra sesiones extraordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1870, Semestre 1, Tomo 19, Página 37).

618.- Ley N.º 11 de 27 de abril de 1870. Ordena habitantes posean armas mostrarlas en cuarteles. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1870, Semestre 1, Tomo 19, Página 43).

619.- Ley N.º 10 de 28 de abril de 1870. Organización régimen Gobierno Provisorio. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1870, Semestre 1, Tomo 19, Página 41).

620.- Ley N.º 12 de 28 de abril de 1870. Gobierno provisorio anula órdenes destierros y confinamiento. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1870, Semestre 1, Tomo 19, Página 44).

621.- Ley N.º 13 de 04 de mayo de 1870. Anula Estatutos universitarios del 7 diciembre 1869. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1870, Semestre 1, Tomo 19, Página 45).

622.- Ley N.º 14 de 06 de mayo de 1870. Restablece organización Poder Judicial. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1870, Semestre 1, Tomo 19, Página 46).

623.- Ley N.º 15 de 06 de mayo de 1870. Deroga adición la Ordenanza de Aduana de 1866. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1870, Semestre 1, Tomo 19, Página 46).

624.- Ley N.º 16 de 06 de mayo de 1870. Deroga todas las disposiciones legales que exigen el juicio previo de conciliación como requisito para ciertos juicios, y establece la publicidad de las pruebas judiciales. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1870, Semestre 1, Tomo 1, Página 47).

625.- Ley N.º 17 de 09 de mayo de 1870. Deroga Ley que Autoriza Juegos de Billar y de Gallos. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1870, Semestre 1, Tomo 1, Página 48).

626.- Ley N.º 18 de 12 de mayo de 1870. Forma de Promulgación de leyes. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1870, Semestre 1, Tomo 19, Página 49).

627.- Ley N.º 19 de 17 de mayo de 1870. Establece enseñanza literaria privada. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1870, Semestre 1, Tomo 19, Página 52).

628.- Ley N.º 20 de 18 de mayo de 1870. Reforma Código General de Carrillo. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1870, Semestre 1, Tomo 19, Página 53).

629.- Ley N.º 21 de 18 de mayo de 1870. Manda publicar en Gaceta Oficial sentencias judiciales. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1870, Semestre 1, Tomo 19, Página 59).

630.- Ley N.º 22 de 23 de mayo de 1870. Crea Cementerios para Nacionales y Extranjeros de Creencias Disidentes. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1870, Semestre 1, Tomo 19, Página 57).

631.- Ley N.º 23 de 24 de mayo de 1870. Manda publicar Gaceta Oficial sentencias judiciales. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1870, Semestre 1, Tomo 19, Página 59).

632.- Ley N.º 27 de 06 de junio de 1870. Moín capital y residencia empleados superiores de Limón. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1870, Semestre 1, Tomo 19, Página 64).

633.- Ley N.º 24 de 24 de junio de 1870. Crea Comisión Redactora de Códigos Penal, de Comercio y Procedimientos. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1870, Semestre 1, Tomo 19, Página 60).

634.- Ley N.º 31 de 01 de julio de 1870. Concede Pensión. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1870, Semestre 2, Tomo 19, Página 92).

635.- Ley N.º 33 de 22 de julio de 1870. Ref. Decreto 5 de julio 1866 art 12 Adulteraciones licor. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1870, Semestre 2, Tomo 19, Página 104).

636.- Ley N.º 37 de 30 de julio de 1870. Restablece Reglamento Hacienda art 61 de 30 junio 1858. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1870, Semestre 2, Tomo 19, Página 110).

637.- Ley N.º 39 de 04 de agosto de 1870. Organiza Secretarías Estado decreto 27 abril. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1870, Semestre 2, Tomo 19, Página 112).

638.- Ley N.º 38 de 05 de agosto de 1870. Anticipa Convención Nacional. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1870, Semestre 2, Tomo 19, Página 111).

639.- Ley N.º 43 de 09 de agosto de 1870. Restablece Parcialmente Constitución Política (1859) con Reformas. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1870, Semestre 2, Tomo 19, Página 118).

640.- Ley N.º 41 de 09 de agosto de 1870. Separa de la Presidencia República Lic. Bruno Carranza. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1870, Semestre 2, Tomo 19, Página 116).

641.- Ley N.º 36 de 30 de agosto de 1870. Autoriza Abogados extranjeros ejercicio profesional. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1870, Semestre 2, Tomo 19, Página 109).

642.- Ley N.º 44 de 10 de octubre de 1870. Disuelve Convención Nacional Constituyente. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1870, Semestre 2, Tomo 1, Página 124).

643.- Ley N.º 45 de 10 de octubre de 1870. Amnistía para Expresidente Lic. Jesús Jiménez y Secretarios Estado. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1870, Semestre 2, Tomo 19, Página 125).

644.- Ley N.º 54 de 10 de octubre de 1870. El Presidente Provisorio disuelve Convención Nacional Constituyente. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1870, Semestre 2, Tomo 19, Página 124).

645.- Ley N.º 48 de 13 de octubre de 1870. Nombra Consejeros de Estado. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1870, Semestre 2, Tomo 19, Página 128).

646.- Ley N.º 49 de 13 de octubre de 1870. Designa sustituto en ausencias del Presidente República. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1870, Semestre 2, Tomo 19, Página 129).

647.- Ley N.º 50 de 14 de octubre de 1870. Confiere Grado Militar. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1870, Semestre 2, Tomo 19, Página 130).

648.- Ley N.º 51 de 14 de octubre de 1870. Confiere Grado Militar. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1870, Semestre 2, Tomo 19, Página 131).

649.- Ley N.º 47 de 15 de octubre de 1870. Presidente Provisorio asume mando en Jefe del Ejército. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1870, Semestre 2, Tomo 19, Página 127).

650.- Ley N.º 54 de 18 de octubre de 1870. Nombra Magistrados y Conjuces de la Corte de Justicia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1870, Semestre 2, Tomo 19, Página 137).

651.- Ley N.º 53 de 18 de octubre de 1870. Organiza Supremo Tribunal de Justicia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1870, Semestre 2, Tomo 19, Página 132).

652.- Ley N.º 52 de 18 de octubre de 1870. Admite Renuncia de Magistrados. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1870, Semestre 2, Tomo 19, Página 132).

653.- Ley N.º 55 de 20 de octubre de 1870. Designa atribuciones y sueldo Consejo Estado. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1870, Semestre 2, Tomo 19, Página 138).

654.- Ley N.º 56 de 21 de octubre de 1870. Reforma Código General de Carrillo. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1870, Semestre 2, Tomo 19, Página 139).

655.- Ley N.º 60 de 28 de octubre de 1870. Admite renuncia Secretario Estado General Pedro García. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1870, Semestre 2, Tomo 19, Página 150).

656.- Ley N.º 59 de 29 de octubre de 1870. Ref. Reglamento de Hacienda (Capítulo 9). (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1870, Semestre 2, Tomo 19, Página 149).

657.- Ley N.º 62 de 09 de noviembre de 1870. Reglamento Interior del Consejo de Estado. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1870, Semestre 2, Tomo 19, Página 155).

658.- Ley N.º 61 de 11 de noviembre de 1870. Reglamento tráfico embarcaciones pequeñas. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1870, Semestre 2, Tomo 19, Página 153).

659.- Ley N.º 63 de 15 de noviembre de 1870. Autoriza Municipalidad Cartago enajenar terrenos Paraíso. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1870, Semestre 2, Tomo 19, Página 162).

660.- Ley N.º 66 de 16 de noviembre de 1870. Ref. Código General (art 1025). (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1870, Semestre 2, Tomo 19, Página 174).

661.- Ley N.º 64 de 18 de noviembre de 1870. Deroga decreto 8 de 8 octubre 1855 atribuciones Jefe Policía. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1870, Semestre 2, Tomo 19, Página 167).

662.- Ley N.º 68 de 18 de noviembre de 1870. Establece Auditor de Guerra en Alajuela. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1870, Semestre 2, Tomo 19, Página 179).

663.- Ley N.º 65 de 19 de noviembre de 1870. Reglamento de policía rural. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1870, Semestre 2, Tomo 19, Página 168).

664.- Ley N.º 69 de 23 de noviembre de 1870. Canal Interoceánico. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1870, Semestre 2, Tomo 19, Página 180).

665.- Ley N.º 70 de 24 de noviembre de 1870. Concede Pensión Vitalicia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1870, Semestre 2, Tomo 19, Página 182).

666.- Ley N.º 71 de 24 de noviembre de 1870. Crea Alcalde y suplente aldea de Santa Ana. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1870, Semestre 2, Tomo 19, Página 183).

667.- Ley N.º 71 de 25 de noviembre de 1870. Destina suma fomentar cultivos de añil. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1870, Semestre 2, Tomo 19, Página 184).

668.- Ley N.º 73 de 17 de diciembre de 1870. Establece penas corporales para contrabandistas. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1870, Semestre 2, Tomo 19, Página 194).

669.- Ley N.º 75 de 21 de diciembre de 1870. Excluye Fiscal Hacienda decreto 29 de 31 julio 1866. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1870, Semestre 2, Tomo 19, Página 198).

670.- Ley N.º 74 de 23 de diciembre de 1870. Nombramiento Alcaldes y Regidores por Consejo Estado. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1870, Semestre 2, Tomo 19, Página 196).

671.- Ley N.º 1 de 03 de enero de 1871. Ref. Jurisdicción, Policía en Distritos Mineros (art. 8). (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1871, Semestre 1, Tomo 20, Página 2).

672.- Ley N.º 3 de 05 de enero de 1871. Estatutos Banco Nacional Costa Rica. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1871, Semestre 1, Tomo 20, Página 4).

673.- Ley N.º 14 de 03 de marzo de 1871. Concede Pensión Don Manuel Zeledón. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1871, Semestre 1, Tomo 20, Página 43).

674.- Ley N.º 6 de 03 de marzo de 1871. Restablece Arts. 126, 127 y 128 de las Ordenanzas Municipales. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1871, Semestre 1, Tomo 20, Página 30).

675.- Ley N.º 9 de 03 de marzo de 1871. Nombra Secretario de Estado Despacho Guerra Marina y Fomento. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1871, Semestre 1, Tomo 20, Página 30).

676.- Ley N.º 7 de 06 de marzo de 1871. Atribución del Consejo de Estado para Nombrar Jurados de Imprenta. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1871, Semestre 1, Tomo 20, Página 30).

677.- Ley N.º 8 de 13 de marzo de 1871. Concede Pensión a particular. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1871, Semestre 1, Tomo 20, Página 34).

678.- Ley N.º 10 de 29 de marzo de 1871. Límites Territoriales Puriscal. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1871, Semestre 1, Tomo 20, Página 36).

679.- Ley N.º 13 de 29 de marzo de 1871. Tribunales Militares Juzgan Disciplina Jefes y Oficiales. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1871, Semestre 1, Tomo 20, Página 42).

- 680.-** Ley N.º 11 de 31 de marzo de 1871. Adscribe Curridabat a San José. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1871, Semestre 1, Tomo 20, Página 37).
- 681.-** Ley N.º 12 de 01 de abril de 1871. Establece Peso y Ley de Unidad Monetaria. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1871, Semestre 1, Tomo 20, Página 39).
- 682.-** Ley N.º 15 de 04 de abril de 1871. Nombramiento Consejero de Estado. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1871, Semestre 1, Tomo 20, Página 44).
- 683.-** Ley N.º 16 de 04 de abril de 1871. Crea Puesto Secretario Escribiente para Jefes Policía. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1871, Semestre 1, Tomo 20, Página 44).
- 684.-** Ley N.º 26 de 08 de abril de 1871. Establece cargo de Escribiente para Jefes Políticos. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1871, Semestre 1, Tomo 20, Página 44).
- 685.-** Ley N.º 17 de 08 de abril de 1871. Prohíbe Siembra Tabaco. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1871, Semestre 1, Tomo 20, Página 44).
- 686.-** Ley N.º 0 de 11 de mayo de 1871. Código Militar (Ley Orgánica del Ejército de la República). (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1871, Semestre 1, Tomo 20, Página 30).
- 687.-** Ley N.º 19 de 15 de mayo de 1871. Ley Tarifa Aduanas. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1871, Semestre 1, Tomo 20, Página 57).
- 688.-** Ley N.º 57 de 15 de mayo de 1871. Tarifa de Aduanas. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1871, Semestre 1, Tomo 20, Página 57).
- 689.-** Ley N.º 21 de 11 de julio de 1871. Suprime Alcalde Distrito Curridabat. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1871, Semestre 2, Tomo 20, Página 93).
- 690.-** Ley N.º 34 de 20 de julio de 1871. Contrato Construcción Ferrocarril Vapor Limón-San José. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1871, Semestre 2, Tomo 20, Página 127).
- 691.-** Ley N.º 23 de 26 de julio de 1871. Autoriza Municipalidad Guanacaste Vender Ejidos. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1871, Semestre 2, Tomo 20, Página 97).

- 692.-** Ley N.º 25 de 08 de agosto de 1871. Reforma Código General de Carrillo. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1871, Semestre 2, Tomo 20, Página 106).
- 693.-** Ley N.º 29 de 11 de agosto de 1871. Prohíbe Importar Tabaco Extranjero. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1871, Semestre 2, Tomo 20, Página 116).
- 694.-** Ley N.º 27 de 12 de agosto de 1871. Contribución para solares y Edificios San José para Calles. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1871, Semestre 2, Tomo 20, Página 109).
- 695.-** Ley N.º 28 de 12 de agosto de 1871. Aumenta Capital Banco Nacional para Prestar Agricultores. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1871, Semestre 2, Tomo 20, Página 110).
- 696.-** Ley N.º 30 de 12 de agosto de 1871. Atribuciones Cirujano Mayor Ejército. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1871, Semestre 2, Tomo 20, Página 117).
- 697.-** Ley N.º 31 de 12 de agosto de 1871. Convoca Elecciones Diputados Asamblea Constituyente. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1871, Semestre 2, Tomo 20, Página 118).
- 698.-** Ley N.º 32 de 14 de agosto de 1871. Suprime Alcalde Constitucional Cot, Quircot y Tobosi Cartago. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1871, Semestre 2, Tomo 20, Página 122).
- 699.-** Ley N.º 33 de 23 de agosto de 1871. Cesa Intervención de Fiscal Hacienda en Correos. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1871, Semestre 2, Tomo 20, Página 126).
- 700.-** Ley N.º 35 de 30 de agosto de 1871. Restablece Arts. 126, 127 y 128 de las Ordenanzas Municipales. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1871, Semestre 2, Tomo 20, Página 145).
- 701.-** Ley N.º 36 de 19 de setiembre de 1871. Ref. Reglamento Hacienda (art.199). (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1871, Semestre 2, Tomo 20, Página 149).
- 702.-** Ley N.º 37 de 20 de setiembre de 1871. Ref. Reglamento Hacienda. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1871, Semestre 2, Tomo 20, Página 150).
- 703.-** Ley N.º 42 de 27 de setiembre de 1871. Reforma Código General de Carrillo. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1871, Semestre 2, Tomo 20, Página 160).

704.- Ley N.º 43 de 10 de noviembre de 1871. Ref. Delitos contra Hacienda Pública (art.1). (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1871, Semestre 2, Tomo 20, Página 162).

705.- Ley N.º 44 de 17 de noviembre de 1871. Reforma ley N.º 19 del 12/07/1867 "Define penas para vagancia, allanamiento, malos tratos, embriaguez, juegos prohibidos, prostitución, hurto, servicios domésticos y denegación alimentaria. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1871, Semestre 2, Tomo 20, Página 164).

706.- Ley N.º 45 de 02 de diciembre de 1871. Fuerza Escritura Pública a Contratos Dirección Ferrocarril. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1871, Semestre 2, Tomo 20, Página 167).

707.- Ley N.º 46 de 17 de diciembre de 1871. Reforma constitucional. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1886, Semestre 1, Tomo 20, Página 242).

708.- Ley N.º 47 de 26 de diciembre de 1871. Mantiene Empleados Municipales hasta Asamblea Electoral. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1871, Semestre 2, Tomo 20, Página 207).

709.- Ley N.º 1 de 05 de enero de 1872. Ordena Publicación y Vigencia Constitución de 1871. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1872, Semestre 1, Tomo 21, Página 1).

710.- Ley N.º 2 de 08 de enero de 1872. Convoca Elección Presidente y Diputados y reglamenta verificación. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1872, Semestre 1, Tomo 21, Página 2).

711.- Ley N.º 4 de 19 de abril de 1872. Fecha instalación Poder Legislativo. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1872, Semestre 1, Tomo 21, Página 7).

712.- Ley N.º 5 de 27 de abril de 1872. Suprime Alcaldía de Aserrí. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1872, Semestre 1, Tomo 21, Página 14).

713.- Ley N.º 6 de 27 de abril de 1872. Suspensión Parcial Artículo 14 Ley de Banco N° 18 de 10 Julio 1867. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1872, Semestre 1, Tomo 21, Página 15).

714.- Ley N.º 15 de 02 de mayo de 1872. Cobro Derechos de Actuación Judicial. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1872, Semestre 1, Tomo 21, Página 42).

715.- Ley N.º 10 de 03 de mayo de 1872. Anula Elección Diputado Suplente por Puntarenas. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1872, Semestre 1, Tomo 21, Página 36).

716.- Ley N.º 11 de 03 de mayo de 1872. Admite Renuncia Diputado por Cartago. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1872, Semestre 1, Tomo 21, Página 37).

717.- Ley N.º 12 de 03 de mayo de 1872. Nombra Primer y Segundo Designado. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1872, Semestre 1, Tomo 21, Página 38).

718.- Ley N.º 14 de 07 de mayo de 1872. Nombra Conjueces Corte Suprema de Justicia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1872, Semestre 1, Tomo 21, Página 41).

719.- Ley N.º 13 de 07 de mayo de 1872. Nombra Presidente y Magistrados Corte Suprema de Justicia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1872, Semestre 1, Tomo 21, Página 40).

720.- Ley N.º 16 de 08 de junio de 1872. Aprueba Informe Ministro de Relaciones, Instrucción y Culto. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1872, Semestre 1, Tomo 21, Página 46).

721.- Ley N.º 17 de 21 de junio de 1872. Licencia al Presidente ausentarse País. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1872, Semestre 1, Tomo 21, Página 48).

722.- Ley N.º 21 de 25 de junio de 1872. Nombra Secretario de Estado en Despacho Gobernación. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1872, Semestre 1, Tomo 21, Página 54).

723.- Ley N.º 18 de 27 de junio de 1872. Gastos Representación Presidente de la República. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1872, Semestre 1, Tomo 21, Página 50).

724.- Ley N.º 19 de 28 de junio de 1872. Prorroga sesiones del Congreso. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1872, Semestre 1, Tomo 21, Página 51).

725.- Ley N.º 23 de 05 de julio de 1872. Fija Máximun Fuerza Armada. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1872, Semestre 2, Tomo 21, Página 57).

726.- Ley N.º 22 de 05 de julio de 1872. Autoriza Adquisición Buque de Vapor. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1872, Semestre 2, Tomo 21, Página 55).

727.- Ley N.º 24 de 05 de julio de 1872. Aprueba Informe Ministro de Gobernación. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1872, Semestre 2, Tomo 21, Página 57).

728.- Ley N.º 20 de 07 de julio de 1872. Prohíbe a Particulares Importar y Vender Licores. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1872, Semestre 2, Tomo 21, Página 52).

729.- Ley N.º 44 de 10 de julio de 1872. Reglamenta Ley Bancaria del 12 julio de 1867. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1872, Semestre 2, Tomo 21, Página 185).

730.- Ley N.º 27 de 13 de julio de 1872. Subvención construcción cañería de Heredia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1872, Semestre 2, Tomo 21, Página 60).

731.- Ley N.º 25 de 13 de julio de 1872. Integración Comisión Permanente. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1872, Semestre 2, Tomo 21, Página 59).

732.- Ley N.º 28 de 13 de julio de 1872. Autoriza al Poder Ejecutivo negociar Empréstitos. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1872, Semestre 2, Tomo 21, Página 61).

733.- Ley N.º 26 de 13 de julio de 1872. Aprueba Informe Ministro de Guerra. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1872, Semestre 2, Tomo 21, Página 60).

734.- Ley N.º 30 de 22 de julio de 1872. Privilegio para Establecer Filaturas de Seda. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1872, Semestre 2, Tomo 21, Página 67).

735.- Ley N.º 29 de 22 de julio de 1872. Destina Suma reparación Caminos Dota y Puriscal. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1872, Semestre 2, Tomo 21, Página 66).

736.- Ley N.º 32 de 25 de julio de 1872. Establece Penas por Descarrilamiento Ferrocarril. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1872, Semestre 2, Tomo 21, Página 69).

737.- Ley N.º 33 de 26 de julio de 1872. Admite Renuncia de Conjuez. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1872, Semestre 2, Tomo 21, Página 71).

738.- Ley N.º 35 de 29 de julio de 1872. Destina Suma Construcción Catedral. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1872, Semestre 2, Tomo 21, Página 75).

739.- Ley N.º 26 de 30 de julio de 1872. Clausura Sesiones Ordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1872, Semestre 2, Tomo 21, Página 75).

740.- Ley N.º 36 de 30 de julio de 1872. El Congreso cierra sus sesiones ordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1872, Semestre 2, Tomo 21, Página 75).

741.- Ley N.º 38 de 09 de agosto de 1872. Tarifa de Sueldos y Pensión de los Empleados. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1872, Semestre 2, Tomo 21, Página 89).

742.- Ley N.º 40 de 28 de agosto de 1872. Adición al Reglamento de Telégrafo (28 de julio 1871). (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1872, Semestre 2, Tomo 21, Página 120).

743.- Ley N.º 43 de 03 de setiembre de 1872. Ley de Presupuesto para 1873. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1872, Semestre 2, Tomo 21, Página 133).

744.- Ley N.º 41 de 04 de setiembre de 1872. Franquicia del Puerto y Comarca de Limón. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1872, Semestre 2, Tomo 21, Página 125).

745.- Ley N.º 42 de 05 de setiembre de 1872. Funciones Jefes Políticos y Agentes de Policía. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1872, Semestre 2, Tomo 21, Página 127).

746.- Ley N.º 44 de 10 de setiembre de 1872. Reglamento Reforma Código General de Carrillo del 12 julio 1867. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1872, Semestre 2, Tomo 21, Página 142).

747.- Ley N.º 47 de 19 de setiembre de 1872. Declara Auditores de Guerra Jueces en lo Civil. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1872, Semestre 2, Tomo 21, Página 194).

748.- Ley N.º 45 de 19 de setiembre de 1872. Declara de Nombramiento de la Corte el Alcalde de Limón. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1872, Semestre 2, Tomo 21, Página 191).

749.- Ley N.º 46 de 19 de setiembre de 1872. Crea Auditoría de Guerra en Provincias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1872, Semestre 2, Tomo 21, Página 191).

750.- Ley N.º 49 de 30 de setiembre de 1872. Autoriza Municipalidad de Cartago Prestar Fondos. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1872, Semestre 2, Tomo 21, Página 209).

751.- Ley N.º 50 de 08 de octubre de 1872. Ley de Imprenta (1872). (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1872, Semestre 2, Tomo 21, Página 210).

752.- Ley N.º 51 de 18 de octubre de 1872. Reforma artículo 98 de la ley de 15 de agosto que instituye el Banco Rural.. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1872, Semestre 2, Tomo 21, Página 240).

753.- Ley N.º 52 de 24 de octubre de 1872. Convoca extraordinariamente al Congreso Nacional. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1872, Semestre 2, Tomo 21, Página 243).

754.- Ley N.º 53 de 27 de octubre de 1872. Abre Sesiones Extraordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1872, Semestre 2, Tomo 21, Página 244).

755.- Ley N.º 56 de 12 de noviembre de 1872. Cierre sesiones Congreso Nacional. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1872, Semestre 2, Tomo 21, Página 251).

756.- Ley N.º 51 de 12 de noviembre de 1872. Clausura Sesiones Extraordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1872, Semestre 2, Tomo 21, Página 251).

757.- Ley N.º 55 de 13 de noviembre de 1872. Presupuesto Extraordinario. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1872, Semestre 2, Tomo 21, Página 247).

758.- Ley N.º 58 de 12 de diciembre de 1872. Prohíbe Expendio de Licores Fuertes en Limón. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1872, Semestre 2, Tomo 21, Página 261).

759.- Ley N.º 57 de 12 de diciembre de 1872. Autoriza Municipalidad de Alajuela Prestar Fondos. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1872, Semestre 2, Tomo 21, Página 260).

760.- Ley N.º 2 de 24 de enero de 1873. Arbitra Recursos Obra Ferrocarril al Pacífico. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1873, Semestre 1, Tomo 22, Página 4).

761.- Ley N.º 1 de 25 de enero de 1873. Reasume la Presidencia Gral. Tomás Guardia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1873, Semestre 1, Tomo 22, Página 8).

762.- Ley N.º 2 de 28 de enero de 1873. Crea un Inspector General de Hacienda. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1873, Semestre 1, Tomo 22, Página 16).

763.- Ley N.º 3 de 11 de febrero de 1873. Nombra Secretario de Guerra y Marina. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1873, Semestre 1, Tomo 22, Página 24).

764.- Ley N.º 6 de 20 de febrero de 1873. Deroga Ley Creación Juzgado de Expropiaciones. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1873, Semestre 1, Tomo 22, Página 27).

765.- Ley N.º 5 de 20 de febrero de 1873. Inhibe Registrador de Hipotecas Calificar Escrituras. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1873, Semestre 1, Tomo 22, Página 26).

766.- Ley N.º 7 de 05 de abril de 1873. Faculta Emisión de Billetes. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1873, Semestre 1, Tomo 22, Página 34).

767.- Ley N.º 8 de 09 de abril de 1873. Designa Fecha Instalación Poder Legislativo. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1873, Semestre 1, Tomo 22, Página 36).

768.- Ley N.º 9 de 24 de abril de 1873. Penas Pecuniarias a Defraudadores de Rentas Públicas. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1873, Semestre 1, Tomo 22, Página 38).

769.- Ley N.º 10 de 01 de mayo de 1873. Abre Sesiones Ordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1873, Semestre 1, Tomo 22, Página 40).

770.- Ley N.º 11 de 08 de mayo de 1873. Admite Renuncia de Magistrado. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1873, Semestre 1, Tomo 22, Página 41).

771.- Ley N.º 12 de 30 de mayo de 1873. Autoriza Venta Cuartel de Alajuela. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1873, Semestre 1, Tomo 22, Página 43).

772.- Ley N.º 14 de 04 de junio de 1873. Destina Suma Municipalidad de Puntarenas. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1873, Semestre 1, Tomo 11, Página 45).

773.- Ley N.º 15 de 17 de junio de 1873. Aprueba Actos del Poder Ejecutivo. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1873, Semestre 1, Tomo 22, Página 46).

774.- Ley N.º 18 de 02 de julio de 1873. Ordena Venta de Terrenos Chirritales en Paraíso. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1873, Semestre 2, Tomo 22, Página 49).

775.- Ley N.º 16 de 03 de julio de 1873. Aprueba Actos Cartera de Gobernación y Justicia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1873, Semestre 2, Tomo 22, Página 47).

776.- Ley N.º 17 de 03 de julio de 1873. Exonera Materiales Cañería de Cartago. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1873, Semestre 2, Tomo 22, Página 48).

777.- Ley N.º 19 de 03 de julio de 1873. Nombra Diputados Suplentes en Comisión Permanente. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1873, Semestre 2, Tomo 22, Página 51).

778.- Ley N.º 21 de 10 de julio de 1873. Integración Comisión Permanente. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1873, Semestre 2, Tomo 22, Página 69).

779.- Ley N.º 20 de 10 de julio de 1873. Ley de Jurado (1873). (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1873, Semestre 2, Tomo 22, Página 52).

780.- Ley N.º 22 de 11 de julio de 1873. Aprueba Contrato para Creación del Banco Rural Hipotecario. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1873, Semestre 2, Tomo 22, Página 70).

781.- Ley N.º 27 de 22 de julio de 1873. Convoca Sesiones Extraordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1873, Semestre 2, Tomo 22, Página 87).

782.- Ley N.º 24 de 29 de julio de 1873. Convoca Elección de Diputados. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1873, Semestre 2, Tomo 22, Página 83).

783.- Ley N.º 23 de 05 de agosto de 1873. Ref. Ley Hipotecaria. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1873, Semestre 2, Tomo 22, Página 81).

784.- Ley N.º 25 de 05 de agosto de 1873. Clausura Sesiones Ordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1873, Semestre 2, Tomo 22, Página 85).

785.- Ley N.º 26 de 09 de agosto de 1873. Convoca Extraordinariamente al Congreso. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1873, Semestre 2, Tomo 22, Página 86).

786.- Ley N.º 29 de 10 de agosto de 1873. Ref. Código Militar. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1873, Semestre 2, Tomo 22, Página 89).

787.- Ley N.º 32 de 14 de agosto de 1873. Estatuto Banco Rural Hipotecario. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1873, Semestre 2, Tomo 22, Página 92).

788.- Ley N.º 28 de 16 de agosto de 1873. Restablece Alcalde Constitucional de Aserrí. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1873, Semestre 2, Tomo 22, Página 88).

789.- Ley N.º 30 de 16 de agosto de 1873. Aprueba Actos Cartera de Guerra y Marina. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1873, Semestre 2, Tomo 22, Página 90).

790.- Ley N.º 33 de 16 de agosto de 1873. Aprueba Decretos Comisión Permanente. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1873, Semestre 2, Tomo 22, Página 109).

791.- Ley N.º 34 de 16 de agosto de 1873. Nuevas Penas Defraudación de Rentas Nacionales. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1873, Semestre 2, Tomo 22, Página 111).

792.- Ley N.º 31 de 18 de agosto de 1873. Abre Sesiones Extraordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1873, Semestre 2, Tomo 22, Página 91).

793.- Ley N.º 37 de 23 de agosto de 1873. Aprueba Actos Cartera de Hacienda y Comercio. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1873, Semestre 2, Tomo 22, Página 121).

794.- Ley N.º 35 de 27 de agosto de 1873. Clausura Sesiones Extraordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1873, Semestre 2, Tomo 22, Página 117).

795.- Ley N.º 36 de 30 de agosto de 1873. Nombra Ministro de Hacienda y Comercio. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1873, Semestre 2, Tomo 22, Página 120).

796.- Ley N.º 39 de 04 de setiembre de 1873. Gobernadores no Pueden Integrar Jurados. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1873, Semestre 2, Tomo 22, Página 124).

797.- Ley N.º 38 de 04 de setiembre de 1873. Excluye Comarca de Limón de Ley de Jurados. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1873, Semestre 2, Tomo 22, Página 122).

798.- Ley N.º 45 de 10 de setiembre de 1873. Abre Sesiones Extraordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1873, Semestre 2, Tomo 22, Página 168).

799.- Ley N.º 43 de 11 de setiembre de 1873. Ley de Presupuesto para 1874. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1873, Semestre 2, Tomo 22, Página 128).

800.- Ley N.º 40 de 12 de setiembre de 1873. Exonera Artículos de Comercio en Limón. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1873, Semestre 2, Tomo 22, Página 125).

801.- Ley N.º 41 de 12 de setiembre de 1873. Nombra Secretario de Estado en Obras Públicas. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1873, Semestre 2, Tomo 22, Página 126).

802.- Ley N.º 42 de 25 de setiembre de 1873. Convoca Extraordinariamente al Congreso. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1873, Semestre 2, Tomo 22, Página 127).

803.- Ley N.º 47 de 01 de octubre de 1873. Establece Procurador en Oficina de Hipotecas. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1873, Semestre 2, Tomo 22, Página 173).

804.- Ley N.º 44 de 01 de octubre de 1873. Abre Sesiones Extraordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1873, Semestre 2, Tomo 22, Página 168).

805.- Ley N.º 48 de 29 de octubre de 1873. Clausura Sesiones Extraordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1873, Semestre 2, Tomo 22, Página 176).

806.- Ley N.º 50 de 12 de noviembre de 1873. Autoriza Municipalidad de Alajuela Prestar Dinero. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1873, Semestre 2, Tomo 22, Página 178).

807.- Ley N.º 49 de 12 de noviembre de 1873. Autoriza Sueldos a Tesoreros Municipales. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1873, Semestre 2, Tomo 22, Página 177).

808.- Ley N.º 51 de 15 de noviembre de 1873. Reglamento Almacenes Nacionales Aduana de Puntarenas. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1873, Semestre 2, Tomo 22, Página 179).

809.- Ley N.º 52 de 20 de noviembre de 1873. Primer Designado Ejerce Temporalmente la Presidencia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1873, Semestre 2, Tomo 22, Página 190).

810.- Ley N.º 1 de 21 de noviembre de 1873. Interpreta Reglamento de Policía. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1873, Semestre 2, Tomo 22, Página 191).

811.- Ley N.º 53 de 21 de noviembre de 1873. Nombra Secretario de Estado en Gobernación y Justicia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1873, Semestre 2, Tomo 22, Página 192).

812.- Ley N.º 44 de 25 de noviembre de 1873. Nombra Secretario de Estado en Relaciones Exteriores. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1873, Semestre 2, Tomo 22, Página 193).

813.- Ley N.º 55 de 29 de noviembre de 1873. Medidas sobre Conducta de Asilados. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1873, Semestre 2, Tomo 22, Página 193).

814.- Ley N.º 57 de 01 de diciembre de 1873. Nombra Secretarios de Estado. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1873, Semestre 2, Tomo 22, Página 197).

815.- Ley N.º 58 de 01 de diciembre de 1873. Nombra Secretarios de Estado (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1873, Semestre 2, Tomo 22, Página 198).

816.- Ley N.º 59 de 01 de diciembre de 1873. Nombra Secretario de Estado en Obras Públicas. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1873, Semestre 2, Tomo 22, Página 199).

817.- Ley N.º 61 de 06 de diciembre de 1873. Confiere Grado Militar. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1873, Semestre 2, Tomo 22, Página 200).

818.- Ley N.º 62 de 26 de diciembre de 1873. Establece Tesorería Especial Fondos Ferrocarril. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1873, Semestre 2, Tomo 22, Página 202).

819.- Ley N.º 2 de 24 de enero de 1874. Dispone Recursos para Construcción Ferrocarril. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1874, Semestre 1, Tomo 1, Página 18).

820.- Ley N.º 3 de 30 de enero de 1874. Reglamento Empresa Ferrocarril al Atlántico. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1874, Semestre 1, Tomo 1, Página 20).

821.- Ley N.º 4 de 04 de febrero de 1874. Crea Contaduría Crédito Público. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1874, Semestre 1, Tomo 1, Página 30).

822.- Ley N.º 8 de 03 de marzo de 1874. Nombra Secretario de Relaciones Interino. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1874, Semestre 1, Tomo 1, Página 38).

823.- Ley N.º 9 de 27 de marzo de 1874. Reglamenta Contaduría del Crédito Público. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1874, Semestre 1, Tomo 1, Página 40).

824.- Ley N.º 10 de 14 de abril de 1874. Interpreta Ley de Jurados. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1874, Semestre 1, Tomo 1, Página 48).

825.- Ley N.º 12 de 01 de mayo de 1874. Abre Sesiones Ordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1874, Semestre 1, Tomo 1, Página 52).

826.- Ley N.º 13 de 04 de mayo de 1874. Nombra Primer y Segundo Designado. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1874, Semestre 1, Tomo 1, Página 53).

827.- Ley N.º 14 de 09 de mayo de 1874. Autoriza Contratar Conclusión Ferrocarril Interoceánico. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1874, Semestre 1, Tomo 1, Página 54).

828.- Ley N.º 15 de 19 de mayo de 1874. Aprueba Decretos Comisión Permanente. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1874, Semestre 1, Tomo 1, Página 58).

829.- Ley N.º 16 de 26 de mayo de 1874. Suspende Garantías Constitucionales. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1874, Semestre 1, Tomo 1, Página 61).

830.- Ley N.º 17 de 05 de junio de 1874. Admite Renuncia de Magistrado y Nombra Sustituto. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1874, Semestre 1, Tomo 1, Página 63).

831.- Ley N.º 19 de 06 de junio de 1874. Aprueba Informe Secretario de Obras Públicas. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1874, Semestre 1, Tomo 1, Página 65).

832.- Ley N.º 18 de 06 de junio de 1874. Reforma constitucional. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1874, Semestre 1, Tomo 1, Página 64).

833.- Ley N.º 20 de 12 de junio de 1874. Aumenta Pensión Particular. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1874, Semestre 1, Tomo 1, Página 66).

834.- Ley N.º 21 de 12 de junio de 1874. Concesión sobre Camino de Herradura en Guanacaste. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1874, Semestre 1, Tomo 1, Página 67).

835.- Ley N.º 22 de 20 de junio de 1874. Aprueba Informe de Gobernación, Policía y Justicia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1874, Semestre 1, Tomo 1, Página 68).

836.- Ley N.º 23 de 26 de junio de 1874. Prorroga Sesiones Ordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1874, Semestre 1, Tomo 1, Página 69).

837.- Ley N.º 27 de 01 de julio de 1874. Autoriza Construcción Muelle Estero de Puntarenas. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1874, Semestre 2, Tomo 1, Página 83).

838.- Ley N.º 26 de 01 de julio de 1874. Aprueba Contrato Puente sobre Río Barranca. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1874, Semestre 2, Tomo 1, Página 78).

839.- Ley N.º 24 de 01 de julio de 1874. Aprueba Informe Relaciones Exteriores. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1874, Semestre 2, Tomo 1, Página 69).

840.- Ley N.º 31 de 03 de julio de 1874. Establece Presidio en Isla del Coco. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1874, Semestre 2, Tomo 1, Página 80).

841.- Ley N.º 28 de 04 de julio de 1874. Aclaraciones sobre el delito de hurto y reforma artículo 23 del decreto 19 de 1º de Julio de 1867 (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1874, Semestre 2, Tomo 1, Página 86).

842.- Ley N.º 30 de 07 de julio de 1874. Traspasa Deuda a Universidad de Santo Tomás. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1874, Semestre 2, Tomo 1, Página 88).

843.- Ley N.º 29 de 07 de julio de 1874. Aprueba Informe de Hacienda y Guerra. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1874, Semestre 2, Tomo 1, Página 87).

844.- Ley N.º 33 de 11 de julio de 1874. Nombra Secretario de Estado en Hacienda y Comercio. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1874, Semestre 2, Tomo 1, Página 93).

845.- Ley N.º 35 de 14 de julio de 1874. Contrato Conclusión Carretera a Los Santos. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1874, Semestre 2, Tomo 1, Página 95).

846.- Ley N.º 34 de 17 de julio de 1874. Concede Pensión Vitalicia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1874, Semestre 2, Tomo 1, Página 94).

847.- Ley N.º 36 de 22 de julio de 1874. Anula Procedimientos Juzgado de Hacienda. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1874, Semestre 2, Tomo 1, Página 98).

848.- Ley N.º 37 de 22 de julio de 1874. Fija Máximun Fuerza Armada. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1874, Semestre 2, Tomo 1, Página 100).

849.- Ley N.º 38 de 23 de julio de 1874. Aprueba Informe de Guerra y Marina. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1874, Semestre 2, Tomo 1, Página 101).

850.- Ley N.º 42 de 24 de julio de 1874. Prorroga Suspensión Garantías Constitucionales. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1874, Semestre 2, Tomo 1, Página 105).

851.- Ley N.º 39 de 24 de julio de 1874. Fija Porte de Cartas Certificadas. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1874, Semestre 2, Tomo 1, Página 102).

852.- Ley N.º 45 de 24 de julio de 1874. Clausura Sesiones Ordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1874, Semestre 2, Tomo 1, Página 108).

853.- Ley N.º 43 de 24 de julio de 1874. Suspende Creación Jueces Instructores de Hacienda. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1874, Semestre 2, Tomo 1, Página 106).

854.- Ley N.º 40 de 24 de julio de 1874. Integración Comisión Permanente. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1874, Semestre 2, Tomo 1, Página 103).

855.- Ley N.º 46 de 29 de agosto de 1874. Ley de Presupuesto para 1875. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1874, Semestre 2, Tomo 1, Página 112).

856.- Ley N.º 48 de 31 de agosto de 1874. Concede Amnistía a Personas Confinadas. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1874, Semestre 2, Tomo 1, Página 176).

857.- Ley N.º 47 de 01 de setiembre de 1874. Subvención a Curas de Esparza y Bagaces. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1874, Semestre 2, Tomo 1, Página 175).

858.- Ley N.º 51 de 09 de setiembre de 1874. Ref. Reglamento de Hacienda. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1874, Semestre 2, Tomo 1, Página 181).

859.- Ley N.º 49 de 24 de setiembre de 1874. Prorroga Suspensión de Garantías Constitucionales. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1874, Semestre 2, Tomo 1, Página 178).

860.- Ley N.º 50 de 26 de setiembre de 1874. Procedimiento Verbal Informaciones Posesorias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1874, Semestre 2, Tomo 1, Página 180).

861.- Ley N.º 5 de 10 de noviembre de 1874. Revoca Requisito para Bachiller en Artes. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1874, Semestre 2, Tomo 1, Página 18).

862.- Ley N.º 54 de 27 de noviembre de 1874. Nombra Presidente Corte Suprema de Justicia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1874, Semestre 2, Tomo 1, Página 202).

863.- Ley N.º 55 de 27 de noviembre de 1874. Convoca Elecciones Cuerpo Municipal de Puntarenas. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1874, Semestre 2, Tomo 1, Página 204).

864.- Ley N.º 56 de 03 de diciembre de 1874. Convoca Elección de Jurado en San Ramón. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1874, Semestre 2, Tomo 1, Página 205).

865.- Ley N.º 1 de 26 de diciembre de 1874. Ref. Reglamento Médicos del Pueblo (art.20). (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1874, Semestre 1, Tomo 23, Página 1).

866.- Ley N.º 2 de 18 de enero de 1875. Municipalidad Alajuela Permuta Solar por Cuartel. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1874, Semestre 1, Tomo 23, Página 21).

867.- Ley N.º 3 de 01 de abril de 1875. Reglamento del Instituto Nacional. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1874, Semestre 1, Tomo 23, Página 31).

868.- Ley N.º 4 de 13 de abril de 1875. Elimina Porcentaje por Receptación de Moneda Americana. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1875, Semestre 1, Tomo 23, Página 47).

869.- Ley N.º 5 de 17 de abril de 1875. Convocatoria al Congreso Constitucional. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1875, Semestre 1, Tomo 23, Página 50).

870.- Ley N.º 6 de 01 de mayo de 1875. Abre Sesiones Ordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1875, Semestre 1, Tomo 23, Página 67).

871.- Ley N.º 7 de 03 de mayo de 1875. Nombra Designados Presidencia República. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1875, Semestre 1, Tomo 23, Página 71).

872.- Ley N.º 8 de 18 de mayo de 1875. Destina Suma Refacción Iglesia Catedral. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1875, Semestre 1, Tomo 23, Página 75).

873.- Ley N.º 9 de 19 de mayo de 1875. Licencia a Tomás Guardia Separarse del Mando Supremo. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1875, Semestre 1, Tomo 23, Página 76).

874.- Ley N.º 14 de 01 de junio de 1875. Decomisa Ganado sobre Línea Férrea. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1875, Semestre 1, Tomo 23, Página 79).

875.- Ley N.º 15 de 04 de junio de 1875. Concede Terreno a Población de Santiago de Puriscal. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1875, Semestre 1, Tomo 23, Página 80).

876.- Ley N.º 17 de 07 de junio de 1875. Aprueba Informe del Secretario de Estado. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1875, Semestre 1, Tomo 23, Página 83).

877.- Ley N.º 18 de 10 de junio de 1875. Concede Ascensos Militares. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1875, Semestre 1, Tomo 23, Página 84).

878.- Ley N.º 24 de 12 de junio de 1875. Aumenta Subvención a Párrocos. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1875, Semestre 1, Tomo 23, Página 98).

879.- Ley N.º 19 de 12 de junio de 1875. Municipalidad de Alajuela Construye Cañería. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1875, Semestre 1, Tomo 23, Página 89).

880.- Ley N.º 25 de 17 de junio de 1875. Aprueba Informe de Relaciones Instrucción, Culto y Beneficencia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1875, Semestre 1, Tomo 23, Página 99).

881.- Ley N.º 20 de 18 de junio de 1875. Otorga Baldíos a Municipalidad Cartago. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1875, Semestre 1, Tomo 23, Página 91).

882.- Ley N.º 22 de 21 de junio de 1875. Medidas contra Carestía Artículos Primera Necesidad. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1875, Semestre 1, Tomo 23, Página 95).

883.- Ley N.º 23 de 22 de junio de 1875. Restablece Libre Introducción de Licores Fuertes. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1875, Semestre 1, Tomo 23, Página 96).

884.- Ley N.º 21 de 22 de junio de 1875. Honorarios Agentes Fiscales. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1875, Semestre 1, Tomo 23, Página 94).

885.- Ley N.º 27 de 25 de junio de 1875. Organiza Tribunal de Jurados en Guanacaste. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1875, Semestre 1, Tomo 23, Página 101).

886.- Ley N.º 26 de 25 de junio de 1875. Establece Horario Oficinas Corte Suprema de Justicia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1875, Semestre 1, Tomo 23, Página 100).

887.- Ley N.º 28 de 30 de junio de 1875. Destina Suma Construcción Camino en Limón. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1875, Semestre 1, Tomo 23, Página 105).

888.- Ley N.º 29 de 01 de julio de 1875. Reglamenta Pago de Sueldos Universidad de Santo Tomás. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1875, Semestre 2, Tomo 23, Página 106).

889.- Ley N.º 30 de 01 de julio de 1875. Reglamenta Trabajos del Ferrocarril. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1875, Semestre 2, Tomo 23, Página 107).

890.- Ley N.º 31 de 07 de julio de 1875. Disminuye Derecho de Importación Materia Prima de Jabón. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1875, Semestre 2, Tomo 23, Página 126).

891.- Ley N.º 34 de 08 de julio de 1875. Reglamenta Sociedades Anónimas. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1875, Semestre 2, Tomo 23, Página 137).

892.- Ley N.º 32 de 09 de julio de 1875. Clausura Sesiones Ordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1875, Semestre 2, Tomo 23, Página 127).

893.- Ley N.º 33 de 12 de julio de 1875. Contrato Compañía de Vapores Mala Real Británica. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1875, Semestre 2, Tomo 23, Página 128).

894.- Ley N.º 62 de 12 de julio de 1875. Ref. Contrato Compañía de Vapores de la Mala Real Británica. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1875, Semestre 2, Tomo 23, Página 264).

895.- Ley N.º 36 de 26 de julio de 1875. Prorroga Sesiones Ordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1875, Semestre 2, Tomo 23, Página 152).

896.- Ley N.º 37 de 30 de julio de 1875. Aprueba Informe de Hacienda y Comercio. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1875, Semestre 2, Tomo 23, Página 153).

897.- Ley N.º 39 de 30 de julio de 1875. Aprueba Informe de Guerra y Marina. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1875, Semestre 2, Tomo 23, Página 155).

898.- Ley N.º 40 de 30 de julio de 1875. Fija Máximun de Fuerza Armada. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1875, Semestre 2, Tomo 23, Página 156).

899.- Ley N.º 41 de 02 de agosto de 1875. Integra Comisión Permanente. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1875, Semestre 2, Tomo 23, Página 157).

900.- Ley N.º 42 de 11 de agosto de 1875. Requisito para Ejercer la Abogacía. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1875, Semestre 2, Tomo 23, Página 163).

901.- Ley N.º 38 de 11 de agosto de 1875. Aprueba Informe de Obras Públicas. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1875, Semestre 2, Tomo 23, Página 154).

902.- Ley N.º 45 de 12 de agosto de 1875. Aprueba Decretos Comisión Permanente. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1875, Semestre 2, Tomo 23, Página 166).

903.- Ley N.º 49 de 13 de agosto de 1875. Extiende Franquicia Puerto Limón. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1875, Semestre 2, Tomo 23, Página 179).

904.- Ley N.º 46 de 13 de agosto de 1875. Convoca Elecciones para Presidente y Diputados. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1875, Semestre 2, Tomo 23, Página 167).

905.- Ley N.º 47 de 13 de agosto de 1875. Clausura Sesiones Ordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1875, Semestre 2, Tomo 23, Página 169).

906.- Ley N.º 44 de 13 de agosto de 1875. Limita Publicidad Pruebas en Materia Criminal. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1875, Semestre 2, Tomo 23, Página 165).

907.- Ley N.º 42 de 13 de agosto de 1875. Reserva Franja Dominio Público a Ambos Lados Ferrocarril Limón Pacuare. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1875, Semestre 2, Tomo 23, Página 170).

908.- Ley N.º 50 de 25 de agosto de 1875. Fianza Empleados Recaudadores Caudales Públicos. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1875, Semestre 2, Tomo 23, Página 175).

- 909.-** Ley N.º 51 de 25 de agosto de 1875. Interpreta Ley sobre Franquicia de Puerto Limón. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1875, Semestre 2, Tomo 23, Página 177).
- 910.-** Ley N.º 52 de 30 de agosto de 1875. Establece Alcalde en Grecia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1875, Semestre 2, Tomo 23, Página 181).
- 911.-** Ley N.º 57 de 23 de setiembre de 1875. Asegura Pago de Derechos Judiciales. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1875, Semestre 2, Tomo 23, Página 245).
- 912.-** Ley N.º 55 de 23 de setiembre de 1875. Ley de Presupuesto para 1876. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1875, Semestre 2, Tomo 23, Página 201).
- 913.-** Ley N.º 56 de 26 de setiembre de 1875. Ref. Fianza Empleados Recaudadores Caudal Público. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1875, Semestre 2, Tomo 23, Página 243).
- 914.-** Ley N.º 58 de 29 de setiembre de 1875. Ref. Reglamento de Hacienda. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1875, Semestre 2, Tomo 23, Página 246).
- 915.-** Ley N.º 59 de 12 de octubre de 1875. Designa Fecha Levantamiento de Censo. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1875, Semestre 2, Tomo 23, Página 250).
- 916.-** Ley N.º 60 de 13 de octubre de 1875. Traslada Resguardo Marítimo de Guanacaste. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1875, Semestre 2, Tomo 23, Página 252).
- 917.-** Ley N.º 63 de 04 de noviembre de 1875. Tomás Guardia Asume Mando Supremo del Estado. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1875, Semestre 2, Tomo 1, Página 275).
- 918.-** Ley N.º 66 de 08 de noviembre de 1875. Suspende Garantías Constitucionales. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1875, Semestre 2, Tomo 23, Página 277).
- 919.-** Ley N.º 65 de 11 de noviembre de 1875. Delitos Militares. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1875, Semestre 2, Tomo 23, Página 276).
- 920.-** Ley N.º 68 de 17 de diciembre de 1875. Prohíbe Introducción y Venta de Tabaco Picado. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1875, Semestre 2, Tomo 23, Página 282).

921.- Ley N.º 1 de 04 de enero de 1876. Nombra Secretario de Estado en Hacienda y Comercio. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1875, Semestre 1, Tomo 24, Página 2).

922.- Ley N.º 2 de 27 de enero de 1876. Pensión Invalidez a soldados e indemniza viudas. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1875, Semestre 1, Tomo 24, Página 4).

923.- Ley N.º 3 de 04 de febrero de 1876. Separa Secretaría del Instituto Nacional Universidad de Santo Tomás. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1876, Semestre 1, Tomo 24, Página 6).

924.- Ley N.º 4 de 19 de febrero de 1876. Prorroga término venta tabaco picado. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1876, Semestre 1, Tomo 24, Página 7).

925.- Ley N.º 5 de 20 de febrero de 1876. Convoca Extraordinariamente al Congreso. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1875, Semestre 1, Tomo 24, Página 7).

926.- Ley N.º 6 de 22 de febrero de 1876. Congreso abre sesiones extraordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1876, Semestre 1, Tomo 24, Página 9).

927.- Ley N.º 7 de 25 de febrero de 1876. Congreso cierra sesiones extraordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1876, Semestre 1, Tomo 24, Página 9).

928.- Ley N.º 10 de 28 de febrero de 1876. Reglamenta Comercio de Cabotaje. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1876, Semestre 1, Tomo 24, Página 14).

929.- Ley N.º 8 de 03 de marzo de 1876. Faculta emisión billetes privilegiados. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1876, Semestre 1, Tomo 24, Página 10).

930.- Ley N.º 11 de 24 de marzo de 1876. Reglamenta recaudación derechos Oficina del Registro. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1876, Semestre 1, Tomo 24, Página 21).

931.- Ley N.º 12 de 27 de marzo de 1876. Concede Amnistía a Reos Políticos. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1875, Semestre 1, Tomo 24, Página 24).

932.- Ley N.º 14 de 17 de abril de 1876. Convoca al Congreso a Sesiones Ordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1876, Semestre 1, Tomo 24, Página 29).

933.- Ley N.º 15 de 29 de abril de 1876. Prorroga Término Fijo para Venta de Tabaco Picado. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1876, Semestre 1, Tomo 24, Página 31).

934.- Ley N.º 18 de 03 de mayo de 1876. Nombra Magistrados Corte Suprema de Justicia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1876, Semestre 1, Tomo 24, Página 33).

935.- Ley N.º 19 de 06 de mayo de 1876. Admite renuncia varios Diputados. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1876, Semestre 1, Tomo 24, Página 34).

936.- Ley N.º 21 de 08 de mayo de 1876. Nombra Secretarios de Estado. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1876, Semestre 1, Tomo 24, Página 37).

937.- Ley N.º 20 de 09 de mayo de 1876. Designa personas sustituyen ausencias del Presidente. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1876, Semestre 1, Tomo 24, Página 36).

938.- Ley N.º 22 de 09 de mayo de 1876. Nombra Secretario de Estado en Hacienda y Comercio. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1876, Semestre 1, Tomo 24, Página 37).

939.- Ley N.º 24 de 11 de mayo de 1876. Renuncia Segundo Designado y nombra sustituto. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1876, Semestre 1, Tomo 24, Página 39).

940.- Ley N.º 23 de 11 de mayo de 1876. Nombra Conjueces Poder Judicial. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1876, Semestre 1, Tomo 24, Página 38).

941.- Ley N.º 26 de 15 de mayo de 1876. Autoriza Poder Ejecutivo terminar cuestión con Nicaragua. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1876, Semestre 1, Tomo 24, Página 43).

942.- Ley N.º 25 de 15 de mayo de 1876. Aprueba Memoria de Guerra y Marina. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1876, Semestre 1, Tomo 24, Página 42).

943.- Ley N.º 28 de 27 de mayo de 1876. Subvenciona obras reparación de la Catedral. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1876, Semestre 1, Tomo 24, Página 46).

944.- Ley N.º 27 de 27 de mayo de 1876. Subvenciona cura de Curridabat. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1876, Semestre 1, Tomo 24, Página 45).

945.- Ley N.º 29 de 30 de mayo de 1876. Concede privilegio extracción concha de perla. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1876, Semestre 1, Tomo 24, Página 46).

946.- Ley N.º 30 de 02 de junio de 1876. Reforma CPC. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1876, Semestre 1, Tomo 24, Página 48).

947.- Ley N.º 35 de 06 de junio de 1876. Aprueba decretos Comisión Permanente. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1876, Semestre 1, Tomo 24, Página 53).

948.- Ley N.º 31 de 08 de junio de 1876. Aprueba Memoria Obras Públicas. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1876, Semestre 1, Tomo 24, Página 50).

949.- Ley N.º 32 de 14 de junio de 1876. Aprueba Memoria Relaciones Exteriores. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1876, Semestre 1, Tomo 24, Página 51).

950.- Ley N.º 37 de 18 de junio de 1876. Exhumación y traslado restos Lic. Braulio Carrillo. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1876, Semestre 1, Tomo 24, Página 58).

951.- Ley N.º 33 de 28 de junio de 1876. Congreso Constitucional prorroga sesiones ordinarias. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1876, Semestre 1, Tomo 24, Página 52).

952.- Ley N.º 34 de 30 de junio de 1876. Aprueba Memoria de Gobernación. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1876, Semestre 1, Tomo 24, Página 53).

953.- Ley N.º 36 de 11 de julio de 1876. Establece 1º enero principio año económico. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1876, Semestre 2, Tomo 24, Página 56).

954.- Ley N.º 37 de 18 de julio de 1876. Faculta al Poder Ejecutivo para invertir hasta la suma de veinte mil dólares en la exhumación y translación de los restos del Lic. D. Braulio Carrillo, funerales de D. Juan Rafael y D. José Joaquín Mora y del general D. José Ma. Cañas. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1876, Semestre 2, Tomo 1, Página 58).

955.- Ley N.º 38 de 19 de julio de 1876. Fija máximo del Ejército. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1876, Semestre 2, Tomo 24, Página 60).

956.- Ley N.º 39 de 20 de julio de 1876. Autoriza compra local enseñanza en Alajuela. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1876, Semestre 2, Tomo 24, Página 61).

957.- Ley N.º 41 de 25 de julio de 1876. Reasume Dirección Ferrocarril Secretaria de Gobernación. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1876, Semestre 2, Tomo 24, Página 63).

958.- Ley N.º 42 de 27 de julio de 1876. Señala pensión viuda e hijos General Estrada. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1876, Semestre 2, Tomo 24, Página 64).

959.- Ley N.º 43 de 27 de julio de 1876. Limita veredicto del Jurado. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1876, Semestre 2, Tomo 24, Página 65).

960.- Ley N.º 54 de 27 de julio de 1876. Señala dotación a los Capellanes. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1876, Semestre 2, Tomo 1, Página 75).

961.- Ley N.º 56 de 29 de julio de 1876. Acerca subvención Teniente Cura de Turrialba y Naranjo. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1876, Semestre 2, Tomo 24, Página 77).

962.- Ley N.º 44 de 29 de julio de 1876. Concede a Cartago producto venta tierras para Templo. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1876, Semestre 2, Tomo 24, Página 67).

963.- Ley N.º 45 de 29 de julio de 1876. Cierre sesiones ordinarias Congreso Constitucional. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1876, Semestre 2, Tomo 24, Página 68).

964.- Ley N.º 46 de 30 de julio de 1876. Nombra Secretario General. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1876, Semestre 2, Tomo 24, Página 69).

965.- Ley N.º 48 de 31 de julio de 1876. Directorio Nombrado por Congreso Conoce Asuntos. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1876, Semestre 2, Tomo 24, Página 70).

966.- Ley N.º 50 de 31 de julio de 1876. Reorganiza Corte Suprema de Justicia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1876, Semestre 2, Tomo 24, Página 71).

967.- Ley N.º 49 de 31 de julio de 1876. Autoriza Jueces Primera Instancia Ejercer Funciones. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1876, Semestre 2, Tomo 24, Página 71).

968.- Ley N.º 47 de 31 de julio de 1876. Nombra Secretario de Estado en Hacienda y Comercio. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1876, Semestre 2, Tomo 24, Página 70).

969.- Ley N.º 52 de 01 de agosto de 1876. Mantiene Funcionarios en Cargos Públicos. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1876, Semestre 2, Tomo 24, Página 73).

970.- Ley N.º 55 de 01 de agosto de 1876. Subvención al Colegio San Agustín de Heredia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1876, Semestre 2, Tomo 24, Página 76).

971.- Ley N.º 51 de 01 de agosto de 1876. Confiere Grado Militar. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1876, Semestre 2, Tomo 24, Página 72).

972.- Ley N.º 53 de 01 de agosto de 1876. Aprueba Memoria Hacienda y Comercio. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1876, Semestre 2, Tomo 24, Página 74).

973.- Ley N.º 57 de 03 de agosto de 1876. Nombra Presidente Corte Suprema de Justicia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1876, Semestre 2, Tomo 24, Página 77).

974.- Ley N.º 59 de 07 de agosto de 1876. Nombra Ministro Relaciones Exteriores. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1876, Semestre 2, Tomo 24, Página 80).

975.- Ley N.º 61 de 08 de agosto de 1876. Cesa Funcionarios Municipalidad de Cartago. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1876, Semestre 2, Tomo 24, Página 81).

976.- Ley N.º 60 de 08 de agosto de 1876. Nombra Magistrados Corte Suprema de Justicia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1876, Semestre 2, Tomo 24, Página 80).

977.- Ley N.º 58 de 09 de agosto de 1876. Estatutos del Banco de Emisión de Crédito. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1876, Semestre 2, Tomo 24, Página 197).

978.- Ley N.º 62 de 11 de agosto de 1876. Crea Fiscal de Hacienda Auxiliar. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1876, Semestre 2, Tomo 24, Página 83).

979.- Ley N.º 65 de 11 de agosto de 1876. Concede terreno Las seis caballerías de Nuestro Amo. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1876, Semestre 2, Tomo 24, Página 89).

980.- Ley N.º 63 de 11 de agosto de 1876. Crea puesto Tasador General de Costas. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1876, Semestre 2, Tomo 24, Página 64).

- 981.-** Ley N.° 64 de 11 de agosto de 1876. Establece censura previa a los impresos. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1876, Semestre 2, Tomo 24, Página 87).
- 982.-** Ley N.° 66 de 17 de agosto de 1876. Prohíbe importación alcohol. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1876, Semestre 2, Tomo 24, Página 90).
- 983.-** Ley N.° 67 de 24 de agosto de 1876. Nombra Alcalde Suplente en Limón. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1876, Semestre 2, Tomo 24, Página 92).
- 984.-** Ley N.° 68 de 29 de agosto de 1876. Ley de Presupuesto. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1876, Semestre 2, Tomo 24, Página 93).
- 985.-** Ley N.° 69 de 09 de setiembre de 1876. Autoriza fundación Banco Emisión de Crédito. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1876, Semestre 2, Tomo 24, Página 135).
- 986.-** Ley N.° 71 de 21 de setiembre de 1876. Crea un Consejo de Estado. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1876, Semestre 2, Tomo 24, Página 142).
- 987.-** Ley N.° 73 de 27 de setiembre de 1876. Aumenta muellaje Puerto Puntarenas. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1876, Semestre 2, Tomo 24, Página 145).
- 988.-** Ley N.° 72 de 27 de setiembre de 1876. Nombra miembros Consejo de estado. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1876, Semestre 2, Tomo 24, Página 145).
- 989.-** Ley N.° 74 de 28 de setiembre de 1876. Suprime Magistrados permanentes Corte Suprema Justicia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1876, Semestre 2, Tomo 24, Página 147).
- 990.-** Ley N.° 75 de 04 de octubre de 1876. Prohíbe importación y expendio licores fuertes. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1876, Semestre 2, Tomo 24, Página 158).
- 991.-** Ley N.° 76 de 13 de octubre de 1876. Contratos maestros por curso lectivo completo. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1876, Semestre 2, Tomo 1, Página 163).
- 992.-** Ley N.° 80 de 01 de diciembre de 1876. Estatutos del Banco Emisión de Crédito. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1876, Semestre 2, Tomo 24, Página 197).

993.- Ley N.º 81 de 02 de diciembre de 1876. Reserva al Gobierno Elecciones Municipales. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1876, Semestre 2, Tomo 24, Página 205).

994.- Ley N.º 83 de 05 de diciembre de 1876. Nombra Magistrado y Fiscal Corte Suprema de Justicia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1876, Semestre 2, Tomo 24, Página 209).

995.- Ley N.º 84 de 16 de diciembre de 1876. Restablece Corporaciones Municipales Cabeceras Cantón. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1876, Semestre 2, Tomo 24, Página 210).

996.- Ley N.º 1 de 24 de enero de 1877. Nombra jueces Hacienda Municipales. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1877, Semestre 1, Tomo 25, Página 1).

997.- Ley N.º 2 de 26 de febrero de 1877. Restablece Corporación Municipal de Puntarenas. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1877, Semestre 1, Tomo 25, Página 10).

998.- Ley N.º 3 de 17 de marzo de 1877. Tarifa de Aduanas. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1877, Semestre 1, Tomo 25, Página 15).

999.- Ley N.º 4 de 31 de marzo de 1877. Encarga Secretarías de Estado a Tomás Guardia. (Publicado en la Colección de Leyes y Decretos de 1877, Semestre 1, Tomo 25, Página 35).

ARTÍCULO 2- La derogación de las normas señaladas en los artículos de esta ley no afectará los intereses individuales, derechos subjetivos, derechos patrimoniales, intereses colectivos o situaciones jurídicas consolidadas a las cuales estas hayan dado lugar.

Dichas derogaciones no pueden ser aplicadas con efecto retroactivo de forma tal que puedan afectar los derechos de las personas. Asimismo, no eximen al Estado o a los entes públicos de obligaciones adquiridas que se hayan establecido en dichas normas.

Igualmente, esas derogaciones no afectarán las reformas, abrogaciones o derogaciones que hayan efectuado sobre la legislación posterior que esté vigente, pues se entiende que dichas modificaciones han quedado incorporadas y forman parte del contenido de las normas afectadas, todo ello de acuerdo con los artículos 34 y 129 de la Constitución Política de 1949, y los artículos del 8 al 16, ambos inclusive, del Código Civil de 1887.

Rige a partir de su publicación.

Dragos Dolanescu Valenciano
Diputado

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—(IN2018300218).

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

DECRETOS

N° 16-2018

EL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

De conformidad con los artículos 99 de la Constitución Política, 12 incisos a) y k) y 143 del Código Electoral, Ley n° 9463, publicado en La Gaceta n° 161, Alcance Digital n° 208, del 25 de agosto de 2017, Decreto Ejecutivo n° 40-2018-MGP, publicado en La Gaceta n° 198, del 26 de octubre de 2018,

DECRETA:

2 ALAJUELA

05 CANTON ATENAS

Mapa

II DISTRITO JESUS

060 Di **003 JESUS*/.** POBLADOS: ALTO DEL MONTE*, BARROETA*, BOCA DEL MONTE, CUAJINIQUIL, VUELTA POLACO.

Nota: Se crea el distrito electoral Estanquillo (San Antonio) (parte este) 2-05-2-017, en el administrativo Jesús (2-05-II) del cantón de Atenas.

060 Dk **004 SABANA LARGA*/.** POBLADOS: FINCA ESPAVELES, GUACALILLO, SAN VICENTE.

060 Di **017 ESTANQUILLO (SAN ANTONIO) (PARTE ESTE).**

Nota: Se crea el distrito electoral Estanquillo (San Antonio) (parte este) 2-05-2-017, en el administrativo Jesús (2-05-II) del cantón de Atenas.

2 ALAJUELA

08 CANTON POAS

Mapa

I DISTRITO SAN PEDRO

068 Ka **001 SAN PEDRO*D/.** POBLADOS: BARRIO LOS ANGELES, CALLE LOLO ROJAS, CALLE SAN JOSE, IMAS*, LA HILDA, RASTRO, SANTA CECILIA (BAJO PIEDRAS)*, URB. BELLA VISTA, URB. DON MANUEL, URB. EL MESON, URB. SAN PANCRACIO.

059 Mx **007 CHILAMATE*.** POBLADOS: CALLE CHILAMATE, CALLE DEL CERRO, CALLE SITIO (PARTE ESTE), CALLE ZAMORA (PARTE ESTE), SAN JUAN BOSCO.

Nota: Se refunde el distrito electoral "La Hilda" 2-08-1-009, en el electoral "San Pedro" 2-08-1-001. Se elimina el símbolo de escuela en el poblado la Hilda.

3 CARTAGO

02 CANTON PARAISO

Mapa

III DISTRITO OROSI

- 079 Eo **005 OROSI*D**/. POBLADOS: BARRIO MEDALLA MILAGROSA, CALLE ALTO LOAIZA, HACIENDA DEL RIO, IMAS, POZO TIBIO, PUENTE NEGRO*, RESID. OROKAY, TROYA, URB. MURRAY.
- 079 Gp **006 RIO MACHO*.** POBLADOS: CALLE SANCHEZ, COLONIA DEL ICE, EL SITIO DE JUCO, FINCA SAN JOSE, HACIENDA ANITA, JUCO*, PALOMAS, QUEVERI.
- 079 Fq **007 PALOMO*.** POBLADOS: GUABATA (PARTE SUR)*, HACIENDA ISABEL, MONTEALEGRE, PROY. LAS PALMERAS, SITIO.
- 079 Is **008 PURISIL*.** POBLADOS: DESTIERRO, HOTEL (PARTE NORTE), NUBES, SAN RAFAEL, TAPANTI, VILLA MILLS (PARTE NORTE).
- 079 Dq **016 ALTO DE ARAYA*.**

Nota: Se elimina el poblado “Alegría” de este electoral por crearse como distrito electoral “Alegría 3-02-3-022”, y se le reubica el poblado “La Guaira” proveniente del electoral Alto de Araya 3-02-3-016.

- 079 Dq **022 ALEGRIA*.** POBLADO: LA GUAIRA,

Nota: Se crea el distrito electoral “Alegría” 3-02-3-022, y se reubica el poblado La Guaira del electoral Alto de Araya 3-02-3-016.

5 GUANACASTE

02 CANTON NICOYA

Mapa

I DISTRITO NICOYA

- 021 Cf **001 NICOYA*RD**/. POBLADOS: BARRIO AEROPUERTO, BARRIO BUENAVISTA, BARRIO CHOROTEGA*, BARRIO GUADALUPE, BARRIO LAGUNA, BARRIO SAN BLAS, BRISAS DEL CERRO, CANANGA, CARMEN*, FINCA ESPAVELAR, FINCA PITA, FINCA PLANES, FINCA SAN GERARDO, FINCA SAN MIGUELITO, GRANJA, GUAITIL, INVU*, LOS ANGELES*, OJO DE AGUA, PERICO, QUIRIMANCITO, RESID. MEDICAS, SAN ISIDRO (CAIMITO), SANTA LUCIA, URB. CURIME, URB. MATABUEY, URB. NAYURIBE, VIRGINIA DE NICOYA.

013 Gz **002 QUIRIMAN*/.** POBLADOS: FINCA SANTA FE, LOMA CAUCELA, LOS PLANES.

020 Qb **003 SABANA GRANDE*/.** POBLADOS: CARRETA, CHIVO, FINCA FLOR, FINCA PEDREGOSA, FINCA POZA VERDE, FINCA SAN JUAN.

Nota: Se reubica el poblado “Finca Llano” del electoral Sabana Grande 5-02-1-003 al electoral “San Martin” 5-02-1-005.

012 Sv **004 JUAN DIAZ*/.** POBLADOS: COLA DE GALLO*, ORIENTE*.

021 Bf **005 SAN MARTIN*D.** POBLADOS: BARRIO ALIANZA, BARRIO LOS ALMENDROS, BARRO NEGRO (LEON CORTES), BOSQUES DON JOSE, CIUD. CALDERON FOURNIER, CIUD. EMMANUEL AJOY, FINCA LLANO, LA CUESTA (PARTE SUR), POCHOTE.

Nota: Se reubica el poblado “Finca Llano” del electoral Sabana Grande 5-02-1-003 al electoral San Martin 5-02-1-005.

021 Ja **007 DULCE NOMBRE (GARITA)*.** POBLADOS: LAJAS DE QUIRIMAN*/, ZOMPOPA.

021 Lc **008 CAIMITAL*/.** POBLADOS: CUESTA BUENOS AIRES, FINCA PALMAR.

021 Am **021 SANTA ANA*/.** POBLADO: TRES QUEBRADAS.

013 Iq **022 CERRO NEGRO*.** POBLADO: CABECERAS, LOS ANGELES (PARTE ESTE).

013 Cs **023 LA ESPERANZA NORTE O DE JUAN DIAZ*/.** POBLADO: CERRO JERRON.

013 Mv **027 LA VIRGINIA DE GAMALOTAL*.** POBLADOS: GUASTOMATAL DE VIRGINIA, MIRAMAR DE LA VIRGINIA*.

013 Bx **028 EL JOBO NORTE*.** POBLADOS: CERRO CABALLO, CERRO DANTA, PILA HONDA, SITIO BOTIJA.

012 Oz **041 NAMBI*/.** POBLADOS: FINCA CHAPERNA, FINCA CUESTA, FINCA PALMAS, FINCA SONZAPOTE, GUINEAS, PONEDERO.

021 Ff **051 CURIME*.** POBLADOS: BARRIO RINCON DE CURIME, ESTRELLA, FINCA CARMEN, FINCA PARAISO, FINCA SOCORRO, VARILLAL (ZAPOTILLO).

013 Qq **065 PILAS BLANCAS*.** POBLADOS: MONTIEL, PICUDAS.

013 Lz **073 GAMALOTAL*/.**

021 Eh **081 CASITAS*.** POBLADOS: BARRIO GUANACASTE, FINCA CERRO GRANDE, HONDOS, LA FORTUNA, TIERRA BLANCA.

Nota: Se reubicó el poblado “Barrio Guanacaste” del electoral Matambú 5-11-5-011, al electoral Casitas 5-02-1-081.

013 Fw **082 GARCIMUÑOZ***. POBLADOS: CERRO REDONDO, PILAS.

021 Ce **084 H. A. SAN BLAS**.

021 Di **086 RIO GRANDE***. POBLADO: PEDERNAL (PARTE OESTE).

II DISTRITO MANSION

021 Gs **006 SAN JOAQUIN***. POBLADOS: EL CERRO, FINCA FRACASO, FINCA LAS VEGAS, FINCA TIGRE, HACIENDA CEIBA, URB. LOS MANGOS.

021 Hn **012 LA MANSION*/**. POBLADOS: BOQUETE, CAÑAL DE MANSION, CERROS, COYOLAR, GUASTOMATAL DE MANSION*, HACIENDA GAVILANES, LAPAS, MERCEDES, OBISPO, PEDERNAL (PARTE ESTE), POLVAZALES (CERRITOS)* (PARTE NORTE), PUENTE GUILLERMINA, RIO VUELTAS.

Nota: Se reubicó el poblado “Guastomatal de Mansión*” del electoral Iguanita 5-02-2-059, al electoral La Mansión 5-02-2-012, al poblado “Polvazales (Cerritos)*” se le modifica la denominación por “Polvazales (Cerritos)*(parte norte)”.

021 Kñ **013 MATINA*/**. POBLADO: CAMARONES.

021 Hw **016 LA VIGIA*/**. POBLADOS: ASENTAMIENTO LA ESPERANZA, PUERTO JESUS*.

021 Fq **020 PUEBLO VIEJO*/**. POBLADOS: CHACARA, SAN JUAN (PARTE SUR).

021 Kp **059 IGUANITA***. POBLADOS: FINCA ESPERANZA, UVITA (PARTE NORTE).

Nota: Se reubicó el poblado “Guastomatal de Mansión*” del electoral Iguanita 5-02-2-059, al electoral La Mansión 5-02-2-012.

021 Bo **062 BARRAHONDA O NACAOME*/**. POBLADOS: CORTEZAL, FINCA LUCHA, FINCA SAN DIEGO, FINCA SANTO TOMAS (FINCA CHIVA), TAJO.

021 Gj **080 MATAMBUGUITO***. POBLADO: FINCA SAN MARTIN.

021 Jx **083 ACOYAPA***. POBLADOS: FINCA GARITA, LIMONAL, MONTE ALTO, MOROTE (PARTE NORTE), YERBABUENA (PARTE NORTE).

5 GUANACASTE

03 CANTON SANTA CRUZ

Mapa

I DISTRITO SANTA CRUZ

- 012 Iq **001 SANTA CRUZ*RD/**. POBLADOS: BARRIO CATALO ROJAS, BARRIO ESQUIPULAS*, BARRIO LOS CAMARENOS, BARRIO LOS MALINCHES, BARRIO PANAMA, BARRIO TUCURRIQUE, BUENOS AIRES (INVU), EL GUABO, EL MANCHON, ESTOCOLMO*, FINCA BORINQUEN, FINCA MARGARITA, FINCA MINIATURA, FINCA POCHOTE, FINCA SAN FELIPE, FINCA SANTA CECILIA, FINCA ZARAGOZA, GUAYABAL*, HACIENDA ESPERANZA, HACIENDA MONTE GRANDE, HACIENDA SANTA MARIA, LAJAS*, LAS FLORES, RESID. LOS AMIGOS, SAN MARTIN, TECAS, TENORIO*, URB. CHOROTEGA, URB. COROBICI, URB. PEPE LUJAN, URB. SAGAMAT, URB. TULITA SANDINO.
- 012 Mp **002 ARADO***. POBLADOS: BARRIO GARUA, CALLE EN MEDIO, FINCA BRASIL, FINCA DELICIAS, FINCA LORONA (PITAL), FINCA MINA, FINCA OMBLIGO (EL PANDO), HATO VIEJO, LA ESPERANZA*.
- Nota:** Se reubicó el poblado “La Esperanza*” del electoral Vistamar (Cenizosa) 5-03-1-026, al electoral Arado 5-03-1-002.
- 012 Hk **003 LAGUNILLA*./**. POBLADOS: CUATRO ESQUINAS, FINCA CONCHITA, FINCA LUCHA, RINCON.
- 012 Nt **004 SAN JUAN***. POBLADOS: AGUA FRIA, CHUMICO (PARTE SUR), CONGAL, FINCA ENCANTO, FINCA OJOCHAL, FINCA QUESERA, FINCA RODEO, FINCA SANTA ELENA, FINCA SANTA TERESA, FINCA SANTO DOMINGO DE CEDROS, FINCA ZAPAL, HACIENDA NIMBOYORES, LA LECHUZA.
- 012 At **005 BERNABELA***. POBLADOS: CHIBOLA, FINCA ALTAMISA, FINCA CHOPAL, FINCA COCAL, FINCA DANTA, FINCA DOS AGUILAS, FINCA NARANJAL, FINCA PIZOTA, FINCA QUEBRANTO, FINCA TERRONES, HACIENDA JIRONA, RIO CAÑAS VIEJO*.
- 012 Fs **006 CACAO***.
- 013 Fm **026 VISTAMAR (CENIZOSA)***. POBLADOS: CERRO BRUJO (PARTE ESTE), LOS ANGELES (PARTE OESTE)*.
- Nota:** Se reubicó el poblado “La Esperanza*” del electoral Vistamar (Cenizosa) 5-03-1-026, al electoral Arado 5-03-1-002.
- 012 Fq **039 LIMON***. POBLADOS: BARRIO LOS CHURUCOS, FINCA LAURELES, FINCA PEÑAS BLANCAS, FINCA SAN DIEGO, FINCA TECAS, RESID. VISTA REAL.
- 012 Hh **043 SAN PEDRO***. POBLADOS: CAIMITO, FINCA SAN PEDRO, FINCA TEMPISQUE, SAN PEDRO VIEJO.

012 Iq **045 H. A. NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO.**

012 Gl **046 CHIRCO***. POBLADOS: ALBENDAS, FINCA GUABITO (EL GUABO), PUENTE NEGRO, MOYA, URB. RODEO.

5 GUANACASTE

06 CANTON CAÑAS

Mapa

I DISTRITO CAÑAS

028 Ip **001 CAÑAS*RD/**. POBLADOS: ALBANIA, ANDEZA, BARRIO SANTA ISABEL ABAJO, BARRIO SANTA ISABEL ARRIBA, BARRIO MIGUEL ARAYA, BELLO HORIZONTE*, CANTARRANAS O SAN LUIS*, CUESTA DIABLO, IMAS, INVU VIEJO*, KENNEDY, LA CORTE, LA CUEVA, LOS ANGELES, MIRAVALLS, PEDREGAL, PUEBLO NUEVO, RESID. NACAOME, RESID. VERGEL, SAN CRISTOBAL*, SAN PEDRO, SANDIAL*, SANTA ROSA, URB. LA GRAN PIEDRA, URB. LAS BRISAS (INVU), URB. LOS MALINCHES.

Nota: Se reubicó el poblado "Urb. Tenorio" del electoral Cañas 5-06-1-001, al electoral Urb. Las Cañas 5-06-1-018.

028 On **010 HOTEL***. POBLADOS: COLONIA SAN LUIS*, FINCA NILO, FINCA SANTA PAULA, LIBERTAD*.

028 Eo **011 SANDILLAL* /**. POBLADOS: BARRIO LAS ROMANITAS, CEDROS*, COROBICI*, CORRENTADAS, EL CEPO, FINCA CONGOJAS, FINCA GUARIA, FINCA MARIA CRISTINA, FINCA PACIFICA, FINCA UNION, MONTES DE ORO, SAN ISIDRO*.

028 Gu **012 EL VERGEL***. POBLADOS: FINCA CHARCONES, FINCA REJOYA.

028 Lr **014 JABILLA ABAJO***. POBLADOS: BARRIO LOS ULATE, FINCA SALITRAL, JABILLA ARRIBA, PASO LAJAS*, SAN ANTONIO.

028 Io **015 SAN MARTIN***. POBLADOS: BARRIO UNION, FINCA POZO DE AGUA, TRES MARIAS, URB. VEROLIZ.

028 Hp **016 LAS PALMAS***. POBLADOS: BARRIO EL BOSQUE, BARRIO EL CASTILLO, BARRIO SAN ANTONIO, URB. CHOROTEGA.

028 Kq **017 H. A. MARY BLANCO.**

028 Ip **018 URB. LAS CAÑAS***. POBLADOS: FINCA PASO HONDO, TERRAPEZ, VILLA ESPERANZA, URB. TENORIO.

Nota: Se reubicó el poblado "Urb. Tenorio" del electoral Cañas 5-06-1-001, al electoral Urb. Las Cañas 5-06-1-018.

5 GUANACASTE

11 CANTON HOJANCHA

Mapa

I DISTRITO HOJANCHA

021 Li **001 HOJANCHA*D/**. POBLADOS: ARENA*, BARRIO CHOROTEGA, BARRIO LA GRAN VIA, CUESTA BLANCA, FINCA ANGELES, FINCA FLOR, LIBERTAD*, PALO DE JABON O SAN GERARDO*, SAN JUAN BOSCO, SANTA ELENA (PARTE ESTE), VARILLAL.

021 Qi **003 LA MARAVILLA*/**. POBLADOS: BARRIO SANTA LUCIA, SAN RAFAEL*.

021 Pk **004 PILANGOSTA*/**.

021 Il **018 LOS ANGELES NORTE***. POBLADOS: CEIBA, CERRILLOS*.

Nota: Se crea el quinto (V) distrito administrativo “Matambú (5-11-V)” del cantón de Hojancha de la provincia de Guanacaste y se reubica el distrito electoral Matambú 5-11-01-011 al nuevo administrativo.

5 GUANACASTE

11 CANTON HOJANCHA

Mapa

V DISTRITO MATAMBÚ

021 Ii **011 MATAMBU*/**. POBLADO: BARRIO ESQUIPULAS, EL CEIBO, LAS VEGAS, POLVAZALES (CERRITOS) (PARTE SUR).

Nota: Se crea el quinto (V) distrito administrativo “Matambú (5-11-V)” del cantón de Hojancha de la provincia de Guanacaste.
Se reubica el distrito electoral Matambú 5-11-01-011 al nuevo distrito administrativo Matambú (5-11-V), se incluyen oficialmente en la DTE, en el distrito electoral 5-11-05-011 los poblados: Barrio Esquipulas, El Ceibo, Las Vegas, Polvazales (Cerritos) (parte sur) y se reubicó el poblado “Barrio Guanacaste” al electoral Casitas 5-02-1-081.

6 PUNTARENAS

06 CANTON QUEPOS

Mapa

I DISTRITO QUEPOS

072 Ij **001 QUEPOS*RD/**. POBLADOS: ARENAL, BARRIO BELLAVISTA, BARRIO EL CERRO O TIPO H, BARRIO PARAISO, COLINAS DEL ESTE*, ZONA AMERICANA, LOS ANGELES, RANCHO GRANDE (INVU)*, TAJO.

- 072 Al **002 CERRITOS***. POBLADOS: GALLEGA*, GUACALILLO, LAS PARCELAS.
- 072 Be **006 DAMAS***. POBLADOS: FINCA PIRRIS, PAPTURRO, RIOS.
- 071 Rh **012 SAN RAFAEL (CERROS)***. POBLADOS: APAGON, CANTA RANA, CAÑAS, CERROS ARRIBA*, EL PRECARIO.
- 072 Jp **016 RONCADOR***. POBLADOS: BOCA DE NARANJO, FINCA BARTOLO, FINCA MONA*, FINCA QUEBRADA AZUL, LLAMARON, LLORONA*, PASTORA.
- 072 Ov **021 MARITIMA***. POBLADO: DELICIAS.
- 072 Fh **025 PAQUITA***. POBLADOS: CAÑITAS, ESTERO DAMAS, FINCA ANITA*, JUNTA NARANJO O EL SWITCH, PUEBLO REAL, VISTA DE MAR.
- 072 Gl **031 LA INMACULADA***. POBLADOS: BARRIO CNP, BARRIO LAS PALMAS, BARRIO LOURDES, BARRIO SAN MARTIN, BARRIO VISTA BOSQUE, EL ESTADIO, FINCA PASCUA, LA LAGUNA, LA MANAGUA, LOMAS DEL CRUCE, PATA DE GALLO.
- 072 Kk **033 MANUEL ANTONIO***. POBLADOS: EL CRUCE, ESPADILLA, SECTOR LOS LIRIOS.
- 072 Hj **034 BOCA VIEJA***. POBLADOS: BAHIA AZUL, CALLE LOS ALFARO, VENECIA.
- 072 Hi **035 COCAL***.

Nota: El electoral H.A. Paquita 6-06-1-038 se reubica al distrito administrativo Naranjito (6-06-III) y se le modifica su nombre a "H.A. Quepos 6-06-3-038.

III DISTRITO NARANJITO

- 072 Do **003 NARANJITO*/**. POBLADOS: CONCEPCION, PASCUA.
- 072 Ds **007 VILLANUEVA***. POBLADOS: COTOS, NENE, PASO REAL, SANTA JUANA*, TOCORI.
- 072 Et **027 LONDRES*/**. POBLADOS: BUENOS AIRES, PASO DE LOS INDIOS.
- 072 It **036 SABALO***. POBLADOS: BAJO SAVEGRE, BIJAGUAL, FINCA EL NEGRO*.
- 072 Fh **038 H. A. QUEPOS.**

Nota: El electoral H.A. Paquita 6-06-1-038 se reubica al distrito administrativo Naranjito (6-06-III) y se le modifica su nombre a "H.A. Quepos 6-06-3-038.

6 PUNTARENAS

07 CANTON GOLFITO

Mapa

I DISTRITO GOLFITO

121 Di **001 GOLFITO*RD/**. POBLADOS: ALAMEDAS, ATROCHO (PLAYA AZUL), BELLAVISTA*, DISCO, HUACAS, IMAS (SAN ANDRES), KILOMETRO 3 (INVU)*, KILOMETRO 5, LA BOLSA (KILOMETRO 1), LAGUNA, LAS GRADAS, LAS TORRES, PARROQUIAL, PUEBLO CIVIL*, RANCHO RELAMPAGO, RIO BONITO (NUEVA ZELANDA)*, SAN FRANCISCO*, SAN MARTIN.

121 Mp **007 FLORIDA (AGUADA)***. POBLADOS: BAJO DE RIO COTO, NAZARETH*, PUERTO ESCONDIDO DE FLORIDA.

Nota: Se reubica el poblado “Esperanza Norte*” del distrito electoral Florida (Aguada) 6-07-1-007, al electoral La Mona 6-07-1-011.

121 Iq **011 LA MONA***. POBLADOS: BAJO CHONTALES, BARRIO BUENOS AIRES, BARRIO EL PROGRESO, BARRIO LOS ALMENDROS, CIUD. MADRIGAL, COSTA PURRUJA, ESPERANZA NORTE*, KILOMETRO 9, LAS TECAS, PURRUJA*, URB. DANIEL HERRERA, URB. TUCKER*.

Nota: Se reubicó el poblado “Esperanza Norte*” del distrito electoral Florida (Aguada) 6-07-1-007.

121 Iu **019 KILOMETRO 16***. POBLADOS: COLONIA IDA, FINCA RANCHO BLANCO, FINCA TORO AMARILLO, LAGUNA MACHACA, LAS MARCAS (KM 15), PASO HIGUERON, TRENZAS*, UNION DE COTO (JUNTAS KM 18), VILLA NUEVA*.

121 Eh **028 CACAO***. POBLADOS: ASENTAMIENTO LA LECHERIA, BAJO CAÑA BLANCA, BAJO MANSITO (PLAYA GALLARDO), BAJO SUCIO, BOCA ESQUINAS (RIYITO), DOS RIOS, PLAYA ANIMAS*, PLAYA CATIVO, PLAYA NICUESA, PUNTA ESPERANZA, PUNTARENITAS, SAN JOSECITO DE GALLARDO.

121 Bg **029 RESIDENCIAL UREÑA***. POBLADOS: INVU LA ROTONDA, LLANO BONITO, OASIS DE ESPERANZA, SAN JUAN.

121 Fs **032 KILOMETRO 20***. POBLADOS: AGROINDUSTRIAL*, FINCA SAN MARTIN, KILOMETRO 24*, RESID. JORGE BRENES DURAN.

121 Dh **037 H. A. GOLFITO.**

7 LIMON

03 CANTON SIQUIRRES

Mapa

I DISTRITO SIQUIRRES

088 Hz **001 SIQUIRRES*RD/**. POBLADOS: ALTO EL NISPERO, BARRIO NAZARETH, BARRIO LA UNION, BETANIA*, CORAZON DE JESUS, EL MANGAL, INVU, INVU NUEVO, LA GUARIA, LA ZONITA, MARIA AUXILIADORA*, MIRAFLORES, PALMIRA*, SIQUIRRITOS*, TOBIAS VAGLIO*, TRIUNFO, URB. MUCAP.

101 Bc **003 SAN ALBERTO NUEVO*/**. POBLADOS: BARNSTORFF, CANADA, FINCA MONTE BLANCO, NUEVO SANTO DOMINGO (PARTE ESTE)*, SAN ALBERTO VIEJO.

Nota: Se incluyen oficialmente en la DTE el poblado “Nuevo Santo Domingo (parte este)*” en el electoral San Alberto Nuevo 7-03-1-003.

088 Qt **009 SAN ALEJO SANTA MARTA***. POBLADOS: BAJO TIGRE O LOS ANGELES*, LINDA VISTA*, MILLA 52*, SAN JOAQUIN*.

088 Iv **011 EL COCO***. POBLADO: MORAVIA*.

101 De **016 INDIANA TRES***. POBLADOS: INDIANA DOS*, INDIANA UNO.

088 Ov **028 GUAYACAN***. POBLADOS: BAJO EL TRAPICHE, PETROLEO (PETROLERA).

101 Cd **029 LUCHA***. POBLADOS: BENGALA, LA RECTA (PARTE SUROESTE).

Nota: Se incluyen oficialmente en la DTE los poblados “Bengala” y “La Recta (parte suroeste)” en el electoral Lucha 7-03-1-029.

088 Dz **034 COCAL***. POBLADO: EL QUEBRADOR*.

088 Gz **035 SAN MARTIN***. POBLADOS: AMELIA*, ASENT. IDA, BARRIO ESCONDIDO, BARRIO GUAYABAL, BROOKLIN, LA VICTORIA, LAURELES, SAN RAFAEL*, URB. MERAYO, URB. YEKA, URB. 6 DE MAYO.

Nota: Se crea el séptimo (VII) distrito administrativo “Reventazón (7-3-VII)” del cantón de Siquirres de la provincia de Limón.

Se reubican al nuevo distrito administrativo los distritos electorales de “Santo Domingo (Pueblo Nuevo), 7-03-1-002”, “San Alberto Nuevo 7-03-1-003”, “Imperio 7-03-1-014”, “Boca de Parismina 7-03-1-020”, “Maryland 7-03-1-025”, “Banacol (La Esperanza) 7-03-1-030”, y se eliminan del distrito administrativo primero Siquirres.

VII DISTRITO REVENTAZON

100 Qa **002 SANTO DOMINGO (PUEBLO CIVIL) */**. POBLADOS: EL CARMEN DE SIQUIRRES (FINCA CARMEN 2)*, FINCA CARMEN 1, FINCA CARMEN 3, HAMBURGO, ISLONA (MONTECRISTO)*, NUEVO SANTO DOMINGO (PARTE OESTE).

Nota: Al distrito electoral Santo Domingo (Pueblo Nuevo) se le modifica la denominación por Santo Domingo (Pueblo Civil)*. Al poblado Finca El Carmen de Bandeco* se le modifica la denominación por El Carmen de Siquirres (Finca Carmen 2)*. Al poblado Finca 1 se le modifica la denominación por Finca Carmen 1. Al poblado Finca 3 se le modifica la denominación por Finca Carmen 3. Al poblado Montecristo* se le modifica la denominación por Isona (Montecristo)*. Se eliminan los poblados “Constancia”, “Constantina”, “Lupita”, “Marta”, “Milla Seis (New York)”, “Punta de Riel”, “Santa Lucia”, “Santa Rosa” y “Suiza” de este electoral. Los poblados Bambuzal, La Ranchería y Nuevo Santo Domingo (Parte Oeste) se incluyen oficialmente en la DTE.

100 Ri **014 FINCA IMPERIO 2***. POBLADOS: CELINA*, CHIQUERON, CIUD. LAS FLORES*, EL ENCANTO*, FINCA IMPERIO 1, LAGUNA, LA ISLA, LA RECTA (PARTE NORESTE), NUEVA ESPERANZA*, SAN QUINTIN (FINCA IMPERIO 3).

Nota: Al distrito electoral Imperio se le modifica la denominación por Finca Imperio 2. Al poblado Fincas Imperio 2 y 3* se le modifica la denominación por Finca Imperio 1. Al poblado La Recta se le modifica la denominación por La Recta (Parte Noreste). Al poblado San Quintín se le modifica la denominación por San Quintín (Finca Imperio 3). El poblado La Isla se incluye oficialmente en la DTE.

100 Do **020 BOCA DE PARISMINA*/***. POBLADO: BOCA DE PACUARE (PARTE NORTE).

100 Lj **025 MARYLAND***. POBLADOS: AGUAS ZARCAS, ASENT. OLGHER VARGAS (IDA), CAÑO BLANCO*, CUNDINAMARCA, DOROTEA, LOS ANGELES*, NUEVA VIRGINIA*, SUERRE (DOS BOCAS).

Nota: Al poblado “Asent. Olger Vargas” se le modifica la denominación por “Asent. Olger Vargas (IDA)”.

100 Nñ **030 BANACOL (LA ESPERANZA)***. POBLADO: VEGAS DE IMPERIO*.

Nota: Se crea el séptimo (VII) distrito administrativo “Reventazón (7-3-VII)” del cantón de Siquirres de la provincia de Limón.

Se reubican al nuevo distrito administrativo los distritos electorales de “Santo Domingo (Pueblo Civil), 7-03-1-002”, “Finca Imperio 2 7-03-1-014”, “Boca de Parismina 7-03-1-020”, “Maryland 7-03-1-025”, “Banacol (La Esperanza) 7-03-1-030”, y se eliminan del distrito administrativo primero Siquirres.

Dado en San José a los diecinueve días del mes de diciembre de dos mil dieciocho.

Eugenia María Zamora Chavarría
Presidenta a. i.

Max Alberto Esquivel Faerron
Magistrado

Juan Antonio Casafont Odor
Magistrado

NOTIFICACIONES

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

PUBLICACIÓN DE PRIMERA VEZ

RESOLUCIÓN RE-282-DGAU-2018

ESCAZÚ, a las 11:37 horas del 08 de agosto del 2018

SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO SANCIONATORIO CONTRA JONATHAN BLANCO CALDERÓN, DOCUMENTO DE IDENTIDAD NÚMERO 1-1236-0339, Y EDGARDO ANTONIO BLANCO CALDERÓN, DOCUMENTO DE IDENTIDAD NÚMERO 1-1103-0027, POR LA PRESUNTA PRESTACIÓN NO AUTORIZADA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS EN VEHÍCULOS EN LA MODALIDAD DE TAXI.

Expediente OT-37-2018

RESULTANDO:

ÚNICO: Que mediante la resolución RREGA-137-2018, de las 15:00 horas del 14 de marzo del 2018, la Reguladora General Adjunta, resolvió ordenar el inicio de un procedimiento administrativo ordinario sancionatorio, tendente a determinar la verdad real de los hechos y a establecer responsabilidades contra Jonathan Blanco Calderón, documento de identidad número 1-1236-0339, conductor del vehículo placa 867921, y Edgardo Antonio Blanco Calderón, documento de identidad número 1-1103-0027, propietario registral del vehículo placa 867921, por la presunta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas en vehículos en la modalidad de taxi, para lo cual se nombró como órgano director unipersonal, a Lucy María Arias Chaves, cédula de identidad número 5-0353-0309, y como suplente a María Marta Rojas Chaves, cédula de identidad número 1-0740-0756.

CONSIDERANDO:

I. Que el artículo 308 de la Ley General de la Administración Pública, señala que será obligatorio seguir el procedimiento administrativo ordinario sancionatorio establecido en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final puede causar perjuicio

grave al administrado, imponiéndole obligaciones, suprimiéndole o denegándole derechos subjetivos, o por cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos.

- II.** Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos ordinarios sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en la “Prestación no autorizada del servicio público” (...)” aplicando el procedimiento ordinario establecido en los artículos 214 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227). Estableciéndose que, de comprobarse la falta, se podrá aplicar una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que ella determine, si no es posible estimar el daño, se multará con el monto de 5 a 20 salarios base mínimos, fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993.
- III.** Que a la luz del convenio suscrito, el 12 de diciembre del 2017, se recibió oficio DVT-DGPT-UTP-2017-786, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT, en la que se remite: (1) la boleta de citación número 2-2017-200901811, confeccionada a nombre de Jonathan Blanco Calderón, documento de identidad número 1-1236-0339, conductor del vehículo particular placas 867921, por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas bajo la modalidad de taxi el día 30 de noviembre del 2017; (2) acta de recolección de información en la que se describen los hechos; y documento denominado Inventario de Vehículos Detenidos (folios 02 al 09).
- IV.** Que el 30 de noviembre del 2017, el oficial de tránsito, Adrian Gerardo Artavia Acosta, detuvo el vehículo placa 867921, conducido por Jonathan Blanco Calderón, por supuesta prestación de servicio de transporte público, sin autorización del Estado (folio 4).
- V.** Que el Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes informa que el vehículo particular placas 867921, no aparece en los registros con otorgamiento de permiso especial estable de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi, lo anterior de acuerdo al Convenio de Cooperación suscrito entre la Autoridad Reguladora y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, para regular la prestación de este servicio (folio 31).
- VI.** Que el artículo 2 de la Ley 7969, establece la naturaleza de la prestación del servicio de transporte público remunerado de personas en la modalidad de taxi, para lo cual indica:

“Naturaleza de la prestación del servicio

Para todos los efectos legales y de prestaciones, el transporte remunerado de personas en la modalidad de taxi se considera como un servicio público que se explotará mediante la figura de la concesión administrativa, con los procedimientos especiales establecidos en esta ley y su reglamento (...).”

- VII.**Que *“la declaratoria de una determinada actividad económica como servicio público implica su nacionalización. Es decir, le atribuye al Estado su titularidad, de forma tal que solo éste o un particular autorizado, puede brindar el servicio (...).”* (Opinión Jurídica OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).
- VIII.**Que, *“el transporte remunerado de personas, que se realiza por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles y cualquier otro tipo de vehículo automotor, ya sea que se ofrezca al público en general, a personas usuarias o a grupos determinados de personas usuarias con necesidades específicas que constituyen demandas especiales, es un servicio público del cual es titular el Estado. Lo anterior independientemente del grado de intervención estatal en la determinación del sistema operativo del servicio o en su fiscalización (...).”* (OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).
- IX.**Que, *“una consecuencia de la declaratoria del transporte remunerado de personas como servicio público, es que la actividad sale de comercio de los hombres (...).”* (opinión Jurídica OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).
- X.**Que un *“efecto de la declaratoria de servicio público es que la actividad económica sale del comercio de los hombres, no pudiendo estos desarrollarla en forma libre. La única forma de dedicarse a ella es mediante una concesión o permiso del Estado. Sin embargo, aún en tales casos, la titularidad del servicio la mantiene el Estado, limitándose el particular únicamente a su prestación efectiva (...).”* (Opinión Jurídica OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).

- XI.** Que, en cumplimiento del debido proceso, corresponde en virtud de lo establecido en los artículos 220 y 282 inciso 3) de la Ley 6227, darle la audiencia al administrado para que ejerza su derecho de defensa.
- XII.** Que el administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan.
- XIII.** Que mediante la resolución RRG-137-2018, de las 15:00 horas del 14 de marzo del 2018, se ordenó el inicio del procedimiento y se nombró al órgano director.
- XIV.** Que el artículo 22 inciso 11 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), publicado en el diario oficial La Gaceta número 105, Alcance 101 del 3 de junio de 2013, establece que corresponde a la Dirección General de Atención al Usuario llevar a cabo la instrucción de los procedimientos “*en los cuales, se conozca sobre presuntas infracciones a los artículos 38, 41 y 44 de la Ley 7593, sean estos promovidos por un tercero o por la propia Autoridad Reguladora*”.
- XV.** Que para el año 2017, según la circular N° 230-2016, publicada en el Boletín Judicial N° 7, del 10 de enero de 2017, en la que se comunicó el acuerdo tomado en sesión N° 113-2016, del 20 diciembre de 2016, del Consejo Superior del Poder Judicial, el salario base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, era de ¢426.200.00 (cuatrocientos veintiséis mil doscientos colones exactos).
- XVI.** Que de conformidad con el resultando y considerando que preceden y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es dictar la resolución de formulación de cargos tal y como se dispone;

**POR TANTO
SE RESUELVE:**

I.- Dar inicio al procedimiento administrativo ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa solidaria de Jonathan Blanco Calderón, conductor y Edgardo Antonio Blanco Calderón, propietario registral del vehículo placa 867921, por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas bajo la modalidad de taxi. La eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle solidariamente a Jonathan Blanco Calderón, y Edgardo Antonio Blanco Calderón, la imposición de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que se llegare a determinar, o de no ser posible estimar

tal daño, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimos fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley número 7337, del 5 de mayo de 1993. Lo anterior, con base en los siguientes hechos y cargos que se les imputan, sobre los cuales quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa 867921, es propiedad de Edgardo Antonio Blanco Calderón, documento de identidad número 1-1103-0027 (folio 10).

Segundo: Que el 30 de noviembre del 2017, el oficial de Tránsito Adrian Gerardo Artavia Acosta, en Alajuela, Alvaro Ruiz, Laguna, frente a antiguo Dole, detuvo el vehículo 867921, que era conducido por Jonathan Blanco Calderón (folios 4).

Tercero: Que, al momento de ser la detención, en el vehículo 867921, viajaban como pasajeros, Rita Isabel Vargas Solís, documento de identidad número 2-0316-0423, Julio Cerdas Estrella, documento de identidad número 1-0813-0793 y Edgar Mora Rodríguez, documento de identidad número 1-1276-0795 (folios 02 al 09).

Cuarto: Que al momento de ser detenido el vehículo placa 867921, Jonathan Blanco Calderón, se encontraba prestando a Rita Isabel Vargas Solís, documento de identidad número 2-0316-0423, Julio Cerdas Estrella, documento de identidad número 1-0813-0793 y Edgar Mora Rodríguez, documento de identidad número 1-1276-0795, el servicio público de transporte remunerado de personas, bajo la modalidad de taxi, desde San Ramón hasta Ciudad Quesada, y a cambio de la suma de dinero de ₡5.000 (cinco mil colones) por persona (folios 02 al 09).

Quinto: Que el vehículo placa 867921, no aparece en los registros del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes con otorgamiento de permiso especial establece de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi (folio 31).

Esta falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio público es imputable a Jonathan Blanco Calderón, en su condición de conductor y a Edgardo Antonio Blanco Calderón, en su condición de propietario registral del vehículo placa 867921, ya que de conformidad con el numeral 44 de Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios (Ley 7593) y artículos 42 y 46 de la Ley de Tránsito por vías públicas Terrestres (Ley 9078), es una obligación (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso para la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas en modalidad taxi. A Jonathan Blanco Calderón, documento de identidad número 1-1236-0339, se le atribuye la prestación

no autorizada del servicio público, y a Edgardo Antonio Blanco Calderón, se le atribuye, que en su condición de propietario registral, presuntamente permita que su vehículo placa 867921, fuera utilizado para brindar el servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas, conforme lo indicado en los artículos 44 de Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios (Ley 7593) y artículos 42 y 46 de la Ley de Tránsito por vías públicas Terrestres (Ley 9078).

De comprobarse la comisión de la falta antes indicada por parte de Jonathan Blanco Calderón conductor del vehículo placa 867921 y Edgardo Antonio Blanco Calderón, propietario registral, podría imponérseles solidariamente una sanción correspondiente al pago de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o de no poder determinarse el monto del daño causado, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, salario que para el año 2017 era de ¢426.200.00 (cuatrocientos veintiséis mil doscientos colones exactos), según la circular N° 230-2016, publicada en el Boletín Judicial N° 7, del 10 de enero de 2017, en la que se comunicó el acuerdo tomado en sesión N° 113-2016, del 20 diciembre de 2016, del Consejo Superior del Poder Judicial.

II.- Convocar a Jonathan Blanco Calderón, en su condición de conductor y a Edgardo Antonio Blanco Calderón, propietario registral del vehículo placa 867921, para que comparezcan personalmente o por medio de apoderado, y ejerzan su derecho de defensa en el presente procedimiento administrativo ordinario sancionador, a una comparecencia oral y privada por celebrarse a las **13:30** horas del **25 de octubre del 2018**, en la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, para lo cual su representante o apoderado deberá presentarse puntualmente en la recepción de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos portando documento oficial de identificación vigente y en buen estado.

Se le previene a los investigados que deben aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tienen, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se tendrá por inevaluable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder conforme. El ofrecimiento de prueba documental y testimonial puede ser hecho en la comparecencia misma y su admisión se decidirá en ese acto. Se hace saber,

además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.

Se le advierte a los investigados que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomarán en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora señalada, sin que mediare causa justa para ello debidamente comunicada a este órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227.

III. Hacer saber a Jonathan Blanco Calderón , en su condición de conductor y a Edgardo Antonio Blanco Calderón, propietario registral del vehículo placa 867921, que en la sede del órgano director, Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, podrá consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 horas a las 16:00 horas, de lunes a viernes, menos los días feriados, mismo horario en el cual podrá ser fotocopiado con cargo al interesado. Todos los escritos y cualquier documentación deberán ser dirigidos al órgano director y ser presentados en la oficina de recepción de documentos de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, ubicada en la misma sede antes señalada. Sólo las partes y sus respectivos abogados acreditados en el expediente tendrán acceso al mismo. Dicho expediente contiene los siguientes documentos probatorios:

1. Oficio DVT-DGPT-UTP-2017-786, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT.
2. Boleta de citación número 2-2017-200901811, confeccionada a nombre de Jonathan Blanco Calderón, documento de identidad número 1-1236-0339, conductor del vehículo particular placas 867921, por supuesta prestación de servicio no autorizado modalidad taxi el día 30 de noviembre del 2017.
3. Acta de recolección de información en la que se describen los hechos.
4. Constancia DACP-2017-2539, del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.
5. Consulta a la página del Registro Nacional, del vehículo placa 867921.

Además, se citará como testigos a:

1. Adrián Artavia Acosta, código de oficial de tránsito 2009
2. Daniel Alfaro Araya, código de oficial de tránsito 604.
3. Juan López Moya, código de oficial de tránsito 125.
4. Eduardo Montero Rojas, código de oficial de tránsito 890.

V.- Se previene a Jonathan Blanco Calderón, y a Edgardo Antonio Blanco Calderón, que dentro del plazo de tres días hábiles a partir de la notificación del presente documento, señalen medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que en caso de omisión, quedarán notificados de las subsiguientes resoluciones veinticuatro horas después del día siguiente de dictadas. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a este Despacho, o bien si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas (artículo 267, inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública).

VII.- Hacer saber a Jonathan Blanco Calderón, y a Edgardo Antonio Blanco Calderón, que dentro del presente procedimiento podrán contar con patrocinio letrado.

VIII.- Notifíquese la presente resolución a Jonathan Blanco Calderón, y a Edgardo Antonio Blanco Calderón.

VI.- Contra la presente resolución caben los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del acto de notificación, el primero que deberá ser resuelto por el órgano director y el segundo por el Regulador General.

NOTIFÍQUESE.

Lucy Arias Chaves
Órgano director

O.C. N° 9109-2018.—Solicitud N° 266-2018.—(IN2018306014).

RESOLUCIÓN RE-0291-DGAU-2018

ESCAZÚ, a las 13:23 horas del 13 de agosto de 2018

SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO SANCIONATORIO CONTRA RONULFO PADILLA SALAS, DOCUMENTO DE IDENTIDAD NÚMERO 4-0139-0172, Y CONTRA PEDRO PABLO TALENO SOZA, DOCUMENTO DE IDENTIDAD NÚMERO 155808341726, PROPIETARIO REGISTRAL DEL VEHÍCULO PLACA 382998, POR LA PRESUNTA PRESTACIÓN NO AUTORIZADA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS EN VEHÍCULOS EN LA MODALIDAD DE TAXI.

Expediente OT-300-2017

RESULTANDO:

ÚNICO: Que mediante la resolución RRG-069-2018, de las 15:40 horas del 07 de marzo de 2018, el Regulador General, resolvió ordenar el inicio de un procedimiento administrativo ordinario sancionatorio, tendente a determinar la verdad real de los hechos y a establecer responsabilidades contra los señores Ronulfo Padilla Salas, documento de identidad número 4-0139-0172, en su calidad de conductor del vehículo placas 382998, y contra Pedro Pablo Taleno Soza, documento de identidad número 155808341726, en su condición de propietario registral del vehículo placas 382998, por la presunta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas en vehículos en la modalidad de taxi, para lo cual se nombró como órgano director unipersonal, a María Marta Rojas Chaves, cédula de identidad número 1-0740-0766, y como suplente a Lucy María Arias Chaves, cédula de identidad número 5-0353-0309.

CONSIDERANDO:

I. Que el artículo 308 de la Ley General de la Administración Pública, señala que será obligatorio seguir el procedimiento administrativo ordinario sancionatorio

establecido en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final puede causar perjuicio grave al administrado, imponiéndole obligaciones, suprimiéndole o denegándole derechos subjetivos, o por cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos.

- II.** Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos ordinarios sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en la “Prestación no autorizada del servicio público” (...)” aplicando el procedimiento ordinario establecido en los artículos 214 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227). Estableciéndose que, de comprobarse la falta, se podrá aplicar una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que ella determine, si no es posible estimar el daño, se multará con el monto de 5 a 20 salarios base mínimos, fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993.
- III.** Que a la luz del convenio suscrito, el 26 de octubre de 2017, se recibió oficio DVT-DGPT-UTP-2017-0547, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT, en la que se remite: (1) la boleta de citación número 2-2017-65400291, confeccionada a nombre de Ronulfo Padilla Salas, documento de identidad número 4-0139-0172, conductor del vehículo particular placas 382998, por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas bajo la modalidad de taxi el día 24 de octubre del 2017; (2) acta de recolección de información en la que se describen los hechos; y (3) documento denominado Inventario de Vehículos Detenidos (folios del 02 al 07).
- IV.** Que el 24 de octubre de 2017, el oficial de tránsito, Fernando Dondi López, detuvo el vehículo placa 382998, conducido por el señor Ronulfo Padilla Salas, por supuesta prestación de servicio de transporte público, sin autorización del Estado (folio 4 y 5).
- V.** Que el Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes informa que el vehículo particular placas 382998, no aparece en los registros con otorgamiento de permiso especial estables de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi, lo anterior de acuerdo al Convenio de Cooperación suscrito entre la Autoridad Reguladora y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, para regular la prestación de este servicio (folio 10).
- VI.** Que el artículo 2 de la Ley 7969, establece la naturaleza de la prestación del servicio de transporte público remunerado de personas en la modalidad de taxi, para lo cual indica:

“Naturaleza de la prestación del servicio

Para todos los efectos legales y de prestaciones, el transporte remunerado de personas en la modalidad de taxi se considera como un servicio público que se explotará mediante la figura de la concesión administrativa, con los procedimientos especiales establecidos en esta ley y su reglamento (...).”

- VII.**Que *“la declaratoria de una determinada actividad económica como servicio público implica su nacionalización. Es decir, le atribuye al Estado su titularidad, de forma tal que solo éste o un particular autorizado, puede brindar el servicio (...).”* (Opinión Jurídica OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).
- VIII.**Que, *“el transporte remunerado de personas, que se realiza por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles y cualquier otro tipo de vehículo automotor, ya sea que se ofrezca al público en general, a personas usuarias o a grupos determinados de personas usuarias con necesidades específicas que constituyen demandas especiales, es un servicio público del cual es titular el Estado. Lo anterior independientemente del grado de intervención estatal en la determinación del sistema operativo del servicio o en su fiscalización (...).”* (OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).
- IX.**Que, *“una consecuencia de la declaratoria del transporte remunerado de personas como servicio público, es que la actividad sale de comercio de los hombres (...).”* (opinión Jurídica OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).
- X.**Que un *“efecto de la declaratoria de servicio público es que la actividad económica sale del comercio de los hombres, no pudiendo estos desarrollarla en forma libre. La única forma de dedicarse a ella es mediante una concesión o permiso del Estado. Sin embargo, aún en tales casos, la titularidad del servicio la mantiene el Estado, limitándose el particular únicamente a su prestación efectiva (...).”* (Opinión Jurídica OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).

- XI.** Que, en cumplimiento del debido proceso, corresponde en virtud de lo establecido en los artículos 220 y 282 inciso 3) de la Ley 6227, darle la audiencia al administrado para que ejerza su derecho de defensa.
- XII.** Que el administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan.
- XIII.** Que mediante la resolución RRG-062-2018, de las 15:40 horas del 07 de marzo de 2018 se ordenó el inicio del procedimiento y se nombró al órgano director.
- XIV.** Que el artículo 22 inciso 11 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), publicado en el diario oficial La Gaceta número 105, Alcance 101 del 3 de junio de 2013, establece que corresponde a la Dirección General de Atención al Usuario llevar a cabo la instrucción de los procedimientos *“en los cuales, se conozca sobre presuntas infracciones a los artículos 38, 41 y 44 de la Ley 7593, sean estos promovidos por un tercero o por la propia Autoridad Reguladora”*.
- XV.** Que para el año 2017, según la circular N° 230-2016, publicada en el Boletín Judicial N° 7, del 10 de enero de 2017, en la que se comunicó el acuerdo tomado en sesión N° 113-2016, del 20 diciembre de 2016, del Consejo Superior del Poder Judicial, el salario base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, era de ¢426.200.00 (cuatrocientos veintiséis mil doscientos colones exactos).
- XVI.** Que de conformidad con el resultando y considerando que preceden y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es dictar la resolución de formulación de cargos tal y como se dispone;

**POR TANTO
SE RESUELVE:**

I.- Dar inicio al procedimiento administrativo ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa solidaria de Ronulfo Padilla Salas, documento de identidad número 4-0139-0172, en su calidad de conductor del vehículo placas 382998, y contra Pedro Pablo Taleno Soza, documento de identidad número 155808341726, en su condición de propietario registral del vehículo placas 382998, por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas bajo la modalidad de taxi. La eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle solidariamente a Ronulfo Padilla Salas, y Pedro

Pablo Taleno Soza, la imposición de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que se llegare a determinar, o de no ser posible estimar tal daño, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimos fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley número 7337, del 5 de mayo de 1993. Lo anterior, con base en los siguientes hechos y cargos que se les imputan, sobre los cuales quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa 382998, es propiedad de Pedro Pablo Taleno Soza, documento de identidad número 155808341726 (folio 8).

Segundo: Que el 24 de octubre de 2017, el oficial de Tránsito Fernando Dondi López, en Heredia, Sarapiquí, Puerto Viejo, frente al Servicentro JSM, detuvo el vehículo 382998, que era conducido por Ronulfo Padilla Salas (folios 4 y 5).

Tercero: Que, al momento de la detención, en el vehículo 382998, viajaban como pasajeros, Geovanny Robles Montenegro, cédula de identidad número 2-0751-0913, y Nubia Sambrano Bello, cédula de identidad número 155805392525 (folio 05).

Cuarto: Que al momento de ser detenido el vehículo placa 382998, el señor Ronulfo Padilla Salas, se encontraba prestando a Geovanny Robles Montenegro, cédula de identidad número 2-0751-0913, y a Nubia Sambrano Bello, cédula de identidad número 155805392525, el servicio público de transporte remunerado de personas, bajo la modalidad de taxi, desde Puerto Viejo de Sarapiquí a Barrio El Jardín de Sarapiquí, y a cambio de la suma de dinero de 500 colones (folios del 02 al 05).

Quinto: Que el vehículo placa 382998, no aparece en los registros del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes con otorgamiento de permiso especial estable de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi (folio 10).

Esta falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio público es imputable al señor Ronulfo Padilla Salas en su condición de conductor, y a Pedro Pablo Taleno Soza en su condición de propietario registral del vehículo placa 382998, ya que de conformidad con el numeral 44 de Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios (Ley 7593) y artículos 42 y 46 de la Ley de Tránsito por vías públicas Terrestres (Ley 9078), es una obligación (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso para la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas en modalidad taxi. Al señor Ronulfo Padilla Salas, documento de identidad número 4-0139-0172, se le atribuye la prestación no autorizada del servicio público, y al señor Pedro Pablo Taleno Soza, documento de

identidad número 155808341726, se le atribuye, que en su condición de propietario registral, presuntamente permita que su vehículo placa 382998, fuera utilizado para brindar el servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas, conforme lo indicado en los artículos 44 de Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios (Ley 7593) y artículos 42 y 46 de la Ley de Tránsito por vías públicas Terrestres (Ley 9078).

De comprobarse la comisión de la falta antes indicada por parte de los señores Ronulfo Padilla Salas conductor del vehículo placa 382998 y Pedro Pablo Taleno Soza, propietario registral del vehículo placas 382998, podría imponérseles solidariamente una sanción correspondiente al pago de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o de no poder determinarse el monto del daño causado, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, salario que para el año 2017 era de ¢426.200.00 (cuatrocientos veintiséis mil doscientos colones exactos), según la circular N° 230-2016, publicada en el Boletín Judicial N° 7, del 10 de enero de 2017, en la que se comunicó el acuerdo tomado en sesión N° 113-2016, del 20 diciembre de 2016, del Consejo Superior del Poder Judicial.

II.- Convocar a Ronulfo Padilla Salas, en su condición de conductor y a Pedro Pablo Taleno Soza, propietario registral del vehículo placa 382998, para que comparezcan personalmente o por medio de apoderado, y ejerzan su derecho de defensa en el presente procedimiento administrativo ordinario sancionador, a una comparecencia oral y privada por celebrarse a las **9:30 horas del 12 de setiembre de 2018**, en la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, para lo cual su representante o apoderado deberá presentarse puntualmente en la recepción de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos portando documento oficial de identificación vigente y en buen estado.

Se le previene a los investigados que deben aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tienen, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se tendrá por inevaluable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder conforme. El ofrecimiento de prueba documental y testimonial puede ser hecho en

la comparecencia misma y su admisión se decidirá en ese acto. Se hacer saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.

Se le advierte a los investigados que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomarán en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora señalada, sin que mediare causa justa para ello debidamente comunicada a este órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227.

III. Hacer saber a Ronulfo Padilla Salas, en su condición de conductor y a Pedro Pablo Taleno Soza, propietario registral del vehículo placa 382998, que en la sede del órgano director, Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, podrá consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 horas a las 16:00 horas, de lunes a viernes, menos los días feriados, mismo horario en el cual podrá ser fotocopiado con cargo al interesado. Todos los escritos y cualquier documentación deberán ser dirigidos al órgano director y ser presentados en la oficina de recepción de documentos de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, ubicada en la misma sede antes señalada. Sólo las partes y sus respectivos abogados acreditados en el expediente tendrán acceso al mismo. Dicho expediente contiene los siguientes documentos probatorios:

1. Oficio DVT-DGPT-UTP-2017-0556, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT.
2. Boleta de citación número 2-2017-65400291, confeccionada a nombre del señor Ronulfo Padilla Salas, documento de identidad número 4-0139-0172, conductor del vehículo particular placas 382998, por supuesta prestación de servicio no autorizado modalidad taxi el día 24 de octubre de 2017.
3. Acta de recolección de información en la que se describen los hechos.
4. Consulta a la página del Registro Nacional, del vehículo placa 382998.

5. Constancia DACP-2017-1968, del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

Además, se citará como testigos a:

1. Oficial Fernando Dondi López, código 654
2. Oficial Roger Sanabria Barquero, código 925

V.- Se previene a Ronulfo Padilla Salas, en su condición de conductor y a Pedro Pablo Taleno Soza, propietario registral del vehículo placa 382998, que dentro del plazo de tres días hábiles a partir de la notificación del presente documento, señalen medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que en caso de omisión, quedarán notificados de las subsiguientes resoluciones veinticuatro horas después del día siguiente de dictadas. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a este Despacho, o bien si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas (artículo 267, inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública).

VII.- Hacer saber a Ronulfo Padilla Salas y a Pedro Pablo Taleno Soza, que dentro del presente procedimiento podrán contar con patrocinio letrado.

VIII.- Notifíquese la presente resolución a Ronulfo Padilla Salas y a Pedro Pablo Taleno Soza.

VI.- Contra la presente resolución caben los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del acto de notificación, el primero que deberá ser resuelto por el órgano director y el segundo por el Regulador General.

NOTIFÍQUESE.

María Marta Rojas Chaves
Órgano director

O.C. N° 9109-2018.—Solicitud N° 266-2018.—(IN2018306015).

RESOLUCIÓN RE-303-DGAU-2018

ESCAZÚ, a las 10:08 horas del 20 de agosto de 2018

SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO SANCIONATORIO CONTRA NÉSTOR JOSÉ CASTRO MALESPÍN, DOCUMENTO DE IDENTIDAD NÚMERO PA 001999868, EN SU CONDICIÓN DE CONDUCTOR Y A FABIOLA MONTIEL RODRÍGUEZ, CÈDULA 8-0074-0761, POR LA PRESUNTA PRESTACIÓN NO AUTORIZADA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS EN VEHÍCULOS EN LA MODALIDAD DE TAXI.

Expediente OT- 392-2017

RESULTANDO:

ÚNICO: Que mediante la resolución RRGGA-111-2018, de las 11:20 horas del 13 de marzo de 2018, la Reguladora General Adjunta, resolvió ordenar el inicio de un procedimiento administrativo ordinario sancionatorio, tendente a determinar la verdad real de los hechos y a establecer responsabilidades contra Néstor José Castro Malespín, documento de identidad número PA 001999868, en su condición de conductor y a Fabiola Montiel Rodríguez, cédula número 8-0074-0761, en su condición de propietaria del vehículo placas BNJ069, por la presunta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas en vehículos en la modalidad de taxi, para lo cual se nombró como órgano director unipersonal, a María Marta Rojas Chaves, cédula de identidad número 1-0740-0756, y como suplente a Lucy María Arias Chaves, cédula de identidad número 5-0353-0309,.

CONSIDERANDO:

I. Que el artículo 308 de la Ley General de la Administración Pública, señala que será obligatorio seguir el procedimiento administrativo ordinario sancionatorio establecido en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final puede causar perjuicio grave al administrado, imponiéndole obligaciones, suprimiéndole o denegándole derechos subjetivos, o por cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos.

- II. Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos ordinarios sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en la “Prestación no autorizada del servicio público” (...)” aplicando el procedimiento ordinario establecido en los artículos 214 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227). Estableciéndose que, de comprobarse la falta, se podrá aplicar una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que ella determine, si no es posible estimar el daño, se multará con el monto de 5 a 20 salarios base mínimos, fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993.
- III. Que a la luz del convenio suscrito, el 28 de noviembre del 2017, se recibió oficio DVT-DGPT-UTP-2017-697, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT, en la que se remite: (1) la boleta de citación número 2-2017-82000369, confeccionada a nombre de Néstor José Castro Malespín, documento de identidad número PA 001999868, conductor del vehículo particular placas BNJ069, por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas bajo la modalidad de taxi el día 22 de noviembre del 2017; (2) acta de recolección de información en la que se describen los hechos; y documento denominado Inventario de Vehículos Detenidos (folios 02 al 08).
- IV. Que el 22 de noviembre del 2017, el oficial de tránsito, Guillermo Alfaro Portugués, detuvo el vehículo placa BNJ069, conducido por Néstor José Castro Malespín, por supuesta prestación de servicio de transporte público, sin autorización del Estado (folio 4).
- V. Que el Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes informa que el vehículo particular placas 288325, no aparece en los registros con otorgamiento de permiso especial estable de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi, lo anterior de acuerdo al Convenio de Cooperación suscrito entre la Autoridad Reguladora y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, para regular la prestación de este servicio (folio 12).
- VI. Que el artículo 2 de la Ley 7969, establece la naturaleza de la prestación del servicio de transporte público remunerado de personas en la modalidad de taxi, para lo cual indica:

“Naturaleza de la prestación del servicio

Para todos los efectos legales y de prestaciones, el transporte remunerado de personas en la modalidad de taxi se considera como un servicio público que se explotará mediante la figura de la concesión administrativa, con los procedimientos especiales establecidos en esta ley y su reglamento (...).

- VII.** Que *“la declaratoria de una determinada actividad económica como servicio público implica su nacionalización. Es decir, le atribuye al Estado su titularidad, de forma tal que solo éste o un particular autorizado, puede brindar el servicio (...).”* (Opinión Jurídica OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).
- VIII.** Que, *“el transporte remunerado de personas, que se realiza por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles y cualquier otro tipo de vehículo automotor, ya sea que se ofrezca al público en general, a personas usuarias o a grupos determinados de personas usuarias con necesidades específicas que constituyen demandas especiales, es un servicio público del cual es titular el Estado. Lo anterior independientemente del grado de intervención estatal en la determinación del sistema operativo del servicio o en su fiscalización (...).”* (OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).
- IX.** Que, *“una consecuencia de la declaratoria del transporte remunerado de personas como servicio público, es que la actividad sale de comercio de los hombres (...).”* (opinión Jurídica OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).
- X.** Que un *“efecto de la declaratoria de servicio público es que la actividad económica sale del comercio de los hombres, no pudiendo estos desarrollarla en forma libre. La única forma de dedicarse a ella es mediante una concesión o permiso del Estado. Sin embargo, aún en tales casos, la titularidad del servicio la mantiene el Estado, limitándose el particular únicamente a su prestación efectiva (...).”* (Opinión Jurídica OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).
- XI.** Que, en cumplimiento del debido proceso, corresponde en virtud de lo establecido en los artículos 220 y 282 inciso 3) de la Ley 6227, darle la audiencia al administrado para que ejerza su derecho de defensa.

- XII.** Que el administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan.
- XIII.** Que mediante la resolución RRG-111-2018, de las 11:20 horas del 13 de marzo de 2018 se ordenó el inicio del procedimiento y se nombró al órgano director.
- XIV.** Que el artículo 22 inciso 11 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), publicado en el diario oficial La Gaceta número 105, Alcance 101 del 3 de junio de 2013, establece que corresponde a la Dirección General de Atención al Usuario llevar a cabo la instrucción de los procedimientos “*en los cuales, se conozca sobre presuntas infracciones a los artículos 38, 41 y 44 de la Ley 7593, sean estos promovidos por un tercero o por la propia Autoridad Reguladora*”.
- XV.** Que para el año 2017, según la circular N° 230-2016, publicada en el Boletín Judicial N° 7, del 10 de enero de 2017, en la que se comunicó el acuerdo tomado en sesión N° 113-2016, del 20 diciembre de 2016, del Consejo Superior del Poder Judicial, el salario base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, era de ¢426.200.00 (cuatrocientos veintiséis mil doscientos colones exactos).
- XVI.** Que de conformidad con el resultando y considerando que preceden y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es dictar la resolución de formulación de cargos tal y como se dispone;

**POR TANTO
SE RESUELVE:**

I.- Dar inicio al procedimiento administrativo ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa de Néstor José Castro Malespín, documento de identidad número PA 001999868, en su condición de conductor y de Fabiola Montiel Rodríguez, cédula número 8-0074-0761 en su condición de propietaria, por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas bajo la modalidad de taxi. La eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle a Néstor José Castro Malespín, en su condición de conductor, y a Fabiola Montiel Rodríguez por permitir la utilización de su vehículo placas BNJ069, la imposición de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que se llegare a determinar, o de no ser posible estimar tal daño, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimos fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley número 7337, del 5 de mayo de 1993. Lo anterior,

con base en los siguientes hechos y cargos que se les imputan, sobre los cuales quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa BNJ069, es propiedad de Fabiola Montiel Rodríguez, cédula número 8-0074-0761 (folio 8).

Segundo: Que el 22 de noviembre del 2017, el oficial de Tránsito Guillermo Alfaro Portugués, en San José, Catedral, Avenida 20 A, Calle 12, detuvo el vehículo 288325, que era conducido por Néstor José Castro Malespín (folios 4).

Tercero: Que, al momento de la detención, en el vehículo BNJ069, viajaban como pasajeros, Raquel María Rojas Montero, cédula 1-1582-881, Olger Andréi Jara Hernández, cédula 1-1633-163, Lady Stephanie Serrano Hernández, cédula 1-1148-0124, y Lady Sofia Vargas Calvo, cédula 1-1454.739 (folio 04 y 05).

Cuarto: Que al momento de ser detenido el vehículo placa BNJ069, Néstor José Castro Malespín, se encontraba prestando a Raquel María Rojas Montero, cédula 1-1582-881, Olger Andréi Jara Hernández, cédula 1-1633-163, Lady Stephanie Serrano Hernández, cédula 1-1148-0124, y Lady Sofia Vargas Calvo, cédula 1-1454.739, el servicio público de transporte remunerado de personas, bajo la modalidad de taxi, desde Sagrada Familia hasta San José Centro, y a cambio de la suma de dinero de ¢600,00 cada uno (folios 02 al 08).

Quinto: Que el vehículo placa BNJ069, no aparece en los registros del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes con otorgamiento de permiso especial estables de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi (folio 12).

Esta falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio público es imputable a Néstor José Castro Malespín, documento de identidad número PA 001999868, en su condición de conductor y a Fabiola Montiel Rodríguez, cédula número 8-0074-0761 en su condición de propietaria, ya que de conformidad con el numeral 44 de Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios (Ley 7593) y artículos 42 y 46 de la Ley de Tránsito por vías públicas Terrestres (Ley 9078), es una obligación (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso para la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas modalidad taxi. A Néstor José Castro Malespín, documento de identidad número PA 001999868, se le atribuye la prestación no autorizada del servicio público modalidad taxi, y a Fabiola Montiel Rodríguez, cédula número 8-0074-0761 en su condición de propietaria, el permitir la utilización de su vehículo para prestar dicho servicio sin

contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas, conforme lo indicado en los artículos 44 de Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios (Ley 7593) y artículos 42 y 46 de la Ley de Tránsito por vías públicas Terrestres (Ley 9078).

De comprobarse la comisión de la falta antes indicada por parte de Francisco Arroyo Pereira, podría imponérsele una sanción correspondiente al pago de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o de no poder determinarse el monto del daño causado, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, salario que para el año 2017 era de ¢426.200.00 (cuatrocientos veintiséis mil doscientos colones exactos), según la circular N° 230-2016, publicada en el Boletín Judicial N° 7, del 10 de enero de 2017, en la que se comunicó el acuerdo tomado en sesión N° 113-2016, del 20 diciembre de 2016, del Consejo Superior del Poder Judicial.

II.- Convocar a Néstor José Castro Malespín en su condición de conductor y a Fabiola Montiel Rodríguez, en su condición de propietaria, para que comparezcan personalmente o por medio de apoderado, y ejerzan su derecho de defensa en el presente procedimiento administrativo ordinario sancionador, a una comparecencia oral y privada por celebrarse a las **9:30 horas del 25 de setiembre de 2018**, en la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, para lo cual su representante o apoderado deberá presentarse puntualmente en la recepción de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos portando documento oficial de identificación vigente y en buen estado.

Se le previene a los investigados que debe aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tiene, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se tendrá por inevacuable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder conforme. El ofrecimiento de prueba documental y testimonial puede ser hecho en la comparecencia misma y su admisión se decidirá en ese acto. Se hacer saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrán solicitar al

órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.

Se le advierte al investigado que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomará en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora señalada, sin que mediare causa justa para ello debidamente comunicada a este órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227.

III. Hacer saber a Néstor José Castro Malespín en su condición de conductor y a Fabiola Montiel Rodríguez, en su condición de propietaria, que en la sede del órgano director, Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, podrá consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 horas a las 16:00 horas, de lunes a viernes, menos los días feriados, mismo horario en el cual podrá ser fotocopiado con cargo al interesado. Todos los escritos y cualquier documentación deberán ser dirigidos al órgano director y ser presentados en la oficina de recepción de documentos de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, ubicada en la misma sede antes señalada. Sólo las partes y sus respectivos abogados acreditados en el expediente tendrán acceso al mismo. Dicho expediente contiene los siguientes documentos probatorios:

1. Oficio DVT-DGPT-UTP-2017-697, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT.
2. Boleta de citación número 2-2017-82000369, confeccionada a nombre de Néstor José Castro Malespín, documento de identidad número PA 001999868, conductor del vehículo particular placas BNJ069, por supuesta prestación de servicio no autorizado modalidad taxi el día 22 de noviembre del 2017.
3. Acta de recolección de información en la que se describen los hechos.
4. Constancia DACP-2017-2319, del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.
5. Consulta a la página del Registro Nacional, del vehículo placa BNJ069.
6. Documento presentado el 28 de noviembre de 2017

Además, se citará como testigos a:

1. Oficial Guillermo Alfaro Portugués, código 820
2. Oficial Glen Rodríguez, código 3142
3. Oficial Mario Chacón Navarro, código 2169

V.- Se previene a Néstor José Castro Malespín en su condición de conductor y a Fabiola Montiel Rodríguez, en su condición de propietaria, que dentro del plazo de tres días hábiles a partir de la notificación del presente documento, señale medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que en caso de omisión, quedarán notificados de las subsiguientes resoluciones veinticuatro horas después del día siguiente de dictadas. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a este Despacho, o bien si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas (artículo 267, inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública).

VII.- Hacer saber a Néstor José Castro Malespín en su condición de conductor y a Fabiola Montiel Rodríguez, en su condición de propietaria, que dentro del presente procedimiento podrá contar con patrocinio letrado.

VIII.- Notifíquese la presente resolución a Néstor José Castro Malespín en su condición de conductor y a Fabiola Montiel Rodríguez, en su condición de propietaria.

VI.- Contra la presente resolución caben los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del acto de notificación, el primero que deberá ser resuelto por el órgano director y el segundo por el Regulador General.

NOTIFÍQUESE.

María Marta Rojas Chaves
Órgano director

O.C. N° 9109-2018.—Solicitud N° 266-2018.—(IN2018306016).

RESOLUCIÓN RE-348-DGAU-2018

ESCAZÚ, a las 15:06 horas del 28 de setiembre de 2018

SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO SANCIONATORIO CONTRA MARIO GRANADOS SALAS, DOCUMENTO DE IDENTIDAD NÚMERO 3-0209-0063, Y CONTRA HUGO ALONSO MÉNDEZ JIMÉNEZ, DOCUMENTO DE IDENTIDAD NÚMERO 3-0505-0646, PROPIETARIO REGISTRAL DEL VEHÍCULO PLACA MYR344, POR LA PRESUNTA PRESTACIÓN NO AUTORIZADA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS EN VEHÍCULOS EN LA MODALIDAD DE TAXI.

Expediente OT- 115-2018

RESULTANDO:

ÚNICO: Que mediante la resolución RRGGA-127-2018 de las 14:05 horas del 14 de marzo del 2018, la Reguladora General, resolvió ordenar el inicio de un procedimiento administrativo ordinario sancionatorio, tendente a determinar la verdad real de los hechos y a establecer responsabilidades contra el señor Mario Granados Salas, documento de identidad número 3-0209-0063, en su condición de conductor del vehículo placa MYR344 y contra Hugo Alonso Méndez Jiménez, documento de identidad número 3-0505-0646, en su condición de propietario del citado vehículo, por la presunta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas en vehículos en la modalidad de taxi; y se nombró órgano director unipersonal, a María Marta Rojas Chaves, cédula de identidad número 1-0740-0766, y como suplente a Lucy María Arias Chaves, cédula de identidad número 5-0353-0309.

CONSIDERANDO:

- I.** Que el artículo 308 de la Ley General de la Administración Pública, señala que será obligatorio seguir el procedimiento administrativo ordinario sancionatorio establecido en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final puede causar perjuicio grave al administrado, imponiéndole obligaciones, suprimiéndole o denegándole derechos subjetivos, o por cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos.
- II.** Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos ordinarios sancionatorios contra los

prestadores de servicios públicos que incurran en la “Prestación no autorizada del servicio público” (...)” aplicando el procedimiento ordinario establecido en los artículos 214 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227). Estableciéndose que, de comprobarse la falta, se podrá aplicar una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que ella determine, si no es posible estimar el daño, se multará con el monto de 5 a 20 salarios base mínimos, fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993.

- III. Que a la luz del convenio suscrito, el 26 de octubre de 2017, se recibió oficio DVT-DGPT-UTP-2018-17, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT, en la que se remite: (1) la boleta de citación número 2-2018-321300008, confeccionada a nombre del señor Mario Granados Salas, documento de identidad número 3-0209-00063, conductor del vehículo particular placas MYR344, por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas bajo la modalidad de taxi el día 12 de enero de 2018; (2) acta de recolección de información en la que se describen los hechos; y documento denominado Inventario de Vehículos Detenidos (folios del 02 al 06).
- IV. Que el 12 de enero de 2018, el oficial de tránsito, Cesar Andrés Vega Fernández, detuvo el vehículo placa MYR344, conducido por el señor Mario Granados Salas, documento de identidad número 3-0209-00063, por supuesta prestación de servicio de transporte público, sin autorización del Estado (folio 4 y 5).
- V. Que el Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes informa que el vehículo particular placas MYR344, no aparece en los registros con otorgamiento de permiso especial estable de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi, lo anterior de acuerdo al Convenio de Cooperación suscrito entre la Autoridad Reguladora y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, para regular la prestación de este servicio (folio 27).
- VI. Que el artículo 2 de la Ley 7969, establece la naturaleza de la prestación del servicio de transporte público remunerado de personas en la modalidad de taxi, para lo cual indica:

“Naturaleza de la prestación del servicio

Para todos los efectos legales y de prestaciones, el transporte remunerado de personas en la modalidad de taxi se considera como un servicio público que se explotará mediante la figura de la concesión administrativa, con los procedimientos especiales establecidos en esta ley y su reglamento (...).”

VII.Que *“la declaratoria de una determinada actividad económica como servicio público implica su nacionalización. Es decir, le atribuye al Estado su titularidad, de forma tal que solo éste o un particular autorizado, puede brindar el servicio (...).”* (Opinión Jurídica OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).

VIII.Que, *“el transporte remunerado de personas, que se realiza por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles y cualquier otro tipo de vehículo automotor, ya sea que se ofrezca al público en general, a personas usuarias o a grupos determinados de personas usuarias con necesidades específicas que constituyen demandas especiales, es un servicio público del cual es titular el Estado. Lo anterior independientemente del grado de intervención estatal en la determinación del sistema operativo del servicio o en su fiscalización (...).”* (OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).

IX.Que, *“una consecuencia de la declaratoria del transporte remunerado de personas como servicio público, es que la actividad sale de comercio de los hombres (...).”* (opinión Jurídica OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).

X.Que un *“efecto de la declaratoria de servicio público es que la actividad económica sale del comercio de los hombres, no pudiendo estos desarrollarla en forma libre. La única forma de dedicarse a ella es mediante una concesión o permiso del Estado. Sin embargo, aún en tales casos, la titularidad del servicio la mantiene el Estado, limitándose el particular únicamente a su prestación efectiva (...).”* (Opinión Jurídica OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).

XI.Que, en cumplimiento del debido proceso, corresponde en virtud de lo establecido en los artículos 220 y 282 inciso 3) de la Ley 6227, darle la audiencia al administrado para que ejerza su derecho de defensa.

XII.Que el administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan.

XIII.Que mediante la resolución RRG-127-2018 de las 14:05 horas del 14 de marzo del 2018, se ordenó el inicio del procedimiento y se nombró al órgano director.

XIV.Que el artículo 22 inciso 11 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), publicado en el diario oficial La Gaceta número 105, Alcance 101 del 3 de

junio de 2013, establece que corresponde a la Dirección General de Atención al Usuario llevar a cabo la instrucción de los procedimientos *“en los cuales, se conozca sobre presuntas infracciones a los artículos 38, 41 y 44 de la Ley 7593, sean estos promovidos por un tercero o por la propia Autoridad Reguladora”*.

XV. Que para el año 2018, según la circular N° 198-2017, publicada en el Boletín Judicial N° 14, del 25 de enero de 2018, en la que se comunicó el acuerdo tomado en sesión N° 113-2017, del 19 diciembre de 2017, del Consejo Superior del Poder Judicial, el salario base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, era de ¢431.200.00 (cuatrocientos treinta y un mil colones exactos).

XVI. Que de conformidad con el resultando y considerando que preceden y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es dictar la resolución de formulación de cargos tal y como se dispone;

**POR TANTO
SE RESUELVE:**

I.- Dar inicio al procedimiento administrativo ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa solidaria de Mario Granados Salas, documento de identidad número 3-0209-0063, conductor y Hugo Alonso Méndez Jiménez, cédula 3-0504-0646, propietario registral del vehículo placa MYR344, por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas bajo la modalidad de taxi. La eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle solidariamente a Mario Granados Salas, y Hugo Alonso Méndez Jiménez, la imposición de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que se llegare a determinar, o de no ser posible estimar tal daño, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimos fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley número 7337, del 5 de mayo de 1993. Lo anterior, con base en los siguientes hechos y cargos que se les imputan, sobre los cuales quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa MYR344, es propiedad de Hugo Alonso Méndez Jiménez, cédula 3-0504-0646 (folio 8).

Segundo: Que el 12 de enero de 2018, el oficial de Tránsito Cesar Andrés Vega Fernández, en Cartago, Turrialba, costado este de Escuela, detuvo el vehículo MYM344, que era conducido por Mario Granados Salas, documento de identidad número 3-0209-0063 (folios 4 y 5).

Tercero: Que, al momento de ser detención, en el vehículo MYR344, viajaba como pasajera Yalixa Marcela Garita Cervantes, cédula de identidad número 3-0423-0957 (folios del 02 al 06).

Cuarto: Que al momento de ser detenido el vehículo placa MYR344, el señor Mario Granados Salas, documento de identidad número 3-0209-0063, se encontraba prestando a Yalixa Marcela Garita Cervantes, cédula de identidad número 3-0423-0957, el servicio público de transporte remunerado de personas, bajo la modalidad de taxi, desde el Centro de Turrialba a Carmen Lyra, a cambio de la suma de dinero de ₡1500 (mil quinientos colones) (folios del 02 al 06).

Quinto: Que el vehículo placa MYR344, no aparece en los registros del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes con otorgamiento de permiso especial establece de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi (folio 27).

Esta falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio público es imputable al señor Mario Granados Salas, documento de identidad número 3-0209-0063, en su condición de conductor y al señor Hugo Alonso Méndez Jiménez, cédula 3-0504-0646, en su condición de propietario registral del vehículo placa MYR344, ya que de conformidad con el numeral 44 de Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios (Ley 7593) y artículos 42 y 46 de la Ley de Tránsito por vías públicas Terrestres (Ley 9078), es una obligación (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso para la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas en modalidad taxi. Al señor Mario Granados Salas, documento de identidad número 3-0209-0063, se le atribuye la prestación no autorizada del servicio público, y al señor Hugo Alonso Méndez Jiménez, cédula 3-0504-064, se le atribuye, que en su condición de propietario registral, presuntamente permita que su vehículo placa MYM344, fuera utilizado para brindar el servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas, conforme lo indicado en los artículos 44 de Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios (Ley 7593) y artículos 42 y 46 de la Ley de Tránsito por vías públicas Terrestres (Ley 9078).

De comprobarse la comisión de la falta antes indicada por parte de los señores Mario Granados Salas, conductor del vehículo placa MYM344 y Hugo Alonso Méndez Jiménez, propietario registral, podría imponérseles solidariamente una sanción correspondiente al pago de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o de no poder determinarse el monto del daño causado, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, salario que

para el año 2018 era de ¢431.200.00 (cuatrocientos treinta y un mil doscientos colones exactos),

II.- Convocar a Mario Granados Salas, documento de identidad número 3-0209-0063, en su condición de conductor y a Hugo Alonso Méndez Jiménez, cédula 3-0504-0646,, propietario registral del vehículo placa MYM344, para que comparezcan personalmente o por medio de apoderado, y ejerzan su derecho de defensa en el presente procedimiento administrativo ordinario sancionador, a una comparecencia oral y privada por celebrarse a las **9:30 horas del 27 de noviembre de 2018**, en la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, para lo cual su representante o apoderado deberá presentarse puntualmente en la recepción de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos portando documento oficial de identificación vigente y en buen estado.

Se le previene a los investigados que deben aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tienen, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se tendrá por inevaluable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder conforme. El ofrecimiento de prueba documental y testimonial puede ser hecho en la comparecencia misma y su admisión se decidirá en ese acto. Se hacer saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.

Se le advierte a los investigados que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomarán en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora señalada, sin que mediare causa justa para ello debidamente comunicada a este órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227.

III. Hacer saber a Mario Granados Salas, en su condición de conductor y a Hugo Alonso Méndez Jiménez, propietario registral del vehículo placa MYM344, que en la sede del órgano director, Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, podrá consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 horas a las 16:00 horas, de lunes a viernes, menos los días feriados, mismo horario en el cual podrá ser fotocopiado con cargo al interesado. Todos los escritos y cualquier documentación deberán ser dirigidos al órgano director y ser presentados en la oficina de recepción de documentos de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, ubicada en la misma sede antes señalada. Sólo las partes y sus respectivos abogados acreditados en el expediente tendrán acceso al mismo. Dicho expediente contiene los siguientes documentos probatorios:

1. Oficio DVT-DGPT-UTP-2018-97, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT.
2. Boleta de citación número 2-2018-32130008, confeccionada a nombre del señor Mario Granados Salas, conductor del vehículo particular placas 497195, por supuesta prestación de servicio no autorizado modalidad taxi el día 12 de enero de 2018.
3. Acta de recolección de información en la que se describen los hechos.
4. Constancia DACP-2018-000102, del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.
5. Consulta a la página del Registro Nacional, del vehículo placa MYM344.
6. Documento señalando medio de notificaciones.

Además, se citará como testigos a:

1. Cesar Andrés Vega Fernández, Código 3213
2. Carlos Conejo Gutiérrez, Código 2306
3. Yorvi Campos Quesada, Código 3229

V.- Se previene a Mario Granados Salas, y a Hugo Alonso Méndez Jiménez, que, dentro del plazo de tres días hábiles a partir de la notificación del presente documento, señalen medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que, en caso de omisión, quedarán notificados de las subsiguientes resoluciones veinticuatro horas después del día siguiente de dictadas. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a este Despacho, o bien si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas (artículo 267, inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública).

VII.- Hacer saber a Mario Granados Salas, y a Hugo Alonso Méndez Jiménez, que dentro del presente procedimiento podrán contar con patrocinio letrado.

VIII.- Notifíquese la presente resolución Mario Granados Salas, y a Hugo Alonso Méndez Jiménez.

VI.- Contra la presente resolución caben los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del acto de notificación, el primero que deberá ser resuelto por el órgano director y el segundo por el Regulador General.

NOTIFÍQUESE.

María Marta Rojas Chaves
Órgano director

O.C. N° 9109-2018.—Solicitud N° 266-2018.—(IN2018 306017).

RESOLUCIÓN RE-349-DGAU-2018

ESCAZÚ, a las 15:18 horas del 28 de setiembre de 2018

SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO SANCIONATORIO CONTRA DANIEL ALBERTO MONTERO ARIAS, DOCUMENTO DE IDENTIDAD NÚMERO 2-0663-8028, POR LA PRESUNTA PRESTACIÓN NO AUTORIZADA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS EN VEHÍCULOS EN LA MODALIDAD DE TAXI.

Expediente OT- 145-2018

RESULTANDO:

ÚNICO: Que mediante la resolución RRGGA-195-2018, de las 10:45 horas del 22 de marzo de 2018, la Reguladora General Adjunta, resolvió ordenar el inicio de un procedimiento administrativo ordinario sancionatorio, tendente a determinar la verdad real de los hechos y a establecer responsabilidades contra Daniel Alberto Montero Arias, documento de identidad número 2-0638-0281, por la presunta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas en vehículos en la modalidad de taxi, para lo cual se nombró como órgano director unipersonal, a María Marta Rojas Chaves, cédula de identidad número 1-0740-0756, y como suplente a Lucy María Arias Chaves, cédula de identidad número 5-0353-0309.

CONSIDERANDO:

- I.** Que el artículo 308 de la Ley General de la Administración Pública, señala que será obligatorio seguir el procedimiento administrativo ordinario sancionatorio establecido en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final puede causar perjuicio grave al administrado, imponiéndole obligaciones, suprimiéndole o denegándole derechos subjetivos, o por cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos.
- II.** Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos ordinarios sancionatorios contra los

prestadores de servicios públicos que incurran en la “Prestación no autorizada del servicio público” (...)” aplicando el procedimiento ordinario establecido en los artículos 214 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227). Estableciéndose que, de comprobarse la falta, se podrá aplicar una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que ella determine, si no es posible estimar el daño, se multará con el monto de 5 a 20 salarios base mínimos, fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993.

- III. Que a la luz del convenio suscrito, el 31 de enero del 2018, se recibió oficio DVT-DGPT-UTP-2018-123, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT, en la que se remite: (1) la boleta de citación número 2-2018-250800020, confeccionada a nombre de Daniel Alberto Montero Arias, documento de identidad número 2-0638-0281, conductor del vehículo particular placas BDM976, por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas bajo la modalidad de taxi el día 18 de enero del 2018; (2) acta de recolección de información en la que se describen los hechos; y documento denominado Inventario de Vehículos Detenidos (folios 02 al 08).
- IV. Que el 18 de enero del 2018, el oficial de tránsito, Jorge Farrier Soto, detuvo el vehículo placa BDM976, conducido por Daniel Alberto Montero Arias, por supuesta prestación de servicio de transporte público, sin autorización del Estado (folio 4).
- V. Que el Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes informa que el vehículo particular placas BDM976, no aparece en los registros con otorgamiento de permiso especial estable de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi, lo anterior de acuerdo al Convenio de Cooperación suscrito entre la Autoridad Reguladora y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, para regular la prestación de este servicio (folio 16).
- VI. Que el artículo 2 de la Ley 7969, establece la naturaleza de la prestación del servicio de transporte público remunerado de personas en la modalidad de taxi, para lo cual indica:

“Naturaleza de la prestación del servicio

Para todos los efectos legales y de prestaciones, el transporte remunerado de personas en la modalidad de taxi se considera como un servicio público que se explotará mediante la figura de la concesión administrativa, con los

procedimientos especiales establecidos en esta ley y su reglamento (...)”.

- VII.**Que *“la declaratoria de una determinada actividad económica como servicio público implica su nacionalización. Es decir, le atribuye al Estado su titularidad, de forma tal que solo éste o un particular autorizado, puede brindar el servicio (...)*” (Opinión Jurídica OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).
- VIII.**Que, *“el transporte remunerado de personas, que se realiza por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles y cualquier otro tipo de vehículo automotor, ya sea que se ofrezca al público en general, a personas usuarias o a grupos determinados de personas usuarias con necesidades específicas que constituyen demandas especiales, es un servicio público del cual es titular el Estado. Lo anterior independientemente del grado de intervención estatal en la determinación del sistema operativo del servicio o en su fiscalización (...)*” (OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).
- IX.**Que, *“una consecuencia de la declaratoria del transporte remunerado de personas como servicio público, es que la actividad sale de comercio de los hombres (...)*” (opinión Jurídica OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).
- X.**Que un *“efecto de la declaratoria de servicio público es que la actividad económica sale del comercio de los hombres, no pudiendo estos desarrollarla en forma libre. La única forma de dedicarse a ella es mediante una concesión o permiso del Estado. Sin embargo, aún en tales casos, la titularidad del servicio la mantiene el Estado, limitándose el particular únicamente a su prestación efectiva (...)*” (Opinión Jurídica OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).
- XI.**Que, en cumplimiento del debido proceso, corresponde en virtud de lo establecido en los artículos 220 y 282 inciso 3) de la Ley 6227, darle la audiencia al administrado para que ejerza su derecho de defensa.
- XII.**Que el administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan.

XIII.Que mediante la resolución RRGGA-195-2018, de las 10:45 horas del 22 de marzo de 2018 se ordenó el inicio del procedimiento y se nombró al órgano director.

XIV.Que el artículo 22 inciso 11 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), publicado en el diario oficial La Gaceta número 105, Alcance 101 del 3 de junio de 2013, establece que corresponde a la Dirección General de Atención al Usuario llevar a cabo la instrucción de los procedimientos *“en los cuales, se conozca sobre presuntas infracciones a los artículos 38, 41 y 44 de la Ley 7593, sean estos promovidos por un tercero o por la propia Autoridad Reguladora”*.

XV.Que para el año 2018, según la circular N° 198-2017, publicada en el Boletín Judicial N° 14, del 25 de enero de 2018, en la que se comunicó el acuerdo tomado en sesión N° 113-2017, del 19 diciembre de 2017, del Consejo Superior del Poder Judicial, el salario base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, era de ¢431.200.00 (cuatrocientos treinta y un mil colones exactos).

XVI.Que de conformidad con el resultando y considerando que preceden y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es dictar la resolución de formulación de cargos tal y como se dispone;

**POR TANTO
SE RESUELVE:**

I.- Dar inicio al procedimiento administrativo ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa de Daniel Alberto Montero Arias, por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas bajo la modalidad de taxi. La eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle a Daniel Alberto Montero Arias, la imposición de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que se llegare a determinar, o de no ser posible estimar tal daño, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimos fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley número 7337, del 5 de mayo de 1993. Lo anterior, con base en los siguientes hechos y cargos que se les imputan, sobre los cuales quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa BDM976, es propiedad de Daniel Alberto Montero Arias, documento de identidad número 2-0638-0281 (folio 9).

Segundo: Que el 18 de enero del 2018, el oficial de Tránsito Jorge Farrier Soto, en Alajuela, Esparza, en la Delegación de la Fuerza Pública, detuvo el vehículo BDM976, que era conducido por Daniel Alberto Montero Arias (folios 4).

Tercero: Que, al momento de ser detención, en el vehículo BDM976, viajaba Cristian Montero Chaves como pasajero Cristian Montero Chavez, documento de identidad número 2-0568-0479 (folios 02 al 08).

Cuarto: Que al momento de ser detenido el vehículo placa BDM976, Daniel Alberto Montero Arias, se encontraba prestando a Cristian Montero Chavez, documento de identidad número 2-0568-0479, el servicio público de transporte remunerado de personas, bajo la modalidad de taxi, desde el Roble de Puntarenas hasta Esparza y viceversa, y a cambio de la suma de dinero de ₡ 15.000 (folios 02 al 08).

Quinto: Que el vehículo placa BDM976, no aparece en los registros del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes con otorgamiento de permiso especial estable de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi (folio 16).

Esta falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio público es imputable a Daniel Alberto Montero Arias, ya que de conformidad con el numeral 44 de Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios (Ley 7593) y artículos 42 y 46 de la Ley de Tránsito por vías públicas Terrestres (Ley 9078), es una obligación (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso para la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas en modalidad taxi. A Daniel Alberto Montero Arias, documento de identidad número 2-0663-8028, se le atribuye la prestación no autorizada del servicio público, modalidad taxi, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas, conforme lo indicado en los artículos 44 de Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios (Ley 7593) y artículos 42 y 46 de la Ley de Tránsito por vías públicas Terrestres (Ley 9078).

De comprobarse la comisión de la falta antes indicada por parte de Daniel Alberto Montero Arias, podría imponérsele una sanción correspondiente al pago de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o de no poder determinarse el monto del daño causado, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, salario que para el año 2018 era de ₡431.200.00 (cuatrocientos treinta y un mil doscientos colones exactos), según la circular N° 198-2017, publicada en el Boletín Judicial N° 14, del 10 de enero de 2017, en la que se

comunicó el acuerdo tomado en sesión N° 113-2017, del 19 diciembre de 2017, del Consejo Superior del Poder Judicial.

II.- Convocar a Daniel Alberto Montero Arias, para que comparezca personalmente o por medio de apoderado, y ejerza su derecho de defensa en el presente procedimiento administrativo ordinario sancionador, a una comparecencia oral y privada por celebrarse a las **9:30 horas del 28 de noviembre de 2018**, en la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, para lo cual su representante o apoderado deberá presentarse puntualmente en la recepción de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos portando documento oficial de identificación vigente y en buen estado.

Se le previene al investigado que debe aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tiene, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se tendrá por inevaluable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder conforme. El ofrecimiento de prueba documental y testimonial puede ser hecho en la comparecencia misma y su admisión se decidirá en ese acto. Se hacer saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.

Se le advierte al investigado que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomará en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora señalada, sin que mediare causa justa para ello debidamente comunicada a este órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227.

III. Hacer saber a Daniel Alberto Montero Arias, que en la sede del órgano director, Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, podrá consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 horas a las 16:00 horas, de lunes a viernes, menos los días feriados, mismo horario en el cual podrá ser fotocopiado con cargo al interesado. Todos los escritos y cualquier documentación deberán ser dirigidos al órgano director y ser presentados en la oficina de recepción de documentos de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, ubicada en la misma sede antes señalada. Sólo las partes y sus respectivos abogados acreditados en el expediente tendrán acceso al mismo. Dicho expediente contiene los siguientes documentos probatorios:

1. Oficio DVT-DGPT-UTP-2018-123, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT.
2. Boleta de citación número 2-2018-250800020, confeccionada a nombre de Daniel Alberto Montero Arias, documento de identidad número 2-0663-8028, conductor del vehículo particular placas BDM976, por supuesta prestación de servicio no autorizado modalidad taxi el día 18 de enero del 2018.
3. Acta de recolección de información en la que se describen los hechos.
4. Constancia DACP-2018-000149, del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.
5. Consulta a la página del Registro Nacional, del vehículo placa BDM976.
6. Documento recibido el 30 de enero de 2018 por parte del investigado
7. Documento de aclaración y/o corrección de boleta

Además, se citará como testigos a:

1. Jorge Farrier Soto, código 2508
2. Edgar Mora García, código 0666

V.- Se previene a Daniel Alberto Montero Arias, que, dentro del plazo de tres días hábiles a partir de la notificación del presente documento, señale medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que en caso de omisión, quedarán notificados de las subsiguientes resoluciones veinticuatro horas después del día siguiente de dictadas. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a este Despacho, o bien si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas (artículo 267, inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública).

VII.- Hacer saber a Daniel Alberto Montero Arias, que dentro del presente procedimiento podrá contar con patrocinio letrado.

VIII.- Notifíquese la presente resolución a Daniel Alberto Montero Arias.

VI.- Contra la presente resolución caben los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del acto de notificación, el primero que deberá ser resuelto por el órgano director y el segundo por el Regulador General.

NOTIFÍQUESE.

María Marta Rojas Chaves
Órgano director

O.C. N° 9109-2018.—Solicitud N° 266-2018.—(IN2018 306024).

RESOLUCIÓN RE-350-DGAU-2018

ESCAZÚ, a las 15:37 horas del 28 de setiembre de 2018

SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO SANCIONATORIO CONTRA CARLOS RODOLFO VARGAS ESQUIVEL, DOCUMENTO DE IDENTIDAD NÚMERO 1-0409-1323, Y CHARLES MILTON MARÍN NARANJO, DOCUMENTO DE IDENTIDAD NÚMERO 2-0504-0708, POR LA PRESUNTA PRESTACIÓN NO AUTORIZADA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS EN VEHÍCULOS EN LA MODALIDAD DE TAXI.

Expediente OT- 148-2018

RESULTANDO:

ÚNICO: Que mediante la resolución RRG-191-2018, de las 10:10 horas del 22 de marzo de 2018, la Reguladora General Adjunta, resolvió ordenar el inicio de un procedimiento administrativo ordinario sancionatorio, tendente a determinar la verdad real de los hechos y a establecer responsabilidades contra Carlos Rodolfo Vargas Esquivel, documento de identidad número 1-0409-1323, conductor del vehículo placa BMC207, y Charles Milton Marín Naranjo, documento de identidad número 2-0504-0708, propietario registral del vehículo placa BMC207, por la presunta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas en vehículos en la modalidad de taxi, para lo cual se nombró como órgano director unipersonal, a María Marta Rojas Chaves, cédula de identidad número 1-0740-0756, y como suplente a Lucy María Arias Chaves, cédula de identidad número 5-0353-0309.

CONSIDERANDO:

I. Que el artículo 308 de la Ley General de la Administración Pública, señala que será obligatorio seguir el procedimiento administrativo ordinario sancionatorio

establecido en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final puede causar perjuicio grave al administrado, imponiéndole obligaciones, suprimiéndole o denegándole derechos subjetivos, o por cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos.

- II.** Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos ordinarios sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en la “Prestación no autorizada del servicio público” (...)” aplicando el procedimiento ordinario establecido en los artículos 214 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227). Estableciéndose que, de comprobarse la falta, se podrá aplicar una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que ella determine, si no es posible estimar el daño, se multará con el monto de 5 a 20 salarios base mínimos, fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993.
- III.** Que a la luz del convenio suscrito, el 31 de enero del 2018, se recibió oficio DVT-DGPT-UTP-2018-127, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT, en la que se remite: (1) la boleta de citación número 2-2018-248100075, confeccionada a nombre de Carlos Rodolfo Vargas Esquivel, documento de identidad número 1-0409-1323, conductor del vehículo particular placas BMC207, por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas bajo la modalidad de taxi el día 19 de enero del 2018; (2) acta de recolección de información en la que se describen los hechos; y documento denominado Inventario de Vehículos Detenidos (folios 02 al 09).
- IV.** Que el 19 de enero del 2018, el oficial de tránsito, Cristian Vargas Vargas, detuvo el vehículo placa BMC207, conducido por Carlos Rodolfo Vargas Esquivel, por supuesta prestación de servicio de transporte público, sin autorización del Estado (folio 4).
- V.** Que el Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes informa que el vehículo particular placas BMC207, no aparece en los registros con otorgamiento de permiso especial estable de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi, lo anterior de acuerdo al Convenio de Cooperación suscrito entre la Autoridad Reguladora y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, para regular la prestación de este servicio (folio 22).

VI. Que el artículo 2 de la Ley 7969, establece la naturaleza de la prestación del servicio de transporte público remunerado de personas en la modalidad de taxi, para lo cual indica:

“Naturaleza de la prestación del servicio

Para todos los efectos legales y de prestaciones, el transporte remunerado de personas en la modalidad de taxi se considera como un servicio público que se explotará mediante la figura de la concesión administrativa, con los procedimientos especiales establecidos en esta ley y su reglamento (...).”

VII. Que *“la declaratoria de una determinada actividad económica como servicio público implica su nacionalización. Es decir, le atribuye al Estado su titularidad, de forma tal que solo éste o un particular autorizado, puede brindar el servicio (...).”* (Opinión Jurídica OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).

VIII. Que, *“el transporte remunerado de personas, que se realiza por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles y cualquier otro tipo de vehículo automotor, ya sea que se ofrezca al público en general, a personas usuarias o a grupos determinados de personas usuarias con necesidades específicas que constituyen demandas especiales, es un servicio público del cual es titular el Estado. Lo anterior independientemente del grado de intervención estatal en la determinación del sistema operativo del servicio o en su fiscalización (...).”* (OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).

IX. Que, *“una consecuencia de la declaratoria del transporte remunerado de personas como servicio público, es que la actividad sale de comercio de los hombres (...).”* (opinión Jurídica OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).

X. Que un *“efecto de la declaratoria de servicio público es que la actividad económica sale del comercio de los hombres, no pudiendo estos desarrollarla en forma libre. La única forma de dedicarse a ella es mediante una concesión o permiso del Estado. Sin embargo, aún en tales casos, la titularidad del servicio la mantiene el Estado, limitándose el particular únicamente a su prestación efectiva (...).”* (Opinión Jurídica OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).

- XI.** Que, en cumplimiento del debido proceso, corresponde en virtud de lo establecido en los artículos 220 y 282 inciso 3) de la Ley 6227, darle la audiencia al administrado para que ejerza su derecho de defensa.
- XII.** Que el administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan.
- XIII.** Que mediante la resolución RRG-191-2018, de las 10:10 horas del 22 de marzo de 2018 se ordenó el inicio del procedimiento y se nombró al órgano director.
- XIV.** Que el artículo 22 inciso 11 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), publicado en el diario oficial La Gaceta número 105, Alcance 101 del 3 de junio de 2013, establece que corresponde a la Dirección General de Atención al Usuario llevar a cabo la instrucción de los procedimientos “*en los cuales, se conozca sobre presuntas infracciones a los artículos 38, 41 y 44 de la Ley 7593, sean estos promovidos por un tercero o por la propia Autoridad Reguladora*”.
- XV.** Que para el año 2018, según la circular N° 198-2017, publicada en el Boletín Judicial N° 14, del 25 de enero de 2018, en la que se comunicó el acuerdo tomado en sesión N° 113-2017, del 19 diciembre de 2017, del Consejo Superior del Poder Judicial, el salario base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, era de ¢431.200.00 (cuatrocientos treinta y un mil colones exactos).
- XVI.** Que de conformidad con el resultando y considerando que preceden y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es dictar la resolución de formulación de cargos tal y como se dispone;

**POR TANTO
SE RESUELVE:**

I.- Dar inicio al procedimiento administrativo ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa solidaria de Carlos Rodolfo Vargas Esquivel, conductor y Charles Milton Marín Naranjo, propietario registral del vehículo placa BMC207, por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas bajo la modalidad de taxi. La eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle solidariamente a Carlos Rodolfo Vargas Esquivel, y Charles Milton Marín Naranjo, la imposición de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que se llegare a determinar, o de no ser posible estimar tal

daño, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimos fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley número 7337, del 5 de mayo de 1993. Lo anterior, con base en los siguientes hechos y cargos que se les imputan, sobre los cuales quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa BMC207, es propiedad de Charles Milton Marín Naranjo, documento de identidad número 2-0504-0708 (folio 10).

Segundo: Que el 19 de enero del 2018, el oficial de Tránsito Cristian Vargas Vargas, en Alajuela, Palmares, Buenos Aires, La Recta, frente a campo ferial, detuvo el vehículo BMC207, que era conducido por Carlos Rodolfo Vargas Esquivel (folios 4).

Tercero: Que, al momento de ser detención, en el vehículo BMC207, viajaba como pasajera Ellis Rodríguez Isabel, documento de identidad número 3-519-242 (folios 02 al 09).

Cuarto: Que al momento de ser detenido el vehículo placa BMC207, Carlos Rodolfo Vargas Esquivel, se encontraba prestando a Ellis Rodríguez Isabel, documento de identidad número 3-519-242, el servicio público de transporte remunerado de personas, bajo la modalidad de taxi, desde Centro de Palmares hasta la UNED, y a cambio de la suma de dinero de ¢1000,00 (mil colones) (folios 02 al 09).

Quinto: Que el vehículo placa BMC207, no aparece en los registros del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes con otorgamiento de permiso especial establece de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi (folio 22).

Esta falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio público es imputable a Carlos Rodolfo Vargas Esquivel, en su condición de conductor y a Charles Milton Marín Naranjo, en su condición de propietario registral del vehículo placa BMC207, ya que de conformidad con el numeral 44 de Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios (Ley 7593) y artículos 42 y 46 de la Ley de Tránsito por vías públicas Terrestres (Ley 9078), es una obligación (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso para la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas en modalidad taxi. A Carlos Rodolfo Vargas Esquivel, documento de identidad número 1-0409-1323, se le atribuye la prestación no autorizada del servicio público, y a Charles Milton Marín Naranjo, se le atribuye, que en su condición de propietario registral, presuntamente permita que su vehículo placa BMC207, fuera utilizado para brindar el servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi, sin contar con las respectivas

autorizaciones y placas legalmente adjudicadas, conforme lo indicado en los artículos 44 de Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios (Ley 7593) y artículos 42 y 46 de la Ley de Tránsito por vías públicas Terrestres (Ley 9078).

De comprobarse la comisión de la falta antes indicada por parte de Carlos Rodolfo Vargas Esquivel conductor del vehículo placa BMC207 y Charles Milton Marín Naranjo, propietario registral, podría imponérseles solidariamente una sanción correspondiente al pago de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o de no poder determinarse el monto del daño causado, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, salario que para el año 2018 era de ₡431.200.00 (cuatrocientos treinta y un mil doscientos colones exactos), según la circular N° 198-2017, publicada en el Boletín Judicial N° 14, del 10 de enero de 2017, en la que se comunicó el acuerdo tomado en sesión N° 113-2017, del 19 diciembre de 2017, del Consejo Superior del Poder Judicial.

II.- Convocar a Carlos Rodolfo Vargas Esquivel, en su condición de conductor y a Charles Milton Marín Naranjo, propietario registral del vehículo placa BMC207, para que comparezcan personalmente o por medio de apoderado, y ejerzan su derecho de defensa en el presente procedimiento administrativo ordinario sancionador, a una comparecencia oral y privada por celebrarse a las **9:30 horas del 29 de noviembre de 2018**, en la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, para lo cual su representante o apoderado deberá presentarse puntualmente en la recepción de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos portando documento oficial de identificación vigente y en buen estado.

Se le previene a los investigados que deben aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tienen, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se tendrá por inevaluable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder conforme. El ofrecimiento de prueba documental y testimonial puede ser hecho en la comparecencia misma y su admisión se decidirá en ese acto. Se hace saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de

conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.

Se le advierte a los investigados que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomarán en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora señalada, sin que mediare causa justa para ello debidamente comunicada a este órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227.

III. Hacer saber a Carlos Rodolfo Vargas Esquivel , en su condición de conductor y a Charles Milton Marín Naranjo, propietario registral del vehículo placa BMC207, que en la sede del órgano director, Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, podrá consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 horas a las 16:00 horas, de lunes a viernes, menos los días feriados, mismo horario en el cual podrá ser fotocopiado con cargo al interesado. Todos los escritos y cualquier documentación deberán ser dirigidos al órgano director y ser presentados en la oficina de recepción de documentos de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, ubicada en la misma sede antes señalada. Sólo las partes y sus respectivos abogados acreditados en el expediente tendrán acceso al mismo. Dicho expediente contiene los siguientes documentos probatorios:

1. Oficio DVT-DGPT-UTP-2018-127, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT.
2. Boleta de citación número 2-2018-248100075, confeccionada a nombre de Carlos Rodolfo Vargas Esquivel, documento de identidad número 1-0409-1323, conductor del vehículo particular placas BMC207, por supuesta prestación de servicio no autorizado modalidad taxi el día 19 de enero del 2018.
3. Acta de recolección de información en la que se describen los hechos.
4. Constancia DACP-2018-000151, del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.
5. Consulta a la página del Registro Nacional, del vehículo placa BMC207.
6. Documento presentado el 29 de enero de 2018 por el investigado Carlos Rodolfo Vargas Rodríguez.

Además, se citará como testigos a:

1. Cristian Vargas Vargas, Código 2481
2. Antonio Barrantes Cerdas, Código 2012
3. Jorge Vargas Rojas, Código 2480

V.- Se previene a Carlos Rodolfo Vargas Esquivel, y a Charles Milton Marín Naranjo, que dentro del plazo de tres días hábiles a partir de la notificación del presente documento, señalen medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que en caso de omisión, quedarán notificados de las subsiguientes resoluciones veinticuatro horas después del día siguiente de dictadas. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a este Despacho, o bien si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas (artículo 267, inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública).

VII.- Hacer saber a Carlos Rodolfo Vargas Esquivel, y a Charles Milton Marín Naranjo, que dentro del presente procedimiento podrán contar con patrocinio letrado.

VIII.- Notifíquese la presente resolución a Carlos Rodolfo Vargas Esquivel, y a Charles Milton Marín Naranjo.

VI.- Contra la presente resolución caben los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del acto de notificación, el primero que deberá ser resuelto por el órgano director y el segundo por el Regulador General.

NOTIFÍQUESE.

María Marta Rojas Chaves
Órgano director

O.C. N° 9109-2018.—Solicitud N° 266-2018.—(IN2018306025).

RE-0412-DGAU-2018

Organo Director del Procedimiento. San José, a las 02:59 horas del 22 de noviembre de 2018.

Procedimiento ordinario sancionatorio contra los señores Wilbert Flores Alvarado, cédula de identidad número 1-1113-0145, conductor del vehículo placas 349470 y Jenny López Alfaro, cédula de identidad número 1-1082-0289, propietaria registral del vehículo placas 349470 por prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi

Expediente OT-012-2014

RESULTANDO

- I. Que el 01 de julio de 2015, el Regulador General, por resolución RRG-393-2014 de las 10:00 horas de ese día, resolvió ordenar el inicio del procedimiento ordinario sancionatorio con el fin de determinar la verdad real de los hechos investigados y de establecer la posible responsabilidad de los señores Wilbert Flores Alvarado y Jenny López Alfaro por la presunta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi, y nombrar el órgano director del procedimiento (folios 29 al 33).
- II. Que el 17 de setiembre de 2015, mediante resolución ROD-191-2015, se realizó la intimación e imputación de cargos a los investigados, y se convocó a la celebración de la comparecencia oral y privada a celebrarse el 15 de octubre de 2015 en las instalaciones de la Autoridad Reguladora (folios 35 a 43).
- III. Que se intentó notificar a las partes mediante Correos de Costa Rica, sin embargo, no fueron localizados debido a que los vecinos del lugar indican que los investigados ya no viven en el sitio (folio 45 y 53).

CONSIDERANDO

- I. Que tanto la Sala Constitucional como la Procuraduría General de la República han establecido como una formalidad sustancial del procedimiento, el respeto íntegro al derecho de defensa, pues constituye una garantía del debido proceso. Dentro de tal derecho se halla la correcta notificación de los actos procesales.
- II. Que tomando en cuenta el hecho de que no se pudo notificar de manera personal la resolución de inicio y de intimación de cargos y que el inciso a) del artículo 19 de la Ley de Notificaciones Judiciales, N° 8687;

establece que se notificarán de manera personal el traslado de la demanda o auto inicial en cualquier clase de proceso.

- III. Que la Ley General de la Administración Pública establece en el artículo 239 que todo acto de procedimiento que afecte derechos o intereses de las partes deberá ser comunicado debidamente.
- IV. Que, al no existir dirección física precisa de los investigados para realizar su notificación de manera personal, lo procedente es realizarla mediante publicación en el Diario Oficial, al amparo de lo que establecen los artículos 240 y 241 incisos 2) y 3) de la Ley General de la Administración Pública.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593 y en el Reglamento Interno de Organización y Funciones;

EL ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO RESUELVE:

- I. Notificar la resolución ROD-191-2015 del 17 de setiembre de 2015, a los señores Wilbert Flores Alvarado y Jenny López Alfaro, por medio de publicación en la sección de notificaciones de La Gaceta.

De conformidad con lo establecido en el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se informa que contra la presente resolución no cabe la interposición de recursos.

NOTIFÍQUESE.

Deisha Broomfield Thompson
Órgano director

O.C. N° 9109-2018.—Solicitud N° 266-2018.—(IN2018306026).

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RE-0413-DGAU-2018

Organo Director del Procedimiento. San José, a las 15:38 horas del 22 de noviembre de 2018.

Procedimiento ordinario sancionatorio contra los señores Valverde Navarro Alfredo, cédula de identidad número 104870068, conductor del vehículo placa 527333, y Abarca Jiménez Olga Marta, cédula de identidad número 900900798, propietaria registral del vehículo placa 527333 por prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi

Expediente OT-206-2014

RESULTANDO

- I. Que el 29 de julio de 2016, el Regulador General, por resolución RRG-482-2016 de las 08:10 horas de ese día, resolvió ordenar el inicio del procedimiento ordinario sancionatorio con el fin de determinar la verdad real de los hechos investigados y de establecer la posible responsabilidad de los señores Valverde Navarro Alfredo y Abarca Jimenez Olga Marta por la presunta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi, y nombrar el órgano director del procedimiento (folios 29 al 34).
- II. Que el 23 de marzo de 2017, mediante resolución ROD-65-DGAU-2017, se realizó la intimación e imputación de cargos a los investigados, y se convocó a la celebración de la comparecencia oral y privada a celebrarse el 03 de mayo de 2017 en las instalaciones de la Autoridad Reguladora (folios 42 a 49).
- III. Que se intentó notificar a las partes mediante Correos de Costa Rica, sin embargo, no fueron localizados debido a que los vecinos del lugar indican que no conocen a los investigados (folio 50 y 51).

CONSIDERANDO

- I. Que tanto la Sala Constitucional como la Procuraduría General de la República han establecido como una formalidad sustancial del procedimiento, el respeto íntegro al derecho de defensa, pues constituye una garantía del debido proceso. Dentro de tal derecho se halla la correcta notificación de los actos procesales.
- II. Que tomando en cuenta el hecho de que no se pudo notificar de manera personal la resolución de inicio y de intimación de cargos y que el inciso a) del artículo 19 de la Ley de Notificaciones Judiciales, N° 8687;

establece que se notificarán de manera personal el traslado de la demanda o auto inicial en cualquier clase de proceso.

- III. Que la Ley General de la Administración Pública establece en el artículo 239 que todo acto de procedimiento que afecte derechos o intereses de las partes deberá ser comunicado debidamente.
- IV. Que, al no existir dirección física precisa de los investigados para realizar su notificación de manera personal, lo procedente es realizarla mediante publicación en el Diario Oficial, al amparo de lo que establecen los artículos 240 y 241 incisos 2) y 3) de la Ley General de la Administración Pública.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593 y en el Reglamento Interno de Organización y Funciones;

EL ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO RESUELVE:

- I. Notificar la resolución ROD-65-DGAU-2017 del 23 de marzo de 2017, a los señores Valverde Navarro Alfredo y Abarca Jimenez Olga Marta, por medio de publicación en la sección de notificaciones de La Gaceta.

De conformidad con lo establecido en el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se informa que contra la presente resolución no cabe la interposición de recursos.

NOTIFÍQUESE.

María Marta Rojas Chaves
Órgano director

O.C. N° 9109-2018.—Solicitud N° 266-2018.—(IN2018306027).

RE-0425-DGAU-2018

Organo Director del Procedimiento. San José, a las 17:49 horas del 29 de noviembre de 2018.

Procedimiento ordinario sancionatorio contra el señor Álvaro Carmona Castillo, cédula de identidad número 1-0794-0990, conductor y propietario registral del vehículo placa 381212 por prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi

Expediente OT-202-2016

RESULTANDO

- I. Que el 5 de enero de 2017, la Reguladora General Adjunta, por resolución RRGGA-008-2017 de las 8:00 horas de ese día, resolvió ordenar el inicio del procedimiento ordinario sancionatorio con el fin de determinar la verdad real de los hechos investigados y de establecer la posible responsabilidad del señor Álvaro Carmona Castillo, por la presunta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi, y nombrar el órgano director del procedimiento (folios 43 al 48).
- II. Que el 09 de mayo de 2017, mediante resolución ROD-DGAU-95-2017, se realizó la intimación e imputación de cargos al investigado, y se convocó a la celebración de la comparecencia oral y privada a celebrarse el 4 de agosto de 2017 en las instalaciones de la Autoridad Reguladora (folios 60 a 67).
- III. Que se intentó notificar a la parte mediante Correos de Costa Rica, sin embargo, no fue localizado debido a que el lugar indicado no existe (folio 68).
- IV. Que el 6 de julio de 2018, la Reguladora General Adjunta, por resolución RRGGA-796-2018 de las 10:00 horas de ese día, resolvió sustituir como órgano director titular a Rosemary Solís Corea y en su lugar nombrar para la instrucción respectiva de este asunto a María Marta Rojas Chaves (folios 70 al 73).

CONSIDERANDO

- I. Que tanto la Sala Constitucional como la Procuraduría General de la República han establecido como una formalidad sustancial del procedimiento, el respeto íntegro al derecho de defensa, pues constituye una garantía del debido proceso. Dentro de tal derecho se halla la correcta notificación de los actos procesales.

- II. Que tomando en cuenta el hecho de que no se pudo notificar de manera personal la resolución de inicio y de intimación de cargos y que el inciso a) del artículo 19 de la Ley de Notificaciones Judiciales, N° 8687; establece que se notificarán de manera personal el traslado de la demanda o auto inicial en cualquier clase de proceso.
- III. Que la Ley General de la Administración Pública establece en el artículo 239 que todo acto de procedimiento que afecte derechos o intereses de las partes deberá ser comunicado debidamente.
- IV. Que, al no existir dirección física precisa del investigado para realizar su notificación de manera personal, lo procedente es realizarla mediante publicación en el Diario Oficial, al amparo de lo que establecen los artículos 240 y 241 incisos 2) y 3) de la Ley General de la Administración Pública.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593 y en el Reglamento Interno de Organización y Funciones;

EL ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO RESUELVE:

- I. Notificar la resolución ROD-DGAU-95-2017 del 9 de mayo de 2017, al señor Álvaro Carmona Castillo, por medio de publicación en la sección de notificaciones de La Gaceta.

De conformidad con lo establecido en el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se informa que contra la presente resolución no cabe la interposición de recursos.

NOTIFÍQUESE.

**María Marta Rojas Chaves
Órgano director**

O.C. N° 9109-2018.—Solicitud N° 266-2018.—(IN2018306028).

RE-435-DGAU-2018

Organo Director del Procedimiento. San José, a las 10:21 horas del 05 de diciembre de 2018.

Procedimiento ordinario sancionatorio contra José Walter Álvarez Elizondo, documento de identidad número 1-1099-0439 conductor, y Mariam Valeria Sandí Reyes, documento de identidad número 1-1195-0416, propietaria registral del vehículo placa BJV589 por prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi

Expediente OT-334-2017

RESULTANDO

- I. Que el 07 de marzo del 2018, la Reguladora General Adjunta, por resolución RRGGA-065-2018 de las 15:20 horas de ese día, resolvió ordenar el inicio del procedimiento ordinario sancionatorio con el fin de determinar la verdad real de los hechos investigados y de establecer la posible responsabilidad de José Walter Álvarez Elizondo y Mariam Valeria Sandí Reyes, por la presunta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi, y nombrar el órgano director del procedimiento (folios 41 al 47).
- II. Que el 18 de junio de 2018, mediante resolución ROD-DGAU-148-2018, se realizó la intimación e imputación de cargos a los investigados, y se convocó a la celebración de la comparecencia oral y privada a celebrarse el 22 de agosto del 2018 en las instalaciones de la Autoridad Reguladora (folios 58 a 65).
- III. Que se intentó notificar a la parte mediante Correos de Costa Rica, sin embargo, no se lograron localizar (folios 66 y 67).

CONSIDERANDO

- I. Que tanto la Sala Constitucional como la Procuraduría General de la República han establecido como una formalidad sustancial del procedimiento, el respeto íntegro al derecho de defensa, pues constituye una garantía del debido proceso. Dentro de tal derecho se halla la correcta notificación de los actos procesales.
- II. Que tomando en cuenta el hecho de que no se pudo notificar de manera personal la resolución de inicio y de intimación de cargos y que el inciso a) del artículo 19 de la Ley de Notificaciones Judiciales, N° 8687;

establece que se notificarán de manera personal el traslado de la demanda o auto inicial en cualquier clase de proceso.

- III. Que la Ley General de la Administración Pública establece en el artículo 239 que todo acto de procedimiento que afecte derechos o intereses de las partes deberá ser comunicado debidamente.
- IV. Que, al no existir dirección física precisa de los investigados para realizar su notificación de manera personal, lo procedente es realizarla mediante publicación en el Diario Oficial, al amparo de lo que establecen los artículos 240 y 241 incisos 2) y 3) de la Ley General de la Administración Pública.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593 y en el Reglamento Interno de Organización y Funciones;

EL ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO RESUELVE:

- I. Notificar la resolución ROD-DGAU-148-2018 del 18 de junio del 2018, a José Walter Álvarez Elizondo y Mariam Valeria Sandí Reyes, por medio de publicación en la sección de notificaciones de La Gaceta.

De conformidad con lo establecido en el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se informa que contra la presente resolución no cabe la interposición de recursos.

NOTIFÍQUESE.

Lucy María Arias Chaves
Órgano director

O.C. N° 9109-2018.—Solicitud N° 266-2018.—(IN2018306029).

RE-446-DGAU-2018

Organo Director del Procedimiento. San José, a las 13:37 horas del 04 de diciembre de 2018.

Procedimiento ordinario sancionatorio contra Gilberto Masís Vargas, documento de identidad número 5-0239-0982 conductor, y Andrea del Carmen Torres Cruz, documento de identidad número 155815370520, propietario registral del vehículo placa 447333 por prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi

Expediente OT-23-2018

RESULTANDO

- I. Que el 14 de marzo del 2018, la Reguladora General Adjunta, por resolución RRGGA-133-2018 de las 14:40 horas de ese día, resolvió ordenar el inicio del procedimiento ordinario sancionatorio con el fin de determinar la verdad real de los hechos investigados y de establecer la posible responsabilidad de Gilberto Masís Vargas y Andrea del Carmen Torres Cruz, por la presunta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi, y nombrar el órgano director del procedimiento (folios 44 al 50).
- II. Que el 04 de julio del 2018, mediante resolución ROD-DGAU-243-2018, se realizó la intimación e imputación de cargos a los investigados, y se convocó a la celebración de la comparecencia oral y privada a celebrarse el 25 de septiembre del 2018 en las instalaciones de la Autoridad Reguladora (folios 58 a 65).
- III. Que se intentó notificar a las partes mediante Correos de Costa Rica, sin embargo, no se lograron localizar (folios 66 y 67).

CONSIDERANDO

- I. Que tanto la Sala Constitucional como la Procuraduría General de la República han establecido como una formalidad sustancial del procedimiento, el respeto íntegro al derecho de defensa, pues constituye una garantía del debido proceso. Dentro de tal derecho se halla la correcta notificación de los actos procesales.
- II. Que tomando en cuenta el hecho de que no se pudo notificar de manera personal la resolución de inicio y de intimación de cargos y que el inciso a) del artículo 19 de la Ley de Notificaciones Judiciales, N° 8687;

establece que se notificarán de manera personal el traslado de la demanda o auto inicial en cualquier clase de proceso.

- III. Que la Ley General de la Administración Pública establece en el artículo 239 que todo acto de procedimiento que afecte derechos o intereses de las partes deberá ser comunicado debidamente.
- IV. Que, al no existir dirección física precisa de los investigados para realizar su notificación de manera personal, lo procedente es realizarla mediante publicación en el Diario Oficial, al amparo de lo que establecen los artículos 240 y 241 incisos 2) y 3) de la Ley General de la Administración Pública.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593 y en el Reglamento Interno de Organización y Funciones;

EL ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO RESUELVE:

- I. Notificar la resolución ROD-DGAU-243-2018 del 04 de julio del 2018, a Gilberto Masís Vargas y Andrea del Carmen Torres Cruz, por medio de publicación en la sección de notificaciones de La Gaceta.

De conformidad con lo establecido en el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se informa que contra la presente resolución no cabe la interposición de recursos.

NOTIFÍQUESE.

Lucy María Arias Chaves
Órgano director

O.C. N° 9109-2018.—Solicitud N° 266-2018.—(IN2018306030).

RE-447-DGAU-2018

Organo Director del Procedimiento. San José, a las 13:59 horas del 05 de diciembre de 2018.

Procedimiento ordinario sancionatorio contra Francisco Javier Tellez Bello, documento de identidad número 155818770514, conductor y propietario registral del vehículo placa BCT955 por prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi.

Expediente OT-34-2018

RESULTANDO

- I. Que el 13 de marzo del 2018, la Reguladora General Adjunta, por resolución RRGGA-100-2018 de las 09:30 horas de ese día, resolvió ordenar el inicio del procedimiento ordinario sancionatorio con el fin de determinar la verdad real de los hechos investigados y de establecer la posible responsabilidad de Francisco Javier Tellez Bello, por la presunta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi, y nombrar el órgano director del procedimiento (folios 29 al 35).
- II. Que el 13 de junio del 2018, mediante resolución ROD-DGAU-135-2018, se realizó la intimación e imputación de cargos a los investigados, y se convocó a la celebración de la comparecencia oral y privada a celebrarse el 28 de septiembre del 2018 en las instalaciones de la Autoridad Reguladora (folios 51 a 58).
- III. Que se intentó notificar a la parte mediante Correos de Costa Rica, sin embargo, no se logró localizar (folio 59).

CONSIDERANDO

- I. Que tanto la Sala Constitucional como la Procuraduría General de la República han establecido como una formalidad sustancial del procedimiento, el respeto íntegro al derecho de defensa, pues constituye una garantía del debido proceso. Dentro de tal derecho se halla la correcta notificación de los actos procesales.
- II. Que tomando en cuenta el hecho de que no se pudo notificar de manera personal la resolución de inicio y de intimación de cargos y que el inciso a) del artículo 19 de la Ley de Notificaciones Judiciales, N° 8687;

establece que se notificarán de manera personal el traslado de la demanda o auto inicial en cualquier clase de proceso.

- III. Que la Ley General de la Administración Pública establece en el artículo 239 que todo acto de procedimiento que afecte derechos o intereses de las partes deberá ser comunicado debidamente.
- IV. Que, al no existir dirección física precisa del investigado para realizar su notificación de manera personal, lo procedente es realizarla mediante publicación en el Diario Oficial, al amparo de lo que establecen los artículos 240 y 241 incisos 2) y 3) de la Ley General de la Administración Pública.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593 y en el Reglamento Interno de Organización y Funciones;

EL ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO RESUELVE:

- I. Notificar la resolución ROD-DGAU-135-2018 del 13 de junio del 2018, a Francisco Javier Tellez Bello, por medio de publicación en la sección de notificaciones de La Gaceta.

De conformidad con lo establecido en el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se informa que contra la presente resolución no cabe la interposición de recursos.

NOTIFÍQUESE.

Lucy María Arias Chaves
Órgano director

O.C. N° 9109-2018.—Solicitud N° 266-2018.—(IN2018306031).

RE-0448-DGAU-2018

Organo Director del Procedimiento. San José, a las 14:39 horas del 04 de diciembre de 2018.

Procedimiento ordinario sancionatorio contra Jonathan Blanco Calderón, documento de identidad número 1-1236-0339 conductor, y Edgardo Antonio Blanco Calderón, documento de identidad número 1-1103-0027, propietario registral del vehículo placa 867921 por prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi

Expediente OT-37-2018

RESULTANDO

- I. Que el 14 de marzo del 2018, la Reguladora General Adjunta, por resolución RRGGA-137-2018 de las 15:00 horas de ese día, resolvió ordenar el inicio del procedimiento ordinario sancionatorio con el fin de determinar la verdad real de los hechos investigados y de establecer la posible responsabilidad de Jonathan Blanco Calderón y Edgardo Antonio Blanco Calderón, por la presunta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi, y nombrar el órgano director del procedimiento (folios 38 al 44).
- II. Que el 08 de agosto de 2018, mediante resolución RE-282-DGAU-2018, se realizó la intimación e imputación de cargos a los investigados, y se convocó a la celebración de la comparecencia oral y privada a celebrarse el 25 de octubre del 2018 en las instalaciones de la Autoridad Reguladora (folios 52 a 59).
- III. Que se intentó notificar a las partes mediante Correos de Costa Rica, sin embargo, no se lograron localizar (folios 60 y 61).

CONSIDERANDO

- I. Que tanto la Sala Constitucional como la Procuraduría General de la República han establecido como una formalidad sustancial del procedimiento, el respeto íntegro al derecho de defensa, pues constituye una garantía del debido proceso. Dentro de tal derecho se halla la correcta notificación de los actos procesales.
- II. Que tomando en cuenta el hecho de que no se pudo notificar de manera personal la resolución de inicio y de intimación de cargos y que el inciso a) del artículo 19 de la Ley de Notificaciones Judiciales, N° 8687;

establece que se notificarán de manera personal el traslado de la demanda o auto inicial en cualquier clase de proceso.

- III. Que la Ley General de la Administración Pública establece en el artículo 239 que todo acto de procedimiento que afecte derechos o intereses de las partes deberá ser comunicado debidamente.
- IV. Que, al no existir dirección física precisa de los investigados para realizar su notificación de manera personal, lo procedente es realizarla mediante publicación en el Diario Oficial, al amparo de lo que establecen los artículos 240 y 241 incisos 2) y 3) de la Ley General de la Administración Pública.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593 y en el Reglamento Interno de Organización y Funciones;

EL ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO RESUELVE:

- I. Notificar la resolución RE-282-DGAU-2018 del 08 de agosto del 2018, a Jonathan Blanco Calderón y Edgardo Antonio Blanco Calderón, por medio de publicación en la sección de notificaciones de La Gaceta.

De conformidad con lo establecido en el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se informa que contra la presente resolución no cabe la interposición de recursos.

NOTIFÍQUESE.

Lucy María Arias Chaves
Órgano director

O.C. N° 9109-2018.—Solicitud N° 266-2018.—(IN2018306033).

RE-0450-DGAU-2018

Organo Director del Procedimiento. San José, a las 16:03 horas del 05 de diciembre de 2018.

Procedimiento ordinario sancionatorio contra Jesús Espinoza Ordoñez, documento de identidad número 5-0135-0456 conductor, y Carolina Aguilar Porras, documento de identidad número 7-0188-0832, propietaria registral del vehículo placa BJG969 por prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi

Expediente OT-246-2017

RESULTANDO

- I. Que el 02 de abril del 2018, la Reguladora General Adjunta, por resolución RRGGA-235-2018 de las 14:50 horas de ese día, resolvió ordenar el inicio del procedimiento ordinario sancionatorio con el fin de determinar la verdad real de los hechos investigados y de establecer la posible responsabilidad de Jesús Espinoza Ordoñez y Carolina Aguilar Porras, por la presunta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi, nombró el órgano director del procedimiento y ordeno la suspensión del mismo hasta que se tenga una dirección para notificar a los investigados (folios 46 al 56).
- II. Que el 07 de agosto de 2018, mediante resolución RE-0274-DGAU-2018, el órgano director del procedimiento ordeno la notificación de la resolución RRGGA-235-2018 y cito a las partes a comparecencia el 13 de noviembre del 2018 en las instalaciones de la Autoridad Reguladora (folios 57 a 59).
- III. Que se intentó notificar a las partes mediante Correos de Costa Rica, sin embargo, no se localizó a uno de los investigados.

CONSIDERANDO

- I. Que tanto la Sala Constitucional como la Procuraduría General de la República han establecido como una formalidad sustancial del procedimiento, el respeto íntegro al derecho de defensa, pues constituye una garantía del debido proceso. Dentro de tal derecho se halla la correcta notificación de los actos procesales.
- II. Que tomando en cuenta el hecho de que no se pudo notificar de manera personal la resolución de inicio y de intimación de cargos y que el inciso a) del artículo 19 de la Ley de Notificaciones Judiciales, N° 8687;

establece que se notificarán de manera personal el traslado de la demanda o auto inicial en cualquier clase de proceso.

- III. Que la Ley General de la Administración Pública establece en el artículo 239 que todo acto de procedimiento que afecte derechos o intereses de las partes deberá ser comunicado debidamente.
- IV. Que, al no existir dirección física precisa de uno de los investigados para realizar su notificación de manera personal, lo procedente es realizarla mediante publicación en el Diario Oficial, al amparo de lo que establecen los artículos 240 y 241 incisos 2) y 3) de la Ley General de la Administración Pública.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593 y en el Reglamento Interno de Organización y Funciones;

EL ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO RESUELVE:

- I. Notificar la resolución RE-235-DGAU-2018 del 02 de abril del 2018, a Jesús Espinoza Ordoñez y Carolina Aguilar Porras, por medio de publicación en la sección de notificaciones de La Gaceta.

De conformidad con lo establecido en el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se informa que contra la presente resolución no cabe la interposición de recursos.

NOTIFÍQUESE.

Lucy María Arias Chaves
Órgano director

O.C. N° 9109-2018.—Solicitud N° 266-2018.—(IN2018 306034).

RE-0451-DGAU-2018

Organo Director del Procedimiento. San José, a las 08:57 horas del 6 de diciembre de 2018.

Procedimiento ordinario sancionatorio contra los señores Pedro Alejandro Martínez Scott, cédula 186200840720, conductor y Valentina Martínez Soto, cédula 186200647927, propietaria registral del vehículo placa BNG344 por prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi

Expediente OT-81-2018

RESULTANDO

- I. Que el 08 de agosto de 2018, la Reguladora General Adjunta, por resolución RE-954-RGA-2018 de las 08:15 horas de ese día, resolvió ordenar el inicio del procedimiento ordinario sancionatorio con el fin de determinar la verdad real de los hechos investigados y de establecer la posible responsabilidad de los señores Pedro Alejandro Martínez Scott y Valentina Martínez Soto por la presunta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi, y nombrar el órgano director del procedimiento (folios 51 al 61).
- II. Que el 2 de noviembre de 2018, mediante resolución RE-391-DGAU-2018, se comunicó resolución RE-954-RGA-2018 respecto de la intimación e imputación de cargos a los investigados, y se convocó a la celebración de la comparecencia oral y privada a celebrarse a las 9:30 horas del 28 de enero de 2019 en las instalaciones de la Autoridad Reguladora, correrá agregada a los autos.
- III. Que se intentó notificar a las partes mediante Correos de Costa Rica, sin embargo, no fueron localizados debido a que, en ambos casos se indica que faltan señas en la dirección, según constancias que correrán agregadas a los autos.

CONSIDERANDO

- I. Que tanto la Sala Constitucional como la Procuraduría General de la República han establecido como una formalidad sustancial del procedimiento, el respeto íntegro al derecho de defensa, pues constituye una garantía del debido proceso. Dentro de tal derecho se halla la correcta notificación de los actos procesales.
- II. Que tomando en cuenta el hecho de que no se pudo notificar de manera personal la resolución de inicio y de intimación de cargos y que el inciso a) del artículo 19 de la Ley de Notificaciones Judiciales, N° 8687;

establece que se notificarán de manera personal el traslado de la demanda o auto inicial en cualquier clase de proceso.

- III. Que la Ley General de la Administración Pública establece en el artículo 239 que todo acto de procedimiento que afecte derechos o intereses de las partes deberá ser comunicado debidamente.
- IV. Que, al no existir dirección física precisa de los investigados para realizar su notificación de manera personal, lo procedente es realizarla mediante publicación en el Diario Oficial, al amparo de lo que establecen los artículos 240 y 241 incisos 2) y 3) de la Ley General de la Administración Pública.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593 y en el Reglamento Interno de Organización y Funciones;

EL ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO RESUELVE:

- I. Notificar la resolución RE-954-RGA-2018 del 08 de agosto de 2018, a los señores Pedro Alejandro Martínez Scott y Valentina Martínez Soto, por medio de publicación en la sección de notificaciones de La Gaceta.

De conformidad con lo establecido en el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se informa que contra la presente resolución no cabe la interposición de recursos.

NOTIFÍQUESE.

María Marta Rojas Chaves
Órgano director

O.C. N° 9109-2018.—Solicitud N° 266-2018.—(IN2018306035).

RE-0452-DGAU-2018

Organo Director del Procedimiento. San José, a las 09:21 horas del 6 de diciembre de 2018.

Procedimiento ordinario sancionatorio contra el señor Mario Jesús Estrada Rodríguez, cédula 8-0084-0112, conductor y propietario registral del vehículo placa 456935 por prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi

Expediente OT-354-2017

RESULTANDO

- I. Que el 08 de agosto de 2018, la Reguladora General Adjunta, por resolución RE-956-RGA-2018 de las 14:55 horas de ese día, resolvió ordenar el inicio del procedimiento ordinario sancionatorio con el fin de determinar la verdad real de los hechos investigados y de establecer la posible responsabilidad del señor Mario Jesús Estrada Rodríguez por la presunta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi, y nombrar el órgano director del procedimiento (folios 52 al 62).
- II. Que el 2 de noviembre de 2018, mediante resolución RE-387-DGAU-2018, se comunicó resolución RE-956-RGA-2018 respecto de la intimación e imputación de cargos a los investigados, y se convocó a la celebración de la comparecencia oral y privada a celebrarse a las 9:30 horas del 21 de enero de 2019 en las instalaciones de la Autoridad Reguladora, correrá agregada a los autos.
- III. Que se intentó notificar a las partes mediante Correos de Costa Rica, sin embargo, no fueron localizados debido a que, en ambos casos se indica que vecinos del lugar indican que persona ya no vive en el lugar, según constancia que correrán agregada a los autos.

CONSIDERANDO

- I. Que tanto la Sala Constitucional como la Procuraduría General de la República han establecido como una formalidad sustancial del procedimiento, el respeto íntegro al derecho de defensa, pues constituye una garantía del debido proceso. Dentro de tal derecho se halla la correcta notificación de los actos procesales.
- II. Que tomando en cuenta el hecho de que no se pudo notificar de manera personal la resolución de inicio y de intimación de cargos y que el inciso a) del artículo 19 de la Ley de Notificaciones Judiciales, N° 8687;

establece que se notificarán de manera personal el traslado de la demanda o auto inicial en cualquier clase de proceso.

- III. Que la Ley General de la Administración Pública establece en el artículo 239 que todo acto de procedimiento que afecte derechos o intereses de las partes deberá ser comunicado debidamente.
- IV. Que, al no existir dirección física precisa de los investigados para realizar su notificación de manera personal, lo procedente es realizarla mediante publicación en el Diario Oficial, al amparo de lo que establecen los artículos 240 y 241 incisos 2) y 3) de la Ley General de la Administración Pública.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593 y en el Reglamento Interno de Organización y Funciones;

EL ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO RESUELVE:

- I. Notificar la resolución RE-956-RGA-2018 del 08 de agosto de 2018, al señor Mario Jesús Estrada Rodríguez, por medio de publicación en la sección de notificaciones de La Gaceta.

De conformidad con lo establecido en el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se informa que contra la presente resolución no cabe la interposición de recursos.

NOTIFÍQUESE.

María Marta Rojas Chaves
Órgano director

O.C. N° 9109-2018.—Solicitud N° 266-2018.—(IN2018306036).

RE-0453-DGAU-2018

Organo Director del Procedimiento. San José, a las 09:36 horas del 6 de diciembre de 2018.

Procedimiento ordinario sancionatorio contra el señor Elvin Vargas Garita, cédula 7-115-129, conductor y Donald José Castro Guido, cédula 155804537130, propietario registral del vehículo placa BDL263 por prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi

Expediente OT-359-2017

RESULTANDO

- I. Que el 08 de agosto de 2018, la Reguladora General Adjunta, por resolución RE-958-RGA-2018 de las 15:05 horas de ese día, resolvió ordenar el inicio del procedimiento ordinario sancionatorio con el fin de determinar la verdad real de los hechos investigados y de establecer la posible responsabilidad de los señores Elvin Vargas Garita y Donald José Castro Guido por la presunta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi, y nombrar el órgano director del procedimiento (folios 53 al 63).
- II. Que el 2 de noviembre de 2018, mediante resolución RE-383-DGAU-2018, se comunicó resolución RE-958-RGA-2018 respecto de la intimación e imputación de cargos a los investigados, y se convocó a la celebración de la comparecencia oral y privada a celebrarse a las 9:30 horas del 23 de enero de 2019 en las instalaciones de la Autoridad Reguladora, correrá agregada a los autos.
- III. Que se intentó notificar a las partes mediante Correos de Costa Rica, sin embargo, no fueron localizados debido a que, en ambos casos se indica que en el caso de don Elvin Vargas vecinos desconocían a la persona y en el caso de Donal José Castro Guido, lugar es proyecto y faltan señas y numero de casa, según constancias que correrán agregada a los autos.

CONSIDERANDO

- I. Que tanto la Sala Constitucional como la Procuraduría General de la República han establecido como una formalidad sustancial del procedimiento, el respeto íntegro al derecho de defensa, pues constituye una garantía del debido proceso. Dentro de tal derecho se halla la correcta notificación de los actos procesales.

- II. Que tomando en cuenta el hecho de que no se pudo notificar de manera personal la resolución de inicio y de intimación de cargos y que el inciso a) del artículo 19 de la Ley de Notificaciones Judiciales, N° 8687; establece que se notificarán de manera personal el traslado de la demanda o auto inicial en cualquier clase de proceso.
- III. Que la Ley General de la Administración Pública establece en el artículo 239 que todo acto de procedimiento que afecte derechos o intereses de las partes deberá ser comunicado debidamente.
- IV. Que, al no existir dirección física precisa de los investigados para realizar su notificación de manera personal, lo procedente es realizarla mediante publicación en el Diario Oficial, al amparo de lo que establecen los artículos 240 y 241 incisos 2) y 3) de la Ley General de la Administración Pública.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593 y en el Reglamento Interno de Organización y Funciones;

EL ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO RESUELVE:

- I. Notificar la resolución RE-958-RGA-2018 del 08 de agosto de 2018, a los señores Elvin Vargas Garita y Donald José Castro Guido, por medio de publicación en la sección de notificaciones de La Gaceta.

De conformidad con lo establecido en el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se informa que contra la presente resolución no cabe la interposición de recursos.

NOTIFÍQUESE.

María Marta Rojas Chaves
Órgano director

O.C. N° 9109-2018.—Solicitud N° 266-2018.—(IN2018306038).

RE-0454-DGAU-2018

Organo Director del Procedimiento. San José, a las 09:48 horas del 6 de diciembre de 2018.

Procedimiento ordinario sancionatorio contra el señor Edwin Alberto Acuña Madrigal, cédula 1-1170-0905, conductor y propietario registral del vehículo placa 453321 por prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi

Expediente OT-140-2018

RESULTANDO

- I. Que el 08 de agosto de 2018, la Reguladora General Adjunta, por resolución RE-953-RGA-2018 de las 14:40 horas de ese día, resolvió ordenar el inicio del procedimiento ordinario sancionatorio con el fin de determinar la verdad real de los hechos investigados y de establecer la posible responsabilidad del señor Edwin Alberto Acuña Madrigal por la presunta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi, y nombrar el órgano director del procedimiento (folios 75 al 85).
- II. Que el 2 de noviembre de 2018, mediante resolución RE-390-DGAU-2018, se comunicó resolución RE-953-RGA-2018 respecto de la intimación e imputación de cargos a los investigados, y se convocó a la celebración de la comparecencia oral y privada a celebrarse a las 9:00 horas del 26 de febrero de 2019 en las instalaciones de la Autoridad Reguladora, correrá agregada a los autos.
- III. Que se intentó notificar a las partes mediante Correos de Costa Rica, sin embargo, no fueron localizados debido a que don Edwin Alberto Acuña Madrigal, no indico el número de casa, según constancia que correrá agregada a los autos.

CONSIDERANDO

- I. Que tanto la Sala Constitucional como la Procuraduría General de la República han establecido como una formalidad sustancial del procedimiento, el respeto íntegro al derecho de defensa, pues constituye una garantía del debido proceso. Dentro de tal derecho se halla la correcta notificación de los actos procesales.
- II. Que tomando en cuenta el hecho de que no se pudo notificar de manera personal la resolución de inicio y de intimación de cargos y que el inciso a) del artículo 19 de la Ley de Notificaciones Judiciales, N° 8687;

establece que se notificarán de manera personal el traslado de la demanda o auto inicial en cualquier clase de proceso.

- III. Que la Ley General de la Administración Pública establece en el artículo 239 que todo acto de procedimiento que afecte derechos o intereses de las partes deberá ser comunicado debidamente.
- IV. Que, al no existir dirección física precisa de los investigados para realizar su notificación de manera personal, lo procedente es realizarla mediante publicación en el Diario Oficial, al amparo de lo que establecen los artículos 240 y 241 incisos 2) y 3) de la Ley General de la Administración Pública.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593 y en el Reglamento Interno de Organización y Funciones;

EL ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO RESUELVE:

- I. Notificar la resolución RE-953-RGA-2018 del 08 de agosto de 2018, al señor Edwin Alberto Acuña Madrigal, por medio de publicación en la sección de notificaciones de La Gaceta.

De conformidad con lo establecido en el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se informa que contra la presente resolución no cabe la interposición de recursos.

NOTIFÍQUESE.

María Marta Rojas Chaves
Órgano director

O.C. N° 9109-2018.—Solicitud N° 266-2018.—(IN2018306039).

RE-0460-DGAU-2018

Organo Director del Procedimiento. San José, a las 16:33 horas del 07 de diciembre de 2018.

Procedimiento ordinario sancionatorio contra Ronulfo Chacón Leitón, documento de identidad número 1-0339-0204 conductor del vehículo placa 416812, y Kattia Leitón Varela documento de identidad número 1-0849-0703 propietario registral del vehículo placa 416812 por prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi.

Expediente OT-128-2015

RESULTANDO

- I. Que el 29 de junio del 2016, el Regulador General, por resolución RRG-487-2016 de las 11:10 horas de ese día, resolvió ordenar el inicio del procedimiento ordinario sancionatorio con el fin de determinar la verdad real de los hechos investigados y de establecer la posible responsabilidad de Ronulfo Chacón Leitón y Kattia Leitón Varela, por la presunta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi, y nombrar el órgano director del procedimiento (folios 34 al 41).
- II. Que el 13 de febrero del 2017, mediante resolución ROD-DGAU-28-2017, se realizó la intimación e imputación de cargos a los investigados, y se convocó a la celebración de la comparecencia oral y privada a celebrarse el 29 de marzo del 2017 en las instalaciones de la Autoridad Reguladora (folios 48 a 55).
- III. Que se intentó notificar a las partes mediante Correos de Costa Rica, sin embargo, no fue posible localizarlos (folios 56 y 57).
- IV. Que el 06 de julio del 2018, mediante resolución RRG-789-2018, se realizó cambio órgano director titular y suplente del procedimiento (folios 60 al 63).

CONSIDERANDO

- I. Que tanto la Sala Constitucional como la Procuraduría General de la República han establecido como una formalidad sustancial del procedimiento, el respeto íntegro al derecho de defensa, pues constituye una garantía del debido proceso. Dentro de tal derecho se halla la correcta notificación de los actos procesales.

- II. Que tomando en cuenta el hecho de que no se pudo notificar de manera personal la resolución de inicio y de intimación de cargos y que el inciso a) del artículo 19 de la Ley de Notificaciones Judiciales, N° 8687; establece que se notificarán de manera personal el traslado de la demanda o auto inicial en cualquier clase de proceso.
- III. Que la Ley General de la Administración Pública establece en el artículo 239 que todo acto de procedimiento que afecte derechos o intereses de las partes deberá ser comunicado debidamente.
- IV. Que, al no existir dirección física precisa de los investigados para realizar su notificación de manera personal, lo procedente es realizarla mediante publicación en el Diario Oficial, al amparo de lo que establecen los artículos 240 y 241 incisos 2) y 3) de la Ley General de la Administración Pública.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593 y en el Reglamento Interno de Organización y Funciones;

EL ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO RESUELVE:

- I. Notificar la resolución ROD-DGAU-28-2017 del 13 de febrero del 2017, a Ronulfo Chacón Leitón y Kattia Leitón Varela, por medio de publicación en la sección de notificaciones de La Gaceta.

De conformidad con lo establecido en el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se informa que contra la presente resolución no cabe la interposición de recursos.

NOTIFÍQUESE.

Lucy María Arias Chaves
Órgano director

O.C. N° 9109-2018.—Solicitud N° 266-2018.—(IN2018306042).

RE-0461-DGAU-2018

Organo Director del Procedimiento. San José, a las 16:39 horas del 07 de diciembre de 2018.

Procedimiento ordinario sancionatorio contra Carlos Gerardo Díaz Granados, documento de identidad número 2-0330-0426 conductor del vehículo placa MYR245 y Luis Alberto Canales Sánchez documento de identidad número 155811298421 propietario registral del vehículo placa MYR245 por prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi.

Expediente OT-215-2015

RESULTANDO

- I. Que el 03 de agosto del 2016, el Regulador General, por resolución RRG-496-2016 de las 08:30 horas de ese día, resolvió ordenar el inicio del procedimiento ordinario sancionatorio con el fin de determinar la verdad real de los hechos investigados y de establecer la posible responsabilidad de Carlos Gerardo Díaz Granados y Luis Alberto Canales Sánchez, por la presunta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi, y nombrar el órgano director del procedimiento (folios 40 al 45).
- II. Que el 20 de febrero del 2017, mediante resolución ROD-DGAU-36-2017, se realizó la intimación e imputación de cargos a los investigados, y se convocó a la celebración de la comparecencia oral y privada a celebrarse el 28 de junio del 2017 en las instalaciones de la Autoridad Reguladora (folios 46 a 53).
- III. Que se intentó notificar a las partes mediante Correos de Costa Rica, sin embargo, no fueron localizados debido a que los vecinos indican no conocerlos (folios 57 y 58).
- IV. El 06 de julio del 2018, mediante resolución RRG-793-2018, se realizó cambio de órgano director titular y suplente (folios 60 al 64).

CONSIDERANDO

- I. Que tanto la Sala Constitucional como la Procuraduría General de la República han establecido como una formalidad sustancial del procedimiento, el respeto íntegro al derecho de defensa, pues constituye una garantía del debido proceso. Dentro de tal derecho se halla la correcta notificación de los actos procesales.

- II. Que tomando en cuenta el hecho de que no se pudo notificar de manera personal la resolución de inicio y de intimación de cargos y que el inciso a) del artículo 19 de la Ley de Notificaciones Judiciales, N° 8687; establece que se notificarán de manera personal el traslado de la demanda o auto inicial en cualquier clase de proceso.
- III. Que la Ley General de la Administración Pública establece en el artículo 239 que todo acto de procedimiento que afecte derechos o intereses de las partes deberá ser comunicado debidamente.
- IV. Que, al no existir dirección física precisa de los investigados para realizar su notificación de manera personal, lo procedente es realizarla mediante publicación en el Diario Oficial, al amparo de lo que establecen los artículos 240 y 241 incisos 2) y 3) de la Ley General de la Administración Pública.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593 y en el Reglamento Interno de Organización y Funciones;

EL ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO RESUELVE:

- I. Notificar la resolución ROD-DGAU-36-2017 del 20 de febrero del 2017, a Carlos Gerardo Díaz Granados y Luis Alberto Canales Sánchez, por medio de publicación en la sección de notificaciones de La Gaceta.

De conformidad con lo establecido en el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se informa que contra la presente resolución no cabe la interposición de recursos.

NOTIFÍQUESE.

Lucy María Arias Chaves
Órgano director

O.C. N° 9109-2018.—Solicitud N° 266-2018.—(IN2018306043).

RE-0462-DGAU-2018

Organo Director del Procedimiento. San José, a las 16:50 horas del 07 de diciembre de 2018.

Procedimiento ordinario sancionatorio contra Mario Gerardo Quesada Herrera, documento de identidad número 1-0469-0117 conductor del vehículo placa 304602 y Vilmar Alberto Sánchez Pizarro documento de identidad número 9-0088-0623 propietario registral del vehículo placa 304602 por prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi.

Expediente OT-194-2015

RESULTANDO

- I. Que el 04 de agosto del 2016, el Regulador General, por resolución RRG-503-2016 de las 08:05 horas de ese día, resolvió ordenar el inicio del procedimiento ordinario sancionatorio con el fin de determinar la verdad real de los hechos investigados y de establecer la posible responsabilidad de Gerardo Quesada Herrera y Vilmar Alberto Sánchez Pizarro, por la presunta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi, y nombrar el órgano director del procedimiento (folios 67 al 72).
- II. Que el 21 de febrero del 2017, mediante resolución ROD-DGAU-37-2017, se realizó la intimación e imputación de cargos a los investigados, y se convocó a la celebración de la comparecencia oral y privada a celebrarse el 30 de junio del 2017 en las instalaciones de la Autoridad Reguladora (folios 73 a 80).
- III. Que se intentó notificar a las partes mediante Correos de Costa Rica, sin embargo, no se lograron notificar (folios 85 y 86).
- IV. Que el 06 de julio del 2018, mediante resolución RRG-791-2018, se realizó cambio de órgano director titular y suplente (folios 88 al 91).

CONSIDERANDO

- I. Que tanto la Sala Constitucional como la Procuraduría General de la República han establecido como una formalidad sustancial del procedimiento, el respeto íntegro al derecho de defensa, pues constituye una garantía del debido proceso. Dentro de tal derecho se halla la correcta notificación de los actos procesales.

- II. Que tomando en cuenta el hecho de que no se pudo notificar de manera personal la resolución de inicio y de intimación de cargos y que el inciso a) del artículo 19 de la Ley de Notificaciones Judiciales, N° 8687; establece que se notificarán de manera personal el traslado de la demanda o auto inicial en cualquier clase de proceso.
- III. Que la Ley General de la Administración Pública establece en el artículo 239 que todo acto de procedimiento que afecte derechos o intereses de las partes deberá ser comunicado debidamente.
- IV. Que, al no existir dirección física precisa de los investigados para realizar su notificación de manera personal, lo procedente es realizarla mediante publicación en el Diario Oficial, al amparo de lo que establecen los artículos 240 y 241 incisos 2) y 3) de la Ley General de la Administración Pública.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593 y en el Reglamento Interno de Organización y Funciones;

EL ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO RESUELVE:

- I. Notificar la resolución ROD-DGAU-37-2018 del 21 de febrero del 2017, a Gerardo Quesada Herrera y Vilmar Alberto Sánchez Pizarro, por medio de publicación en la sección de notificaciones de La Gaceta.

De conformidad con lo establecido en el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se informa que contra la presente resolución no cabe la interposición de recursos.

NOTIFÍQUESE.

**Lucy Maria Arias Chaves
Órgano director**

O.C. N° 9109-2018.—Solicitud N° 266-2018.—(IN2018306044).

RE-0464-DGAU-2018

Organo Director del Procedimiento. San José, a las 09:44 horas del 10 de diciembre de 2018.

Procedimiento ordinario sancionatorio contra el señor Ignacio F. Gutiérrez Jiménez, documento de identidad número 3-0473-0482, conductor y contra Zeineida Nuñez Morales, conductor y propietaria registral respectivamente del vehículo placa 725545 por prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi

Expediente OT-188-2018

RESULTANDO

- I. Que el 7 de marzo de 2018, la Reguladora General Adjunta, por resolución RRGGA-070-2018 de las 15:45 horas de ese día, resolvió ordenar el inicio del procedimiento ordinario sancionatorio con el fin de determinar la verdad real de los hechos investigados y de establecer la posible responsabilidad de los señores Ignacio F. Gutiérrez Jiménez, conductor y contra Zeineida Nuñez Morales, por la presunta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi, y nombrar el órgano director del procedimiento (folios 53 al 59).
- II. Que el 05 de julio de 2018, mediante resolución ROD-DGAU-248-2018, se realizó la intimación e imputación de cargos a los investigados, y se convocó a la celebración de la comparecencia oral y privada a celebrarse el 9 de agosto de 2018 en las instalaciones de la Autoridad Reguladora (folios 68 a 75).
- III. Que se intentó notificar a las partes mediante Correos de Costa Rica, sin embargo, no fue localizada la propietaria registral Zeneida Núñez Morales, debido a que el medio señalado no fue localizado o es desconocido (folio 76).

CONSIDERANDO

- I. Que tanto la Sala Constitucional como la Procuraduría General de la República han establecido como una formalidad sustancial del procedimiento, el respeto íntegro al derecho de defensa, pues constituye una garantía del debido proceso. Dentro de tal derecho se halla la correcta notificación de los actos procesales.
- II. Que tomando en cuenta el hecho de que no se pudo notificar de manera personal la resolución de inicio y de intimación de cargos y que el inciso

a) del artículo 19 de la Ley de Notificaciones Judiciales, N° 8687; establece que se notificarán de manera personal el traslado de la demanda o auto inicial en cualquier clase de proceso.

- III. Que la Ley General de la Administración Pública establece en el artículo 239 que todo acto de procedimiento que afecte derechos o intereses de las partes deberá ser comunicado debidamente.
- IV. Que, al no existir dirección física precisa de los investigados para realizar su notificación de manera personal, lo procedente es realizarla mediante publicación en el Diario Oficial, al amparo de lo que establecen los artículos 240 y 241 incisos 2) y 3) de la Ley General de la Administración Pública.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593 y en el Reglamento Interno de Organización y Funciones;

EL ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO RESUELVE:

- I. Notificar la resolución ROD-DGAU-248-2018 del 05 de julio de 2018, a la señora Zeneida Núñez Morales, por medio de publicación en la sección de notificaciones de La Gaceta.

De conformidad con lo establecido en el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se informa que contra la presente resolución no cabe la interposición de recursos.

NOTIFÍQUESE.

**María Marta Rojas Chaves
Órgano director**

O.C. N° 9109-2018.—Solicitud N° 266-2018.—(IN2018306045).

RE-0465-DGAU-2018

Organo Director del Procedimiento. San José, a las 08:02 horas del 10 de diciembre de 2018.

Procedimiento ordinario sancionatorio contra Cristian Porras Ruíz, documento de identidad número 2-0531-0383 conductor y propietario registral del vehículo placa BFQ852 por prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi.

Expediente OT-121-2016

RESULTANDO

- I. Que el 10 de agosto del 2016, el Regulador General, por resolución RRG-515-2018 de las 13:00 horas de ese día, resolvió ordenar el inicio del procedimiento ordinario sancionatorio con el fin de determinar la verdad real de los hechos investigados y de establecer la posible responsabilidad del señor Cristian Porras Ruíz, por la presunta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi, y nombrar el órgano director del procedimiento (folios 34 al 38).
- II. Que el 26 de enero del 2017, mediante resolución ROD-DGAU-17-2017, se realizó la intimación e imputación de cargos a los investigados, y se convocó a la celebración de la comparecencia oral y privada a celebrarse el 10 de marzo del 2017 en las instalaciones de la Autoridad Reguladora (folios 39 a 47).
- III. Que se intentó notificar a la parte mediante Correos de Costa Rica, sin embargo, no fue localizado (folios 48 y 54).
- IV. Que el 06 de marzo del 2017, mediante resolución ROD-DGAU-51-2017, se dejó sin efecto el señalamiento realizado mediante resolución ROD-DGAU-17-2017, y se señaló como nueva fecha de comparecencia 21 de abril del 2017 (folios 55 al 56).
- V. Que el 06 de julio del 2018, mediante resolución RRG-788-2018 se realizó la sustitución del órgano director titular y suplente (folios 58 al 61)

CONSIDERANDO

- I. Que tanto la Sala Constitucional como la Procuraduría General de la República han establecido como una formalidad sustancial del procedimiento, el respeto íntegro al derecho de defensa, pues constituye

una garantía del debido proceso. Dentro de tal derecho se halla la correcta notificación de los actos procesales.

- II. Que tomando en cuenta el hecho de que no se pudo notificar de manera personal la resolución de inicio y de intimación de cargos y que el inciso a) del artículo 19 de la Ley de Notificaciones Judiciales, N° 8687; establece que se notificarán de manera personal el traslado de la demanda o auto inicial en cualquier clase de proceso.
- III. Que la Ley General de la Administración Pública establece en el artículo 239 que todo acto de procedimiento que afecte derechos o intereses de las partes deberá ser comunicado debidamente.
- IV. Que, al no existir dirección física precisa del investigado para realizar su notificación de manera personal, lo procedente es realizarla mediante publicación en el Diario Oficial, al amparo de lo que establecen los artículos 240 y 241 incisos 2) y 3) de la Ley General de la Administración Pública.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593 y en el Reglamento Interno de Organización y Funciones;

EL ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO RESUELVE:

- I. Notificar la resolución ROD-DGAU-17-2017 del 26 de enero del 2017, al señor Cristian Porras Ruíz, por medio de publicación en la sección de notificaciones de La Gaceta.

De conformidad con lo establecido en el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se informa que contra la presente resolución no cabe la interposición de recursos.

NOTIFÍQUESE.

María Marta Rojas Chaves
Órgano director

O.C. N° 9109-2018.—Solicitud N° 266-2018.—(IN2018306047).

RE-0468-DGAU-2018

Organo Director del Procedimiento. San José, a las 11:03 horas del 10 de diciembre de 2018.

Procedimiento ordinario sancionatorio contra el señor Nestor José Castro Malespín, documento de identidad número PA 001999868, conductor y contra Fabiola Montiel Rodríguez, cédula 8-074761, conductor y propietaria registral respectivamente del vehículo placa BNJ069 por prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi

Expediente OT-392-2018

RESULTANDO

- I. Que el 13 de marzo de 2018, la Reguladora General Adjunta, por resolución RRGGA-111-2018 de las 11:20 horas de ese día, resolvió ordenar el inicio del procedimiento ordinario sancionatorio con el fin de determinar la verdad real de los hechos investigados y de establecer la posible responsabilidad de los señores Néstor José Castro Malespín y Fabiola Montiel Rodríguez, por la presunta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi, y nombrar el órgano director del procedimiento (folios 25 al 31).
- II. Que el 20 de agosto de 2018, mediante resolución RE-303-DGAU-2018, se realizó la intimación e imputación de cargos a los investigados, y se convocó a la celebración de la comparecencia oral y privada a celebrarse el 25 de setiembre de 2018 en las instalaciones de la Autoridad Reguladora (folios 51 a 58).
- III. Que se intentó notificar a las partes mediante Correos de Costa Rica, sin embargo, se indica no fue posible tanto para Néstor José Castro Malespín y Fabiola Montiel Rodríguez, debido a que el medio señalado fue localizado en "zona peligrosa" (folio 59-60).

CONSIDERANDO

- I. Que tanto la Sala Constitucional como la Procuraduría General de la República han establecido como una formalidad sustancial del procedimiento, el respeto íntegro al derecho de defensa, pues constituye una garantía del debido proceso. Dentro de tal derecho se halla la correcta notificación de los actos procesales.
- II. Que tomando en cuenta el hecho de que no se pudo notificar de manera personal la resolución de inicio y de intimación de cargos y que el inciso a) del artículo 19 de la Ley de Notificaciones Judiciales, N° 8687;

establece que se notificarán de manera personal el traslado de la demanda o auto inicial en cualquier clase de proceso.

- III. Que la Ley General de la Administración Pública establece en el artículo 239 que todo acto de procedimiento que afecte derechos o intereses de las partes deberá ser comunicado debidamente.
- IV. Que, al no existir dirección física precisa de los investigados para realizar su notificación de manera personal, lo procedente es realizarla mediante publicación en el Diario Oficial, al amparo de lo que establecen los artículos 240 y 241 incisos 2) y 3) de la Ley General de la Administración Pública.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593 y en el Reglamento Interno de Organización y Funciones;

EL ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO RESUELVE:

- I. Notificar la resolución RE-303-DGAU-2018 del 20 de agosto de 2018, a los señores Néstor José Castro Malespín y Fabiola Montiel Rodríguez, por medio de publicación en la sección de notificaciones de La Gaceta.

De conformidad con lo establecido en el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se informa que contra la presente resolución no cabe la interposición de recursos.

NOTIFÍQUESE.

María Marta Rojas Chaves
Órgano director

O.C. N° 9109-2018.—Solicitud N° 266-2018.—(IN2018306048).

RE-0469-DGAU-2018

Organo Director del Procedimiento. San José, a las 11:26 horas del 10 de diciembre de 2018.

Procedimiento ordinario sancionatorio contra el señor Joseph Magdiel Zúñiga Mendez, documento de identidad número 3-493-695, y Adriana Amador Arias, documento de identidad número 3-325-227, conductor y propietaria registral respectivamente del vehículo placa DRY131 por prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi

Expediente OT-131-2016

RESULTANDO

- I. Que el 08 de agosto de 2018, la Reguladora General Adjunta, por resolución RRGGA-952-2018 de las 14:35 horas de ese día, resolvió ordenar el inicio del procedimiento ordinario sancionatorio, he hizo la intimación e imputación de los cargos, con el fin de determinar la verdad real de los hechos investigados y de establecer la posible responsabilidad de los señores Joseph Magdiel Zúñiga Mendez, y Adriana Amador Arias, por la presunta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi, y nombrar el órgano director del procedimiento (folios 45 al 56).
- II. Que el 02 de noviembre de 2018, mediante resolución RE-393-DGAU-2018, se señaló la fecha de la comparecencia oral y privada a celebrarse el 30 de enero de 2019 en las instalaciones de la Autoridad Reguladora (correrá agregada a los autos).
- III. Que se intentó notificar a las partes mediante Correos de Costa Rica, sin embargo, se indica no fue posible tanto para Joseph Magdiel Zúñiga Mendez ya que se indica que se desconoce en el lugar a la persona, y Adriana Amador Arias, no ha sido posible entregar a la fecha dicha notificación (correrá agregada a los autos).

CONSIDERANDO

- I. Que tanto la Sala Constitucional como la Procuraduría General de la República han establecido como una formalidad sustancial del procedimiento, el respeto íntegro al derecho de defensa, pues constituye una garantía del debido proceso. Dentro de tal derecho se halla la correcta notificación de los actos procesales.
- II. Que tomando en cuenta el hecho de que no se pudo notificar de manera personal la resolución de inicio y de intimación de cargos y que el inciso

a) del artículo 19 de la Ley de Notificaciones Judiciales, N° 8687; establece que se notificarán de manera personal el traslado de la demanda o auto inicial en cualquier clase de proceso.

- III. Que la Ley General de la Administración Pública establece en el artículo 239 que todo acto de procedimiento que afecte derechos o intereses de las partes deberá ser comunicado debidamente.
- IV. Que, al no existir dirección física precisa de los investigados para realizar su notificación de manera personal, lo procedente es realizarla mediante publicación en el Diario Oficial, al amparo de lo que establecen los artículos 240 y 241 incisos 2) y 3) de la Ley General de la Administración Pública.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593 y en el Reglamento Interno de Organización y Funciones;

EL ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO RESUELVE:

- I. Notificar la resolución RRG-952-2018 del 02 de noviembre de 2018, a los señores Joseph Magdiel Zúñiga Mendez, y Adriana Amador Arias, por medio de publicación en la sección de notificaciones de La Gaceta.

De conformidad con lo establecido en el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se informa que contra la presente resolución no cabe la interposición de recursos.

NOTIFÍQUESE.

**María Marta Rojas Chaves
Órgano director**

O.C. N° 9109-2018.—Solicitud N° 266-2018.—(IN2018306049).

RE-0470-DGAU-2018

Organo Director del Procedimiento. San José, a las 11:43 horas del 10 de diciembre de 2018.

Procedimiento ordinario sancionatorio contra el señor Juan de Dios Mata Granados, documento de identidad número 7-154640, conductor y propietario registral respectivamente del vehículo placa 100747 por prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi

Expediente OT-356-2017

RESULTANDO

- I. Que el 08 de agosto de 2018, la Reguladora General Adjunta, por resolución RRGGA-957-2018 de las 15:00 horas de ese día, resolvió ordenar el inicio del procedimiento ordinario sancionatorio, he hizo la intimación e imputación de los cargos, con el fin de determinar la verdad real de los hechos investigados y de establecer la posible responsabilidad del señor Juan de Dios Mata Granados, por la presunta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi, y nombrar el órgano director del procedimiento (folios 58 al 68).
- II. Que el 02 de noviembre de 2018, mediante resolución RE-394-DGAU-2018, se señaló la fecha de la comparecencia oral y privada a celebrarse el 22 de enero de 2019 en las instalaciones de la Autoridad Reguladora (correrá agregada a los autos).
- III. Que se intentó notificar a las partes mediante Correos de Costa Rica, sin embargo, se indica no fue posible tanto para Juan de Dios Mata Granados ya que se indica que en la dirección señalada casa color verde no se conoce a la persona (correrá agregada a los autos).

CONSIDERANDO

- I. Que tanto la Sala Constitucional como la Procuraduría General de la República han establecido como una formalidad sustancial del procedimiento, el respeto íntegro al derecho de defensa, pues constituye una garantía del debido proceso. Dentro de tal derecho se halla la correcta notificación de los actos procesales.
- II. Que tomando en cuenta el hecho de que no se pudo notificar de manera personal la resolución de inicio y de intimación de cargos y que el inciso a) del artículo 19 de la Ley de Notificaciones Judiciales, N° 8687;

establece que se notificarán de manera personal el traslado de la demanda o auto inicial en cualquier clase de proceso.

- III. Que la Ley General de la Administración Pública establece en el artículo 239 que todo acto de procedimiento que afecte derechos o intereses de las partes deberá ser comunicado debidamente.
- IV. Que, al no existir dirección física precisa de los investigados para realizar su notificación de manera personal, lo procedente es realizarla mediante publicación en el Diario Oficial, al amparo de lo que establecen los artículos 240 y 241 incisos 2) y 3) de la Ley General de la Administración Pública.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593 y en el Reglamento Interno de Organización y Funciones;

EL ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO RESUELVE:

- I. Notificar la resolución RRG-957-2018 del 08 de agosto de 2018, al señor Juan de Dios Mata Granados, por medio de publicación en la sección de notificaciones de La Gaceta.

De conformidad con lo establecido en el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se informa que contra la presente resolución no cabe la interposición de recursos.

NOTIFÍQUESE.

María Marta Rojas Chaves
Órgano director

O.C. N° 9109-2018.—Solicitud N° 266-2018.—(IN2018306050).

RE-0471-DGAU-2018

Organo Director del Procedimiento. San José, a las 09:58 horas del 10 de diciembre de 2018.

Procedimiento ordinario sancionatorio contra el señor Ronald Salazar Arias, cédula de identidad número 4-0117-0611 por prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi

Expediente OT-110-2015

RESULTANDO

- I. Que el 24 de agosto de 2015, el Regulador General, por resolución RRG-486-2015 de las 10:30 horas de ese día, resolvió ordenar el inicio del procedimiento ordinario sancionatorio con el fin de determinar la verdad real de los hechos investigados y de establecer la posible responsabilidad del señor Ronald Salazar Arias, por la presunta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi, y nombrar el órgano director del procedimiento (folios 30 al 34).
- II. Que el 30 de noviembre de 2015, mediante resolución ROD-270-2015, se realizó la intimación e imputación de cargos al investigado, y se convocó a la celebración de la comparecencia oral y privada a celebrarse el 26 de enero de 2016 en las instalaciones de la Autoridad Reguladora (folios 39 a 46).
- III. Que se intentó notificar a la parte mediante Correos de Costa Rica, sin embargo, no fue localizado (folio 38).
- IV. Que el 25 de agosto de 2017, el Regulador General, por resolución RRG-318-2017 de las 8:20 horas de ese día, resolvió sustituir como órgano director titular a Marcela Barrientos Miranda y en su lugar nombrar para la instrucción respectiva de este asunto a Tricia Rodríguez Rodríguez (folios 48 al 51).

CONSIDERANDO

- I. Que tanto la Sala Constitucional como la Procuraduría General de la República han establecido como una formalidad sustancial del procedimiento, el respeto íntegro al derecho de defensa, pues constituye una garantía del debido proceso. Dentro de tal derecho se halla la correcta notificación de los actos procesales.

- II. Que tomando en cuenta el hecho de que no se pudo notificar de manera personal la resolución de inicio y de intimación de cargos y que el inciso a) del artículo 19 de la Ley de Notificaciones Judiciales, N° 8687; establece que se notificarán de manera personal el traslado de la demanda o auto inicial en cualquier clase de proceso.
- III. Que la Ley General de la Administración Pública establece en el artículo 239 que todo acto de procedimiento que afecte derechos o intereses de las partes deberá ser comunicado debidamente.
- IV. Que, al no existir dirección física precisa del investigado para realizar su notificación de manera personal, lo procedente es realizarla mediante publicación en el Diario Oficial, al amparo de lo que establecen los artículos 240 y 241 incisos 2) y 3) de la Ley General de la Administración Pública.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593 y en el Reglamento Interno de Organización y Funciones;

EL ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO RESUELVE:

- I. Notificar la resolución ROD-270-2015 del 30 de noviembre de 2015, al señor Ronald Salazar Arias, por medio de publicación en la sección de notificaciones de La Gaceta.

De conformidad con lo establecido en el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se informa que contra la presente resolución no cabe la interposición de recursos.

NOTIFÍQUESE.

**Tricia Rodríguez Rodríguez
Órgano director**

O.C. N° 9109-2018.—Solicitud N° 266-2018.—(IN2018306051).

RE-0472-DGAU-2018

Organo Director del Procedimiento. San José, a las 12:18 horas del 10 de diciembre de 2018.

Procedimiento ordinario sancionatorio contra el señor Roberto Arias Tapia, documento de identidad número 1-1260-0898, conductor y propietario registral respectivamente del vehículo placa 851324 por prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi

Expediente OT-353-2017

RESULTANDO

- I. Que el 08 de agosto de 2018, la Reguladora General Adjunta, por resolución RRGGA-955-2018 de las 14:50 horas de ese día, resolvió ordenar el inicio del procedimiento ordinario sancionatorio, he hizo la intimación e imputación de los cargos, con el fin de determinar la verdad real de los hechos investigados y de establecer la posible responsabilidad del señor Roberto Arias Tapia, por la presunta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi, y nombrar el órgano director del procedimiento (folios 49 al 59).
- II. Que el 02 de noviembre de 2018, mediante resolución RE-386-DGAU-2018, se señaló la fecha de la comparecencia oral y privada a celebrarse el 18 de enero de 2019 en las instalaciones de la Autoridad Reguladora (correrá agregada a los autos).
- III. Que se intentó notificar a las partes mediante Correos de Costa Rica, sin embargo, se indica no fue posible ya que la dirección del señor Juan de Dios Mata Granados es “zona peligrosa” (correrá agregada a los autos).

CONSIDERANDO

- I. Que tanto la Sala Constitucional como la Procuraduría General de la República han establecido como una formalidad sustancial del procedimiento, el respeto íntegro al derecho de defensa, pues constituye una garantía del debido proceso. Dentro de tal derecho se halla la correcta notificación de los actos procesales.
- II. Que tomando en cuenta el hecho de que no se pudo notificar de manera personal la resolución de inicio y de intimación de cargos y que el inciso a) del artículo 19 de la Ley de Notificaciones Judiciales, N° 8687; establece que se notificarán de manera personal el traslado de la demanda o auto inicial en cualquier clase de proceso.

- III. Que la Ley General de la Administración Pública establece en el artículo 239 que todo acto de procedimiento que afecte derechos o intereses de las partes deberá ser comunicado debidamente.
- IV. Que, al no existir dirección física precisa del investigado para realizar su notificación de manera personal, lo procedente es realizarla mediante publicación en el Diario Oficial, al amparo de lo que establecen los artículos 240 y 241 incisos 2) y 3) de la Ley General de la Administración Pública.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593 y en el Reglamento Interno de Organización y Funciones;

EL ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO RESUELVE:

- I. Notificar la resolución RRG-955-2018 del 08 de agosto de 2018, al señor Roberto Arias Tapia, por medio de publicación en la sección de notificaciones de La Gaceta.

De conformidad con lo establecido en el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se informa que contra la presente resolución no cabe la interposición de recursos.

NOTIFÍQUESE.

María Marta Rojas Chaves
Órgano director

O.C. N° 9109-2018.—Solicitud N° 266-2018.—(IN2018306052).

RE-0473-DGAU-2018

Organo Director del Procedimiento. San José, a las 12:58 horas del 10 de diciembre de 2018.

Procedimiento ordinario sancionatorio contra Santiago Nuñez Torres, cédula de identidad número 1-932-395, y Iris Cecilia Carrillo Angulo, conductor y propietaria registral respectivamente del vehículo placa 616586 por prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi

Expediente OT-290-2017

RESULTANDO

- I. Que el 08 de agosto de 2018, la Reguladora General Adjunta, por resolución RRGGA-057-2018 de las 10:00 horas de ese día, resolvió ordenar el inicio del procedimiento ordinario sancionatorio, he hizo la intimación e imputación de los cargos, con el fin de determinar la verdad real de los hechos investigados y de establecer la posible responsabilidad de los señores Santiago Nuñez Torres, y Iris Cecilia Carrillo Angulo, por la presunta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi, y nombrar el órgano director del procedimiento (folios 34 al 40).
- II. Que el 02 de noviembre de 2018, mediante resolución ROD-DGAU-245-2018, se señaló la fecha de la comparecencia oral y privada a celebrarse el 7 de agosto de 2019 en las instalaciones de la Autoridad Reguladora Dicha comparecencia fue reprogramada para el 26 de setiembre de 2018, según resolución RE-311-DGAU-2018 (folio 57 a 64 y 69 a 73).
- III. Que se intentó notificar dos veces a las partes mediante Correos de Costa Rica, sin embargo, se indica no fue posible ya que la dirección de ambos investigados se señala casa 65 pero no el bloque, luego se indica el bloque y se devuelve refiriendo que los bloques A y B no existen con el número 65 (folios 65-66 y 82).

CONSIDERANDO

- I. Que tanto la Sala Constitucional como la Procuraduría General de la República han establecido como una formalidad sustancial del procedimiento, el respeto íntegro al derecho de defensa, pues constituye una garantía del debido proceso. Dentro de tal derecho se halla la correcta notificación de los actos procesales.
- II. Que tomando en cuenta el hecho de que no se pudo notificar de manera personal la resolución de inicio y de intimación de cargos y que el inciso

a) del artículo 19 de la Ley de Notificaciones Judiciales, N° 8687; establece que se notificarán de manera personal el traslado de la demanda o auto inicial en cualquier clase de proceso.

- III. Que la Ley General de la Administración Pública establece en el artículo 239 que todo acto de procedimiento que afecte derechos o intereses de las partes deberá ser comunicado debidamente.
- IV. Que, al no existir dirección física precisa del investigado para realizar su notificación de manera personal, lo procedente es realizarla mediante publicación en el Diario Oficial, al amparo de lo que establecen los artículos 240 y 241 incisos 2) y 3) de la Ley General de la Administración Pública.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593 y en el Reglamento Interno de Organización y Funciones;

EL ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO RESUELVE:

- I. Notificar la resolución ROD-DGAU-245-2018 del 04 de julio de 2018, a los señores Santiago Núñez Torres, y Iris Cecilia Carrillo Angulo, por medio de publicación en la sección de notificaciones de La Gaceta.

De conformidad con lo establecido en el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se informa que contra la presente resolución no cabe la interposición de recursos.

NOTIFÍQUESE.

María Marta Rojas Chaves
Órgano director

O.C. N° 9109-2018.—Solicitud N° 266-2018.—(IN2018306053).

RE-0474-DGAU-2018

Organo Director del Procedimiento. San José, a las 12:23 horas del 10 de diciembre de 2018.

Procedimiento ordinario sancionatorio contra el señor José Alfredo Salinas Mendoza, cédula de residencia número 155818315226 por prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi

Expediente OT-120-2015

RESULTANDO

- I. Que el 24 de agosto de 2015, el Regulador General, por resolución RRG-485-2015 de las 10:15 horas de ese día, resolvió ordenar el inicio del procedimiento ordinario sancionatorio con el fin de determinar la verdad real de los hechos investigados y de establecer la posible responsabilidad del señor José Alfredo Salinas Mendoza, por la presunta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi, y nombrar el órgano director del procedimiento (folios 43 al 47).
- II. Que el 30 de noviembre de 2015, mediante resolución ROD-272-2015, se realizó la intimación e imputación de cargos al investigado, y se convocó a la celebración de la comparecencia oral y privada a celebrarse el 04 de febrero de 2016 en las instalaciones de la Autoridad Reguladora (folios 52 a 59).
- III. Que se intentó notificar a la parte mediante Correos de Costa Rica, sin embargo, no fue localizado (folio 51).
- IV. Que el 25 de agosto de 2017, el Regulador General, por resolución RRG-319-2017 de las 8:30 horas de ese día, resolvió sustituir como órgano director titular a Marcela Barrientos Miranda y en su lugar nombrar para la instrucción respectiva de este asunto a Tricia Rodríguez Rodríguez (folios 61 al 64).

CONSIDERANDO

- I. Que tanto la Sala Constitucional como la Procuraduría General de la República han establecido como una formalidad sustancial del procedimiento, el respeto íntegro al derecho de defensa, pues constituye una garantía del debido proceso. Dentro de tal derecho se halla la correcta notificación de los actos procesales.

- II. Que tomando en cuenta el hecho de que no se pudo notificar de manera personal la resolución de inicio y de intimación de cargos y que el inciso a) del artículo 19 de la Ley de Notificaciones Judiciales, N° 8687; establece que se notificarán de manera personal el traslado de la demanda o auto inicial en cualquier clase de proceso.
- III. Que la Ley General de la Administración Pública establece en el artículo 239 que todo acto de procedimiento que afecte derechos o intereses de las partes deberá ser comunicado debidamente.
- IV. Que, al no existir dirección física precisa del investigado para realizar su notificación de manera personal, lo procedente es realizarla mediante publicación en el Diario Oficial, al amparo de lo que establecen los artículos 240 y 241 incisos 2) y 3) de la Ley General de la Administración Pública.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593 y en el Reglamento Interno de Organización y Funciones;

EL ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO RESUELVE:

- I. Notificar la resolución ROD-272-2015 del 30 de noviembre de 2015, al señor José Alfredo Salinas Mendoza, por medio de publicación en la sección de notificaciones de La Gaceta.

De conformidad con lo establecido en el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se informa que contra la presente resolución no cabe la interposición de recursos.

NOTIFÍQUESE.

**Tricia Rodríguez Rodríguez
Órgano director**

O.C. N° 9109-2018.—Solicitud N° 266-2018.—(IN2018 306054).

RE-0476-DGAU-2018

Organo Director del Procedimiento. San José, a las 14:44 horas del 10 de diciembre de 2018.

Procedimiento ordinario sancionatorio contra Ronuldo Padilla Salas, cédula 4-139-172, y Pedo Pablo Taleno Sosa, documento de identidad número 155808341726, conductor y propietaria registral respectivamente del vehículo placa 382998 por prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi

Expediente OT-300-2017

RESULTANDO

- I. Que el 07 de marzo de 2018, la Reguladora General Adjunta, por resolución RRGGA-069-2018 de las 15:40 horas de ese día, resolvió ordenar el inicio del procedimiento ordinario sancionatorio, he hizo la intimación e imputación de los cargos, con el fin de determinar la verdad real de los hechos investigados y de establecer la posible responsabilidad de los señores Ronuldo Padilla Salas, y Pedo Pablo Taleno Sosa, por la presunta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi, y nombrar el órgano director del procedimiento (folios 52 al 58).
- II. Que el 13 de agosto de 2018, mediante resolución ROD-DGAU-291-2018, se señaló la fecha de la comparecencia oral y privada a celebrarse el 12 de setiembre de 2018 en las instalaciones de la Autoridad Reguladora (corre agregada a los autos).
- III. Que se intentó notificar dos veces a las partes mediante Correos de Costa Rica, sin embargo, se indica no fue posible ya que la dirección de ambos investigados se señala que Ronulfo Padilla Salas los vecinos indican que no vive ya y la casa esta deshabitada, y el señor Pedro Pablo Taleno Sosa que la persona es desconocida por vecinos del lugar (corre agregada a los autos).

CONSIDERANDO

- I. Que tanto la Sala Constitucional como la Procuraduría General de la República han establecido como una formalidad sustancial del procedimiento, el respeto íntegro al derecho de defensa, pues constituye una garantía del debido proceso. Dentro de tal derecho se halla la correcta notificación de los actos procesales.
- II. Que tomando en cuenta el hecho de que no se pudo notificar de manera personal la resolución de inicio y de intimación de cargos y que el inciso

a) del artículo 19 de la Ley de Notificaciones Judiciales, N° 8687; establece que se notificarán de manera personal el traslado de la demanda o auto inicial en cualquier clase de proceso.

- III. Que la Ley General de la Administración Pública establece en el artículo 239 que todo acto de procedimiento que afecte derechos o intereses de las partes deberá ser comunicado debidamente.
- IV. Que, al no existir dirección física precisa del investigado para realizar su notificación de manera personal, lo procedente es realizarla mediante publicación en el Diario Oficial, al amparo de lo que establecen los artículos 240 y 241 incisos 2) y 3) de la Ley General de la Administración Pública.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593 y en el Reglamento Interno de Organización y Funciones;

EL ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO RESUELVE:

- I. Notificar la resolución ROD-DGAU-291-2018 del 13 de agosto de 2018, a los señores Ronuldo Padilla Salas, y Pedro Pablo Taleno Sosa, por medio de publicación en la sección de notificaciones de La Gaceta.

De conformidad con lo establecido en el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se informa que contra la presente resolución no cabe la interposición de recursos.

NOTIFÍQUESE.

María Marta Rojas Chaves
Órgano director

O.C. N° 9109-2018.—Solicitud N° 266-2018.—(IN2018306055).

RE-0477-DGAU-2018

Organo Director del Procedimiento. San José, a las 12:48 horas del 10 de diciembre de 2018.

Procedimiento ordinario sancionatorio contra el señor Ezequiel Francisco Mejía Bojorge, cédula de residencia número 155804500011 por prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi

Expediente OT-129-2015

RESULTANDO

- I. Que el 27 de agosto de 2015, el Regulador General, por resolución RRG-504-2015 de las 10:30 horas de ese día, resolvió ordenar el inicio del procedimiento ordinario sancionatorio con el fin de determinar la verdad real de los hechos investigados y de establecer la posible responsabilidad del señor Ezequiel Francisco Mejía Bojorge, por la presunta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi, y nombrar el órgano director del procedimiento (folios 25 al 29).
- II. Que el 30 de noviembre de 2015, mediante resolución ROD-273-2015, se realizó la intimación e imputación de cargos al investigado, y se convocó a la celebración de la comparecencia oral y privada a celebrarse el 09 de febrero de 2016 en las instalaciones de la Autoridad Reguladora (folios 34 a 41).
- III. Que se intentó notificar a la parte mediante Correos de Costa Rica, sin embargo, no fue localizado (folio 33).
- IV. Que el 25 de agosto de 2017, el Regulador General, por resolución RRG-320-2017 de las 8:40 horas de ese día, resolvió sustituir como órgano director titular a Marcela Barrientos Miranda y en su lugar nombrar para la instrucción respectiva de este asunto a Tricia Rodríguez Rodríguez (folios 43 al 46).

CONSIDERANDO

- I. Que tanto la Sala Constitucional como la Procuraduría General de la República han establecido como una formalidad sustancial del procedimiento, el respeto íntegro al derecho de defensa, pues constituye una garantía del debido proceso. Dentro de tal derecho se halla la correcta notificación de los actos procesales.

- II. Que tomando en cuenta el hecho de que no se pudo notificar de manera personal la resolución de inicio y de intimación de cargos y que el inciso a) del artículo 19 de la Ley de Notificaciones Judiciales, N° 8687; establece que se notificarán de manera personal el traslado de la demanda o auto inicial en cualquier clase de proceso.
- III. Que la Ley General de la Administración Pública establece en el artículo 239 que todo acto de procedimiento que afecte derechos o intereses de las partes deberá ser comunicado debidamente.
- IV. Que, al no existir dirección física precisa del investigado para realizar su notificación de manera personal, lo procedente es realizarla mediante publicación en el Diario Oficial, al amparo de lo que establecen los artículos 240 y 241 incisos 2) y 3) de la Ley General de la Administración Pública.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593 y en el Reglamento Interno de Organización y Funciones;

EL ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO RESUELVE:

- I. Notificar la resolución ROD-273-2015 del 30 de noviembre de 2015, al señor Ezequiel Francisco Mejía Bojorge, por medio de publicación en la sección de notificaciones de La Gaceta.

De conformidad con lo establecido en el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se informa que contra la presente resolución no cabe la interposición de recursos.

NOTIFÍQUESE.

**Tricia Rodríguez Rodríguez
Órgano director**

O.C. N° 9109-2018.—Solicitud N° 266-2018.—(IN2018306056).

RE-0478-DGAU-2018

Organo Director del Procedimiento. San José, a las 13:19 horas del 10 de diciembre de 2018.

Procedimiento ordinario sancionatorio contra el señor Luis Alberto Madrigal Padilla, cédula de identidad número 4-0140-0992, cédula de residencia número 155804500011 por prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi

Expediente OT-111-2015

RESULTANDO

- I. Que el 24 de agosto de 2015, el Regulador General, por resolución RRG-490-2015 de las 13:30 horas de ese día, resolvió ordenar el inicio del procedimiento ordinario sancionatorio con el fin de determinar la verdad real de los hechos investigados y de establecer la posible responsabilidad del señor Luis Alberto Madrigal Padilla, por la presunta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi, y nombrar el órgano director del procedimiento (folios 30 al 34).
- II. Que el 30 de noviembre de 2015, mediante resolución ROD-271-2015, se realizó la intimación e imputación de cargos al investigado, y se convocó a la celebración de la comparecencia oral y privada a celebrarse el 28 de enero de 2016 en las instalaciones de la Autoridad Reguladora (folios 39 a 46).
- III. Que se intentó notificar a la parte mediante Correos de Costa Rica, sin embargo, no fue localizado (folio 38).
- IV. Que el 6 de julio de 2018, la Reguladora General Adjunta, por resolución RRG-787-2018 de las 09:15 horas de ese día, resolvió sustituir como órgano director titular a Marcela Barrientos Miranda y en su lugar nombrar para la instrucción respectiva de este asunto a Lucy María Arias Chaves (folios 48 al 51).

CONSIDERANDO

- I. Que tanto la Sala Constitucional como la Procuraduría General de la República han establecido como una formalidad sustancial del procedimiento, el respeto íntegro al derecho de defensa, pues constituye una garantía del debido proceso. Dentro de tal derecho se halla la correcta notificación de los actos procesales.

- II. Que tomando en cuenta el hecho de que no se pudo notificar de manera personal la resolución de inicio y de intimación de cargos y que el inciso a) del artículo 19 de la Ley de Notificaciones Judiciales, N° 8687; establece que se notificarán de manera personal el traslado de la demanda o auto inicial en cualquier clase de proceso.
- III. Que la Ley General de la Administración Pública establece en el artículo 239 que todo acto de procedimiento que afecte derechos o intereses de las partes deberá ser comunicado debidamente.
- IV. Que, al no existir dirección física precisa del investigado para realizar su notificación de manera personal, lo procedente es realizarla mediante publicación en el Diario Oficial, al amparo de lo que establecen los artículos 240 y 241 incisos 2) y 3) de la Ley General de la Administración Pública.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593 y en el Reglamento Interno de Organización y Funciones;

EL ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO RESUELVE:

- I. Notificar la resolución ROD-271-2015 del 30 de noviembre de 2015, al señor Luis Alberto Madrigal Padilla, por medio de publicación en la sección de notificaciones de La Gaceta.

De conformidad con lo establecido en el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se informa que contra la presente resolución no cabe la interposición de recursos.

NOTIFÍQUESE.

**Lucy María Arias Chaves
Órgano director**

O.C. N° 9109-2018.—Solicitud N° 266-2018.—(IN2018306057).

RESOLUCIÓN RE-952-RGA-2018

San José, a las 14:35 horas del 8 de agosto del 2018

SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO SANCIONATORIO CONTRA JOSEPH MAGDIEL ZÚÑIGA MÉNDEZ, DOCUMENTO DE IDENTIDAD NÚMERO 3-0493-0695, Y CONTRA ADRIANA AMADOR ARIAS, DOCUMENTO DE IDENTIDAD NÚMERO 3-0325-0227, POR LA SUPUESTA PRESTACIÓN NO AUTORIZADA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS, Y SE NOMBRA ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO.

EXPEDIENTE OT-131-2018

RESULTANDO:

- I. Que mediante resolución RRG-3333-2004 del 12 de febrero de 2004, publicada en La Gaceta 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos facultó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que por los medios que estime pertinentes, remueva los vehículos que se encuentren prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado.
- II. Que el 14 de febrero de 2018, se recibió oficio DVT-DGPT-UTP-2018-170, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT, en la que se remite: (1) la boleta de citación número 2-2018-323800031, confeccionada a nombre de Joseph Magdiel Zúñiga Méndez, documento de identidad número 3-0493-0695, conductor del vehículo particular placas DRY131, por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas el día 06 de febrero de 2018; (2) acta de recolección de información en la que se describen los hechos; y (3) documento denominado Inventario de Vehículos Detenidos (folios del 2 al 10).
- III. Que en la boleta de citación número 2-2018-323800031, se consigna: *“Conductor sorprendido en vía pública en la prestación de servicio público ilegal de personas. Transporta 3 personas de Turrialba a Pejivaye donde la señora Marilyn Tapalla Bermudes ced:303440842 manifiesta que le esta cobrando 6.000 colones en total modalidad colectivo (sic)”* (folio 4).

- IV.** Que en el acta de recolección de información levantada por el oficial Randall Coto Aguilar, se consignó “AL SER 20:30 ESTABAMOS LABORANDO EN RUTA 10, FRENTE ENTRADA PRINCIPAL DEL CATIE REALIZANDO CONTROL DE TRANSPORTE PÚBLICO ILEGAL. AL DETENER VEHÍCULO PLACA: DRY131 TRANSPORTABA 3 PERSONAS: DYLANA RAMÍREZ TAPALLA, MARILY TAPALLA BERMÚDEZ Y 1 MENOR DE EDAD, LA SEÑORA MARILYN INDICA QUE VIAJABAN DE TURRIALBA A PEJIBAYE POR UN MONTO DE ₡6,000 (SIC)” (folio 5).
- V.** Que consultada la página web del Registro Nacional, el vehículo placas DRY131, es propiedad de Adriana Amador Arias, documento de identidad número 3-0325-0227 (folio 11).
- VI.** Que el Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes informa que el vehículo particular placas DRY131, no aparece en los registros con otorgamiento de permiso especial estables de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi, lo anterior de acuerdo al Convenio de Cooperación suscrito entre la Autoridad Reguladora y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, para regular la prestación de este servicio (folio 19).
- VII.** Que mediante resolución RRG-048-2018, el Regulador General, resolvió levantar la medida cautelar decretada contra el vehículo placas DRY131, para lo cual se le ordenó a la Dirección General de Tránsito del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, devolver al propietario registral del vehículo o a quien demuestre ser mandatario legítimo de éste, por medio de poder especial otorgado en escritura pública (folios 21 al 24).
- VIII.** Que el 5 de marzo de 2018, mediante resolución RRG-320-2018, de las 10:00 horas, el Regulador General resolvió: “*Delegar en la Reguladora General Adjunta, fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruye la Dirección General de Atención al Usuario, así como la atención de todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, (...) y que involucren a este Despacho*”.
- IX.** Que mediante el oficio 3563-DGAU-2018, del 27 de julio de 2018, la Dirección General de Atención al Usuario emitió el Informe de valoración Inicial, el cual se acoge, y que concluyó: “1. Según se desprende de la información aportada por la Dirección General de Policía de Tránsito presuntamente el día 06 de febrero de 2018, Joseph Magdiel Zúñiga Méndez, documento de identidad número 3-0493-0695, se encontraba realizando la prestación del servicio de transporte público remunerado de personas, en Cartago, Turrialba, frente a entrada principal del Catie, con el vehículo placas DRY131, propiedad de Adriana Amador Arias, documento de identidad número 3-0325-0227; con lo

que presuntamente se podría haber configurado la falta establecida en artículo 38 inciso d) de la Ley 7593. 2. En caso de comprobarse la comisión de la falta, los investigados se exponen a una sanción administrativa que corresponde a una multa que va de 5 a 10 veces el valor del daño causado o de 5 a 20 salarios mínimos fijados en el Presupuesto Ordinario de la República en caso de no poderse estimar el daño, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, conforme al artículo 38 de la Ley 7593. 3. Que conforme con el artículo 9 inciso 17 del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado, corresponde al Regulador General ordenar el inicio del procedimiento administrativo, en los cuales la posible sanción sea la imposición de multas, su apertura, dictar los actos preparatorios y las medidas cautelares de cierre de empresa o remoción de equipo y dictar la resolución final. Además, deberá conocer de los recursos que se presenten. 4. Que el 5 de marzo de 2018, mediante resolución RRG-320-2018, de las 10:00 horas, el Regulador General resolvió: “Delegar en la Reguladora General Adjunta, fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruye la Dirección General de Atención al Usuario, así como la atención de todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, (...) y que involucren a este Despacho”.

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme con el artículo 9 inciso 17 al Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado, corresponde al Regulador General ordenar en los procedimientos administrativos, en los cuales la posible sanción sea la imposición de multas, su apertura; dictar los actos preparatorios y las medidas cautelares de cierre de empresa o remoción de equipo y dictar la resolución final. Además, deberá conocer de los recursos que se presenten.
- II. Que el artículo 22 inciso 11 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), publicado en el diario oficial La Gaceta número 105, Alcance 101 del 3 de junio de 2013, establece que corresponde a la Dirección General de Atención al Usuario llevar a cabo la instrucción de los procedimientos “en los cuales, se conozca sobre presuntas infracciones a los artículos 38, 41 y 44 de la Ley 7593, sean estos promovidos por un tercero o por la propia Autoridad Reguladora”.
- III. Que el 5 de marzo de 2018, mediante resolución RRG-320-2018, de las 10:00 horas, el Regulador General resolvió: “Delegar en la Reguladora General Adjunta, fungir como órgano decisor en los procedimientos que

instruye la Dirección General de Atención al Usuario, así como la atención de todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, (...) y que involucren a este Despacho”.

- IV.** Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos ordinarios sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en la “Prestación no autorizada del servicio público (...)” aplicando el procedimiento ordinario establecido en los artículos 214 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227). Estableciéndose que, de comprobarse la falta, se podrá aplicar una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que ella determine, si no es posible estimar el daño, se multará con el monto de 5 a 20 salarios base mínimos, fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993.
- V.** Que el artículo 5 de la ley 7593, señala los servicios en los cuales le corresponde a la Aresep fijar precios y tarifas, y velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima; y se indica además a qué instancia corresponde brindar la “autorización” para prestar cada uno de esos servicios. Entre esos servicios se encuentra Cualquier medio de transporte público remunerado de personas, salvo el aéreo.
- VI.** Que de conformidad con los artículos 2 y 3 de la Ley 7969, el transporte remunerado de personas, que se realiza por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles y cualquier otro tipo de vehículo automotor, ya sea que se ofrezca al público en general, a personas usuarias o a grupos determinados de personas usuarias con necesidades específicas que constituyen demandas especiales, es un servicio público del cual es titular el Estado.
- VII.** Que es necesaria una concesión para prestar un servicio de transporte remunerado de personas. En este sentido el artículo 1 de la Ley N° 3503, del 10 de mayo de 1965, dispone: “Artículo 1.- El transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos, excepto los automóviles de servicio de taxi regulado en otra ley, que se lleva a cabo por calles, carreteras y caminos dentro del territorio nacional, es un servicio público regulado, controlado y vigilado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Y define la concesión, como el derecho que el Estado otorga, previo trámite de licitación pública, para explotar comercialmente una línea por medio de uno o varios vehículos colectivos, tales como autobuses, busetas, microbuses o similares. Por su parte los artículos 2 y 3 de la Ley 7969 establecen que la modalidad taxi se explota mediante la figura de la concesión, y que se requiere un permiso para explotar el servicio de transporte automotor remunerado de personas modalidad servicio especial estable de taxi.

- VIII.** Que es prohibido para los propietarios o conductores de vehículos, dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas. El numeral 112 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, n.º 7331 del 13 de abril de 1993, dispone: “ARTÍCULO 112.- Se prohíbe a los propietarios o conductores de vehículos, dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas.”
- IX.** Que también es responsable, de la falta establecida en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593, el propietario del vehículo con que se prestar el servicio no autorizado, si consiente tal conducta. En este sentido, en el criterio C-085-2008, del 26 de marzo de 2008, ese órgano consultor expuso: “Ahora bien, en el caso de la sanción de multa establecida en el artículo 38, inciso d) de la Ley de la ARESEP tenemos que su finalidad es precisamente desincentivar la prestación de un servicio público sin estar autorizado para ello. En el caso del servicio de transporte es obvio que un chofer por sí solo, es decir, sin el vehículo correspondiente, no podría brindar el servicio. Por consiguiente, la sanción debe dirigirse contra quien brinda el servicio (chofer) y también contra el propietario del vehículo.”
- X.** Que el artículo 308 de la Ley General de la Administración Pública, señala que será obligatorio seguir el procedimiento administrativo ordinario establecido en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final puede causar perjuicio grave al administrado, imponiéndole obligaciones, suprimiéndole o denegándole derechos subjetivos, o por cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos.
- XI.** Que el procedimiento administrativo se considera como una unidad formal de actos coordinados entre sí con el objetivo de alcanzar un acto final que refleje la verdad real de los hechos investigados. En este sentido, el órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a este procedimiento y que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel, completa y posible, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias; además otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y conceder el derecho de defensa al administrado, para lo cual tendrá todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública, número 6227.
- XII.** Que se desprende de lo indicado precedentemente que existe mérito suficiente para iniciar el procedimiento administrativo ordinario sancionatorio contra Joseph Magdiel Zúñiga Méndez, documento de identidad número 3-0493-0695, y contra Adriana Amador Arias, documento de identidad número 3-0325-0227, por presuntamente haber incurrido en la falta establecida en el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593, en cuanto a la prestación no autorizada del servicio público, toda vez que de los elementos que constan en el

expediente hacen suponer que se dio una prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.

- XIII.** Que para la instrucción del procedimiento se debe nombrar al órgano director del procedimiento que ostente las competencias establecidas en los artículos 214 a 238 la Ley General de la Administración Pública (Ley número 6227).
- XIV.** Que el administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan.
- XV.** Que el objeto de este procedimiento administrativo es establecer la verdad real de los hechos sobre el posible incumplimiento de normativa, por haber incurrido en la falta señalada en el artículo 38 inciso d) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, número 7593, en cuanto a la prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, y la eventual imposición de la sanción establecida en el artículo 38 de la Ley 7593.
- XVI.** Que para el año 2018, según la circular N°198 del 19 de diciembre de 2017, publicada en el Boletín Judicial N°14 del 25 de enero de 2018, en la que se comunicó el acuerdo del Consejo Superior del Poder Judicial, el salario base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, era de ¢431.000.00 (cuatrocientos treinta y un mil colones exactos).

POR TANTO:

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley de la Autoridad Regulatoria de los Servicios Públicos, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto Ejecutivo 29732-MP Reglamento a la Ley 7593, en el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora, así como en la resolución RRG-320-2018;

LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA

RESUELVE:

- I. Dar inicio al procedimiento administrativo ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa de Joseph Magdiel Zúñiga Méndez, y Adriana Amador Arias, por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas. La eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle a Joseph Magdiel Zúñiga Méndez, y a Adriana Amador Arias, la imposición solidaria de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que se llegare a determinar, o de no ser posible estimar tal daño, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimos fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley número 7337, del 5 de mayo de 1993. Lo anterior, con base en los siguientes hechos y cargos que se les imputan, sobre los cuales quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa DRY131, es propiedad de Adriana Amador Arias, documento de identidad número 3-0325-0227 (folio 11).

Segundo: Que el 06 de febrero de 2018, el oficial de Tránsito Randall Coto Aguilar, en Cartago, Turrialba, frente a entrada principal del Catie, detuvo el vehículo DRY131, que era conducido por Joseph Magdiel Zúñiga Méndez (folios 4).

Tercero: Que, al momento de la detención, en el vehículo DRY131, viajaban como pasajeros Marily Tafalla Bermúdez, Dylana Ramírez Tafalla, y un menor de edad (folios del 2 al 10).

Cuarto: Que al momento de ser detenido el vehículo placa DRY131, Joseph Magdiel Zúñiga Méndez, se encontraba prestando a Marily Tafalla Bermúdez, Dylana Ramírez Tafalla, y un menor de edad, el servicio público de transporte remunerado de personas, desde Turrialba a Pejibaya, a cambio de ₡6.000,00 (seis mil colones) (folios del 2 al 10).

Quinto: Que el vehículo placa DRY131, no aparece en los registros del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes con otorgamiento de permiso especial establece de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi (folio 19).

- II. Hacer saber a Joseph Magdiel Zúñiga Méndez y a Adriana Amador Arias:

1. Que la falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas les es imputable, ya que de conformidad con los artículos 5 de la ley 7593, 2 y 3 de la Ley 7969, 1 de la

Ley N° 3503, y 112 de la Ley 7331; es una obligación (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso para la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas. A Joseph Magdiel Zúñiga Méndez, documento de identidad número 3-0493-0695, se le atribuye la prestación no autorizada del servicio público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas, y a Adriana Amador Arias, se le atribuye haber consentido la prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.

De comprobarse la comisión de la falta antes indicada por parte de Joseph Magdiel Zúñiga Méndez, y Adriana Amador Arias, podría imponérseles una sanción correspondiente al pago solidario de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o de no poder determinarse el monto del daño causado, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, salario que para el año 2018 era de ¢431.000.00 (cuatrocientos treinta y un mil colones exactos), según la circular N°198 del 19 de diciembre de 2017, publicada en el Boletín Judicial N°14 del 25 de enero de 2018.

2. Que, en la sede del órgano director, Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, podrán consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 horas a las 16:00 horas, de lunes a viernes, menos los días feriados, mismo horario en el cual podrá ser fotocopiado con cargo al interesado. Todos los escritos y cualquier documentación deberán ser dirigidos al órgano director y ser presentados en la oficina de recepción de documentos de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, ubicada en la misma sede antes señalada. Sólo las partes y sus respectivos abogados acreditados en el expediente tendrán acceso al mismo.

3. Que se tienen como elementos probatorios, los siguientes documentos:

- a)** Oficio DVT-DGPT-UTP-2018-170, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT.
- b)** Boleta de citación número 2-2018-323800031, confeccionada a nombre de Joseph Magdiel Zúñiga Méndez, documento de identidad número 3-0493-0695, conductor del vehículo particular placas DRY131, por supuesta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas el día 06 de febrero de 2018.
- c)** Acta de recolección de información en la que se describen los hechos.
- d)** Constancia DACP-2018-000230, del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

e) Consulta a la página del Registro Nacional, del vehículo placa DRY131.

4. Que se citarán a rendir declaración como testigos a: Randall Coto Aguilar, Lenon Jiménez Badilla, Juan José Sojo Palma, Carlos Conejo Gutiérrez.

5. Que el órgano director podrá incorporar más elementos de prueba.

6. Que se les convoca, en condición de presuntos responsables de los hechos imputados, para que comparezcan por medio de su representante legal o apoderado, y ejerzan su derecho de defensa en el presente procedimiento administrativo sancionatorio, a una audiencia oral y privada, que dirigirá el órgano director del procedimiento, por celebrarse a las **9:00 horas del 30 de enero de 2019**, en la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza; para lo cual su representante o apoderado deberá presentarse puntualmente en la recepción de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos portando documento oficial de identificación vigente y en buen estado.

7. Que deben aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tienen, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se tendrá por inevaluable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder conforme. El ofrecimiento de prueba documental y testimonial puede ser hecho en la comparecencia misma y su admisión se decidirá en ese acto. Se hace saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.

8. Que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomarán en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora que señale el órgano director, sin que mediere causa justa para ello debidamente

comunicada a ese órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227.

9. Que dentro del presente procedimiento podrán contar con patrocinio letrado.

10. Que, dentro del plazo de tres días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución, deben señalar medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que, en caso de omisión, quedarán notificados de las subsiguientes resoluciones veinticuatro horas después del día siguiente de dictadas. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a esta Autoridad Reguladora, o bien si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas (artículo 267, inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública).

III. Nombrar como órgano director unipersonal del procedimiento para la instrucción respectiva de este asunto a María Marta Rojas Chaves, cédula de identidad número 1-0740-0756, funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario. El órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a este procedimiento, otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y conceder el derecho de defensa a la parte investigada, para lo cual tendrá todas las competencias otorgadas en la Ley 6227. Cuando el órgano director nombrado se encuentre impedido o por cualquier razón no pueda asumir sus funciones, será suplido por Lucy María Arias Chaves, cédula de identidad número 5-0353-0309 funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario, o por Tricia Rodríguez Rodríguez, cédula de identidad número 1-1513-0464, funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario.

IV. Instruir al órgano director, para que notifique la presente resolución a Joseph Magdiel Zúñiga Méndez y a Adriana Amador Arias.

Contra la presente resolución caben los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del acto de notificación, el primero que deberá ser resuelto por la Reguladora General Adjunta, y el segundo por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

NOTIFÍQUESE.

**XINIA HERRERA DURÁN
REGULADORA GENERAL ADJUNTA**

O.C. N° 9109-2018.—Solicitud N° 266-2018.—(IN2018306058).

RESOLUCIÓN RE-953-RGA-2018

San José, a las 14:40 horas del 8 de agosto del 2018

SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO SANCIONATORIO CONTRA EDWIN ALBERTO ACUÑA MADRIGAL, DOCUMENTO DE IDENTIDAD NÚMERO 1-1170-0905, POR LA SUPUESTA PRESTACIÓN NO AUTORIZADA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS, Y SE NOMBRA ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO.

EXPEDIENTE OT-140-2018

RESULTANDO:

- I. Que mediante resolución RRG-3333-2004 del 12 de febrero de 2004, publicada en La Gaceta 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos facultó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que por los medios que estime pertinentes, remueva los vehículos que se encuentren prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado.
- II. Que el 16 de febrero de 2018, se recibió oficio DVT-DGPT-UTP-2018-189, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT, en la que se remite: (1) la boleta de citación número 2-2018-229200144, confeccionada a nombre de Edwin Alberto Acuña Madrigal, documento de identidad número 1-1170-0905, conductor del vehículo particular placas 453321, por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas el día 10 de febrero de 2018; (2) acta de recolección de información en la que se describen los hechos; y (3) documento denominado Inventario de Vehículos Detenidos (folios del 2 al 10).
- III. Que en la boleta de citación número 2-2018-229200144, se consigna: “se sorprende al conductor brindando servicio publico modalidad colectivo sin contar con su respectivo permiso a hurberto cerdas viales CI 7-073-858/ armando jose taisigue gutierrez CI 2-543-077/ garcia lorenzo antonio DM 155818916907/ castillo parra steicy CI 7-319-521 realza colectivo de cimarrones a siquirres centro en sus diferentes paradas de buses conductor notificado con entrega de boleta (sic)” (folio 4).

- IV.** Que en el acta de recolección de información levantada por el oficial Yennie Whitehorn Thomas, se consignó “Estando en labores propias de mi cargo y laborando en Guápiles centro frente a servicentro total con los compañeros Andrey Jiménez Murillo código 971 se le realio señal de parada al vehículo tipo sedán a lo cual su chofer accede. Le solicito que me presente los documentos del vehículo y su licencia. Cuando le reviso los documentos me doy cuenta que la misma esta al día, Le indico que quienes son sus pasajeros y el mismo no puede responder quienes viajan con él, Se le pregunta a los pasajeros y los mismos solo indican se fueron recogidos frente al banco nacional en guácimo y van con destino a guápile por quinientos colones (500) (sic)” (folio 5).
- V.** Que consultada la página web del Registro Nacional, el vehículo placas 453321, es propiedad de Edwin Alberto Acuña Madrigal, documento de identidad número 1-1170-0905 (folio 11).
- VI.** Que el Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes informa que el vehículo particular placas 453321, no aparece en los registros con otorgamiento de permiso especial estables de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi, lo anterior de acuerdo al Convenio de Cooperación suscrito entre la Autoridad Reguladora y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, para regular la prestación de este servicio (folio 43).
- VII.** Que mediante resolución RRG-094-2018, el Regulador General, resolvió levantar la medida cautelar decretada contra el vehículo placas 453321, para lo cual se le ordenó a la Dirección General de Tránsito del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, devolver al propietario registral del vehículo o a quien demuestre ser mandatario legítimo de éste, por medio de poder especial otorgado en escritura pública (folios 34 al 36).
- VIII.** Que el 5 de marzo de 2018, mediante resolución RRG-320-2018, de las 10:00 horas, el Regulador General resolvió: “*Delegar en la Reguladora General Adjunta, fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruye la Dirección General de Atención al Usuario, así como la atención de todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, (...) y que involucren a este Despacho*”.
- IX.** Que mediante el oficio 3567-DGAU-2018, del 27 de julio de 2018, la Dirección General de Atención al Usuario emitió el Informe de valoración Inicial, el cual se acoge, y que concluyó: “*1. Según se desprende de la información aportada por la Dirección General de Policía de Tránsito presuntamente el día 10 de febrero de 2018, Edwin Alberto Acuña Madrigal, documento de identidad número 1-1170-0905, se encontraba realizando la prestación del servicio de transporte*”.

público remunerado de personas, en Limón Pococí, Guápiles, entreda a Guápiles, frente a la Total, con el vehículo placas 453321; con lo que presuntamente se podría haber configurado la falta establecida en artículo 38 inciso d) de la Ley 7593.2. En caso de comprobarse la comisión de la falta, el investigado se expone a una sanción administrativa que corresponde a una multa que va de 5 a 10 veces el valor del daño causado o de 5 a 20 salarios mínimos fijados en el Presupuesto Ordinario de la República en caso de no poderse estimar el daño, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, conforme al artículo 38 de la Ley 7593. 3. Que conforme con el artículo 9 inciso 17 del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado, corresponde al Regulador General ordenar el inicio del procedimiento administrativo, en los cuales la posible sanción sea la imposición de multas, su apertura, dictar los actos preparatorios y las medidas cautelares de cierre de empresa o remoción de equipo y dictar la resolución final. Además, deberá conocer de los recursos que se presenten. 4. Que el 5 de marzo de 2018, mediante resolución RRG-320-2018, de las 10:00 horas, el Regulador General resolvió: “Delegar en la Reguladora General Adjunta, fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruye la Dirección General de Atención al Usuario, así como la atención de todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, (...) y que involucren a este Despacho”.

CONSIDERANDO:

- X.** Que conforme con el artículo 9 inciso 17 al Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado, corresponde al Regulador General ordenar en los procedimientos administrativos, en los cuales la posible sanción sea la imposición de multas, su apertura; dictar los actos preparatorios y las medidas cautelares de cierre de empresa o remoción de equipo y dictar la resolución final. Además, deberá conocer de los recursos que se presenten.
- XI.** Que el artículo 22 inciso 11 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), publicado en el diario oficial La Gaceta número 105, Alcance 101 del 3 de junio de 2013, establece que corresponde a la Dirección General de Atención al Usuario llevar a cabo la instrucción de los procedimientos “en los cuales, se conozca sobre presuntas infracciones a los artículos 38, 41 y 44 de la Ley 7593, sean estos promovidos por un tercero o por la propia Autoridad Reguladora”.
- XII.** Que el 5 de marzo de 2018, mediante resolución RRG-320-2018, de las 10:00 horas, el Regulador General resolvió: “Delegar en la Reguladora General Adjunta, fungir como órgano decisor en los procedimientos que

instruye la Dirección General de Atención al Usuario, así como la atención de todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, (...) y que involucren a este Despacho”.

- XIII.** Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos ordinarios sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en la “Prestación no autorizada del servicio público (...)” aplicando el procedimiento ordinario establecido en los artículos 214 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227). Estableciéndose que, de comprobarse la falta, se podrá aplicar una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que ella determine, si no es posible estimar el daño, se multará con el monto de 5 a 20 salarios base mínimos, fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993.
- XIV.** Que el artículo 5 de la ley 7593, señala los servicios en los cuales le corresponde a la Aresep fijar precios y tarifas, y velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima; y se indica además a qué instancia corresponde brindar la “autorización” para prestar cada uno de esos servicios. Entre esos servicios se encuentra Cualquier medio de transporte público remunerado de personas, salvo el aéreo.
- XV.** Que de conformidad con los artículos 2 y 3 de la Ley 7969, el transporte remunerado de personas, que se realiza por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles y cualquier otro tipo de vehículo automotor, ya sea que se ofrezca al público en general, a personas usuarias o a grupos determinados de personas usuarias con necesidades específicas que constituyen demandas especiales, es un servicio público del cual es titular el Estado.
- XVI.** Que es necesaria una concesión para prestar un servicio de transporte remunerado de personas. En este sentido el artículo 1 de la Ley N° 3503, del 10 de mayo de 1965, dispone: “Artículo 1.- El transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos, excepto los automóviles de servicio de taxi regulado en otra ley, que se lleva a cabo por calles, carreteras y caminos dentro del territorio nacional, es un servicio público regulado, controlado y vigilado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Y define la concesión, como el derecho que el Estado otorga, previo trámite de licitación pública, para explotar comercialmente una línea por medio de uno o varios vehículos colectivos, tales como autobuses, busetas, microbuses o similares. Por su parte los artículos 2 y 3 de la Ley 7969 establecen que la modalidad taxi se explota mediante la figura de la concesión, y que se requiere un permiso para explotar el servicio de transporte automotor remunerado de personas modalidad servicio especial estable de taxi.

- XVII.** Que es prohibido para los propietarios o conductores de vehículos, dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas. El numeral 112 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, n.º 7331 del 13 de abril de 1993, dispone: “ARTÍCULO 112.- Se prohíbe a los propietarios o conductores de vehículos, dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas.”
- XVIII.** Que el artículo 308 de la Ley General de la Administración Pública, señala que será obligatorio seguir el procedimiento administrativo ordinario establecido en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final puede causar perjuicio grave al administrado, imponiéndole obligaciones, suprimiéndole o denegándole derechos subjetivos, o por cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos.
- XIX.** Que el procedimiento administrativo se considera como una unidad formal de actos coordinados entre sí con el objetivo de alcanzar un acto final que refleje la verdad real de los hechos investigados. En este sentido, el órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a este procedimiento y que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel, completa y posible, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias; además otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y conceder el derecho de defensa al administrado, para lo cual tendrá todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública, número 6227.
- XX.** Que se desprende de lo indicado precedentemente que existe mérito suficiente para iniciar el procedimiento administrativo ordinario sancionatorio contra Edwin Alberto Acuña Madrigal, documento de identidad número 1-1170-0905, por presuntamente haber incurrido en la falta establecida en el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593, en cuanto a la prestación no autorizada del servicio público, toda vez que de los elementos que constan en el expediente hacen suponer que se dio una prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.
- XXI.** Que para la instrucción del procedimiento se debe nombrar al órgano director del procedimiento que ostente las competencias establecidas en los artículos 214 a 238 la Ley General de la Administración Pública (Ley número 6227).
- XXII.** Que el administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan.

- XXIII.** Que el objeto de este procedimiento administrativo es establecer la verdad real de los hechos sobre el posible incumplimiento de normativa, por haber incurrido en la falta señalada en el artículo 38 inciso d) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, número 7593, en cuanto a la prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, y la eventual imposición de la sanción establecida en el artículo 38 de la Ley 7593.
- XXIV.** Que para el año 2018, según la circular N°198 del 19 de diciembre de 2017, publicada en el Boletín Judicial N°14 del 25 de enero de 2018, en la que se comunicó el acuerdo del Consejo Superior del Poder Judicial, el salario base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, era de ¢431.000.00 (cuatrocientos treinta y un mil colones exactos).

POR TANTO:

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley de la Autoridad Regulatoria de los Servicios Públicos, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto Ejecutivo 29732-MP Reglamento a la Ley 7593, en el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora, así como en la resolución RRG-320-2018;

LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA

RESUELVE:

- I. Dar inicio al procedimiento administrativo ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa de Edwin Alberto Acuña Madrigal, por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas. La eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle a Edwin Alberto Acuña Madrigal, la imposición de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que se llegare a determinar, o de no ser posible estimar tal daño, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimos fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley número 7337, del 5 de mayo de 1993. Lo anterior, con base en los siguientes hechos y cargos que se les imputan, sobre los cuales quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa 453321, es propiedad de Edwin Alberto Acuña Madrigal, documento de identidad número 1-1170-0905 (folio 11).

Segundo: Que el 10 de febrero de 2018, el oficial de Tránsito Yennie Whitehorn Thomas, en Limón Pococí, Guápiles, entreda a Guápiles, frente a la Total, detuvo el vehículo 453321, que era conducido por Edwin Alberto Acuña Madrigal (folios 4).

Tercero: Que, al momento de ser detención, en el vehículo 453321, viajaban como pasajeros Ricardo Bustos Vargas, Demy Valentin Barrantes, Daniela Tasara Mora (folios del 2 al 10).

Cuarto: Que al momento de ser detenido el vehículo placa 453321, Edwin Alberto Acuña Madrigal, se encontraba prestando a Ricardo Bustos Vargas, Demy Valentin Barrantes, Daniela Tasara Mora, el servicio público de transporte remunerado de personas, desde Banco Nacional de Guácimo hasta Guápiles, a cambio de ₡500,00 (quinientos colones) (folios del 2 al 10).

Quinto: Que el vehículo placa 453321, no aparece en los registros del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes con otorgamiento de permiso especial estables de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi (folio 43).

II. Hacer saber a Edwin Alberto Acuña Madrigal:

1. Que la falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas le es imputable, ya que de conformidad con los artículos 5 de la ley 7593, 2 y 3 de la Ley 7969, 1 de la Ley N° 3503, y 112 de la Ley 7331; es una obligación (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso para la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas. A Edwin Alberto Acuña Madrigal, documento de identidad número 1-1170-0905, se le atribuye la prestación no autorizada del servicio público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas.

De comprobarse la comisión de la falta antes indicada por parte de Edwin Alberto Acuña Madrigal, podría imponérsele una sanción correspondiente al pago de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o de no poder determinarse el monto del daño causado, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, salario que para el año 2018 era de ₡431.000.00 (cuatrocientos treinta y un mil colones exactos), según la circular N°198 del 19 de diciembre de 2017, publicada en el Boletín Judicial N°14 del 25 de enero de 2018.

2. Que, en la sede del órgano director, Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de

Construplaza, podrá consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 horas a las 16:00 horas, de lunes a viernes, menos los días feriados, mismo horario en el cual podrá ser fotocopiado con cargo al interesado. Todos los escritos y cualquier documentación deberán ser dirigidos al órgano director y ser presentados en la oficina de recepción de documentos de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, ubicada en la misma sede antes señalada. Sólo las partes y sus respectivos abogados acreditados en el expediente tendrán acceso al mismo.

3. Que se tienen como elementos probatorios, los siguientes documentos:

- a) Oficio DVT-DGPT-UTP-2018-189, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT.
- b) Boleta de citación número 2-2018-229200144, confeccionada a nombre de Edwin Alberto Acuña Madrigal, documento de identidad número 1-1170-0905, conductor del vehículo particular placas 453321, por supuesta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas el día 10 de febrero de 2018.
- c) Acta de recolección de información en la que se describen los hechos.
- d) Constancia DACP-2018-000335, del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.
- e) Consulta a la página del Registro Nacional, del vehículo placa 453321.

4. Que se citarán a rendir declaración como testigos a: Yennie Whitehorn Thomas, Andrey Jiménez Murillo.

5. Que el órgano director podrá incorporar más elementos de prueba.

6. Que se le convoca, en condición de presunto responsable de los hechos imputados, para que comparezca por medio de su representante legal o apoderado, y ejerza su derecho de defensa en el presente procedimiento administrativo sancionatorio, a una audiencia oral y privada, que dirigirá el órgano director del procedimiento, por celebrarse a las **9:00 horas del 26 de febrero de 2019**, en la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza; para lo cual su representante o apoderado deberá presentarse puntualmente en la recepción de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos portando documento oficial de identificación vigente y en buen estado.

7. Que debe aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tienen, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se tendrá por inevaluable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con

suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder conforme. El ofrecimiento de prueba documental y testimonial puede ser hecho en la comparecencia misma y su admisión se decidirá en ese acto. Se hace saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrá solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.

8. Que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomará en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora que señale el órgano director, sin que mediare causa justa para ello debidamente comunicada a ese órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227.

9. Que dentro del presente procedimiento podrá contar con patrocinio letrado.

10. Que, dentro del plazo de tres días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución, debe señalar medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que, en caso de omisión, quedará notificado de las subsiguientes resoluciones veinticuatro horas después del día siguiente de dictadas. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a esta Autoridad Reguladora, o bien si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas (artículo 267, inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública).

III. Nombrar como órgano director unipersonal del procedimiento para la instrucción respectiva de este asunto a María Marta Rojas Chaves, cédula de identidad número 1-0740-0756, funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario. El órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a este procedimiento, otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y conceder el derecho de defensa a la parte investigada, para lo cual tendrá todas las competencias otorgadas en la Ley 6227. Cuando el órgano director nombrado se encuentre impedido o por cualquier razón no pueda asumir sus funciones, será suplido por Lucy María Arias Chaves, cédula de identidad número 5-0353-0309 funcionaria de la Dirección General de Atención al

Usuario, o por Tricia Rodríguez Rodríguez, cédula de identidad número 1-1513-0464, funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario.

- IV.** Instruir al órgano director, para que notifique la presente resolución a Edwin Alberto Acuña Madrigal.

Contra la presente resolución caben los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del acto de notificación, el primero que deberá ser resuelto por la Reguladora General Adjunta, y el segundo por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

NOTIFÍQUESE.

**XINIA HERRERA DURÁN
REGULADORA GENERAL ADJUNTA**

O.C. N° 9109-2018.—Solicitud N° 266-2018.—(IN2018306059).

RESOLUCIÓN RE-954-RGA-2018

San José, a las 14:45 horas del 8 de agosto del 2018

SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO SANCIONATORIO CONTRA PEDRO ALEJANDRO MARTÍNEZ SCOTT, DOCUMENTO DE IDENTIDAD NÚMERO 186200840720, Y CONTRA VALENTINA MARTÍNEZ SOTO, DOCUMENTO DE IDENTIDAD NÚMERO 186200647927, POR LA SUPUESTA PRESTACIÓN NO AUTORIZADA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS, Y SE NOMBRA ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO.

EXPEDIENTE OT-081-2018

RESULTANDO:

- I. Que mediante resolución RRG-3333-2004 del 12 de febrero de 2004, publicada en La Gaceta 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos facultó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que por los medios que estime pertinentes, remueva los vehículos que se encuentren prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado.
- II. Que el 12 de enero del 2018, se recibió oficio DVT-DGPT-UTP-2018-79, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT, en la que se remite: (1) la boleta de citación número 2-2017-248901126, confeccionada a nombre de Pedro Alejandro Martínez Scott, documento de identidad número 186200840720, conductor del vehículo particular placas BNG344, por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas el día 20 de diciembre del 2017; (2) acta de recolección de información en la que se describen los hechos; y (3) documento denominado Inventario de Vehículos Detenidos (folios 02 al 08).
- III. Que en la boleta de citación número 2-2017-248901126, se consigna: *“VEHICULO INTERSEPTADO CONDUCTOR SORPRENDIDO PRESTANDO SERVICIO DE TRANSPORTE PUBLICO MODALIDAD TAXI TRASLADA UN JOVEN CUYA IDENTIDAD SE PROPORCIONA EN EL INFORME QUE SE REALIZARA A ARESEP INDICA QUE LO TRSLADA DE SANTA ANA BELEN A ALAJUELA CENTRO INDICA EL CONDUCTOR QUE LE CANCELA EL SERVICIO POR SISTEMA ELCTRONICO SE REALIZA DECOMISO DE VEHICULO SEGÚN ARTICULOS 44- Y 38D SE NOTIFICA POR MEDIO DE BOLETA SE NEGÓ A FIRMAR”* (folio 4).

- IV.** Que en el acta de recolección de información levantada por el oficial Rafael Arley Castillo, se consignó “Me encuentro en la provincia de Alajuela costado Norte del Price Smart en funciones propias de mi cargo como policía de tránsito con el Grupo de Operaciones Especiales al ver el vehículo placas BNG344 se procede a darle la orden de detenerse y se le indica al conductor que presente documentos del vehículo y licencia de igual manera se solicita la cédula de identidad del acompañante y se le pregunta al conductor sobre la identidad del acompañante a lo que responde que no sabe su nombre que se lo pregunte yo mismo, al hablar con el acompañante indica no conocer al conductor y que solo le realiza el servicio de transporte de Belén a el Centro de Alajuela y que le cancela por medio electrónico rebajado de su tarjeta (sic)” (folio 5 al 6).
- V.** Que consultada la página web del Registro Nacional, el vehículo placas BNG344, es propiedad de Valentina Matínez Soto, documento de identidad número 186200647927 (folio 9).
- VI.** Que el Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes informa que el vehículo particular placas BNG344, no aparece en los registros con otorgamiento de permiso especial estables de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi, lo anterior de acuerdo al Convenio de Cooperación suscrito entre la Autoridad Reguladora y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, para regular la prestación de este servicio (folio 17).
- VII.** Que mediante resolución RRG-021-2018, el Regulador General, resolvió levantar la medida cautelar decretada contra el vehículo placas BNG344, para lo cual se le ordenó a la Dirección General de Tránsito del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, devolver al propietario registral del vehículo o a quien demuestre ser mandatario legítimo de éste, por medio de poder especial otorgado en escritura pública (folios 11 al 13).
- VIII.** Que el 5 de marzo de 2018, mediante resolución RRG-320-2018, de las 10:00 horas, el Regulador General resolvió: “*Delegar en la Reguladora General Adjunta, fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruye la Dirección General de Atención al Usuario, así como la atención de todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, (...) y que involucren a este Despacho*”.
- IX.** Que mediante el oficio 3558-DGAU-2018, del 27 de julio de 2018, la Dirección General de Atención al Usuario emitió el Informe de valoración Inicial, el cual se acoge, y que concluyó: “*1. Según se desprende de la información aportada por la Dirección General de Policía de Tránsito presuntamente el día 20 de diciembre del 2017, Pedro Alejandro Martínez Scott, documento de identidad número 186200840720, se encontraba realizando la prestación del servicio de*

transporte público remunerado de personas, en Alajuela, costado norte de Pricemart, con el vehículo placas BNG344, propiedad de Valentina Martínez Soto, documento de identidad número 186200647927; con lo que presuntamente se podría haber configurado la falta establecida en artículo 38 inciso d) de la Ley 7593. 2. En caso de comprobarse la comisión de la falta, los investigados se exponen a una sanción administrativa que corresponde a una multa que va de 5 a 10 veces el valor del daño causado o de 5 a 20 salarios mínimos fijados en el Presupuesto Ordinario de la República en caso de no poderse estimar el daño, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, conforme al artículo 38 de la Ley 7593. 3. Que conforme con el artículo 9 inciso 17 del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado, corresponde al Regulador General ordenar el inicio del procedimiento administrativo, en los cuales la posible sanción sea la imposición de multas, su apertura, dictar los actos preparatorios y las medidas cautelares de cierre de empresa o remoción de equipo y dictar la resolución final. Además, deberá conocer de los recursos que se presenten. 4. Que el 5 de marzo de 2018, mediante resolución RRG-320-2018, de las 10:00 horas, el Regulador General resolvió: “Delegar en la Reguladora General Adjunta, fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruye la Dirección General de Atención al Usuario, así como la atención de todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, (...) y que involucren a este Despacho”.

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme con el artículo 9 inciso 17 al Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado, corresponde al Regulador General ordenar en los procedimientos administrativos, en los cuales la posible sanción sea la imposición de multas, su apertura; dictar los actos preparatorios y las medidas cautelares de cierre de empresa o remoción de equipo y dictar la resolución final. Además, deberá conocer de los recursos que se presenten.
- II. Que el artículo 22 inciso 11 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), publicado en el diario oficial La Gaceta número 105, Alcance 101 del 3 de junio de 2013, establece que corresponde a la Dirección General de Atención al Usuario llevar a cabo la instrucción de los procedimientos “en los cuales, se conozca sobre presuntas infracciones a los artículos 38, 41 y 44 de la Ley 7593, sean estos promovidos por un tercero o por la propia Autoridad Reguladora”.
- III. Que el 5 de marzo de 2018, mediante resolución RRG-320-2018, de las 10:00 horas, el Regulador General resolvió: “Delegar en la Reguladora General Adjunta, fungir como órgano decisor en los procedimientos que

instruye la Dirección General de Atención al Usuario, así como la atención de todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, (...) y que involucren a este Despacho”.

- IV.** Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos ordinarios sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en la “Prestación no autorizada del servicio público (...)” aplicando el procedimiento ordinario establecido en los artículos 214 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227). Estableciéndose que, de comprobarse la falta, se podrá aplicar una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que ella determine, si no es posible estimar el daño, se multará con el monto de 5 a 20 salarios base mínimos, fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993.
- V.** Que el artículo 5 de la ley 7593, señala los servicios en los cuales le corresponde a la Aresep fijar precios y tarifas, y velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima; y se indica además a qué instancia corresponde brindar la “autorización” para prestar cada uno de esos servicios. Entre esos servicios se encuentra Cualquier medio de transporte público remunerado de personas, salvo el aéreo.
- VI.** Que de conformidad con los artículos 2 y 3 de la Ley 7969, el transporte remunerado de personas, que se realiza por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles y cualquier otro tipo de vehículo automotor, ya sea que se ofrezca al público en general, a personas usuarias o a grupos determinados de personas usuarias con necesidades específicas que constituyen demandas especiales, es un servicio público del cual es titular el Estado.
- VII.** Que es necesaria una concesión para prestar un servicio de transporte remunerado de personas. En este sentido el artículo 1 de la Ley N° 3503, del 10 de mayo de 1965, dispone: “Artículo 1.- El transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos, excepto los automóviles de servicio de taxi regulado en otra ley, que se lleva a cabo por calles, carreteras y caminos dentro del territorio nacional, es un servicio público regulado, controlado y vigilado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Y define la concesión, como el derecho que el Estado otorga, previo trámite de licitación pública, para explotar comercialmente una línea por medio de uno o varios vehículos colectivos, tales como autobuses, busetas, microbuses o similares. Por su parte los artículos 2 y 3 de la Ley 7969 establecen que la modalidad taxi se explota mediante la figura de la concesión, y que se requiere un permiso para explotar el servicio de transporte automotor remunerado de personas modalidad servicio especial estable de taxi.

- VIII.** Que es prohibido para los propietarios o conductores de vehículos, dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas. El numeral 112 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, n.º 7331 del 13 de abril de 1993, dispone: “ARTÍCULO 112.- Se prohíbe a los propietarios o conductores de vehículos, dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas.”
- IX.** Que también es responsable, de la falta establecida en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593, el propietario del vehículo con que se prestar el servicio no autorizado, si consiente tal conducta. En este sentido, en el criterio C-085-2008, del 26 de marzo de 2008, ese órgano consultor expuso: “Ahora bien, en el caso de la sanción de multa establecida en el artículo 38, inciso d) de la Ley de la ARESEP tenemos que su finalidad es precisamente desincentivar la prestación de un servicio público sin estar autorizado para ello. En el caso del servicio de transporte es obvio que un chofer por sí solo, es decir, sin el vehículo correspondiente, no podría brindar el servicio. Por consiguiente, la sanción debe dirigirse contra quien brinda el servicio (chofer) y también contra el propietario del vehículo.”
- X.** Que el artículo 308 de la Ley General de la Administración Pública, señala que será obligatorio seguir el procedimiento administrativo ordinario establecido en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final puede causar perjuicio grave al administrado, imponiéndole obligaciones, suprimiéndole o denegándole derechos subjetivos, o por cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos.
- XI.** Que el procedimiento administrativo se considera como una unidad formal de actos coordinados entre sí con el objetivo de alcanzar un acto final que refleje la verdad real de los hechos investigados. En este sentido, el órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a este procedimiento y que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel, completa y posible, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias; además otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y conceder el derecho de defensa al administrado, para lo cual tendrá todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública, número 6227.
- XII.** Que se desprende de lo indicado precedentemente que existe mérito suficiente para iniciar el procedimiento administrativo ordinario sancionatorio contra Pedro Alejandro Martínez Scott, documento de identidad número 186200840720, y contra Valentina Matínez Soto, documento de identidad número 186200647927, por presuntamente haber incurrido en la falta establecida en el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593, en cuanto a la

prestación no autorizada del servicio público, toda vez que de los elementos que constan en el expediente hacen suponer que se dio una prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.

- XIII.** Que para la instrucción del procedimiento se debe nombrar al órgano director del procedimiento que ostente las competencias establecidas en los artículos 214 a 238 la Ley General de la Administración Pública (Ley número 6227).
- XIV.** Que el administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan.
- XV.** Que el objeto de este procedimiento administrativo es establecer la verdad real de los hechos sobre el posible incumplimiento de normativa, por haber incurrido en la falta señalada en el artículo 38 inciso d) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, número 7593, en cuanto a la prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, y la eventual imposición de la sanción establecida en el artículo 38 de la Ley 7593.
- XVI.** Que para el año 2017, según la circular N°230 del 22 de diciembre de 2016, publicada en el Boletín Judicial N°7 del 10 de enero de 2017, en la que se comunicó el acuerdo del Consejo Superior del Poder Judicial, el salario base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, era de ¢426.200.00 (cuatrocientos veintiséis mil doscientos colones exactos).

POR TANTO:

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley de la Autoridad Regulatoria de los Servicios Públicos, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto Ejecutivo 29732-MP Reglamento a la Ley 7593, en el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora, así como en la resolución RRG-320-2018;

LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA

RESUELVE:

- I. Dar inicio al procedimiento administrativo ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa de Pedro Alejandro Martínez Scott, y Valentina Matínez Soto, por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas. La eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle a Pedro Alejandro Martínez Scott, y a Valentina Matínez Soto, la imposición solidaria de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que se llegare a determinar, o de no ser posible estimar tal daño, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimos fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley número 7337, del 5 de mayo de 1993. Lo anterior, con base en los siguientes hechos y cargos que se les imputan, sobre los cuales quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa BNG344, es propiedad de Valentina Matínez Soto, documento de identidad número 186200647927 (folio 9).

Segundo: Que el 20 de diciembre del 2017, el oficial de Tránsito Rafael Arley Castillo, en Alajuela, costado norte de Pricemart, detuvo el vehículo BNG344, que era conducido por Pedro Alejandro Martínez Scott (folios 4).

Tercero: Que, al momento de ser detención, en el vehículo BNG344, viajaba como pasajero Neftalí Felipe Sandí Mena (folios 02 al 08).

Cuarto: Que al momento de ser detenido el vehículo placa BNG344, Pedro Alejandro Martínez Scott, se encontraba prestando a Neftalí Felipe Sandí Mena, el servicio público de transporte remunerado de personas, desde Belén a Alajuela centro, a cambio de UNA SUMA NO DETERMINADA QUE SE LE REBAJA POR MEDIO ELECTRÓNICO DE SU TARJETA (folios 02 al 08).

Quinto: Que el vehículo placa BNG344, no aparece en los registros del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes con otorgamiento de permiso especial establece de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi (folio 17).

- II. Hacer saber a Pedro Alejandro Martínez Scott y a Valentina Matínez Soto:

1. Que la falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas les es imputable, ya que de conformidad con los artículos 5 de la ley 7593, 2 y 3 de la Ley 7969, 1 de la Ley N° 3503, y 112 de la Ley 7331; es una obligación (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso para la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas. A Pedro Alejandro Martínez Scott, documento de identidad número 186200840720, se le atribuye la prestación no autorizada del servicio público, sin

contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas, y a Valentina Martínez Soto, se le atribuye haber consentido la prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.

b. Que de comprobarse la comisión de la falta antes indicada por parte de Pedro Alejandro Martínez Scott, y Valentina Martínez Soto, podría imponérseles una sanción correspondiente al pago solidario de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o de no poder determinarse el monto del daño causado, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, salario que para el año 2017 era de ₡426.200.00 (cuatrocientos veintiséis mil doscientos colones exactos), según la circular N°230 del 22 de diciembre de 2016, publicada en el Boletín Judicial N°7 del 10 de enero de 2017.

2. Que, en la sede del órgano director, Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, podrán consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 horas a las 16:00 horas, de lunes a viernes, menos los días feriados, mismo horario en el cual podrá ser fotocopiado con cargo al interesado. Todos los escritos y cualquier documentación deberán ser dirigidos al órgano director y ser presentados en la oficina de recepción de documentos de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, ubicada en la misma sede antes señalada. Sólo las partes y sus respectivos abogados acreditados en el expediente tendrán acceso al mismo.

3. Que se tienen como elementos probatorios, los siguientes documentos:

- a) Oficio DVT-DGPT-UTP-2018-79, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT.
- b) Boleta de citación número 2-2017-248901126, confeccionada a nombre de Pedro Alejandro Martínez Scott, documento de identidad número 186200840720, conductor del vehículo particular placas BNG344, por supuesta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas el día 20 de diciembre del 2017.
- c) Acta de recolección de información en la que se describen los hechos.
- d) Constancia DACP-2018-000072, del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.
- e) Consulta a la página del Registro Nacional, del vehículo placa BNG344.

4. Que se citarán a rendir declaración como testigos a: Rafael Arley Castillo, Julio Ramírez Pacheco, Marco Arrieta Brenes.

5. Que el órgano director podrá incorporar más elementos de prueba.

6. Que se les convoca, en condición de presuntos responsables de los hechos imputados, para que comparezcan por medio de su representante legal o

apoderado, y ejerzan su derecho de defensa en el presente procedimiento administrativo sancionatorio, a una audiencia oral y privada, que dirigirá el órgano director del procedimiento, por celebrarse a las **9:00 horas del 28 de enero de 2019**, en la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza; para lo cual su representante o apoderado deberá presentarse puntualmente en la recepción de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos portando documento oficial de identificación vigente y en buen estado.

7. Que deben aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tienen, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se tendrá por inevaluable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder conforme. El ofrecimiento de prueba documental y testimonial puede ser hecho en la comparecencia misma y su admisión se decidirá en ese acto. Se hace saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.

8. Que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomarán en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora que señale el órgano director, sin que medie causa justa para ello debidamente comunicada a ese órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227.

9. Que dentro del presente procedimiento podrán contar con patrocinio letrado.

10. Que, dentro del plazo de tres días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución, deben señalar medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que, en caso de omisión, quedarán notificados de las subsiguientes resoluciones veinticuatro horas después del día siguiente de dictadas. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por

causas ajenas a esta Autoridad Reguladora, o bien si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas (artículo 267, inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública).

- III. Nombrar como órgano director unipersonal del procedimiento para la instrucción respectiva de este asunto a María Marta Rojas Chaves, cédula de identidad número 1-0740-0756, funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario. El órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a este procedimiento, otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y conceder el derecho de defensa a la parte investigada, para lo cual tendrá todas las competencias otorgadas en la Ley 6227. Cuando el órgano director nombrado se encuentre impedido o por cualquier razón no pueda asumir sus funciones, será suplido por Lucy María Arias Chaves, cédula de identidad número 5-0353-0309 funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario, o por Tricia Rodríguez Rodríguez, cédula de identidad número 1-1513-0464, funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario.
- IV. Instruir al órgano director, para que notifique la presente resolución a Pedro Alejandro Martínez Scott y a Valentina Matínez Soto.

Contra la presente resolución caben los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del acto de notificación, el primero que deberá ser resuelto por la Reguladora General Adjunta, y el segundo por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

NOTIFÍQUESE.

**XINIA HERRERA DURÁN
REGULADORA GENERAL ADJUNTA**

O.C. N° 9109-2018.—Solicitud N° 266-2018.—(IN2018306060).

RESOLUCIÓN RE-955-RGA-2018

San José, a las 14:50 horas del 8 de agosto del 2018

SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO SANCIONATORIO CONTRA ROBERTO ARIAS TAPIA, DOCUMENTO DE IDENTIDAD NÚMERO 1-1260-0898, POR LA SUPUESTA PRESTACIÓN NO AUTORIZADA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS, Y SE NOMBRA ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO.

EXPEDIENTE OT-353-2017

RESULTANDO:

- I. Que mediante resolución RRG-3333-2004 del 12 de febrero de 2004, publicada en La Gaceta 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos facultó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que por los medios que estime pertinentes, remueva los vehículos que se encuentren prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado.
- II. Que el 23 de noviembre de 2017, se recibió oficio DVT-DGPT-UTP-2017-639, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT, en la que se remite: (1) la boleta de citación número 2-2017-249900418, confeccionada a nombre de Roberto Arias Tapia, documento de identidad número 1-1260-0898, conductor del vehículo particular placas 851324, por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas el día 17 de noviembre de 2017; (2) acta de recolección de información en la que se describen los hechos; y (3) documento denominado Inventario de Vehículos Detenidos (folios 02 al 10).
- III. Que en la boleta de citación número 2-2017-249900418, se consigna: *“CONDUCTOR LOCALIZADO EN VIA PUBLICA (SIC) EN PRESTACION DE SERVICIO REMUNERADO DE PERSONAS ESTILO COLECTIVO SIN QUE CUENTE CON PERMISO O AUTORIZACION DEL CONSEJO DE TRANSPORTE PUBLICO (SIC)”* (folio 05).
- IV. Que en el acta de recolección de información levantada por el oficial Reyner Chacón Navarro, se consignó *“Nos encontrábamos en labores propias de nuestra función, en San José, Mataredonda, ruta 104, sentido sur-norte, costado oeste del Estadio Nacional, realizábamos un control en la zona,*

divisamos una microbús marca Hyndai, color verde, placa # 851324, le realizamos la señal de parada, le indicamos al conductor que nos suministre la licencia y los documentos del vehículo, nos llamo (sic) la atención que viajaba con capacidad llena del vehículo, ubicados en cada uno de los asientos, de los cuales 10 fueron identificados, le preguntamos sí (sic) el conductor les realizaba un servicio de transporte, dijeron que sí, además manifiesta no conocer al conductor, este les realizaba un servicio estilo colectivo por 500 colones cada uno, el recorrido es de la zona de Villa Esperanza a Paseo Colón, Mercado de la Coca Cola y por último Barrio México. Se le pregunto (sic) al conductor si contaba con algún tipo de permiso o autorización del consejo de transporte publico (sic), este indic que no (sic). Se toma video y fotografías de prueba.” (folio 6).

- V. Que consultada la página web del Registro Nacional, el vehículo placas 851324, es propiedad de Roberto Arias Tapia, documento de identidad número 1-1260-0898 (folio 11).
- VI. Que el Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes informa que el vehículo particular placas 851324, no aparece en los registros con otorgamiento de permiso especial estables de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi, lo anterior de acuerdo al Convenio de Cooperación suscrito entre la Autoridad Reguladora y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, para regular la prestación de este servicio (folio 27).
- VII. Que mediante resolución RRG-606-2017, el Regulador General, resolvió levantar la medida cautelar decretada contra el vehículo placas 851324, para lo cual se le ordenó a la Dirección General de Tránsito del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, devolver al propietario registral del vehículo o a quien demuestre ser mandatario legítimo de éste, por medio de poder especial otorgado en escritura pública (folios 20 al 22).
- VIII. Que el 5 de marzo de 2018, mediante resolución RRG-320-2018, de las 10:00 horas, el Regulador General resolvió: *“Delegar en la Reguladora General Adjunta, fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruye la Dirección General de Atención al Usuario, así como la atención de todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, (...) y que involucren a este Despacho”*.
- IX. Que mediante el oficio 3552-DGAU-2018, del 27 de julio de 2018, la Dirección General de Atención al Usuario emitió el Informe de valoración Inicial, el cual se acoge, y que concluyó: *“1. Según se desprende de la información aportada por la Dirección General de Policía de Tránsito presuntamente el día 17 de noviembre de 2017, Roberto Arias Tapia, documento de identidad número 1-1260-0898, se encontraba realizando la prestación del servicio de transporte*

público remunerado de personas, en San José, Mata Redonda, sobre la vía pública en la ruta 104, costado oeste del Estadio Nacional sentido sur- norte, con el vehículo placas 851324; con lo que presuntamente se podría haber configurado la falta establecida en artículo 38 inciso d) de la Ley 7593.2. En caso de comprobarse la comisión de la falta, el investigado se expone a una sanción administrativa que corresponde a una multa que va de 5 a 10 veces el valor del daño causado o de 5 a 20 salarios mínimos fijados en el Presupuesto Ordinario de la República en caso de no poderse estimar el daño, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, conforme al artículo 38 de la Ley 7593. 3. Que conforme con el artículo 9 inciso 17 del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado, corresponde al Regulador General ordenar el inicio del procedimiento administrativo, en los cuales la posible sanción sea la imposición de multas, su apertura, dictar los actos preparatorios y las medidas cautelares de cierre de empresa o remoción de equipo y dictar la resolución final. Además, deberá conocer de los recursos que se presenten. 4. Que el 5 de marzo de 2018, mediante resolución RRG-320-2018, de las 10:00 horas, el Regulador General resolvió: “Delegar en la Reguladora General Adjunta, fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruye la Dirección General de Atención al Usuario, así como la atención de todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, (...) y que involucren a este Despacho”.

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme con el artículo 9 inciso 17 al Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado, corresponde al Regulador General ordenar en los procedimientos administrativos, en los cuales la posible sanción sea la imposición de multas, su apertura; dictar los actos preparatorios y las medidas cautelares de cierre de empresa o remoción de equipo y dictar la resolución final. Además, deberá conocer de los recursos que se presenten.
- II. Que el artículo 22 inciso 11 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), publicado en el diario oficial La Gaceta número 105, Alcance 101 del 3 de junio de 2013, establece que corresponde a la Dirección General de Atención al Usuario llevar a cabo la instrucción de los procedimientos “en los cuales, se conozca sobre presuntas infracciones a los artículos 38, 41 y 44 de la Ley 7593, sean estos promovidos por un tercero o por la propia Autoridad Reguladora”.

- III. Que el 5 de marzo de 2018, mediante resolución RRG-320-2018, de las 10:00 horas, el Regulador General resolvió: “Delegar en la Reguladora General Adjunta, fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruye la Dirección General de Atención al Usuario, así como la atención de todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, (...) y que involucren a este Despacho”.
- IV. Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos ordinarios sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en la “Prestación no autorizada del servicio público (...)” aplicando el procedimiento ordinario establecido en los artículos 214 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227). Estableciéndose que, de comprobarse la falta, se podrá aplicar una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que ella determine, si no es posible estimar el daño, se multará con el monto de 5 a 20 salarios base mínimos, fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993.
- V. Que el artículo 5 de la ley 7593, señala los servicios en los cuales le corresponde a la Aresep fijar precios y tarifas, y velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima; y se indica además a qué instancia corresponde brindar la “autorización” para prestar cada uno de esos servicios. Entre esos servicios se encuentra Cualquier medio de transporte público remunerado de personas, salvo el aéreo.
- VI. Que de conformidad con los artículos 2 y 3 de la Ley 7969, el transporte remunerado de personas, que se realiza por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles y cualquier otro tipo de vehículo automotor, ya sea que se ofrezca al público en general, a personas usuarias o a grupos determinados de personas usuarias con necesidades específicas que constituyen demandas especiales, es un servicio público del cual es titular el Estado.
- VII. Que es necesaria una concesión para prestar un servicio de transporte remunerado de personas. En este sentido el artículo 1 de la Ley N° 3503, del 10 de mayo de 1965, dispone: “Artículo 1.- El transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos, excepto los automóviles de servicio de taxi regulado en otra ley, que se lleva a cabo por calles, carreteras y caminos dentro del territorio nacional, es un servicio público regulado, controlado y vigilado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Y define la concesión, como el derecho que el Estado otorga, previo trámite de licitación pública, para explotar comercialmente una línea por medio de uno o varios vehículos colectivos, tales como autobuses, busetas, microbuses o

similares. Por su parte los artículos 2 y 3 de la Ley 7969 establecen que la modalidad taxi se explota mediante la figura de la concesión, y que se requiere un permiso para explotar el servicio de transporte automotor remunerado de personas modalidad servicio especial estable de taxi.

- VIII.** Que es prohibido para los propietarios o conductores de vehículos, dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas. El numeral 112 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, n.º 7331 del 13 de abril de 1993, dispone: “ARTÍCULO 112.- Se prohíbe a los propietarios o conductores de vehículos, dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas.”
- IX.** Que el artículo 308 de la Ley General de la Administración Pública, señala que será obligatorio seguir el procedimiento administrativo ordinario establecido en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final puede causar perjuicio grave al administrado, imponiéndole obligaciones, suprimiéndole o denegándole derechos subjetivos, o por cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos.
- X.** Que el procedimiento administrativo se considera como una unidad formal de actos coordinados entre sí con el objetivo de alcanzar un acto final que refleje la verdad real de los hechos investigados. En este sentido, el órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a este procedimiento y que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel, completa y posible, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias; además otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y conceder el derecho de defensa al administrado, para lo cual tendrá todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública, número 6227.
- XI.** Que se desprende de lo indicado precedentemente que existe mérito suficiente para iniciar el procedimiento administrativo ordinario sancionatorio contra Roberto Arias Tapia, documento de identidad número 1-1260-0898, por presuntamente haber incurrido en la falta establecida en el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593, en cuanto a la prestación no autorizada del servicio público, toda vez que de los elementos que constan en el expediente hacen suponer que se dio una prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.
- XII.** Que para la instrucción del procedimiento se debe nombrar al órgano director del procedimiento que ostente las competencias establecidas en los artículos 214 a 238 la Ley General de la Administración Pública (Ley número 6227).

- XIII.** Que el administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan.
- XIV.** Que el objeto de este procedimiento administrativo es establecer la verdad real de los hechos sobre el posible incumplimiento de normativa, por haber incurrido en la falta señalada en el artículo 38 inciso d) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, número 7593, en cuanto a la prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, y la eventual imposición de la sanción establecida en el artículo 38 de la Ley 7593.
- XV.** Que para el año 2017, según la circular N°230 del 22 de diciembre de 2016, publicada en el Boletín Judicial N°7 del 10 de enero de 2017, en la que se comunicó el acuerdo del Consejo Superior del Poder Judicial, el salario base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, era de ¢426.200.00 (cuatrocientos veintiséis mil doscientos colones exactos).

POR TANTO:

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley de la Autoridad Regulatoria de los Servicios Públicos, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto Ejecutivo 29732-MP Reglamento a la Ley 7593, en el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora, así como en la resolución RRG-320-2018;

LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA

RESUELVE:

- I.** Dar inicio al procedimiento administrativo ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa de Roberto Arias Tapia, por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas. La eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle a Roberto Arias Tapia, la imposición de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que se llegare a determinar, o de no ser posible estimar tal daño, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimos fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley número 7337, del 5 de mayo de 1993. Lo anterior, con

base en los siguientes hechos y cargos que se les imputan, sobre los cuales quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa 851324, es propiedad de Roberto Arias Tapia, documento de identidad número 1-1260-0898 (folio 11).

Segundo: Que el 17 de noviembre de 2017, el oficial de Tránsito Reyner Chacón Navarro, en San José, Mata Redonda, sobre la vía pública en la ruta 104, costado oeste del Estadio Nacional sentido sur- norte , detuvo el vehículo 851324, que era conducido por Roberto Arias Tapia (folios 05).

Tercero: Que, al momento de ser detención, en el vehículo 851324, viajaban como pasajeros Patricia Pérez Escobar, Tisha Foster Wilson, Oscar Solano Herrera, Yorleni Obando Badilla, Karol Ramírez González, Michell Moya Fernández, Luis Mendoza Durán, Pablo Hernández Hernández, Demetrio Fonseca Chavarría. (folios 02 al 10).

Cuarto: Que al momento de ser detenido el vehículo placa 851324, Roberto Arias Tapia, se encontraba prestando a Patricia Pérez Escobar, Tisha Foster Wilson, Oscar Solano Herrera, Yorleni Obando Badilla, Karol Ramírez González, Michell Moya Fernández, Luis Mendoza Durán, Pablo Hernández Hernández, Demetrio Fonseca Chavarría., el servicio público de transporte remunerado de personas, desde Villa esperanza a Paseo Colón, Mercado de la Coca Cola, y Barrio México, a cambio de ₡500 (quinientos colones) cada uno (folios 02 al 10).

Quinto: Que el vehículo placa 851324, no aparece en los registros del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes con otorgamiento de permiso especial estables de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi (folio 27).

II. Hacer saber a Roberto Arias Tapia:

1. Que la falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas le es imputable, ya que de conformidad con los artículos 5 de la ley 7593, 2 y 3 de la Ley 7969, 1 de la Ley N° 3503, y 112 de la Ley 7331; es una obligación (conditio sine qua non) contar con la respectiva concesión o permiso para la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas. A Roberto Arias Tapia, documento de identidad número 1-1260-0898, se le atribuye la prestación no autorizada del servicio público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas.

b. Que de comprobarse la comisión de la falta antes indicada por parte de Roberto Arias Tapia, podría imponérsele una sanción correspondiente al pago de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o de no poder determinarse el monto del daño causado, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, salario que para el año 2017 era de ¢426.200.00 (cuatrocientos veintiséis mil doscientos colones exactos), según la circular N°230 del 22 de diciembre de 2016, publicada en el Boletín Judicial N°7 del 10 de enero de 2017.

2. Que, en la sede del órgano director, Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, podrá consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 horas a las 16:00 horas, de lunes a viernes, menos los días feriados, mismo horario en el cual podrá ser fotocopiado con cargo al interesado. Todos los escritos y cualquier documentación deberán ser dirigidos al órgano director y ser presentados en la oficina de recepción de documentos de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, ubicada en la misma sede antes señalada. Sólo las partes y sus respectivos abogados acreditados en el expediente tendrán acceso al mismo.

3. Que se tienen como elementos probatorios, los siguientes documentos:

a) Oficio DVT-DGPT-UTP-2017-639, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT.

b) Boleta de citación número 2-2017-249900418, confeccionada a nombre de Roberto Arias Tapia, documento de identidad número 1-1260-0898, conductor del vehículo particular placas 851324, por supuesta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas el día 17 de noviembre de 2017.

c) Acta de recolección de información en la que se describen los hechos.

d) Constancia DACP-2017-2180, del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

e) Consulta a la página del Registro Nacional, del vehículo placa 851324.

4. Que se citarán a rendir declaración como testigos a: Reyner Chacón Navarro, Pablo Esteban Agüero Rojas, y José Vargas Solís.

5. Que el órgano director podrá incorporar más elementos de prueba.

6. Que se le convoca, en condición de presunto responsable de los hechos imputados, para que comparezca por medio de su representante legal o apoderado, y ejerza su derecho de defensa en el presente procedimiento administrativo sancionatorio, a una audiencia oral y privada, que dirigirá el órgano director del procedimiento, por celebrarse a las **9:00 horas del 18 de enero de 2019**, en la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza; para lo cual su representante o apoderado deberá presentarse puntualmente en la recepción de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos portando documento oficial de identificación vigente y en buen estado.

7. Que debe aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tienen, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se tendrá por inevaluable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder conforme. El ofrecimiento de prueba documental y testimonial puede ser hecho en la comparecencia misma y su admisión se decidirá en ese acto. Se hace saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrá solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.

8. Que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomará en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora que señale el órgano director, sin que mediare causa justa para ello debidamente comunicada a ese órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227.

9. Que dentro del presente procedimiento podrá contar con patrocinio letrado.

10. Que, dentro del plazo de tres días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución, debe señalar medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que, en caso de omisión, quedará notificado de las subsiguientes resoluciones veinticuatro horas después del día siguiente de dictadas. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a esta Autoridad Reguladora, o bien si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas (artículo 267, inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública).

III. Nombrar como órgano director unipersonal del procedimiento para la instrucción respectiva de este asunto a María Marta Rojas Chaves, cédula de identidad número 1-0740-0756, funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario. El órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a este procedimiento, otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y conceder el derecho de defensa a la parte investigada, para lo cual tendrá todas las competencias otorgadas en la Ley 6227. Cuando el órgano director nombrado se encuentre impedido o por cualquier razón no pueda asumir sus funciones, será suplido por Lucy María Arias Chaves, cédula de identidad número 5-0353-0309 funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario, o por Tricia Rodríguez Rodríguez, cédula de identidad número 1-1513-0464, funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario.

IV. Instruir al órgano director, para que notifique la presente resolución a Roberto Arias Tapia.

Contra la presente resolución caben los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del acto de notificación, el primero que deberá ser resuelto por la Reguladora General Adjunta, y el segundo por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

NOTIFÍQUESE.+

**XINIA HERRERA DURÁN
REGULADORA GENERAL ADJUNTA**

RESOLUCIÓN RE-956-RGA-2018

San José, a las 14:55 horas del 8 de agosto del 2018

SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO SANCIONATORIO CONTRA MARIO ESTRADA RODRÍGUEZ, DOCUMENTO DE IDENTIDAD NÚMERO 8-0084-0112, POR LA SUPUESTA PRESTACIÓN NO AUTORIZADA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS, Y SE NOMBRA ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO.

EXPEDIENTE OT-354-2017

RESULTANDO:

- I. Que mediante resolución RRG-3333-2004 del 12 de febrero de 2004, publicada en La Gaceta 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos facultó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que por los medios que estime pertinentes, remueva los vehículos que se encuentren prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado.
- II. Que el 28 de noviembre de 2017, se recibió oficio DVT-DGPT-UTP-2017-682, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT, en la que se remite: (1) la boleta de citación número 2-2017-53900832, confeccionada a nombre de Mario Estrada Rodríguez, documento de identidad número 8-0084-0112, conductor del vehículo particular placas 456935, por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas el día 17 de noviembre de 2017; (2) acta de recolección de información en la que se describen los hechos; y (3) documento denominado Inventario de Vehículos Detenidos (folios 02 al 07).
- III. Que en la boleta de citación número 2-2017-53900832, se consigna: *“SE DETIENE VEHÍCULO POR LOS ARTÍCULOS 38-D DE LA LEY 7593. CONDUCA VEHICULO (SIC) Y TRANSPORTA PASAJEROS DE IMPERIO A CAHUITA Y MANIFIESTAN LOS MISMOS QUE VAN PAGANDO 70,000,00 COLONES POR EL VIAJE.”* (folio 4).

- IV.** Que en el acta de recolección de información levantada por el oficial Luis Armando Muñoz Vega, se consignó “Nos encontramos en un control en Siquirres 200 Mts al Oeste de la entrada al CASI, se da la orden de parada al conductor del vehículo lo cual se estaciona y se le piden documentos, posterior se les pregunta a los pasajeros si se les está cobrando el viaje, a lo cual manifiestan los pasajeros que si (sic), que vienen pagando ø 70.000 (sic) del Pueblo de IMPERIO a la localidad de CAHUITA de Limón. Por no tener permiso de transporte público se procedió a realizar boleta y detención del vehículo a la orden de ARESEP.” (folio 5).
- V.** Que consultada la página web del Registro Nacional, el vehículo placas 456935, es propiedad de Mario Estrada Rodríguez, documento de identidad número 8-0084-0112 (folio 8).
- VI.** Que el Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes informa que el vehículo particular placas 456935, no aparece en los registros con otorgamiento de permiso especial estables de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi, lo anterior de acuerdo al Convenio de Cooperación suscrito entre la Autoridad Reguladora y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, para regular la prestación de este servicio (folio 10).
- VII.** Que mediante resolución RRG-592-2017, el Regulador General, resolvió levantar la medida cautelar decretada contra el vehículo placas 456935, para lo cual se le ordenó a la Dirección General de Tránsito del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, devolver al propietario registral del vehículo o a quien demuestre ser mandatario legítimo de éste, por medio de poder especial otorgado en escritura pública (folios 25 al 29).
- VIII.** Que el 5 de marzo de 2018, mediante resolución RRG-320-2018, de las 10:00 horas, el Regulador General resolvió: *“Delegar en la Reguladora General Adjunta, fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruye la Dirección General de Atención al Usuario, así como la atención de todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, (...) y que involucren a este Despacho”*.
- IX.** Que mediante el oficio 3553-DGAU-2018, del 27 de julio de 2018, la Dirección General de Atención al Usuario emitió el Informe de valoración Inicial, el cual se acoge, y que concluyó: *“1. Según se desprende de la información aportada por la Dirección General de Policía de Tránsito presuntamente el día 17 de noviembre de 2017, Mario Estrada Rodríguez, documento de identidad número 8-0084-0112, se encontraba realizando la prestación del servicio de transporte público remunerado de personas, en Limón, Siquirres, 200 metros al oeste de la entrada al CASI de Siquirres., con el vehículo placas 456935; con lo que*

presuntamente se podría haber configurado la falta establecida en artículo 38 inciso d) de la Ley 7593.2. En caso de comprobarse la comisión de la falta, el investigado se expone a una sanción administrativa que corresponde a una multa que va de 5 a 10 veces el valor del daño causado o de 5 a 20 salarios mínimos fijados en el Presupuesto Ordinario de la República en caso de no poderse estimar el daño, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, conforme al artículo 38 de la Ley 7593. 3. Que conforme con el artículo 9 inciso 17 del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado, corresponde al Regulador General ordenar el inicio del procedimiento administrativo, en los cuales la posible sanción sea la imposición de multas, su apertura, dictar los actos preparatorios y las medidas cautelares de cierre de empresa o remoción de equipo y dictar la resolución final. Además, deberá conocer de los recursos que se presenten. 4. Que el 5 de marzo de 2018, mediante resolución RRG-320-2018, de las 10:00 horas, el Regulador General resolvió: “Delegar en la Reguladora General Adjunta, fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruye la Dirección General de Atención al Usuario, así como la atención de todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, (...) y que involucren a este Despacho”.

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme con el artículo 9 inciso 17 al Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado, corresponde al Regulador General ordenar en los procedimientos administrativos, en los cuales la posible sanción sea la imposición de multas, su apertura; dictar los actos preparatorios y las medidas cautelares de cierre de empresa o remoción de equipo y dictar la resolución final. Además, deberá conocer de los recursos que se presenten.
- II. Que el artículo 22 inciso 11 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), publicado en el diario oficial La Gaceta número 105, Alcance 101 del 3 de junio de 2013, establece que corresponde a la Dirección General de Atención al Usuario llevar a cabo la instrucción de los procedimientos “en los cuales, se conozca sobre presuntas infracciones a los artículos 38, 41 y 44 de la Ley 7593, sean estos promovidos por un tercero o por la propia Autoridad Reguladora”.
- III. Que el 5 de marzo de 2018, mediante resolución RRG-320-2018, de las 10:00 horas, el Regulador General resolvió: “Delegar en la Reguladora General Adjunta, fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruye la Dirección General de Atención al Usuario, así como la atención de todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, (...) y que involucren a este Despacho”.

- IV.** Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos ordinarios sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en la “Prestación no autorizada del servicio público (...)” aplicando el procedimiento ordinario establecido en los artículos 214 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227). Estableciéndose que, de comprobarse la falta, se podrá aplicar una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que ella determine, si no es posible estimar el daño, se multará con el monto de 5 a 20 salarios base mínimos, fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993.
- V.** Que el artículo 5 de la ley 7593, señala los servicios en los cuales le corresponde a la Aresep fijar precios y tarifas, y velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima; y se indica además a qué instancia corresponde brindar la “autorización” para prestar cada uno de esos servicios. Entre esos servicios se encuentra Cualquier medio de transporte público remunerado de personas, salvo el aéreo.
- VI.** Que de conformidad con los artículos 2 y 3 de la Ley 7969, el transporte remunerado de personas, que se realiza por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles y cualquier otro tipo de vehículo automotor, ya sea que se ofrezca al público en general, a personas usuarias o a grupos determinados de personas usuarias con necesidades específicas que constituyen demandas especiales, es un servicio público del cual es titular el Estado.
- VII.** Que es necesaria una concesión para prestar un servicio de transporte remunerado de personas. En este sentido el artículo 1 de la Ley N° 3503, del 10 de mayo de 1965, dispone: “Artículo 1.- El transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos, excepto los automóviles de servicio de taxi regulado en otra ley, que se lleva a cabo por calles, carreteras y caminos dentro del territorio nacional, es un servicio público regulado, controlado y vigilado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Y define la concesión, como el derecho que el Estado otorga, previo trámite de licitación pública, para explotar comercialmente una línea por medio de uno o varios vehículos colectivos, tales como autobuses, busetas, microbuses o similares. Por su parte los artículos 2 y 3 de la Ley 7969 establecen que la modalidad taxi se explota mediante la figura de la concesión, y que se requiere un permiso para explotar el servicio de transporte automotor remunerado de personas modalidad servicio especial estable de taxi.
- VIII.** Que es prohibido para los propietarios o conductores de vehículos, dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas. El numeral 112 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, n.º 7331 del 13 de abril de 1993, dispone: “ARTÍCULO 112.- Se prohíbe a los propietarios o conductores de

vehículos, dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas.”

- IX.** Que el artículo 308 de la Ley General de la Administración Pública, señala que será obligatorio seguir el procedimiento administrativo ordinario establecido en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final puede causar perjuicio grave al administrado, imponiéndole obligaciones, suprimiéndole o denegándole derechos subjetivos, o por cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos.
- X.** Que el procedimiento administrativo se considera como una unidad formal de actos coordinados entre sí con el objetivo de alcanzar un acto final que refleje la verdad real de los hechos investigados. En este sentido, el órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a este procedimiento y que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel, completa y posible, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias; además otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y conceder el derecho de defensa al administrado, para lo cual tendrá todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública, número 6227.
- XI.** Que se desprende de lo indicado precedentemente que existe mérito suficiente para iniciar el procedimiento administrativo ordinario sancionatorio contra Mario Estrada Rodríguez, documento de identidad número 8-0084-0112, por presuntamente haber incurrido en la falta establecida en el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593, en cuanto a la prestación no autorizada del servicio público, toda vez que de los elementos que constan en el expediente hacen suponer que se dio una prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.
- XII.** Que para la instrucción del procedimiento se debe nombrar al órgano director del procedimiento que ostente las competencias establecidas en los artículos 214 a 238 la Ley General de la Administración Pública (Ley número 6227).
- XIII.** Que el administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan.
- XIV.** Que el objeto de este procedimiento administrativo es establecer la verdad real de los hechos sobre el posible incumplimiento de normativa, por haber incurrido en la falta señalada en el artículo 38 inciso d) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, número 7593, en cuanto a la prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, y la eventual imposición de la sanción establecida en el artículo 38 de la Ley 7593.
- XV.** Que para el año 2017, según la circular N°230 del 22 de diciembre de 2016, publicada en el Boletín Judicial N°7 del 10 de enero de 2017, en la que se comunicó el acuerdo del Consejo Superior del Poder Judicial, el salario base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con

la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, era de ¢426.200.00 (cuatrocientos veintiséis mil doscientos colones exactos).

POR TANTO:

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley de la Autoridad Regulatoria de los Servicios Públicos, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto Ejecutivo 29732-MP Reglamento a la Ley 7593, en el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora, así como en la resolución RRG-320-2018;

LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA

RESUELVE:

- I. Dar inicio al procedimiento administrativo ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa de Mario Estrada Rodríguez, por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas. La eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle a Mario Estrada Rodríguez, la imposición de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que se llegare a determinar, o de no ser posible estimar tal daño, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimos fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley número 7337, del 5 de mayo de 1993. Lo anterior, con base en los siguientes hechos y cargos que se les imputan, sobre los cuales quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa 456935, es propiedad de Mario Estrada Rodríguez, documento de identidad número 8-0084-0112 (folio 8).

Segundo: Que el 17 de noviembre de 2017, el oficial de Tránsito Luis Armando Muñoz Vega, en Limón, Siquirres, 200 metros al oeste de la entrada al CASI de Siquirres. , detuvo el vehículo 456935, que era conducido por Mario Estrada Rodríguez (folios 4).

Tercero: Que, al momento de ser detención, en el vehículo 456935, viajaba(n) como pasajero(s) Victoria Sánche Bonilla, Ubaldina Tello Cubillo, Dunia López Sánchez (folios 02 al 07).

Cuarto: Que al momento de ser detenido el vehículo placa 456935, Mario Estrada Rodríguez, se encontraba prestando a Victoria Sánche Bonilla, Ubaldina Tello Cubillo, Dunia López Sánchez, el servicio público de transporte remunerado de personas, desde Pueblo de Imperio a Cahuita, a cambio de ₡70,000,00 (setenta mil colones) (folios 02 al 07).

Quinto: Que el vehículo placa 456935, no aparece en los registros del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes con otorgamiento de permiso especial establece de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi (folio 10).

II. Hacer saber a Mario Estrada Rodríguez:

1. Que la falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas le es imputable, ya que de conformidad con los artículos 5 de la ley 7593, 2 y 3 de la Ley 7969, 1 de la Ley N° 3503, y 112 de la Ley 7331; es una obligación (conditio sine qua non) contar con la respectiva concesión o permiso para la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas. A Mario Estrada Rodríguez, documento de identidad número 8-0084-0112, se le atribuye la prestación no autorizada del servicio público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas.

Que de comprobarse la comisión de la falta antes indicada por parte de Mario Estrada Rodríguez, podría imponérsele una sanción correspondiente al pago de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o de no poder determinarse el monto del daño causado, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, salario que para el año 2017 era de ₡426.200.00 (cuatrocientos veintiséis mil doscientos colones exactos), según la circular N°230 del 22 de diciembre de 2016, publicada en el Boletín Judicial N°7 del 10 de enero de 2017.

2. Que, en la sede del órgano director, Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, podrá consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 horas a las 16:00 horas, de lunes a viernes, menos los días feriados, mismo horario en el cual podrá ser fotocopiado con cargo al interesado. Todos los escritos y cualquier documentación deberán ser dirigidos al órgano director y ser presentados en la oficina de recepción de documentos de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, ubicada en la misma sede antes señalada. Sólo las

partes y sus respectivos abogados acreditados en el expediente tendrán acceso al mismo.

3. Que se tienen como elementos probatorios, los siguientes documentos:

- Oficio DVT-DGPT-UTP-2017-682, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT.
- Boleta de citación número 2-2017-53900832, confeccionada a nombre de Mario Estrada Rodríguez, documento de identidad número 8-0084-0112, conductor del vehículo particular placas 456935, por supuesta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas el día 17 de noviembre de 2017.
- Acta de recolección de información en la que se describen los hechos.
- Constancia DACP-2017-2327, del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.
- Consulta a la página del Registro Nacional, del vehículo placa 456935.

4. Que se citarán a rendir declaración como testigos a: Reynie Rojas López, Gilberto Díaz Vargas; y los ofrecidos por el investigado, María Ubaldina Tello Cubillo, Esteban Cruz Sánchez; quedando las citas a disposición del investigado para que las haga llegar a los testigos ofrecidos.

5. Que el órgano director podrá incorporar más elementos de prueba.

6. Que se le convoca, en condición de presunto responsable de los hechos imputados, para que comparezca por medio de su representante legal o apoderado, y ejerza su derecho de defensa en el presente procedimiento administrativo sancionatorio, a una audiencia oral y privada, que dirigirá el órgano director del procedimiento, por celebrarse a las 9:00 horas del 21 de enero de 2019, en la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza; para lo cual su representante o apoderado deberá presentarse puntualmente en la recepción de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos portando documento oficial de identificación vigente y en buen estado.

7. Que debe aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tienen, en cuyo caso la

presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se tendrá por inevaluable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder conforme. El ofrecimiento de prueba documental y testimonial puede ser hecho en la comparecencia misma y su admisión se decidirá en ese acto. Se hace saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrá solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.

8. Que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomará en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora que señale el órgano director, sin que mediare causa justa para ello debidamente comunicada a ese órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227.

9. Que dentro del presente procedimiento podrá contar con patrocinio letrado.

10. Que, dentro del plazo de tres días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución, debe señalar medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que, en caso de omisión, quedará notificado de las subsiguientes resoluciones veinticuatro horas después del día siguiente de dictadas. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a esta Autoridad Reguladora, o bien si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas (artículo 267, inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública).

III. Nombrar como órgano director unipersonal del procedimiento para la instrucción respectiva de este asunto a María Marta Rojas Chaves, cédula

de identidad número 1-0740-0756, funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario. El órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a este procedimiento, otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y conceder el derecho de defensa a la parte investigada, para lo cual tendrá todas las competencias otorgadas en la Ley 6227. Cuando el órgano director nombrado se encuentre impedido o por cualquier razón no pueda asumir sus funciones, será suplido por Lucy María Arias Chaves, cédula de identidad número 5-0353-0309 funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario, o por Tricia Rodríguez Rodríguez, cédula de identidad número 1-1513-0464, funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario.

- IV. Instruir al órgano director, para que notifique la presente resolución a Mario Estrada Rodríguez.
- V. Contra la presente resolución caben los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del acto de notificación, el primero que deberá ser resuelto por la Reguladora General Adjunta, y el segundo por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

NOTIFÍQUESE.

**XINIA HERRERA DURÁN
REGULADORA GENERAL ADJUNTA**

O.C. N° 9109-2018.—Solicitud N° 266-2018.—(IN2018306062).

RESOLUCIÓN RE-958-RGA-2018
San José, a las 15:05 horas del 8 de agosto del 2018

SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO SANCIONATORIO CONTRA ELVIN VARGAS GARITA, DOCUMENTO DE IDENTIDAD NÚMERO 7-0115-0129, Y CONTRA DÓNALD JOSÉ CASTRO GUIDO, DOCUMENTO DE IDENTIDAD NÚMERO 155804537130, POR LA SUPUESTA PRESTACIÓN NO AUTORIZADA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS, Y SE NOMBRA ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO.

EXPEDIENTE OT-359-2017

RESULTANDO:

- I. Que mediante resolución RRG-3333-2004 del 12 de febrero de 2004, publicada en La Gaceta 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos facultó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que por los medios que estime pertinentes, remueva los vehículos que se encuentren prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado.
- II. Que el 22 de noviembre de 2017, se recibió oficio DVT-DGPT-UTP-2017-656, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT, en la que se remite: (1) la boleta de citación número 2-2017-328400332, confeccionada a nombre de Elvin Vargas Garita, documento de identidad número 7-0115-0129, conductor del vehículo particular placas BDL263, por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas el día 18 de noviembre de 2017; (2) acta de recolección de información en la que se describen los hechos; y (3) documento denominado Inventario de Vehículos Detenidos (folios 02 al 08).
- III. Que en la boleta de citación número 2-2017-328400332, se consigna: *“Retiro de vehículo, como medida cautelar, por prestar servicio sin permiso de Aresep. Se sorprende prestando servicio de transporte público modalidad taxi (pirata) sin ningún tipo de permiso CTP, ARESEP, el mismo transporta a Luz Amanda Pérez Chavarría la misma menor de edad sin identificación y el Sr Emilio Antonio Pérez Gonzales Carnet consular 0118011-04953214-1277, son trasladados de Herradura ajaco (sic) cobrando 2500 colones.”* (folio 4 al 5).

- IV.** Que en el acta de recolección de información levantada por el oficial Luis Miguel Ugalde Rojas, se consignó “VEHICULO CON CONDUCTOR LOCALIZADO CIRCULANDO EN VIA PUBLICA, EN PRESTACION DE SERVICIO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS A DOS PASAJEROS DE HERRADURA EN GARABITO JACO PUNTARENAS AL CENTRO DE JACO GARABITO EN PUNTARENAS POR UN MONTO POR EL SERVICIO DE 2500 COLONES LOS CUALES SON COBRADOS POR EL CONDUCTOR A LOS PASAJEROS SEGÚN MANIFIESTAN ESTOS, VEHICULO NO CUENTA CON PERMISOS DEL CTP NI DE ARESEP PARA BRINDAR DICHO SERVICIO EL VEHICULO QUEDA DETENIDO EN LA DELEGACION DE LA POLICIA DE TRANSITO EN OROTINA COMO MEDIDA CAUTELAR ARTICULO 44 Y 38 d LEY 7593 BOLETA CITACION 2017-328400332 LUGAR DE LOS HECHOS PUNTARENAS GARABITO JACO RUTA 34 ESTACION DE SERVICIO JACO (SIC)” (folio 6).
- V.** Que consultada la página web del Registro Nacional, el vehículo placas BDL263, es propiedad de Dónald José Castro Guido, documento de identidad número 155804537130 (folio 9).
- VI.** Que el Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes informa que el vehículo particular placas BDL263, no aparece en los registros con otorgamiento de permiso especial estables de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi, lo anterior de acuerdo al Convenio de Cooperación suscrito entre la Autoridad Reguladora y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, para regular la prestación de este servicio (folio 11).
- VII.** Que mediante resolución RRG-608-2017, el Regulador General, resolvió levantar la medida cautelar decretada contra el vehículo placas BDL263, para lo cual se le ordenó a la Dirección General de Tránsito del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, devolver al propietario registral del vehículo o a quien demuestre ser mandatario legítimo de éste, por medio de poder especial otorgado en escritura pública (folios 26 al 30).
- VIII.** Que el 5 de marzo de 2018, mediante resolución RRG-320-2018, de las 10:00 horas, el Regulador General resolvió: “*Delegar en la Reguladora General Adjunta, fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruye la Dirección General de Atención al Usuario, así como la atención de todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, (...) y que involucren a este Despacho*”.
- IX.** Que mediante el oficio 3555-DGAU-2018, del 27 de julio de 2018, la Dirección General de Atención al Usuario emitió el Informe de valoración Inicial, el cual se acoge, y que concluyó: “1. Según se desprende de la información aportada por la Dirección General de Policía de Tránsito presuntamente el día 18 de noviembre de 2017, Elvin Vargas Garita, documento de identidad número 7-

0115-0129, se encontraba realizando la prestación del servicio de transporte público remunerado de personas, en Puntarenas, Garabito, Jacó centro, con el vehículo placas BDL263, propiedad de Dónald José Castro Guido, documento de identidad número 155804537130; con lo que presuntamente se podría haber configurado la falta establecida en artículo 38 inciso d) de la Ley 7593. 2. En caso de comprobarse la comisión de la falta, los investigados se exponen a una sanción administrativa que corresponde a una multa que va de 5 a 10 veces el valor del daño causado o de 5 a 20 salarios mínimos fijados en el Presupuesto Ordinario de la República en caso de no poderse estimar el daño, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, conforme al artículo 38 de la Ley 7593. 3. Que conforme con el artículo 9 inciso 17 del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado, corresponde al Regulador General ordenar el inicio del procedimiento administrativo, en los cuales la posible sanción sea la imposición de multas, su apertura, dictar los actos preparatorios y las medidas cautelares de cierre de empresa o remoción de equipo y dictar la resolución final. Además, deberá conocer de los recursos que se presenten. 4. Que el 5 de marzo de 2018, mediante resolución RRG-320-2018, de las 10:00 horas, el Regulador General resolvió: “Delegar en la Reguladora General Adjunta, fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruye la Dirección General de Atención al Usuario, así como la atención de todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, (...) y que involucren a este Despacho”.

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme con el artículo 9 inciso 17 al Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado, corresponde al Regulador General ordenar en los procedimientos administrativos, en los cuales la posible sanción sea la imposición de multas, su apertura; dictar los actos preparatorios y las medidas cautelares de cierre de empresa o remoción de equipo y dictar la resolución final. Además, deberá conocer de los recursos que se presenten.
- II. Que el artículo 22 inciso 11 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), publicado en el diario oficial La Gaceta número 105, Alcance 101 del 3 de junio de 2013, establece que corresponde a la Dirección General de Atención al Usuario llevar a cabo la instrucción de los procedimientos “en los cuales, se conozca sobre presuntas infracciones a los artículos 38, 41 y 44 de la Ley 7593, sean estos promovidos por un tercero o por la propia Autoridad Reguladora”.
- III. Que el 5 de marzo de 2018, mediante resolución RRG-320-2018, de las 10:00 horas, el Regulador General resolvió: “Delegar en la Reguladora

General Adjunta, fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruye la Dirección General de Atención al Usuario, así como la atención de todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, (...) y que involucren a este Despacho”.

- IV.** Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos ordinarios sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en la “Prestación no autorizada del servicio público (...)” aplicando el procedimiento ordinario establecido en los artículos 214 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227). Estableciéndose que, de comprobarse la falta, se podrá aplicar una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que ella determine, si no es posible estimar el daño, se multará con el monto de 5 a 20 salarios base mínimos, fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993.
- V.** Que el artículo 5 de la ley 7593, señala los servicios en los cuales le corresponde a la Aresep fijar precios y tarifas, y velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima; y se indica además a qué instancia corresponde brindar la “autorización” para prestar cada uno de esos servicios. Entre esos servicios se encuentra Cualquier medio de transporte público remunerado de personas, salvo el aéreo.
- VI.** Que de conformidad con los artículos 2 y 3 de la Ley 7969, el transporte remunerado de personas, que se realiza por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles y cualquier otro tipo de vehículo automotor, ya sea que se ofrezca al público en general, a personas usuarias o a grupos determinados de personas usuarias con necesidades específicas que constituyen demandas especiales, es un servicio público del cual es titular el Estado.
- VII.** Que es necesaria una concesión para prestar un servicio de transporte remunerado de personas. En este sentido el artículo 1 de la Ley N° 3503, del 10 de mayo de 1965, dispone: “Artículo 1.- El transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos, excepto los automóviles de servicio de taxi regulado en otra ley, que se lleva a cabo por calles, carreteras y caminos dentro del territorio nacional, es un servicio público regulado, controlado y vigilado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Y define la concesión, como el derecho que el Estado otorga, previo trámite de licitación pública, para explotar comercialmente una línea por medio de uno o varios vehículos colectivos, tales como autobuses, busetas, microbuses o similares. Por su parte los artículos 2 y 3 de la Ley 7969 establecen que la modalidad taxi se explota mediante la figura de la concesión, y que se requiere un permiso para explotar el servicio de transporte automotor remunerado de personas modalidad servicio especial estable de taxi.

- VIII.** Que es prohibido para los propietarios o conductores de vehículos, dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas. El numeral 112 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, n.º 7331 del 13 de abril de 1993, dispone: “ARTÍCULO 112.- Se prohíbe a los propietarios o conductores de vehículos, dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas.”
- IX.** Que también es responsable, de la falta establecida en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593, el propietario del vehículo con que se prestar el servicio no autorizado, si consiente tal conducta. En este sentido, en el criterio C-085-2008, del 26 de marzo de 2008, ese órgano consultor expuso: “Ahora bien, en el caso de la sanción de multa establecida en el artículo 38, inciso d) de la Ley de la ARESEP tenemos que su finalidad es precisamente desincentivar la prestación de un servicio público sin estar autorizado para ello. En el caso del servicio de transporte es obvio que un chofer por sí solo, es decir, sin el vehículo correspondiente, no podría brindar el servicio. Por consiguiente, la sanción debe dirigirse contra quien brinda el servicio (chofer) y también contra el propietario del vehículo.”
- X.** Que el artículo 308 de la Ley General de la Administración Pública, señala que será obligatorio seguir el procedimiento administrativo ordinario establecido en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final puede causar perjuicio grave al administrado, imponiéndole obligaciones, suprimiéndole o denegándole derechos subjetivos, o por cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos.
- XI.** Que el procedimiento administrativo se considera como una unidad formal de actos coordinados entre sí con el objetivo de alcanzar un acto final que refleje la verdad real de los hechos investigados. En este sentido, el órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a este procedimiento y que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel, completa y posible, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias; además otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y conceder el derecho de defensa al administrado, para lo cual tendrá todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública, número 6227.
- XII.** Que se desprende de lo indicado precedentemente que existe mérito suficiente para iniciar el procedimiento administrativo ordinario sancionatorio contra Elvin Vargas Garita, documento de identidad número 7-0115-0129, y contra Dónald José Castro Guido, documento de identidad número 155804537130, por presuntamente haber incurrido en la falta establecida en el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593, en cuanto a la prestación no autorizada del servicio público, toda vez que de los elementos que constan en el

expediente hacen suponer que se dio una prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.

- XIII.** Que para la instrucción del procedimiento se debe nombrar al órgano director del procedimiento que ostente las competencias establecidas en los artículos 214 a 238 la Ley General de la Administración Pública (Ley número 6227).
- XIV.** Que el administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan.
- XV.** Que el objeto de este procedimiento administrativo es establecer la verdad real de los hechos sobre el posible incumplimiento de normativa, por haber incurrido en la falta señalada en el artículo 38 inciso d) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, número 7593, en cuanto a la prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, y la eventual imposición de la sanción establecida en el artículo 38 de la Ley 7593.
- XVI.** Que para el año 2017, según la circular N°230 del 22 de diciembre de 2016, publicada en el Boletín Judicial N°7 del 10 de enero de 2017, en la que se comunicó el acuerdo del Consejo Superior del Poder Judicial, el salario base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, era de ¢426.200.00 (cuatrocientos veintiséis mil doscientos colones exactos).

POR TANTO:

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley de la Autoridad Regulatoria de los Servicios Públicos, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto Ejecutivo 29732-MP Reglamento a la Ley 7593, en el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora, así como en la resolución RRG-320-2018;

LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA

RESUELVE:

- I.** Dar inicio al procedimiento administrativo ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa de Elvin Vargas Garita, y Dónald José Castro Guido, por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas. La eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle a Elvin Vargas Garita, y a Dónald José Castro Guido, la imposición solidaria de una multa de cinco a

diez veces el valor del daño causado que se llegare a determinar, o de no ser posible estimar tal daño, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimos fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley número 7337, del 5 de mayo de 1993. Lo anterior, con base en los siguientes hechos y cargos que se les imputan, sobre los cuales quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa BDL263, es propiedad de Dónald José Castro Guido, documento de identidad número 155804537130 (folio 9).

Segundo: Que el 18 de noviembre de 2017, el oficial de Tránsito Luis Miguel Ugalde Rojas, en Puntarenas, Garabito, Jacó centro, detuvo el vehículo BDL263, que era conducido por Elvin Vargas Garita (folios 4 al 5).

Tercero: Que, al momento de ser detención, en el vehículo BDL263, viajaban como pasajeros Luz Amanda Pérez Chavarría, Emilio Pérez González (folios 02 al 08).

Cuarto: Que al momento de ser detenido el vehículo placa BDL263, Elvin Vargas Garita, se encontraba prestando a Luz Amanda Pérez Chavarría, Emilio Pérez González, el servicio público de transporte remunerado de personas, desde Herradura al centro de Jacó, a cambio de ¢2500 (dos mil quinientos colones) (folios 02 al 08).

Quinto: Que el vehículo placa BDL263, no aparece en los registros del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes con otorgamiento de permiso especial estables de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi (folio 11).

II. Hacer saber a Elvin Vargas Garita y a Dónald José Castro Guido:

1. Que la falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas les es imputable, ya que de conformidad con los artículos 5 de la ley 7593, 2 y 3 de la Ley 7969, 1 de la Ley N° 3503, y 112 de la Ley 7331; es una obligación (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso para la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas. A Elvin Vargas Garita, documento de identidad número 7-0115-0129, se le atribuye la prestación no autorizada del servicio público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas, y a Dónald José Castro Guido, se le atribuye haber consentido la prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.

b. Que de comprobarse la comisión de la falta antes indicada por parte de Elvin Vargas Garita, y Dónald José Castro Guido, podría imponérseles una sanción correspondiente al pago solidario de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o de no poder determinarse el monto del daño causado, la multa

podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, salario que para el año 2017 era de ¢426.200.00 (cuatrocientos veintiséis mil doscientos colones exactos), según la circular N°230 del 22 de diciembre de 2016, publicada en el Boletín Judicial N°7 del 10 de enero de 2017.

2. Que, en la sede del órgano director, Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, podrán consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 horas a las 16:00 horas, de lunes a viernes, menos los días feriados, mismo horario en el cual podrá ser fotocopiado con cargo al interesado. Todos los escritos y cualquier documentación deberán ser dirigidos al órgano director y ser presentados en la oficina de recepción de documentos de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, ubicada en la misma sede antes señalada. Sólo las partes y sus respectivos abogados acreditados en el expediente tendrán acceso al mismo.

3. Que se tienen como elementos probatorios, los siguientes documentos:

- a) Oficio DVT-DGPT-UTP-2017-656, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT.
- b) Boleta de citación número 2-2017-328400332, confeccionada a nombre de Elvin Vargas Garita, documento de identidad número 7-0115-0129, conductor del vehículo particular placas BDL263, por supuesta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas el día 18 de noviembre de 2017.
- c) Acta de recolección de información en la que se describen los hechos.
- d) Constancia DACP-2017-2270, del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.
- e) Consulta a la página del Registro Nacional, del vehículo placa BDL263.

4. Que se citarán a rendir declaración como testigos a: Luis Miguel Ugalde Rojas, Daniel Barrantes León, y los ofrecidos por la parte investigada Cleveland José Silva Gámez, Dónald José Castro Guido, quedando las citas a disposición del investigado para que las haga llegar a los testigos ofrecidos..

5. Que el órgano director podrá incorporar más elementos de prueba.

6. Que se les convoca, en condición de presuntos responsables de los hechos imputados, para que comparezcan por medio de su representante legal o apoderado, y ejerzan su derecho de defensa en el presente procedimiento administrativo sancionatorio, a una audiencia oral y privada, que dirigirá el órgano director del procedimiento, por celebrarse a las **9:00 horas del 23 de enero de 2019**, en la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza; para lo cual su

representante o apoderado deberá presentarse puntualmente en la recepción de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos portando documento oficial de identificación vigente y en buen estado.

7. Que deben aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tienen, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se tendrá por inevaluable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder conforme. El ofrecimiento de prueba documental y testimonial puede ser hecho en la comparecencia misma y su admisión se decidirá en ese acto. Se hace saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.

8. Que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomarán en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora que señale el órgano director, sin que mediare causa justa para ello debidamente comunicada a ese órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227.

9. Que dentro del presente procedimiento podrán contar con patrocinio letrado.

10. Que, dentro del plazo de tres días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución, deben señalar medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que, en caso de omisión, quedarán notificados de las subsiguientes resoluciones veinticuatro horas después del día siguiente de dictadas. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a esta Autoridad Reguladora, o bien si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas (artículo 267, inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública).

III. Nombrar como órgano director unipersonal del procedimiento para la instrucción respectiva de este asunto a María Marta Rojas Chaves, cédula

de identidad número 1-0740-0756, funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario. El órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a este procedimiento, otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y conceder el derecho de defensa a la parte investigada, para lo cual tendrá todas las competencias otorgadas en la Ley 6227. Cuando el órgano director nombrado se encuentre impedido o por cualquier razón no pueda asumir sus funciones, será suplido por Lucy María Arias Chaves, cédula de identidad número 5-0353-0309 funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario, o por Tricia Rodríguez Rodríguez, cédula de identidad número 1-1513-0464, funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario.

- IV.** Instruir al órgano director, para que notifique la presente resolución a Elvin Vargas Garita y a Dónald José Castro Guido.

Contra la presente resolución caben los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del acto de notificación, el primero que deberá ser resuelto por la Reguladora General Adjunta, y el segundo por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

NOTIFÍQUESE.

**XINIA HERRERA DURÁN
REGULADORA GENERAL ADJUNTA**

O.C. N° 9109-2018.—Solicitud N° 266-2018.—(IN2018306063).

RESOLUCIÓN ROD-65-DGAU- 2017

ESCAZÚ, a las 10:02 horas del 23 de marzo 2017.

SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO SANCIONATORIO CONTRA VALVERDE NAVARRO ALFREDO, CÉDULA DE IDENTIDAD NÚMERO 104870068, CONDUCTOR DEL VEHÍCULO PLACA 527333, Y ABARCA JIMENEZ OLGA MARTA , CÉDULA DE IDENTIDAD NÚMERO 900900798, PROPIETARIA REGISTRAL DEL VEHÍCULO PLACA 527333, POR LA PRESUNTA PRESTACIÓN NO AUTORIZADA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS EN VEHÍCULOS EN LA MODALIDAD DE TAXI.

Expediente OT-206-2014

RESULTANDO:

ÚNICO: Que mediante la resolución RRG- **482-2016**, de las **08:10** horas del **29** de julio de 2016, el Regulador General, resolvió ordenar el inicio de un procedimiento administrativo ordinario sancionatorio, tendente a determinar la verdad real de los hechos y a establecer responsabilidades contra los señores **Valverde Navarro Alfredo, cédula de identidad número 104870068, conductor del vehículo placa 527333, y Abarca Jimenez Olga Marta , cédula de identidad número 900900798, propietario registral del vehículo placa 527333**, por la presunta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas en vehículos en la modalidad de taxi, para lo cual se nombró como órgano director unipersonal, a Deisha Broomfield Thompson y como suplente a Ana Catalina Arguedas Durán.

CONSIDERANDO:

I. Que el artículo 308 de la Ley General de la Administración Pública, señala que será obligatorio seguir el procedimiento administrativo ordinario sancionatorio

establecido en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final puede causar perjuicio grave al administrado, imponiéndole obligaciones, suprimiéndole o denegándole derechos subjetivos, o por cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos.

- II. Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos ordinarios sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en la “Prestación no autorizada del servicio público” (...)” aplicando el procedimiento ordinario establecido en los artículos 214 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227). Estableciéndose, que de comprobarse la falta, se podrá aplicar una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que ella determine, si no es posible estimar el daño, se multará con el monto de 5 a 20 salarios base mínimos, fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993.
- III. Que a la luz del convenio suscrito, el 8 de setiembre de 2014, se recibió oficio UTCE-2014-147, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT, en la que se remite: (1) la boleta de citación número 3000-0311022, confeccionada a nombre del señor Valverde Navarro Alfredo, cédula de identidad número 104870068, conductor del vehículo particular placas 527333, por supuesta prestación de servicio no autorizado modalidad taxi el día 23 de agosto de 2014; (2) acta de recolección de información en la que se describen los hechos; y documento denominado Inventario de Vehículos Detenidos (folios 01 al 07).
- IV. Que el 23 de agosto de 2014, el oficial de tránsito, Carlos Solano Ramírez, detuvo el vehículo placa 527333, conducido por el señor Valverde Navarro Alfredo, por supuesta prestación de servicio de transporte público, sin autorización del Estado (folio 3).
- V. Que el Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes informa que el vehículo particular placas 527333, no aparece en los registros con otorgamiento de permiso especial estable de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi, lo anterior de acuerdo al Convenio de Cooperación suscrito entre la Autoridad Reguladora y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, para regular la prestación de este servicio (folio 7).

VI. Que el artículo 2 de la Ley 7969, establece la naturaleza de la prestación del servicio de transporte público remunerado de personas en la modalidad de taxi, para lo cual indica:

“Naturaleza de la prestación del servicio

Para todos los efectos legales y de prestaciones, el transporte remunerado de personas en la modalidad de taxi se considera como un servicio público que se explotará mediante la figura de la concesión administrativa, con los procedimientos especiales establecidos en esta ley y su reglamento (...).”

VII. Que *“la declaratoria de una determinada actividad económica como servicio público implica su nacionalización. Es decir, le atribuye al Estado su titularidad, de forma tal que solo éste o un particular autorizado, puede brindar el servicio (...).”* (Opinión Jurídica OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).

VIII. Que, *“el transporte remunerado de personas, que se realiza por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles y cualquier otro tipo de vehículo automotor, ya sea que se ofrezca al público en general, a personas usuarias o a grupos determinados de personas usuarias con necesidades específicas que constituyen demandas especiales, es un servicio público del cual es titular el Estado. Lo anterior independientemente del grado de intervención estatal en la determinación del sistema operativo del servicio o en su fiscalización (...).”* (OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).

IX. Que, *“una consecuencia de la declaratoria del transporte remunerado de personas como servicio público, es que la actividad sale de comercio de los hombres (...).”* (opinión Jurídica OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).

X. Que un *“efecto de la declaratoria de servicio público es que la actividad económica sale del comercio de los hombres, no pudiendo estos desarrollarla en forma libre. La única forma de dedicarse a ella es mediante una concesión o permiso del Estado. Sin embargo, aún en tales casos, la titularidad del servicio la mantiene el Estado,*

limitándose el particular únicamente a su prestación efectiva (...).” (Opinión Jurídica OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).

- XI.** Que en cumplimiento del debido proceso, corresponde en virtud de lo establecido en los artículos 220 y 282 inciso 3) de la Ley 6227, darle la audiencia al administrado para que ejerza su derecho de defensa.
- XII.** Que el administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan.
- XIII.** Que mediante la resolución RRG- **482-2016**, de las **08:10** horas del **29** de julio de 2016 se ordenó el inicio del procedimiento y se nombró al órgano director.
- XIV.** Que el artículo 22 inciso 11 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), publicado en el diario oficial La Gaceta número 105, Alcance 101 del 3 de junio de 2013, establece que corresponde a la Dirección General de Atención al Usuario llevar a cabo la instrucción de los procedimientos “*en los cuales, se conozca sobre presuntas infracciones a los artículos 38, 41 y 44 de la Ley 7593, sean estos promovidos por un tercero o por la propia Autoridad Reguladora*”.
- XV.** Que para el año **2014**, según la circular N° **216**, publicada en el Boletín Judicial N° **245**, del **19 de diciembre de 2014** el salario base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, era de **¢ 399.400,00**.
- XVI.** Que de conformidad con el resultando y considerando que preceden y de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es dictar la resolución de formulación de cargos tal y como se dispone;

**POR TANTO
SE RESUELVE:**

I.- Dar inicio al procedimiento administrativo ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa solidaria de Valverde Navarro Alfredo, conductor y Abarca Jimenez Olga Marta, propietaria registral del vehículo placa 527333, por prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas en la modalidad de taxi. La eventual determinación de responsabilidad administrativa

podría acarrearle solidariamente a Valverde Navarro Alfredo, y Abarca Jimenez Olga Marta, la imposición de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que se llegare a determinar, o de no ser posible estimar tal daño, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimos fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley número 7337, del 5 de mayo de 1993. Lo anterior, con base en los siguientes hechos y cargos que se les imputan, sobre los cuales quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa 527333, es propiedad de Abarca Jimenez Olga Marta, cédula de identidad número 900900798 (folio 8).

Segundo: Que el 23 de agosto de 2014, el oficial de Tránsito Carlos Solano Ramírez, en San José, Pérez Zeledón frente a parqueo público Tritón , detuvo el vehículo 527333, que era conducido por Valverde Navarro Alfredo (folios 3).

Tercero: Que al momento de ser detención, en el vehículo 527333, viajaba como pasajero Kattia Nuñez Mora, cédula de identidad número 107050997(folios 02 al 07).

Cuarto: Que al momento de ser detenido el vehículo placa 527333, el señor Valverde Navarro Alfredo, se encontraba prestando a Kattia Nuñez Mora, cédula de identidad número 107050997, el servicio público de transporte remunerado de personas, bajo la modalidad de taxi, desde XX hasta XX, y a cambio de la suma de dinero de ¢800 (folios 01 al 07).

Quinto: Que el vehículo placa 527333, no aparece en los registros del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes con otorgamiento de permiso especial estables de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi (folio 7).

Esta falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio público es imputable al señor Valverde Navarro Alfredo, en su condición de conductor y al señor Abarca Jimenez Olga Marta, en su condición de propietaria registral del vehículo placa 527333, ya que de conformidad con el numeral 44 de Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios (Ley 7593) y artículos 42 y 46 de la Ley de Tránsito por vías públicas Terrestres (Ley 9078), es una obligación (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso para la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas en modalidad taxi. Al señor Valverde Navarro Alfredo, cédula de identidad número 104870068, se le atribuye la

prestación no autorizada del servicio público, y al señor Abarca Jimenez Olga Marta, se le atribuye, que en su condición de propietaria registral, presuntamente permita que su vehículo placa 527333, fuera utilizado para brindar el servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas, conforme lo indicado en los artículos 44 de Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios (Ley 7593) y artículos 42 y 46 de la Ley de Tránsito por vías públicas Terrestres (Ley 9078).

De comprobarse la comisión de la falta antes indicada por parte de los señores Valverde Navarro Alfredo conductor del vehículo placa 527333 y Abarca Jimenez Olga Marta, propietaria registral, podría imponérseles solidariamente una sanción correspondiente al pago de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o de no poder determinarse el monto del daño causado, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, que para el 23 de agosto de 2014, era de **¢ 399.400,00** (trescientos noventa y nueve mil cuatrocientos colones exactos), de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 7593.

II.- Convocar a Valverde Navarro Alfredo, en su condición de conductor y a Abarca Jimenez Olga Marta, propietaria registral del vehículo placa 527333, para que comparezcan personalmente o por medio de apoderado, y ejerzan su derecho de defensa en el presente procedimiento administrativo ordinario sancionador, a una comparecencia oral y privada por celebrarse a las **9:30** horas del **3 de mayo de 2017**, en la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, para lo cual su representante o apoderado deberá presentarse puntualmente en la recepción de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos portando documento oficial de identificación vigente y en buen estado.

Se le previene a los investigados que deben aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tienen, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se tendrá por inevaluable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder conforme. El ofrecimiento de prueba documental y testimonial puede ser hecho en la comparecencia misma y su admisión se decidirá en ese acto. Se hacer saber además, que en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades

generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.

Se le advierte a los investigados que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomarán en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora señalada, sin que mediare causa justa para ello debidamente comunicada a este órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227.

III. Hacer saber a Valverde Navarro Alfredo , en su condición de conductor y a Abarca Jimenez Olga Marta, propietaria registral del vehículo placa 527333, que en la sede del órgano director, Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, podrá consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 horas a las 16:00 horas, de lunes a viernes, menos los días feriados, mismo horario en el cual podrá ser fotocopiado con cargo al interesado. Todos los escritos y cualquier documentación, deberán ser dirigidos al órgano director y ser presentados en la oficina de recepción de documentos de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, ubicada en la misma sede antes señalada. Solo las partes y sus respectivos abogados acreditados en el expediente, tendrán acceso al mismo. Dicho expediente contiene los siguientes documentos probatorios:

1. Oficio UTCE-2014-147, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT.
2. Boleta de citación número 3000-0311022, confeccionada a nombre del señor Valverde Navarro Alfredo, cédula de identidad número 104870068, conductor del vehículo particular placas 527333, por supuesta prestación de servicio no autorizado modalidad taxi el día 23 de agosto de 2014.
3. Acta de recolección de información en la que se describen los hechos.
4. Constancia sin número, del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.
5. Consulta a la página del Registro Nacional, del vehículo placa 527333.

Además, se citará como testigos a:

1. Carlos Solano Ramírez. Oficial de Tránsito.
2. Mario Chacón Navarro. Oficial de Tránsito.
3. Pablo Fallas Guillén. Oficial de Tránsito.

V.- Se previene a Valverde Navarro Alfredo, y a Abarca Jimenez Olga Marta, que dentro del plazo de tres días hábiles a partir de la notificación del presente documento, señalen medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que en caso de omisión, quedarán notificados de las subsiguientes resoluciones veinticuatro horas después del día siguiente de dictadas. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a este Despacho, o bien si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas (artículo 267, inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública).

VII.- Hacer saber a Valverde Navarro Alfredo, y a Abarca Jimenez Olga Marta, que dentro del presente procedimiento podrán contar con patrocinio letrado.

VIII.- Notifíquese la presente resolución a Valverde Navarro Alfredo, y a Abarca Jimenez Olga Marta.

VI.- Contra la presente resolución caben los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del acto de notificación, el primero que deberá ser resuelto por el órgano director y el segundo por el Regulador General.

NOTIFÍQUESE.

Órgano Director

O.C. N° 9109-2018.—Solicitud N° 266-2018.—(IN2018306064).

Expediente OT-12-2014

RESOLUCIÓN ROD-191-2015

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO, a las 10 horas y 45 minutos del 17 de setiembre de 2015.

Procedimiento administrativo ordinario sancionador seguido contra Wilbert Flores Alvarado (conductor) y Jenny López Alfaro (dueño registral) del vehículo placa 349470

RESULTANDO:

ÚNICO: Que mediante resolución RRG-393-2014, de las 10:00 horas del 1° de julio de 2015, el Regulador General, resolvió iniciar el procedimiento administrativo ordinario sancionador, tendente a determinar la verdad real de los hechos y a establecer responsabilidades contra el señor Wilbert Flores Alvarado (conductor) y Jenny López Alfaro (dueño registral) del vehículo placa 349470, por prestación no autorizada del servicio público, para lo cual se nombró como órgano director unipersonal, a Deisha Broomfield Thompson, y como suplente a María Marta Rojas Chaves.

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 308 de la Ley general de la administración pública, señala que será obligatorio seguir el procedimiento administrativo ordinario establecido en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final puede causar perjuicio grave al administrado, imponiéndole obligaciones, suprimiéndole o denegándole derechos subjetivos, o por cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos.
- II. Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos ordinarios sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en “ Prestación no autorizada del servicio público” (...)” aplicando el

procedimiento ordinario establecido en los artículos 214 y siguientes de la Ley general de la administración pública (Ley 6227). Estableciéndose que de comprobarse la falta, se podrá aplicar una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que ella determine, si no es posible estimar el daño, se multará con el monto de 5 a 20 salarios base mínimos, fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993.

- III. Que a la luz del convenio suscrito el 10 de febrero de 2004 entre la Autoridad Reguladora y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, el 24 de enero de 2014 se recibió el oficio UTCE-2014-010, emitido el 21 de enero de 2014 por la Dirección General de Tránsito del MOPT, por medio del cual se remite: (1) la boleta de citación número 3000-269876, confeccionada al señor WILBERT FLORES ALVARADO, cédula de identidad 1-1113-0145, por supuesta prestación de servicio no autorizado; (2) acta de recolección de información en la que se describen los hechos que dieron base a la citada boleta. (folio 02-08)
- IV. Que el 27 de febrero de 2014, se recibió constancia del Departamento de administración de concesiones y permisos del Consejo de Transporte Público del MOPT, donde se señala que el vehículo placa 349470 no se encuentra autorizado a circular con ninguna placa de servicio público, modalidad taxi (folio 09).
- V. Que el 20 de enero del 2014, al ser las 08:06 horas, el oficial de tránsito, Adrián Alvarado B, detuvo el vehículo placa 349470, conducido por el señor WILBERT FLORES ALVARADO, por supuesta prestación de servicio de transporte público, sin autorización del Estado (folio 04).
- VI. Que de acuerdo con certificación aportada por el Departamento de Administración de Concesiones del MOPT, dicho vehículo no se registra como autorizado para circular con ninguna placa de servicio modalidad taxi (folio 09).
- VII. Que como órgano director del procedimiento, corresponde en atención de los artículos 220 y 282 inciso 3) de la Ley 6227, darle la audiencia al administrado para que ejerza su derecho de defensa.
- VIII. El administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan.

- IX. Que de conformidad con resultando y considerando que preceden y de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es dictar resolución de formulación de cargos tal y como se dispone;
- X. Que mediante resolución RRG-393-2015-, de las 10:00 horas del 1° de julio de 2015 se ordenó el inicio del procedimiento y se nombró órgano director.
- XI. Que el artículo 22 inciso 11 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), publicado en el diario oficial La Gaceta número 105, Alcance 101 del 3 de junio de 2013, establece que corresponde a la Dirección General de Atención al Usuario llevar a cabo la instrucción de los procedimientos *“en los cuales, se conozca sobre presuntas infracciones a los artículos 38, 41 y 44 de la Ley 7593, sean estos promovidos por un tercero o por la propia Autoridad Reguladora”*.
- XII. Que para el año 2014, el salario base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, era de ¢ 399.400.00 (trescientos noventa y nueve mil cuatrocientos colones exactos)

POR TANTO

SE RESUELVE:

I.- Dar inicio al procedimiento administrativo ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa de Wilbert Flores Alvarado (conductor) y Jenny López Alfaro (dueña registral) del vehículo placa 349470, por prestación no autorizada del servicio público. La eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle a Wilbert Flores Alvarado (conductor) y Jenny López Alfaro (dueño registral) del vehículo placa 349470 la imposición solidariamente de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que se llegare a determinar, o de no ser posible estimar tal daño, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimos fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley número 7337, del 5 de mayo de 1993. Lo anterior con base en los siguientes hechos y cargos que se les imputan, sobre los cuales queda debidamente intimado:

Primero: Que el señor Wilbert Flores Alvarado, prestó el 20 de enero de 2014, a Betty Paola Rodríguez Gómez, de nacionalidad colombiana, identificación número 1.111.743.013, el

servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi, desde Cuatro Reinas de Tibás hasta San José, en el vehículo placa 349470, sin contar con la correspondiente autorización, para la prestación de este servicio. (Folios 03 y 04)

Segundo: Que al momento de ser detenido el vehículo placa 349470 conducido por el señor Wilbert Flores Alvarado, el taxímetro indicaba el monto de tres mil doscientos setenta y cinco colones.

Tercero: Que al momento de la detención el conductor Wilbert Flores Alvarado, fue localizado en vehículo automóvil placa 349470, 4 puertas color rojo con rotulo acrílico en el techo al lado izquierdo, con leyenda taxi y taxímetro instalado en funcionamiento que indicaba el monto de tres mil doscientos setenta y cinco colones, En el preciso momento que se efectuaba dicho transporte, el investigado es detenido por el oficial de tránsito Adrián Alvarado B, quien le confeccionó la boleta número 3000-269876 y un acta de recolección de información. (Folios 06-08)

Cuarto: Que a la señora Jenny López Alfaro dueña registral del vehículo placa 349470, se le atribuye en su condición de propietaria registral, el que permita que su vehículo sea utilizado para brindar el servicio de transporte público remunerado de personas, modalidad taxi, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas, conforme lo indicado en los artículos 44 de Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios (Ley 7593) y 112 de la Ley de Tránsito por vías públicas Terrestres (Ley 7331).

II.- Hacer saber a la señora Jenny López Alfaro dueña registral del vehículo placa 349470, y al señor Wilbert Flores Alvarado conductor del vehículo placa 349470, que por la presunta comisión de los hechos antes indicados, pudieron haber incurrido en la siguiente falta establecida en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos: “prestación no autorizada del servicio público“

Esta falta en la prestación no autorizada del servicio público es imputable a la señora Jenny López Alfaro dueña registral del vehículo placa 349470, y al señor Wilbert Flores Alvarado conductor del vehículo placa 349470, ya que de conformidad con el numeral 44 de Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios (Ley 7593) y 112 de la Ley de Tránsito por vías públicas Terrestres (Ley 7331) , es obligación contar con la respectiva concesión o permiso para la prestación del transporte remunerado de personas modalidad taxi.

De comprobarse la falta antes indicada la señora Jenny López Alfaro dueña registral del vehículo placa 349470, y al señor Wilbert Flores Alvarado conductor del vehículo placa 349470, podría imponérseles una sanción correspondiente al pago de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o de no poder determinarse el monto del daño causado, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, que para el 11 de junio de 2014 era de ₡ 399.400.00 (trescientos noventa y nueve mil cuatrocientos colones exactos).

III.- Convocar a Wilbert Flores Alvarado (conductor) y Jenny López Alfaro dueña registral del vehículo placa, para que comparezcan personalmente o por medio de apoderado, y ejerzan su derecho de defensa en el presente procedimiento administrativo sancionador, a una audiencia oral y privada por celebrarse a las 9:30 horas del 15 de octubre de 2015, en la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, para lo cual su representante o apoderado deberá presentarse puntualmente en la recepción de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos portando documento oficial de identificación vigente y en buen estado.

Se les previene a los encausados que deben aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la audiencia oral y privada, o antes si a bien lo tienen, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la audiencia oral y privada, se tendrá por inevaluable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder conforme. El ofrecimiento de prueba documental y testimonial puede ser hecho en la comparecencia misma y su admisión se decidirá en ese acto. Se hacer saber además, que en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará

por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.

Se les advierte a los encausados que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomarán en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora señalada, sin que mediare causa justa para ello debidamente comunicada a este órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227.

IV. Hacer saber a Wilbert Flores Alvarado (conductor) y Jenny López Alfaro (dueña registral) del vehículo placa 349470, que en la sede del órgano director, Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, podrá consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 horas a las 16:00 horas, de lunes a viernes, menos los días feriados, mismo horario en el cual podrá ser fotocopiado con cargo al interesado. Todos los escritos y cualquier documentación, deberán ser dirigidos al Órgano Director y ser presentados en la oficina de recepción de documentos de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, ubicada en la misma sede antes señalada. Solo las partes y sus respectivos abogados acreditados en el expediente, tendrán acceso al mismo. Dicho expediente contiene los siguientes documentos probatorios:

1. Oficio UTCE-2014-010, emitido el 21 de enero de 2014 por la Dirección General de Tránsito del MOPT, por medio del cual se remite la boleta de citación número 3000-269876 sus anexos (Folios 02 al 08).
3. Constancia del MOPT de que el vehículo placa 349470 no tiene placa autorizada para prestar el servicio público modalidad taxi (folio 09).

V.- Se previene a Wilbert Flores Alvarado (conductor) y Jenny López Alfaro (dueña registral) del vehículo placa 349470, que dentro del plazo de tres días hábiles a partir de la notificación del presente documento, señalen medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que en caso de omisión, quedarán notificados de las subsiguientes

resoluciones veinticuatro horas después del día siguiente de dictadas. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a este Despacho, o bien si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas (artículo 267, inciso 3) de la Ley general de la administración pública).

VII.- Hacer saber a Wilbert Flores Alvarado (conductor) y Jenny López Alfaro (dueña registral) del vehículo placa 349470 que dentro del presente procedimiento podrán contar con patrocinio letrado.

VIII.- Notifíquese la presente resolución a Wilbert Flores Alvarado (conductor) y Jenny López Alfaro (dueña registral) del vehículo placa 349470, al lugar o medio señalado en el expediente, cita en su domicilio, 100 metros norte de la carnicería Santa Cecilia en Guadalupe Centro

o al fax 2257-9757, y a la propietaria registral en su domicilio o lugar que conozca la administración.

VI.- Contra la presente resolución caben los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán ser interpuestos ante este órgano, el primero que deberá ser resuelto por el órgano director y el segundo por el Regulador General, recursos que deben ser interpuestos dentro del plazo de veinticuatro horas, contado a partir del día siguiente a la notificación de este acto.

NOTIFÍQUESE.

Deisha Broomfield Thompson
Órgano Director

O.C. N° 9109-2018.—Solicitud N° 266-2018.—(IN2018306035).

Expediente OT-137-2015
RESOLUCIÓN ROD-255-2015

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO, a las 11 horas y 22 minutos del 14 de noviembre de 2015.

Procedimiento administrativo ordinario sancionador seguido contra Víctor Carvajal Anchia (conductor) y Héctor Guevara Leitón (dueño registral) del vehículo placa BCQ603.

RESULTANDO:

ÚNICO: Que mediante resolución RRG-551-2015, de las 08:45 horas del 22 de septiembre de 2015, el Regulador General, resolvió iniciar el procedimiento administrativo ordinario sancionador, tendente a determinar la verdad real de los hechos y a establecer responsabilidades contra el señor contra Víctor Carvajal Anchia (conductor) y Héctor Guevara Leitón (dueño registral del vehículo placa BCQ603), por prestación no autorizada del servicio público, para lo cual se nombró como órgano director unipersonal, a Lucy Arias Chaves, y como suplente a Rosemary Solís Corea.

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 308 de la Ley General de la Administración Pública, señala que será obligatorio seguir el procedimiento administrativo ordinario establecido en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final puede causar perjuicio grave al administrado, imponiéndole obligaciones, suprimiéndole o denegándole derechos subjetivos, o por cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos.
- II. Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos ordinarios sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en “Prestación no autorizada del servicio público” (...)” aplicando el procedimiento ordinario establecido en los artículos 214 y siguientes de la Ley general de la administración pública (Ley 6227). Estableciéndose que de comprobarse la falta, se podrá aplicar una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que ella

determine, si no es posible estimar el daño, se multará con el monto de 5 a 20 salarios base mínimos, fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993.

- III. Que a la luz del convenio suscrito el 10 de febrero de 2004 entre la Autoridad Reguladora y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, el 10 de junio de 2015 se recibió el oficio UTP-2015-094, emitido el 08 de junio de 2015 por la Dirección General de Tránsito del MOPT, por medio del cual se remite: (1) la boleta de citación número 3000-467628, confeccionada al señor Víctor Carvajal Anchia, cédula de identidad 3-0444-0713, por supuesta prestación de servicio no autorizado; (2) acta de recolección de información en la que se describen los hechos que dieron base a la citada boleta. (folio 02-08)
- IV. Que el 04 de junio del 2015, al ser las 09:00 horas, el oficial de tránsito, Rafael Delgado Hidalgo, detuvo el vehículo placa BCQ603, conducido por el señor Víctor Carvajal Anchia, por supuesta prestación de servicio de transporte público, sin autorización del Estado (folio 05).
- V. Que el 12 de junio de 2015, se recibió constancia del Departamento de administración de concesiones y permisos del Consejo de Transporte Público del MOPT, donde se señala que el vehículo placa BCQ603 no se encuentra autorizado a circular con ninguna placa de servicio público, modalidad taxi (folio 09).
- VI. El administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan.
- VII. Que de conformidad con resultando y considerando que preceden y de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es dictar resolución de formulación de cargos tal y como se dispone;
- VIII. Que el artículo 22 inciso 11 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), publicado en el diario oficial La Gaceta número 105, Alcance 101 del 3 de junio de 2013, establece que corresponde a la Dirección General de Atención al Usuario llevar a cabo la instrucción de los procedimientos *“en los cuales, se conozca sobre presuntas infracciones a los artículos 38, 41 y 44 de la Ley 7593, sean estos promovidos por un tercero o por la propia Autoridad Reguladora”*.

- IX. Que para el año 2015, el salario base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, era de ¢ 403.400.00 (cuatrocientos tres mil cuatrocientos colones exactos).
- X. Que como órgano director del procedimiento, corresponde en atención de los artículos 220 y 282 inciso 3) de la Ley 6227, darle la audiencia al administrado para que ejerza su derecho de defensa.

**POR TANTO
SE RESUELVE:**

I.- Dar inicio al procedimiento administrativo ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa de Víctor Carvajal Anchia (conductor) y Héctor Guevara Leitón (dueño registral del vehículo placa BCQ603), por prestación no autorizada del servicio público. La eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle a los investigados la imposición solidariamente de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que se llegare a determinar, o de no ser posible estimar tal daño, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimos fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley número 7337, del 5 de mayo de 1993. Lo anterior con base en los siguientes supuestos hechos que se les imputan, sobre los cuales queda debidamente intimado:

Primero: Que según consta a folio 09 del presente expediente el vehículo placas BCQ603 no cuenta con permiso del CTP- MOPT para brindar servicios bajo la modalidad de SEETAXI, ni tampoco se encuentra registrado como taxi.

Segundo: Que el día 04 de junio de 2015 al ser aproximadamente las 09:00 horas el señor Víctor Carvajal Anchia fue detenido por el oficial de tránsito Rafael Delgado Hidalgo, quien le confeccionó la boleta número 3000-467628 ya que según se indica, prestó el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad taxi en el vehículo placas BCQ603 a la señora Vanessa Santamaria Sánchez cedula de identidad 1-1035-0158 desde Taras hasta Cartago centro, esto sin contar con la correspondiente autorización. (Folios 05 al 08)

Tercero: Que al momento de ser detenido el vehículo placa BCQ603 conducido por el señor Víctor Carvajal Anchia, el mismo indica que el valor del servicio es de ₡1.500 (mil quinientos colones), mientras que la pasajera indica que es ₡3.000 (tres mil colones).

Cuarto: Que al señor Héctor Guevara Leitón cédula de identidad número 3-0397-0169, se le atribuye en su condición de propietario registral, el que permita que su vehículo marca Toyota, estilo automóvil, placa BCQ603 sea utilizado para brindar el servicio de transporte público remunerado de personas, modalidad taxi, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas, conforme lo indicado en los artículos 44 de Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios (Ley 7593) y 112 de la Ley de Tránsito por vías públicas Terrestres (Ley 7331).

II.- Hacer saber al señor Héctor Guevara Leitón dueño registral del vehículo placa BCQ603, y al señor Víctor Carvajal Anchia conductor del vehículo placa BCQ603, que por la presunta comisión de los hechos antes indicados, pudieron haber incurrido en la siguiente falta establecida en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos: “prestación no autorizada del servicio público”.

Dicha falta es imputable al señor Héctor Guevara Leitón dueño registral del vehículo placa BCQ603, y a Víctor Carvajal Anchia conductor del vehículo placa BCQ603, ya que de conformidad con el numeral 44 de Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios (Ley 7593) y 112 de la Ley de Tránsito por vías públicas Terrestres (Ley 7331), es obligación contar con la respectiva concesión o permiso para la prestación del transporte remunerado de personas modalidad taxi.

De comprobarse la falta antes indicada, a los investigados podría imponérseles una sanción correspondiente al pago de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o de no poder determinarse el monto del daño causado, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, que para el 04 de junio de 2015 era de ₡ 403.400.00 (cuatrocientos tres mil cuatrocientos colones exactos).

III.- De acuerdo a lo anteriormente expuesto, convocar a Víctor Carvajal Anchia y Héctor Guevara Leitón, para que comparezcan personalmente o por medio de apoderado, y ejerzan su derecho de defensa en el presente procedimiento administrativo sancionador, a una audiencia oral y privada por celebrarse a las 9:00 horas del 28 de enero de 2015, en la Dirección

General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, para lo cual su representante o apoderado deberá presentarse puntualmente en la recepción de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos portando documento oficial de identificación vigente y en buen estado.

Se les previene a los encausados que deben aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la audiencia oral y privada, o antes si a bien lo tienen, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la audiencia oral y privada, se tendrá por inevaluable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder conforme. El ofrecimiento de prueba documental y testimonial puede ser hecho en la comparecencia misma y su admisión se decidirá en ese acto. Se hace saber además, que en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.

Se les advierte a los encausados que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomarán en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora señalada, sin que mediare causa justa para ello debidamente comunicada a este órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227.

IV. Hacer saber a Víctor Carvajal Anchia y Héctor Guevara Leitón , que en la sede del órgano director, Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de

Escazú, 100 metros norte de Construplaza, podrá consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 horas a las 16:00 horas, de lunes a viernes, menos los días feriados, mismo horario en el cual podrá ser fotocopiado con cargo al interesado. Todos los escritos y cualquier documentación, deberán ser dirigidos al Órgano Director y ser presentados en la oficina de recepción de documentos de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, ubicada en la misma sede antes señalada. Solo las partes y sus respectivos abogados acreditados en el expediente, tendrán acceso al mismo. Dicho expediente contiene los siguientes documentos probatorios:

1. Oficio UTP-2015-094, emitido el 08 de junio de 2015 por la Dirección General de Tránsito del MOPT, donde se adjuntan boleta de citación, documentos de información sumaria y constancia del Consejo de transporte público (Folios 02 al 08).
2. Boleta de citación número 3000-467628 sus anexos. (Folio 05)
3. Constancia del MOPT de que el vehículo placa BCQ603 no tiene placa autorizada para prestar el servicio público modalidad taxi (folio 09).

V.- Se previene a Víctor Carvajal Anchia (conductor) y Héctor Guevara Leitón (dueño registral del vehículo placa BCQ603), que dentro del plazo de tres días hábiles a partir de la notificación del presente documento, señalen medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que en caso de omisión, quedarán notificados de las subsiguientes resoluciones veinticuatro horas después del día siguiente de dictadas. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a este Despacho, o bien si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas (artículo 267, inciso 3) de la Ley general de la administración pública).

VI.- Hacer saber a Víctor Carvajal Anchia y Héctor Guevara Leitón que dentro del presente procedimiento podrán contar con patrocinio letrado.

VII.- Notifíquese la presente resolución a Víctor Carvajal Anchia (conductor) y Héctor Guevara Leitón (dueño registral del vehículo placa BCQ603), al lugar señalado en el expediente por el conductor del vehículo, Cartago Taras, 50 norte del edificio Cooperosales, y al propietario registral en su domicilio o lugar conocido por la administración.

VIII.- Contra la presente resolución caben los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán ser interpuestos ante este órgano, el primero que deberá ser resuelto por el órgano director y el segundo por el Regulador General, recursos que deben ser interpuestos dentro del plazo de veinticuatro horas, contado a partir del día siguiente a la notificación de este acto.

NOTIFÍQUESE.

Lucy Arias Chaves
Órgano Director

O.C. N° 9109-2018.—Solicitud N° 266-2018.—(IN2018306066).

Expediente OT-110-2015

RESOLUCIÓN ROD-270-2015

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO, a las nueve y treinta horas del 30 de noviembre de 2015.

Procedimiento administrativo ordinario sancionador seguido contra RONALD SALAZAR ARIAS, cédula de identidad número 4-0117-0611.

RESULTANDO:

ÚNICO: Que mediante resolución RRG-486-2015, de las 10:30 horas del 24 de agosto de 2015, el Regulador General, resolvió iniciar el procedimiento administrativo ordinario sancionador, tendente a determinar la verdad real de los hechos y a establecer responsabilidades contra el señor RONALD SALAZAR ARIAS, cédula de identidad número 4-0117-0611, por la prestación no autorizada de servicio público de transportes remunerado de personas modalidad taxi, para lo cual se nombró como órgano director unipersonal, a la Licenciada Marcela Barrientos Miranda y como suplente a la Licenciada Lucy Arias Chaves.

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 308 de la Ley General de la Administración Pública, señala que será obligatorio seguir el procedimiento administrativo ordinario establecido en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final puede causar perjuicio grave al administrado, imponiéndole obligaciones, suprimiéndole o denegándole derechos subjetivos, o por cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos.
- II. Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos ordinarios sancionatorios a quién suministre un servicio público que incurra en la siguiente circunstancia “prestación no autorizada del servicio público modalidad taxi” aplicando el procedimiento ordinario establecido en los artículos 214 y

- siguientes de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227). Estableciéndose que de comprobarse la falta, se podrá aplicar una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que ella determine, si no es posible estimar el daño, se multará con el monto de 5 a 20 salarios base mínimos, fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993.
- III. Que a la luz del convenio suscrito el 10 de febrero de 2004, entre la Autoridad Reguladora y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, el día 07 de mayo de 2015, se confecciona la boleta de citación número 3000-0319751 y se inmoviliza el vehículo al señor RONALD SALAZAR ARIAS, cédula de identidad 4-0117-0611, por supuesta prestación de servicio público no autorizado por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos en la de modalidad taxi y la acta de recolección de información en la que se describen los hechos que dieron base a la citada boleta (folios 2 al 7).
 - IV. Que en la boleta de citación número 3000-0319751 se consigna: *“Santa Bárbara Zetillal, conductor presta servicio informal sin autorización del CTP- MOPT, viaja con dos pasajeros María Isabel Argón Alvarado y Carmen Ortega Murillo, los pasajeros indican que contrataron el servicio por 3000 colones”* (folios 05 al 06).
 - V. Que consultada la página electrónica del Registro Nacional de Costa Rica, específicamente en bienes muebles, el vehículo involucrado es propiedad del señor RONALD SALAZAR ARIAS, cédula de identidad 4-0117-0611.
 - VI. Que el 13 de mayo de 2015, el Departamento de Administración de Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, informa que revisados los archivos que lleva ese departamento el vehículo placas 896279 no aparece autorizado a circular con ninguna placa de servicio público modalidad taxi (folio 02).
 - VII. Que mediante resolución RRG-322-2015, de las 10:30 horas del 09 de junio de 2015, suscrita por el Regulador General, resolvió levantar la medida cautelar contra el vehículo placas 896279 conforme a la boleta 3000-0319751, para lo cual se le ordenó a la Dirección General de Tránsito del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, devolver al propietario registral del vehículo o a quien demuestre ser mandatario legítimo de éste, por medio de poder especial otorgado en escritura pública.
 - VIII. Que como órgano director del procedimiento, corresponde en atención de los artículos 220 y 282 inciso 3) de la Ley 6227, darle audiencia al administrado para que ejerza su derecho de defensa.

- IX. El administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan.
- X. Que el artículo 22 inciso 11 del Reglamento interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado (RIOF), publicado en el diario oficial La Gaceta número 105, Alcance 101 del 3 de junio de 2013, establece que corresponde a la Dirección General de Atención al Usuario llevar a cabo la instrucción de los procedimientos “*en los cuales, se conozca sobre presuntas infracciones a los artículos 38, 41 y 44 de la Ley 7593, sean estos promovidos por un tercero o por la propia Autoridad Reguladora*”.
- XI. Que para el 07 de mayo de 2015; el salario base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, para el período 2015 es de ¢403.400.00 (cuatrocientos tres mil cuatrocientos colones exactos).

**POR TANTO
SE RESUELVE:**

I.- Dar inicio al procedimiento administrativo ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa contra el señor RONALD SALAZAR ARIAS, cédula de identidad 4-0117-0611, por la prestación no autorizada del servicio público en la modalidad de taxi. La eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle al señor RONALD SALAZAR ARIAS, la imposición de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que se llegare a determinar, o de no ser posible estimar tal daño, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimos fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley número 7337, del 5 de mayo de 1993. Lo anterior con base en los siguientes hechos y cargos que se le imputan, sobre los cuales queda debidamente intimado:

Primero: Que el señor RONALD SALAZAR ARIAS, cédula de identidad 4-0117-0611, prestó el 07 de mayo de 2015, a María Isabel Aragón Alvarado y Carmen Ortega Murillo, el servicio de transporte remunerado de personas modalidad taxi, cobrando la suma de 3000 colones, desde Chahuites a Santa Bárbara de Heredia, en el vehículo placas 896279, sin contar con la correspondiente autorización, para la prestación de este servicio.

Segundo: Que al momento de la detención el señor Ronald Salazar Arias, se encontraba conduciendo y realizando dicho transporte en el vehículo placas 896279, el investigado fue detenido el 07 de mayo 2015, a las 11:20 horas por el oficial de tránsito Cipriano Víquez Zúñiga, quien le confeccionó la boleta de citación número 3000-0319751 y el acta de recolección de información.

Tercero: Que el 08 de mayo de 2015, para dar trámite administrativo remiten a esta Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos la boleta de citación, documentos de información sumaria y constancias del Consejo de Transporte Público.

De conformidad con lo anterior, se tiene que presuntamente el señor RONALD SALAZAR ARIAS, ha realizado una prestación no autorizada del servicio público en la modalidad de taxi, toda vez que el 07 de mayo de 2015, la Policía de Tránsito le detiene en “*Santa Bárbara de Heredia, Zetillal, del bar Los Pitufos 250 metros al sur*”.

II.- Se hace saber al señor RONALD SALAZAR ARIAS, cédula de identidad 4-0117-0611, que por la presunta comisión de los hechos antes indicados, pudo haber incurrido en la siguiente falta establecida en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos: “Prestación no autorizada del servicio público modalidad taxi”.

La falta en prestación no autorizada del servicio público modalidad taxi es imputable al señor RONALD SALAZAR ARIAS, cédula de identidad 4-0117-0611, ya que de conformidad con el numeral 9 de la Ley 7593, para ser prestador de los servicios públicos, deberá de obtenerse la respectiva concesión o permiso del ente público competente en la materia.

De comprobarse la falta antes indicada al señor RONALD SALAZAR ARIAS, cédula de identidad 4-0117-0611, podría imponérsele una sanción correspondiente al pago de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o de no poder determinarse el monto del daño causado, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, que para el 07 de mayo de 2015 es de ₡403.400.00 (cuatrocientos tres mil cuatrocientos colones exactos).

III.- Convocar al señor RONALD SALAZAR ARIAS, cédula de identidad 4-0117-0611, para que comparezca personalmente o por apoderado, y ejerza su derecho de defensa en el presente procedimiento administrativo sancionador, a una audiencia oral y privada a celebrarse a las

09:30 horas del 26 de enero de 2016, en la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, para lo cual deberá presentarse puntualmente en la recepción de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos portando documento oficial de identificación vigente y en buen estado.

Se le previene al encausado que debe aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la audiencia oral y privada, o antes si a bien lo tiene, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la audiencia oral y privada, se tendrá por inevacuable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder conforme. El ofrecimiento de prueba documental y testimonial puede ser hecho en la comparecencia misma y su admisión se decidirá en ese acto. Se hace saber además, que en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.

Se advierte al encausado que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomarán en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora señalada, sin que mediare causa justa para ello debidamente comunicada a este órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227.

IV. Hacer saber al señor RONALD SALAZAR ARIAS, cédula de identidad 4-0117-0611, que en la sede del órgano director, Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, podrá consultar el

expediente administrativo en horario de las 8:00 horas a las 16:00 horas, de lunes a viernes, menos los días feriados, mismo horario en el cual podrá ser fotocopiado con cargo al interesado. Todos los escritos y cualquier documentación, deberán ser dirigidos al Órgano Director y ser presentados en la oficina de recepción de documentos de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, ubicada en la misma sede antes señalada. Solo las partes y sus respectivos abogados acreditados en el expediente, tendrán acceso al mismo. Dicho expediente contiene los siguientes documentos probatorios:

1. Oficio número UTP-2015-063 de la Dirección General de la Policía de Tránsito, Unidad Técnica de Control de Emisiones (folio 02).
2. Boleta de citación 3000-0319751 (folio 04).
3. Acta de recolección de información para investigación administrativa por artículo 38 inciso d) de la ley 7593 (folio 06).
4. Inventario de vehículos detenidos (folio 07).
5. Nota de la Dirección General de la Policía de Tránsito, Delegación de Heredia (folio 09).
6. Oficio número DACP-2013-3300, Departamento de Administración de Concesiones y Permisos (folio 09).
7. Consulta al Registro Nacional del vehículo placa 896279 (folio 11 al 12).
8. Oficio número TCDG-00736-2015 de la Dirección General de Tránsito (folio 13).
9. Escrito presentado por el señor Ronald Eliécer Salazar Arias (folios 14 al 16).
10. Oficio TC-2015-1924, Consejo de Seguridad Vial, Dirección Ejecutiva (folio 15).
11. Resolución RRG-322-2015, levantamiento de la medida cautelar (folio 19 al 24).
12. Escrito presentado por el señor Ronald Eliécer Salazar Arias (folio 25).
13. Oficio número 2770-DGAU-2015, Dirección General de Atención al Usuario (folios 26 al 29).

Además de los documentos probatorios indicados en el punto anterior, en la audiencia oral y privada se evacuará la siguiente prueba testimonial:

1. Testimonio de Cipriano Víquez Zúñiga, Policía de Tránsito.
2. Testimonio de Rafael Delgado Hidalgo, Policía de Tránsito.

V.- Se previene al señor RONALD SALAZAR ARIAS, cédula de identidad 4-0117-0611, que dentro del plazo de tres días hábiles a partir de la notificación del presente documento, señale

medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que en caso de omisión, quedará notificado de las subsiguientes resoluciones veinticuatro horas después del día siguiente de dictadas. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a este Despacho, o bien si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas (artículo 267, inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública).

VI.- Hacer saber al señor RONALD SALAZAR ARIAS, que dentro del presente procedimiento podrá contar con patrocinio letrado.

VII.- Comuníquese la presente resolución al señor RONALD SALAZAR ARIAS, cédula de identidad 4-0117-0611, en su domicilio ubicado en Alajuela, Cinco Esquinas de Carrizal, del Tajo Los Rojas 500 metros al norte, casa verde con portón blanco y a los señores Cipriano Víquez Zúñiga y Rafael Delgado Hidalgo en la Dirección General Policía de Tránsito, Delegación de Heredia.

VIII.- Contra la presente resolución caben los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán ser interpuestos ante este órgano, el primero que deberá ser resuelto por el órgano director y el segundo por el Regulador General, recursos que deben ser interpuestos dentro del plazo de veinticuatro horas, contado a partir del día siguiente a la notificación de este acto.

COMUNÍQUESE.

Marcela Barrientos Miranda
Órgano Director

O.C. N° 9109-2018.—Solicitud N° 266-2018.—(IN2018306068).

Expediente OT-111-2015

RESOLUCIÓN ROD-271-2015

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO, a las nueve y treinta y dos horas del 30 de noviembre de 2016.

Procedimiento administrativo ordinario sancionador seguido contra LUIS ALBERTO MADRIGAL PADILLA, cédula de identidad número 4-0140-0992.

RESULTANDO:

ÚNICO: Que mediante resolución RRG-067-2015, de las 13:30 horas del 24 de agosto de 2015, el Regulador General, resolvió ordenar el inicio del procedimiento administrativo ordinario sancionador, tendente a determinar la verdad real de los hechos y a establecer responsabilidades contra el señor LUIS ALBERTO MADRIGAL PADILLA, cédula de identidad número 4-0140-0992, por la prestación no autorizada de servicio público de transportes remunerado de personas modalidad taxi, para lo cual se nombró como órgano director unipersonal, a la Licenciada Marcela Barrientos Miranda y como suplente a la Licenciada Lucy Arias Chaves.

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 308 de la Ley General de la Administración Pública, señala que será obligatorio seguir el procedimiento administrativo ordinario establecido en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final puede causar perjuicio grave al administrado, imponiéndole obligaciones, suprimiéndole o denegándole derechos subjetivos, o por cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos.
- II. Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos ordinarios sancionatorios a quién suministre un servicio público que

incurra en la siguiente circunstancia “prestación no autorizada del servicio público modalidad taxi” aplicando el procedimiento ordinario establecido en los artículos 214 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227). Estableciéndose que de comprobarse la falta, se podrá aplicar una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que ella determine, si no es posible estimar el daño, se multará con el monto de 5 a 20 salarios base mínimos, fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993.

- III. Que a la luz del convenio suscrito el 10 de febrero de 2004, entre la Autoridad Reguladora y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, el día 07 de mayo de 2015, se confecciona la boleta de citación número 3000-0321053 y se inmoviliza el vehículo al señor LUIS ALBERTO MADRIGAL PADILLA, cédula de identidad 4-0140-0992, por supuesta prestación de servicio público no autorizado por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos en la de modalidad taxi y la acta de recolección de información en la que se describen los hechos que dieron base a la citada boleta (folios 2 al 7).
- IV. Que en la boleta de citación número 3000-0321053 se consigna: *“Heredia, Santa Bárbara, del Palí 50 metros al este, conductor presta servicio público informal sin autorización del CTP”*. Asimismo, en el acta de recolección de información describe el siguiente hecho: *“Circula con dos pasajeros del Palí de Santa Bárbara a la Urbanización Cifuentes”* (folios 05 al 06).
- V. Que consultada la página electrónica del Registro Nacional de Costa Rica, específicamente en bienes muebles, el vehículo involucrado es propiedad del señor LUIS ALBERTO MADRIGAL PADILLA, cédula de identidad 4-0140-0992.
- VI. Que el 15 de mayo de 2015, el Departamento de Administración de Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, informa que revisados los archivos que lleva ese departamento el vehículo placas 317126 no aparece autorizado a circular con ninguna placa de servicio público modalidad taxi (folio 11).
- VII. Que mediante resolución RRG-323-2015, de las diez horas del 05 de enero de 2015, suscrita por el Regulador General, resolvió levantar la medida cautelar contra el vehículo placas 317126 conforme a la boleta 3000-0321053, para lo cual se le ordenó a la Dirección General de Tránsito del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, devolver al propietario registral del vehículo o a quien demuestre ser mandatario legítimo de éste, por medio de poder especial otorgado en escritura pública.

- VIII. Que como órgano director del procedimiento, corresponde en atención de los artículos 220 y 282 inciso 3) de la Ley 6227, darle audiencia al administrado para que ejerza su derecho de defensa.
- IX. El administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan.
- X. Que el artículo 22 inciso 11 del Reglamento interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado (RIOF), publicado en el diario oficial La Gaceta número 105, Alcance 101 del 3 de junio de 2013, establece que corresponde a la Dirección General de Atención al Usuario llevar a cabo la instrucción de los procedimientos *“en los cuales, se conozca sobre presuntas infracciones a los artículos 38, 41 y 44 de la Ley 7593, sean estos promovidos por un tercero o por la propia Autoridad Reguladora”*.
- XI. Que para el 07 de mayo de 2015; el salario base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, para el período 2015 es de ₡403.400.00 (cuatrocientos tres mil cuatrocientos colones exactos).

**POR TANTO
SE RESUELVE:**

I.- Dar inicio al procedimiento administrativo ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa contra el señor LUIS ALBERTO MADRIGAL PADILLA, cédula de identidad 4-0140-0992, por la prestación no autorizada del servicio público en la modalidad de taxi. La eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle al señor LUIS ALBERTO MADRIGAL PADILLA, la imposición de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que se llegare a determinar, o de no ser posible estimar tal daño, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimos fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley número 7337, del 5 de mayo de 1993. Lo anterior con base en los siguientes hechos y cargos que se le imputan, sobre los cuales queda debidamente intimado:

Primero: Que el señor LUIS ALBERTO MADRIGAL PADILLA, cédula de identidad 4-0140-0992, prestó el 07 de mayo de 2015, a Alba Vázquez Murillo y María Cortés Vázquez, el

servicio de transporte remunerado de personas modalidad taxi, cobrando la suma de 600 colones, desde el Palí de Santa Bárbara a la Urbanización Cifuentes, en el vehículo placas 317126, sin contar con la correspondiente autorización, para la prestación de este servicio.

Segundo: Que al momento de la detención el señor LUIS ALBERTO MADRIGAL PADILLA, se encontraba conduciendo y realizando dicho transporte en el vehículo placas 317126, el investigado fue detenido el 07 de mayo 2015, a las 09:00 horas por el oficial de tránsito Cristian Vargas Vargas, quien le confeccionó la boleta de citación número 3000-0321053 y el acta de recolección de información.

Tercero: Que el 14 de mayo de 2015, para dar trámite administrativo remiten a esta Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos la boleta de citación, documentos de información sumaria y constancias del Consejo de Transporte Público.

De conformidad con lo anterior, se tiene que presuntamente el señor LUIS ALBERTO MADRIGAL PADILLA, ha realizado una prestación no autorizada del servicio público en la modalidad de taxi, toda vez que el 07 de mayo de 2015, la Policía de Tránsito le detiene saliendo del *“Palí de Santa Bárbara de Heredia”*.

II.- Se hace saber al señor LUIS ALBERTO MADRIGAL PADILLA, cédula de identidad 4-0140-0992, que por la presunta comisión de los hechos antes indicados, pudo haber incurrido en la siguiente falta establecida en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos: “Prestación no autorizada del servicio público modalidad taxi”.

La falta en prestación no autorizada del servicio público modalidad taxi es imputable al señor LUIS ALBERTO MADRIGAL PADILLA, cédula de identidad 4-0140-0992, ya que de conformidad con el numeral 9 de la Ley 7593, para ser prestador de los servicios públicos, deberá de obtenerse la respectiva concesión o permiso del ente público competente en la materia.

De comprobarse la falta antes indicada al señor LUIS ALBERTO MADRIGAL PADILLA, cédula de identidad 4-0140-0992, podría imponérsele una sanción correspondiente al pago de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o de no poder determinarse el monto del daño causado, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, que

para el 07 de mayo de 2015 es de ¢403.400.00 (cuatrocientos tres mil cuatrocientos colones exactos).

III.- Convocar al señor LUIS ALBERTO MADRIGAL PADILLA, cédula de identidad 4-0140-0992, para que comparezca personalmente o por apoderado, y ejerza su derecho de defensa en el presente procedimiento administrativo sancionador, a una audiencia oral y privada a celebrarse a las 09:30 horas del 28 de enero de 2016, en la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, para lo cual deberá presentarse puntualmente en la recepción de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos portando documento oficial de identificación vigente y en buen estado.

Se le previene al encausado que debe aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la audiencia oral y privada, o antes si a bien lo tiene, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la audiencia oral y privada, se tendrá por inevaluable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder conforme. El ofrecimiento de prueba documental y testimonial puede ser hecho en la comparecencia misma y su admisión se decidirá en ese acto. Se hacer saber además, que en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.

Se advierte al encausado que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomarán en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora señalada, sin que mediare causa justa para ello debidamente comunicada a este órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano

director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227.

IV. Hacer saber al señor LUIS ALBERTO MADRIGAL PADILLA, cédula de identidad 4-0140-0992, que en la sede del órgano director, Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, podrá consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 horas a las 16:00 horas, de lunes a viernes, menos los días feriados, mismo horario en el cual podrá ser fotocopiado con cargo al interesado. Todos los escritos y cualquier documentación, deberán ser dirigidos al Órgano Director y ser presentados en la oficina de recepción de documentos de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, ubicada en la misma sede antes señalada. Solo las partes y sus respectivos abogados acreditados en el expediente, tendrán acceso al mismo. Dicho expediente contiene los siguientes documentos probatorios:

1. Oficio número UTP-2015-063 de la Dirección General de la Policía de Tránsito, Unidad Técnica de Control de Emisiones (folio 02).
2. Boleta de citación 3000-0321053 (folio 04).
3. Acta de recolección de información para investigación administrativa por artículo 38 inciso d) de la ley 7593 (folio 05).
4. Inventario de vehículos detenidos (folios 06 al 07).
5. Fotografías del momento de la detención (folio 08).
6. Consulta al Registro Nacional del vehículo placa 317126 (folio 09 al 10).
7. Nota de la Dirección General de la Policía de Tránsito, Delegación de Heredia (folio 09).
8. Oficio número DACP-2015-3369, Departamento de Administración de Concesiones y Permisos (folio 11).
9. Oficio número TCDG-00736-2015 de la Dirección General de Tránsito (folio 12).
10. Escrito presentado por el señor Luis Alberto Madrigal Padilla (folios 13 al 18).
11. Oficio TC-2015-1924, Consejo de Seguridad Vial, Dirección Ejecutiva (folio 19).
12. Resolución RRG-323-2015, levantamiento de la medida cautelar (folio 21 al 25).
13. Oficio número 2771-DGAU-2015, Dirección General de Atención al Usuario (folios 26 al 29).

Además de los documentos probatorios indicados en el punto anterior, en la audiencia oral y privada se evacuará la siguiente prueba testimonial:

1. Testimonio de Cristian Vargas Vargas, Policía de Tránsito.
2. Testimonio de Rafael Delgado Hidalgo, Policía de Tránsito.

V.- Se previene al señor LUIS ALBERTO MADRIGAL PADILLA, cédula de identidad 4-0140-0992, que dentro del plazo de tres días hábiles a partir de la notificación del presente documento, señale medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que en caso de omisión, quedará notificado de las subsiguientes resoluciones veinticuatro horas después del día siguiente de dictadas. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a este Despacho, o bien si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas (artículo 267, inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública).

VI.- Hacer saber al señor LUIS ALBERTO MADRIGAL PADILLA, que dentro del presente procedimiento podrá contar con patrocinio letrado.

VII.- Comuníquese la presente resolución al señor LUIS ALBERTO MADRIGAL PADILLA, cédula de identidad 4-0140-0992, en su domicilio ubicado en Heredia, Santa Bárbara, del depósito Hermanos Alfaro 100 metros al este y 50 metros al norte y a los señores Cristian Vargas Vargas y Rafael Delgado Hidalgo en la Dirección General Policía de Tránsito, Delegación de Heredia.

VIII.- Contra la presente resolución caben los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán ser interpuestos ante este órgano, el primero que deberá ser resuelto por el órgano director y el segundo por el Regulador General, recursos que deben ser interpuestos dentro del plazo de veinticuatro horas, contado a partir del día siguiente a la notificación de este acto.

COMUNÍQUESE.

Marcela Barrientos Miranda
Órgano Director

Expediente OT-120-2015
RESOLUCIÓN ROD-272-2015

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO, a las nueve y treinta y cuatro horas del 30 de noviembre de 2015.

Procedimiento administrativo ordinario sancionador seguido contra JOSÉ ALFREDO SALINAS MENDOZA, cédula de residencia número 155818315226.

RESULTANDO:

ÚNICO: Que mediante resolución RRG-485-2015, de las 10:15 horas del 24 de agosto de 2015, el Regulador General, resolvió ordenar el inicio del procedimiento administrativo ordinario sancionador, tendente a determinar la verdad real de los hechos y a establecer responsabilidades contra el señor JOSÉ ALFREDO SALINAS MENDOZA, cédula de residencia número 155818315226, por la prestación no autorizada de servicio público de transportes remunerado de personas modalidad taxi, para lo cual se nombró como órgano director unipersonal, a la Licenciada Marcela Barrientos Miranda y como suplente a la Licenciada Lucy Arias Chaves.

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 308 de la Ley General de la Administración Pública, señala que será obligatorio seguir el procedimiento administrativo ordinario establecido en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final puede causar perjuicio grave al administrado, imponiéndole obligaciones, suprimiéndole o denegándole derechos subjetivos, o por cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos.
- II. Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos ordinarios sancionatorios a quién suministre un servicio

público que incurra en la siguiente circunstancia “prestación no autorizada del servicio público modalidad taxi” aplicando el procedimiento ordinario establecido en los artículos 214 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227). Estableciéndose que de comprobarse la falta, se podrá aplicar una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que ella determine, si no es posible estimar el daño, se multará con el monto de 5 a 20 salarios base mínimos, fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993.

- III. Que a la luz del convenio suscrito el 10 de febrero de 2004, entre la Autoridad Reguladora y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, el día 15 de mayo de 2015, se confecciona la boleta de citación número 3000-0380474 y se inmoviliza el vehículo al señor JOSÉ ALFREDO SALINAS MENDOZA, cédula de residencia 155818315226, por supuesta prestación de servicio público no autorizado por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos en la de modalidad taxi y la acta de recolección de información en la que se describen los hechos que dieron base a la citada boleta (folios 2 al 7).
- IV. Que en la boleta de citación número 3000-0380474 se consigna: *“Heredia, San Juan, Santa Bárbara, entrada Urbanización Marbella, conductor sorprendido prestado servicio público sin la autorización del CTP, viaja la señora Tatiana Umaña Cerdas, la pasajera indican que contrató el servicio por 800 colones”* (folios 05 al 06).
- V. Que consultada la página electrónica del Registro Nacional de Costa Rica, específicamente en bienes muebles, el vehículo involucrado es propiedad del señor JOSÉ ALFREDO SALINAS MENDOZA, cédula de residencia 155818315226.
- VI. Que el 25 de mayo de 2015, el Departamento de Administración de Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, informa que revisados los archivos que lleva ese departamento el vehículo placas 298634 no aparece autorizado a circular con ninguna placa de servicio público modalidad taxi (folio 02).
- VII. Que mediante resolución RRG-344-2015, de las 11:30 horas del 16 de junio de 2015, suscrita por el Regulador General, resolvió levantar la medida cautelar contra el vehículo placas 298634 conforme a la boleta 3000-0380474, para lo

- cual se le ordenó a la Dirección General de Tránsito del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, devolver al propietario registral del vehículo o a quien demuestre ser mandatario legítimo de éste, por medio de poder especial otorgado en escritura pública.
- VIII. Que como órgano director del procedimiento, corresponde en atención de los artículos 220 y 282 inciso 3) de la Ley 6227, darle audiencia al administrado para que ejerza su derecho de defensa.
- IX. El administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan.
- X. Que el artículo 22 inciso 11 del Reglamento interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado (RIOF), publicado en el diario oficial La Gaceta número 105, Alcance 101 del 3 de junio de 2013, establece que corresponde a la Dirección General de Atención al Usuario llevar a cabo la instrucción de los procedimientos *“en los cuales, se conozca sobre presuntas infracciones a los artículos 38, 41 y 44 de la Ley 7593, sean estos promovidos por un tercero o por la propia Autoridad Reguladora”*.
- XI. Que para el 15 de mayo de 2015; el salario base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, para el período 2015 es de ₡403.400.00 (cuatrocientos tres mil cuatrocientos colones exactos).

**POR TANTO
SE RESUELVE:**

I.- Dar inicio al procedimiento administrativo ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa contra el señor JOSÉ ALFREDO SALINAS MENDOZA, cédula de residencia 155818315226, por la prestación no autorizada del servicio público en la modalidad de taxi. La eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle al señor JOSÉ ALFREDO SALINAS MENDOZA, la imposición de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que se llegare a determinar, o de no

ser posible estimar tal daño, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimos fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley número 7337, del 5 de mayo de 1993. Lo anterior con base en los siguientes hechos y cargos que se le imputan, sobre los cuales queda debidamente intimado:

Primero: Que el señor JOSÉ ALFREDO SALINAS MENDOZA, cédula de residencia 155818315226, prestó el 15 de mayo de 2015, a la señora Tatiana Umaña Cerdas, el servicio de transporte remunerado de personas modalidad taxi, cobrando la suma de 800 colones, de la Urbanización Marbella a San Juan, en el vehículo placas 298634, sin contar con la correspondiente autorización, para la prestación de este servicio.

Segundo: Que al momento de la detención el señor JOSÉ ALFREDO SALINAS MENDOZA, se encontraba conduciendo y realizando dicho transporte en el vehículo placas 298634, el investigado fue detenido el 15 de mayo 2015, a las 06:40 horas por el oficial de tránsito Gerardo Cascante Pereira, quien le confeccionó la boleta de citación número 3000-0380474 y el acta de recolección de información.

Tercero: Que el 19 de mayo de 2015, para dar trámite administrativo remiten a esta Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos la boleta de citación, documentos de información sumaria y constancias del Consejo de Transporte Público.

De conformidad con lo anterior, se tiene que presuntamente el señor JOSÉ ALFREDO SALINAS MENDOZA, ha realizado una prestación no autorizada del servicio público en la modalidad de taxi, toda vez que el 15 de mayo de 2015, la Policía de Tránsito le detiene en "*Heredia, San Juan, Santa Bárbara entrada a la Urbanización Marbella*".

II.- Se hace saber al señor JOSÉ ALFREDO SALINAS MENDOZA, cédula de residencia 155818315226, que por la presunta comisión de los hechos antes indicados, pudo haber incurrido en la siguiente falta establecida en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos: "Prestación no autorizada del servicio público modalidad taxi".

La falta en prestación no autorizada del servicio público modalidad taxi es imputable al señor JOSÉ ALFREDO SALINAS MENDOZA, cédula de residencia 155818315226, ya que de conformidad con el numeral 9 de la Ley 7593, para ser prestador de los

servicio públicos, deberá de obtenerse la respectiva concesión o permiso del ente público competente en la materia.

De comprobarse la falta antes indicada al señor JOSÉ ALFREDO SALINAS MENDOZA, cédula de residencia 155818315226, podría imponérsele una sanción correspondiente al pago de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o de no poder determinarse el monto del daño causado, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, que para el 15 de mayo de 2015 es de ₡403.400.00 (cuatrocientos tres mil cuatrocientos colones exactos).

III.- Convocar al señor JOSÉ ALFREDO SALINAS MENDOZA, cédula de residencia 155818315226, para que comparezca personalmente o por apoderado, y ejerza su derecho de defensa en el presente procedimiento administrativo sancionador, a una audiencia oral y privada a celebrarse a las 09:30 horas del 04 de febrero de 2016, en la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, para lo cual deberá presentarse puntualmente en la recepción de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos portando documento oficial de identificación vigente y en buen estado.

Se le previene al encausado que debe aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la audiencia oral y privada, o antes si a bien lo tiene, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la audiencia oral y privada, se tendrá por inevaluable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder conforme. El ofrecimiento de prueba documental y testimonial puede ser hecho en la comparecencia misma y su admisión se decidirá en ese acto. Se hacer saber además, que en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación

de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.

Se advierte al encausado que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomarán en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora señalada, sin que mediere causa justa para ello debidamente comunicada a este órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227.

IV. Hacer saber al señor JOSÉ ALFREDO SALINAS MENDOZA, cédula de residencia 155818315226, que en la sede del órgano director, Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, podrá consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 horas a las 16:00 horas, de lunes a viernes, menos los días feriados, mismo horario en el cual podrá ser fotocopiado con cargo al interesado. Todos los escritos y cualquier documentación, deberán ser dirigidos al Órgano Director y ser presentados en la oficina de recepción de documentos de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, ubicada en la misma sede antes señalada. Solo las partes y sus respectivos abogados acreditados en el expediente, tendrán acceso al mismo. Dicho expediente contiene los siguientes documentos probatorios:

1. Oficio número UTP-2015-067 de la Dirección General de la Policía de Tránsito, Unidad Técnica de Control de Emisiones (folio 02).
2. Boleta de citación 3000-0380474 (folio 04).
3. Acta de recolección de información para investigación administrativa por artículo 38 inciso d) de la ley 7593 (folio 05).
4. Inventario de vehículos detenidos (folios 06 al 07).
5. Tarjeta de presentación del señor José Alfredo Salinas (folio 08).

6. Oficio número DACP-2015-3516, Departamento de Administración de Concesiones y Permisos (folio 09).
7. Recurso de revocatoria con apelación en subsidio y nulidad absoluta contra la boleta de citación de tránsito 3000-0380474 (folios 10 al 16)
8. Recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra el parte 0380474 (folio 17 al 19)
9. Consulta al Registro Nacional del vehículo placa 298634 (folio 21 al 22).
10. Oficio número TCDG-00763-2015 de la Dirección General de Tránsito (folio 23).
11. Resolución RRG-322-2015, levantamiento de la medida cautelar (folio 24 al 28).
12. Oficio número DSU-654-2015, Departamento de Servicio al Usuario (folio 29)
13. Oficio número 2493- DGAU-2015, Dirección General de Atención al Usuario (folio 31)
14. Resolución RRG-428-2015, de las 10:45 horas, del 22 de julio de 2015 (folios 33 al 38)
15. Oficio número 2777-DGAU-2015, Dirección General de Atención al Usuario (folios 39 al 42).

Además de los documentos probatorios indicados en el punto anterior, en la audiencia oral y privada se evacuará la siguiente prueba testimonial:

1. Testimonio de Gerardo Cascante Pereira, Policía de Tránsito.
2. Testimonio de Mario Pérez García, Policía de Tránsito.

V.- Se previene al señor JOSÉ ALFREDO SALINAS MENDOZA, cédula de residencia 155818315226, que dentro del plazo de tres días hábiles a partir de la notificación del presente documento, señale medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que en caso de omisión, quedará notificado de las subsiguientes resoluciones veinticuatro horas después del día siguiente de dictadas. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a este Despacho, o bien si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas (artículo 267, inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública).

VI.- Hacer saber al señor JOSÉ ALFREDO SALINAS MENDOZA, que dentro del presente procedimiento podrá contar con patrocinio letrado.

VII.- Comuníquese la presente resolución al señor JOSÉ ALFREDO SALINAS MENDOZA, cédula de residencia 155818315226, en su domicilio ubicado en Heredia, San Juan, Santa Bárbara, de la fábrica Milenita 25 metros norte y 100 metros al oeste y a los señores Gerardo Cascante Pereira y Mario Pérez García en la Dirección General Policía de Tránsito, Delegación de Heredia.

VIII.- Contra la presente resolución caben los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán ser interpuestos ante este órgano, el primero que deberá ser resuelto por el órgano director y el segundo por el Regulador General, recursos que deben ser interpuestos dentro del plazo de veinticuatro horas, contado a partir del día siguiente a la notificación de este acto.

COMUNÍQUESE.

Marcela Barrientos Miranda
Órgano Director

O.C. N° 9109-2018.—Solicitud N° 266-2018.—(IN2018306070).

Expediente OT-129-2015
RESOLUCIÓN ROD-273-2015

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO, a las nueve y treinta y ocho horas del 30 de noviembre de 2015.

Procedimiento administrativo ordinario sancionador seguido contra EZEQUIEL FRANCISCO MEJÍA BOJORGE, cédula de residencia número 155804500011.

RESULTANDO:

ÚNICO: Que mediante resolución RRG-504-2015, de las 10:30 horas del 27 de agosto de 2015, el Regulador General, resolvió iniciar el procedimiento administrativo ordinario sancionador, tendente a determinar la verdad real de los hechos y a establecer responsabilidades contra el señor EZEQUIEL FRANCISCO MEJÍA BOJORGE, cédula de residencia número 155804500011, por la prestación no autorizada de servicio público de transportes remunerado de personas modalidad taxi, para lo cual se nombró como órgano director unipersonal, a la Licenciada Marcela Barrientos Miranda y como suplente a la Licenciada Lucy Arias Chaves.

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 308 de la Ley General de la Administración Pública, señala que será obligatorio seguir el procedimiento administrativo ordinario establecido en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final puede causar perjuicio grave al administrado, imponiéndole obligaciones, suprimiéndole o denegándole derechos subjetivos, o por cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos.
- II. Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos ordinarios sancionatorios a quién suministre un servicio público que incurra en la siguiente circunstancia “prestación no autorizada del servicio público modalidad taxi” aplicando el procedimiento ordinario establecido en los artículos 214 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227). Estableciéndose

que de comprobarse la falta, se podrá aplicar una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que ella determine, si no es posible estimar el daño, se multará con el monto de 5 a 20 salarios base mínimos, fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993.

- III. Que a la luz del convenio suscrito el 10 de febrero de 2004, entre la Autoridad Reguladora y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, el día 27 de mayo de 2015, se confecciona la boleta de citación número 3000-0328101 y se inmoviliza el vehículo al señor EZEQUIEL FRANCISCO MEJÍA BOJORGE, cédula de residencia 155804500011, por supuesta prestación de servicio público no autorizado por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos en la de modalidad taxi y la acta de recolección de información en la que se describen los hechos que dieron base a la citada boleta (folios 2 al 7).
- IV. Que en la boleta de citación número 3000-0328101 se consigna: “ *San José, Hatillo, 200 metros al norte de la Iglesia, el conductor es sorprendido prestando servicio remunerado no autorizado por el CTP- MOPT; viaja con 6 personas realizando servicio colectivo, los pasajeros indican que contrataron el servicio por 500 colones*” (folios 05 al 06).
- V. Que consultada la página electrónica del Registro Nacional de Costa Rica, específicamente en bienes muebles, el vehículo involucrado es propiedad del señor EZEQUIEL FRANCISCO MEJÍA BOJORGE, cédula de residencia 155804500011.
- VI. Que el 29 de mayo de 2015, el Departamento de Administración de Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, informa que revisados los archivos que lleva ese departamento el vehículo placas BHL744 no aparece autorizado a circular con ninguna placa de servicio público modalidad taxi (folio 02).
- VII. Que mediante resolución RRG-380-2015, de las 08:40 horas del 26 de junio de 2015, suscrita por el Regulador General, resolvió levantar la medida cautelar contra el vehículo placas BHL744 conforme a la boleta 3000-0328101, para lo cual se le ordenó a la Dirección General de Tránsito del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, devolver al propietario registral del vehículo o a quien demuestre ser mandatario legítimo de éste, por medio de poder especial otorgado en escritura pública.
- VIII. Que como órgano director del procedimiento, corresponde en atención de los artículos 220 y 282 inciso 3) de la Ley 6227, darle audiencia al administrado para que ejerza su derecho de defensa.

- IX. El administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan.
- X. Que el artículo 22 inciso 11 del Reglamento interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado (RIOF), publicado en el diario oficial La Gaceta número 105, Alcance 101 del 3 de junio de 2013, establece que corresponde a la Dirección General de Atención al Usuario llevar a cabo la instrucción de los procedimientos “*en los cuales, se conozca sobre presuntas infracciones a los artículos 38, 41 y 44 de la Ley 7593, sean estos promovidos por un tercero o por la propia Autoridad Reguladora*”.
- XI. Que para el 27 de mayo de 2015; el salario base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, para el período 2015 es de ¢403.400.00 (cuatrocientos tres mil cuatrocientos colones exactos).

**POR TANTO
SE RESUELVE:**

I.- Dar inicio al procedimiento administrativo ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa contra el señor EZEQUIEL FRANCISCO MEJÍA BOJORGE, cédula de residencia 155804500011, por la prestación no autorizada del servicio público en la modalidad de taxi. La eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle al señor EZEQUIEL FRANCISCO MEJÍA BOJORGE, la imposición de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que se llegare a determinar, o de no ser posible estimar tal daño, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimos fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley número 7337, del 5 de mayo de 1993. Lo anterior con base en los siguientes hechos y cargos que se le imputan, sobre los cuales queda debidamente intimado:

Primero: Que el señor EZEQUIEL FRANCISCO MEJÍA BOJORGE, cédula de residencia 155804500011, prestó el 27 de mayo de 2015, a Marlene Quesada Meléndez, Vera Violeta Torrentes Morales, Fátima Díaz Hernández y 3 adultos que no se identificaron, el servicio de transporte remunerado de personas modalidad taxi, cobrando la suma de 500 colones, desde Tejarcillos y los Filtros hasta San José, realizando el recorrido de los autobuses, en el vehículo

placas BHL744, sin contar con la correspondiente autorización, para la prestación de este servicio.

Segundo: Que al momento de la detención el señor EZEQUIEL FRANCISCO MEJÍA BOJORGE, se encontraba conduciendo y realizando dicho transporte en el vehículo placas BHL744, el investigado fue detenido el 27 de mayo 2015, a las 08:35 horas, en San José, Hatillo 1, 200 metros al norte de la Iglesia, por el oficial de tránsito Cipriano Víquez Zúñiga, quien le confeccionó la boleta de citación número 3000-0328101 y el acta de recolección de información.

Tercero: Que el 29 de mayo de 2015, para dar trámite administrativo remiten a esta Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos la boleta de citación, documentos de información sumaria y constancias del Consejo de Transporte Público.

De conformidad con lo anterior, se tiene que presuntamente el señor EZEQUIEL FRANCISCO MEJÍA BOJORGE, ha realizado una prestación no autorizada del servicio público en la modalidad de taxi, toda vez que el 27 de mayo de 2015, la Policía de Tránsito le detiene en *“San José, Hatillo 1, 200 metros al norte de la Iglesia”*.

II.- Se hace saber al señor EZEQUIEL FRANCISCO MEJÍA BOJORGE, cédula de residencia 155804500011, que por la presunta comisión de los hechos antes indicados, pudo haber incurrido en la siguiente falta establecida en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos: “Prestación no autorizada del servicio público modalidad taxi”.

La falta en prestación no autorizada del servicio público modalidad taxi es imputable al señor EZEQUIEL FRANCISCO MEJÍA BOJORGE, cédula de residencia 155804500011, ya que de conformidad con el numeral 9 de la Ley 7593, para ser prestador de los servicios públicos, deberá de obtenerse la respectiva concesión o permiso del ente público competente en la materia.

De comprobarse la falta antes indicada al señor EZEQUIEL FRANCISCO MEJÍA BOJORGE, cédula de residencia 155804500011, podría imponérsele una sanción correspondiente al pago de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o de no poder determinarse el monto del daño causado, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, que

para el 27 de mayo de 2015 es de ¢403.400.00 (cuatrocientos tres mil cuatrocientos colones exactos).

III.- Convocar al señor EZEQUIEL FRANCISCO MEJÍA BOJORGE, cédula de residencia 155804500011, para que comparezca personalmente o por apoderado, y ejerza su derecho de defensa en el presente procedimiento administrativo sancionador, a una audiencia oral y privada a celebrarse a las 09:30 horas del 09 de febrero de 2016, en la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, para lo cual deberá presentarse puntualmente en la recepción de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos portando documento oficial de identificación vigente y en buen estado.

Se le previene al encausado que debe aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la audiencia oral y privada, o antes si a bien lo tiene, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la audiencia oral y privada, se tendrá por inevaluable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder conforme. El ofrecimiento de prueba documental y testimonial puede ser hecho en la comparecencia misma y su admisión se decidirá en ese acto. Se hacer saber además, que en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.

Se advierte al encausado que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomarán en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora señalada, sin que mediare causa justa para ello debidamente comunicada a este órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga

como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227.

IV. Hacer saber al señor EZEQUIEL FRANCISCO MEJÍA BOJORGE, cédula de residencia 155804500011, que en la sede del órgano director, Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, podrá consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 horas a las 16:00 horas, de lunes a viernes, menos los días feriados, mismo horario en el cual podrá ser fotocopiado con cargo al interesado. Todos los escritos y cualquier documentación, deberán ser dirigidos al Órgano Director y ser presentados en la oficina de recepción de documentos de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, ubicada en la misma sede antes señalada. Solo las partes y sus respectivos abogados acreditados en el expediente, tendrán acceso al mismo. Dicho expediente contiene los siguientes documentos probatorios:

1. Oficio número UTP-2015-082 de la Dirección General de la Policía de Tránsito, Unidad Técnica de Control de Emisiones (folio 02).
2. Boleta de citación 3000-0328101 (folio 04).
3. Acta de recolección de información para investigación administrativa por artículo 38 inciso d) de la ley 7593 (folio 05).
4. Inventario de vehículos detenidos (folios 07 al 08)
5. Consulta al Registro Nacional del vehículo placa BHL744 (folio 08 al 09)
6. Oficio número DACP-2013-3689, Departamento de Administración de Concesiones y Permisos (folio 10)
7. Escrito presentado por el señor Ezequiel Francisco Mejía Bojorge (folio 11)
8. Señalamiento de medio para recibir notificaciones (folio 12)
9. Oficio número TCDG-00806-2015 de la Dirección General de Tránsito (folio 14).
10. Resolución RRG-380-2015, levantamiento de la medida cautelar (folios 15 al 20)
11. Oficio número 2779-DGAU-2015, Dirección General de Atención al Usuario (folios 21 al 24)

Además de los documentos probatorios indicados en el punto anterior, en la audiencia oral y privada se evacuará la siguiente prueba testimonial:

1. Testimonio de Mario Pérez García, Policía de Tránsito.
2. Testimonio de Rafael Delgado Hidalgo, Policía de Tránsito.

V.- Se previene al señor EZEQUIEL FRANCISCO MEJÍA BOJORGE, cédula de residencia 155804500011, que dentro del plazo de tres días hábiles a partir de la notificación del presente documento, señale medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que en caso de omisión, quedará notificado de las subsiguientes resoluciones veinticuatro horas después del día siguiente de dictadas. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a este Despacho, o bien si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas (artículo 267, inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública).

VI.- Hacer saber al señor EZEQUIEL FRANCISCO MEJÍA BOJORGE, que dentro del presente procedimiento podrá contar con patrocinio letrado.

VII.- Comuníquese la presente resolución al señor EZEQUIEL FRANCISCO MEJÍA BOJORGE, cédula de residencia 155804500011, en su domicilio ubicado en San José, Alajuelita, Los Filtros, San Josecito de los tanques del A y A 200 metros al sur casa de 2 plantas, y a los señores Mario Pérez García y Rafael Delgado Hidalgo en la Dirección General Policía de Tránsito.

VIII.- Contra la presente resolución caben los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán ser interpuestos ante este órgano, el primero que deberá ser resuelto por el órgano director y el segundo por el Regulador General, recursos que deben ser interpuestos dentro del plazo de veinticuatro horas, contado a partir del día siguiente a la notificación de este acto.

COMUNÍQUESE.

Marcela Barrientos Miranda
Órgano Director

O.C. N° 9109-2018.—Solicitud N° 266-2018.—(IN2018306071).

RESOLUCIÓN ROD-DGAU-17-2017

ESCAZÚ, a las 11:00 horas del 26 de enero de 2017.

SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO SANCIONATORIO CONTRA CRISTIAN PORRAS RUIZ, CÉDULA DE IDENTIDAD NÚMERO 2-0531-0383, CONDUCTOR Y PROPIETARIO REGISTRAL DEL VEHÍCULO PLACA BFQ852, POR LA PRESUNTA PRESTACIÓN NO AUTORIZADA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS EN VEHÍCULOS EN LA MODALIDAD DE TAXI.

Expediente OT- 121-2016

RESULTANDO:

ÚNICO: Que mediante la resolución RRG-515-2016, de las 13:00 horas del 10 de agosto de 2016, el Regulador General, resolvió ordenar el inicio de un procedimiento administrativo ordinario sancionatorio, tendente a determinar la verdad real de los hechos y a establecer responsabilidades contra el señor Cristian Porras Ruiz, cédula de identidad número 2-0531-0383, conductor y propietario registral del vehículo placa BFQ852, por la presunta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas en vehículos en la modalidad de taxi, para lo cual se nombró como órgano director unipersonal, a Deisha Broomfield Thompson y como suplente a Rosemary Solís Corea.

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 308 de la Ley General de la Administración Pública, señala que será obligatorio seguir el procedimiento administrativo ordinario sancionatorio establecido en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final puede causar perjuicio grave al administrado, imponiéndole obligaciones, suprimiéndole o denegándole derechos subjetivos, o por cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos.

- II. Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos ordinarios sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en la “Prestación no autorizada del servicio público” (...)” aplicando el procedimiento ordinario establecido en los artículos 214 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227). Estableciéndose, que de comprobarse la falta, se podrá aplicar una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que ella determine, si no es posible estimar el daño, se multará con el monto de 5 a 20 salarios base mínimos, fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993.
- III. Que a la luz del convenio suscrito, el 08 de junio del 2016, se recibió el oficio DVT-DGPT-UTP-2016-155, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT, en la que se remite: (1) la boleta de citación número 2-2016-362500080, confeccionada a nombre del señor Cristian Porras Ruiz, cédula de identidad número 2-0531-0383, conductor del vehículo particular placas BFQ852, por supuesta prestación de servicio no autorizado modalidad taxi el día 03 de junio del 2016; (2) acta de recolección de información en la que se describen los hechos; (3) documento denominado Inventario de Vehículos Detenidos; (4) oficio DTV-DGPT-OPT-RHN-UD-SC-07-2016-0317, del Departamento de Operaciones Policiales de la Regional Huetar Norte; (5) boletas de citación número 2-2016-362500081 y 2-2016-362500082, confeccionada a nombre del señor Cristian Porras Ruiz, cédula de identidad número 2-0531-0383; (6) tarjetas de presentación de servicio de taxi a nombre del señor Cristian (folios del 2 al 12).
- IV. Que el 03 de junio del 2016, la oficial de tránsito, Patricia Trejos Castillo, detuvo el vehículo placa BFQ852, conducido por el señor Cristian Porras Ruiz, por supuesta prestación de servicio de transporte público, sin autorización del Estado (folio 4).
- V. Que el Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes informa que el vehículo particular placas BFQ852, no aparece en los registros con otorgamiento de permiso especial estables de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi, lo anterior de acuerdo al Convenio de Cooperación suscrito entre la Autoridad Reguladora y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, para regular la prestación de este servicio (folio 15 a 18).

- VI.** Que el artículo 2 de la Ley 7969, establece la naturaleza de la prestación del servicio de transporte público remunerado de personas en la modalidad de taxi, para lo cual indica:

“Naturaleza de la prestación del servicio

Para todos los efectos legales y de prestaciones, el transporte remunerado de personas en la modalidad de taxi se considera como un servicio público que se explotará mediante la figura de la concesión administrativa, con los procedimientos especiales establecidos en esta ley y su reglamento (...).”

- VII.** Que “la declaratoria de una determinada actividad económica como servicio público implica su nacionalización. Es decir, le atribuye al Estado su titularidad, de forma tal que solo éste o un particular autorizado, puede brindar el servicio (...).” (Opinión Jurídica OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).
- VIII.** Que, “el transporte remunerado de personas, que se realiza por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles y cualquier otro tipo de vehículo automotor, ya sea que se ofrezca al público en general, a personas usuarias o a grupos determinados de personas usuarias con necesidades específicas que constituyen demandas especiales, es un servicio público del cual es titular el Estado. Lo anterior independientemente del grado de intervención estatal en la determinación del sistema operativo del servicio o en su fiscalización (...).” (OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).
- IX.** Que “una consecuencia de la declaratoria del transporte remunerado de personas como servicio público, es que la actividad sale de comercio de los hombres (...).” (opinión Jurídica OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).
- X.** Que un “efecto de la declaratoria de servicio público es que la actividad económica sale del comercio de los hombres, no pudiendo estos desarrollarla en forma libre. La única forma de dedicarse a ella es mediante una concesión o permiso del Estado. Sin embargo, aún en tales casos, la titularidad del servicio la mantiene el Estado, limitándose el particular únicamente a su prestación efectiva (...).” (Opinión Jurídica OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).

- XI.** Que en cumplimiento del debido proceso, corresponde en virtud de lo establecido en los artículos 220 y 282 inciso 3) de la Ley 6227, darle la audiencia al administrado para que ejerza su derecho de defensa.
- XII.** Que el administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan.
- XIII.** Que mediante la resolución RRG-515-2016, de las 13:00 horas del 10 de agosto de 2016, se ordenó el inicio del procedimiento y se nombró al órgano director (folios 34 a 38).
- XIV.** Que el artículo 22 inciso 11 del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado (RIOF), publicado en el diario oficial La Gaceta número 105, Alcance 101 del 3 de junio de 2013, establece que corresponde a la Dirección General de Atención al Usuario llevar a cabo la instrucción de los procedimientos “en los cuales, se conozca sobre presuntas infracciones a los artículos 38, 41 y 44 de la Ley 7593, sean estos promovidos por un tercero o por la propia Autoridad Reguladora”.
- XV.** Que para el año 2016, en el Boletín Judicial, se comunicó el acuerdo tomado en sesión N° 108-15 , del 10 de diciembre del 2015, del Consejo Superior del Poder Judicial, el salario base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, era de ¢424 200,00 (cuatrocientos veinticuatro mil doscientos colones exactos).
- XVI.** Que de conformidad con el resultando y considerando que preceden y de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es dictar la resolución de formulación de cargos tal y como se dispone;

POR TANTO

SE RESUELVE:

I.- Dar inicio al procedimiento administrativo ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa de Cristian Porras Ruiz, conductor y propietario registral del vehículo placa BFQ852, por prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas en la modalidad de taxi. La eventual

determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle a Cristian Porras Ruiz, la imposición de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que se llegare a determinar, o de no ser posible estimar tal daño, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimos fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley número 7337, del 5 de mayo de 1993. Lo anterior, con base en los siguientes hechos y cargos que se les imputan, sobre los cuales quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa BFQ852, es propiedad de Cristian Porras Ruiz, cédula de identidad número 2-531-0383 (folio 13).

Segundo: Que el 03 de junio del 2016, la oficial de tránsito Patricia Trejos Castillo, en Alajuela, San Carlos, Pital, detuvo el vehículo BFQ852, que era conducido por Cristian Porras Ruiz (folio 4).

Tercero: Que al momento de su detención, en el vehículo BFQ852, viajaban como pasajeros: Elvin Antonio Diaz, cédula de residencia número 155820684900 y Eliecer Francisco Villalta Lopez, cédula de residencia número 155822027314 (folios del 2 al 12).

Cuarto: Que al momento de ser detenido el vehículo placa BFQ852, el señor Cristian Porras Ruiz, se encontraba prestando a Elvin Antonio Diaz, cédula de residencia número 155820684900 y Eliezer Francisco Villalta Lopez, cédula de residencia número 155822027314, el servicio público de transporte remunerado de personas, bajo la modalidad de taxi, desde Aguas Zarcas hasta Pital, y a cambio de la suma de dinero de ¢ 10 000,00 (diez mil colones exactos) (folios del 2 al 12).

Quinto: Que el vehículo placa BFQ852, no aparece en los registros del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes con otorgamiento de permiso especial estables de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi (folios 15 al 18).

Esta falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio público es imputable al señor Cristian Porras Ruiz, en su condición de conductor y propietario registral del vehículo placa BFQ852, ya que de conformidad con el numeral 44 de Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios (Ley 7593) y 112 de la Ley de Tránsito por vías públicas Terrestres (Ley 7331), es una obligación (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso para la

prestación del servicio público de transporte remunerado de personas en modalidad taxi. Al señor Cristian Porras Ruiz, cédula de identidad número 2-0531-0383, se le atribuye la prestación no autorizada del servicio público, de transporte remunerado de personas, modalidad taxi, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas, conforme lo indicado en los artículos 44 de Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios (Ley 7593) y 112 de la Ley de Tránsito por vías públicas Terrestres (Ley 7331).

De comprobarse la comisión de la falta antes indicada por parte del señor Cristian Porras Ruiz, conductor y propietario registral del vehículo placa BFQ852, podría imponérsele una sanción correspondiente al pago de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o de no poder determinarse el monto del daño causado, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, que para el 03 de junio del 2016, era de ¢ 424 200,00 (cuatrocientos veinticuatro mil doscientos colones exactos), de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 7593.

II.- Convocar a Cristian Porras Ruiz, en su condición de conductor y propietario registral del vehículo placa BFQ852, para que comparezcan personalmente o por medio de apoderado, y ejerza su derecho de defensa en el presente procedimiento administrativo ordinario sancionador, a una comparecencia oral y privada por celebrarse a las 09:30 horas del 10 de marzo del 2017, en la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, para lo cual su representante o apoderado deberá presentarse puntualmente en la recepción de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos portando documento oficial de identificación vigente y en buen estado.

Se le previene al investigado que debe aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tiene, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se tendrá por inevaluable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder conforme. El ofrecimiento de prueba documental y testimonial puede ser hecho en la comparecencia misma y su admisión se decidirá en ese acto. Se hacer saber además, que en caso de ofrecer prueba

testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.

Se le advierte al investigado que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomará en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora señalada, sin que mediare causa justa para ello debidamente comunicada a este órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227.

III. Hacer saber a Cristian Porras Ruiz, en su condición de conductor y propietario registral del vehículo placa BFQ852, que en la sede del órgano director, Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, podrá consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 horas a las 16:00 horas, de lunes a viernes, menos los días feriados, mismo horario en el cual podrá ser fotocopiado con cargo al interesado. Todos los escritos y cualquier documentación, deberán ser dirigidos al Órgano Director y ser presentados en la oficina de recepción de documentos de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, ubicada en la misma sede antes señalada. Solo las partes y sus respectivos abogados acreditados en el expediente, tendrán acceso al mismo. Dicho expediente contiene los siguientes documentos probatorios:

1. Oficio DVT-DGPT-UTP-2016-155, emitido por la Dirección General de la Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT (folio 02).
2. Boleta de citación número 2-2016-362500080, confeccionada a nombre del señor Cristian Porras Ruiz, cédula de identidad número 2-0531-0383, conductor del vehículo particular placas BFQ852, por supuesta prestación de servicio no autorizado modalidad taxi el día 03 de junio del 2016 (folio 04).
3. Acta de recolección de información en la que se describen los hechos (folio 05).
4. Inventario de vehículos detenidos (folios 06 y 07).

5. Oficio DVT-DGPT-OPT-RHN-UD-SC-07-2016-0317, remitiendo las boletas de citación número 2-2016-362500080, 2-2016-362500081 y 2-2016-362500082 y tarjetas de presentación (folios 08 a 12).
6. Consulta a la página del Registro Nacional, del vehículo placa BFQ852 (folio 13).
7. Consulta a la página del Tribunal Supremo de Elecciones, de la cédula de identidad del señor Cristian Porras Ruiz (Folio 14).
8. Constancia DACP-2016-2234, del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes (folio 15).
9. Consulta a la página del Sistema de Concesiones y Permisos del Consejo de Transporte Público, de la placa BFQ852 (folios 16 a 18).
10. Resolución RRG-422-2016 del 28 de junio de 2016, levantando medida cautelar (folios 20 a 24).
11. Auto de llamada al señor Cristian Porras Ruiz en la que aporta su dirección física (folio 27).
12. Informe de valoración inicial 2774-DGAU-2016, emitido por la Dirección General de Atención al Usuario (folios 28 a 32).
13. Resolución de apertura de procedimiento administrativo ordinario sancionatorio RRG-515-2016 (folios 34 a 38).

Además de los documentos probatorios antes indicados, en la audiencia oral y privada se evacuará la siguiente prueba testimonial:

1. Patricia Trejos Castillo, oficial de tránsito, código número 3625.
2. Jose David Vargas Vargas, cédula de identidad número 2-0703-0944.
3. Luis Eduardo Jiménez Quesada, cédula de identidad número 2-0652-0361.

V.- Se previene a Cristian Porras Ruiz, que dentro del plazo de tres días hábiles a partir de la notificación del presente documento, señale medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que en caso de omisión, quedará notificado de las subsiguientes resoluciones veinticuatro horas después del día siguiente de dictadas. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a este Despacho, o bien si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas (artículo 267, inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública).

VII.- Hacer saber a Cristian Porras Ruiz, que dentro del presente procedimiento podrán contar con patrocinio letrado.

VIII.- Notifíquese la presente resolución a Cristian Porras Ruiz.

VI.- Contra la presente resolución caben los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del acto de notificación, el primero que deberá ser resuelto por el órgano director y el segundo por el Regulador General.

NOTIFÍQUESE.

Deisha Broomfield Thompson
Órgano Director

O.C. N° 9109-2018.—Solicitud N° 266-2018.—(IN2018306074).

RESOLUCIÓN ROD-DGAU- 28-2017

ESCAZÚ, a las 10:05 del 13 de febrero de 2017.

SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO SANCIONATORIO CONTRA RONULFO CHACÓN LEITON, CÉDULA DE IDENTIDAD NÚMERO 1-0339-0204, CONDUCTOR DEL VEHÍCULO PLACA 416812, Y KATTIA LEITON VARELA, CÉDULA DE IDENTIDAD NÚMERO 1-0849-0703, PROPIETARIA REGISTRAL DEL VEHÍCULO PLACA 416812, POR LA PRESUNTA PRESTACIÓN NO AUTORIZADA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS EN VEHÍCULOS EN LA MODALIDAD DE TAXI.

Expediente OT-128-2015

RESULTANDO:

ÚNICO: Que mediante la resolución RRG-487-2016, de las 11:10 del 29 de julio del 2016, el Regulador General, resolvió ordenar el inicio de un procedimiento administrativo ordinario sancionatorio, tendente a determinar la verdad real de los hechos y a establecer responsabilidades contra los señores Ronulfo Chacón Leiton, cédula de identidad número 1-0339-0204, conductor del vehículo placa 416812, y Kattia Leiton Varela, cédula de identidad número 1-0849-0703, propietaria registral del vehículo placa 416812, por la presunta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas en vehículos en la modalidad de taxi, para lo cual se nombró como órgano director unipersonal, a Deisha Broomfield Thompson, y como suplente a Lucy Arias Chaves.

CONSIDERANDO:

I. Que el artículo 308 de la Ley General de la Administración Pública, señala que será obligatorio seguir el procedimiento administrativo ordinario sancionatorio establecido en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final puede causar perjuicio grave al administrado, imponiéndole obligaciones, suprimiéndole o denegándole

derechos subjetivos, o por cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos.

II. Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos ordinarios sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en la “Prestación no autorizada del servicio público” (...)” aplicando el procedimiento ordinario establecido en los artículos 214 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227). Estableciéndose, que de comprobarse la falta, se podrá aplicar una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que ella determine, si no es posible estimar el daño, se multará con el monto de 5 a 20 salarios base mínimos, fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993.

III. Que a la luz del convenio suscrito, el 27 de mayo del 2015, se recibió oficio número UTP-2015-076, de fecha 26 de mayo del 2015, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT, en la que se remite: (1) la boleta de citación número 3000-459626, confeccionada a nombre del señor Ronulfo Chacón Leiton, cédula de identidad número 1-0339-0204, conductor del vehículo particular placas 416812, por supuesta prestación de servicio no autorizado modalidad taxi el día 23 de mayo del 2015; (2) acta de recolección de información en la que se describen los hechos; y documento denominado Inventario de Vehículos Detenidos (folios 02 al 07).

IV. Que el 23 de mayo del 2015, el oficial de tránsito, Julio Ramírez Pacheco, detuvo el vehículo placa 416812, conducido por el señor Ronulfo Chacón Leiton, por supuesta prestación de servicio de transporte público, sin autorización del Estado (folio 04).

V. Que el Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes informa que el vehículo particular placas 416812, no aparece en los registros con otorgamiento de permiso especial estable de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi, lo anterior de acuerdo al Convenio de Cooperación suscrito entre la Autoridad Reguladora y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, para regular la prestación de este servicio (folio 16).

VI. Que el artículo 2 de la Ley 7969, establece la naturaleza de la prestación del servicio de transporte público remunerado de personas en la modalidad de taxi, para lo cual indica:

“Naturaleza de la prestación del servicio

Para todos los efectos legales y de prestaciones, el transporte remunerado de personas en la modalidad de taxi se considera como un servicio público que se explotará mediante la figura de la concesión administrativa, con los procedimientos especiales establecidos en esta ley y su reglamento (...).

- VII.** Que *“la declaratoria de una determinada actividad económica como servicio público implica su nacionalización. Es decir, le atribuye al Estado su titularidad, de forma tal que solo éste o un particular autorizado, puede brindar el servicio (...).”* (Opinión Jurídica OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).
- VIII.** Que, *“el transporte remunerado de personas, que se realiza por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles y cualquier otro tipo de vehículo automotor, ya sea que se ofrezca al público en general, a personas usuarias o a grupos determinados de personas usuarias con necesidades específicas que constituyen demandas especiales, es un servicio público del cual es titular el Estado. Lo anterior independientemente del grado de intervención estatal en la determinación del sistema operativo del servicio o en su fiscalización (...).”* (OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).
- IX.** Que, *“una consecuencia de la declaratoria del transporte remunerado de personas como servicio público, es que la actividad sale de comercio de los hombres (...).”* (opinión Jurídica OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).
- X.** Que un *“efecto de la declaratoria de servicio público es que la actividad económica sale del comercio de los hombres, no pudiendo estos desarrollarla en forma libre. La única forma de dedicarse a ella es mediante una concesión o permiso del Estado. Sin embargo, aún en tales casos, la titularidad del servicio la mantiene el Estado, limitándose el particular únicamente a su prestación efectiva (...).”* (Opinión Jurídica OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).
- XI.** Que en cumplimiento del debido proceso, corresponde en virtud de lo establecido en los artículos 220 y 282 inciso 3) de la Ley 6227, darle la audiencia al administrado para que ejerza su derecho de defensa.

- XII.** Que el administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan.
- XIII.** Que mediante la resolución RRG-487-2016, de las 11:10 del 29 de julio del 2016 se ordenó el inicio del procedimiento y se nombró al órgano director.
- XIV.** Que el artículo 22 inciso 11 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), publicado en el diario oficial La Gaceta número 105, Alcance 101 del 3 de junio de 2013, establece que corresponde a la Dirección General de Atención al Usuario llevar a cabo la instrucción de los procedimientos “*en los cuales, se conozca sobre presuntas infracciones a los artículos 38, 41 y 44 de la Ley 7593, sean estos promovidos por un tercero o por la propia Autoridad Reguladora*”.
- XV.** Que para el año 2015, según la circular N° 260, publicada en el Boletín Judicial N° 245, del 19 de diciembre del 2014, en la que se comunicó el acuerdo tomado por el Consejo Superior del Poder Judicial, el salario base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, era de ¢403 400 00(cuatrocientos tres mil cuatrocientos colones exactos).
- XVI.** Que de conformidad con el resultando y considerando que preceden y de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es dictar la resolución de formulación de cargos tal y como se dispone;

**POR TANTO
SE RESUELVE:**

I.- Dar inicio al procedimiento administrativo ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa solidaria de Ronulfo Chacón Leiton, conductor y Kattia Leiton Varela, propietaria registral del vehículo placa 416812, por prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas en la modalidad de taxi. La eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle solidariamente a Ronulfo Chacón Leiton, y Kattia Leiton Varela, la imposición de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que se llegare a determinar, o de no ser posible estimar tal daño, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimos fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley número 7337, del 5 de mayo de 1993. Lo anterior, con base en los siguientes hechos y cargos que se les imputan, sobre los cuales quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa 416812, es propiedad de Kattia Leiton Varela, cédula de identidad número 1-0849-0703 (folios 17 al 18).

Segundo: Que el 23 de mayo del 2015, el oficial de Tránsito Julio Ramírez Pacheco, detuvo en Cartago, Taras dirección hacia Agua Caliente el vehículo 416812, que era conducido por Ronulfo Chacón Leiton (folios 04 al 07).

Tercero: Que al momento de la detención, en el vehículo 416812, viajaba como pasajera, Patricia Hernández Sánchez, cédula de identidad número 3-0400-0367 (folios 02 al 04).

Cuarto: Que al momento de ser detenido el vehículo placa 416812, el señor Ronulfo Chacón Leiton, se encontraba prestando a Patricia Hernández Sánchez, cédula de identidad número 3-0400-0367, el servicio público de transporte remunerado de personas, bajo la modalidad de taxi, desde Cartago, Taras hasta Agua Caliente, a cambio de la suma de dinero de tres mil colones (folios 04 al 07).

Quinto: Que el vehículo placa 416812, no aparece en los registros del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes con otorgamiento de permiso especial estables de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi (folio 16).

Esta falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio público es imputable al señor Ronulfo Chacón Leiton, en su condición de conductor y a la señora Kattia Leiton Varela, en su condición de propietaria registral del vehículo placa 416812, ya que de conformidad con el numeral 44 de Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios (Ley 7593) y artículos 42 y 46 de la Ley de Tránsito por vías públicas Terrestres (Ley 9078), es una obligación (conditio sine qua non) contar con la respectiva concesión o permiso para la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas en modalidad taxi. Al señor Ronulfo Chacón Leiton, cédula de identidad número 1-0339-0204, se le atribuye la prestación no autorizada del servicio público, y a la señora Kattia Leiton Varela, se le atribuye, que en su condición de propietaria registral, presuntamente permita que su vehículo placa 416812, fuera utilizado para brindar el servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas, conforme lo indicado en los artículos 44 de Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios (Ley 7593) y artículos 42 y 46 de la Ley de Tránsito por vías públicas Terrestres (Ley 9078).

De comprobarse la comisión de la falta antes indicada por parte de los señores Ronulfo Chacón Leiton, conductor del vehículo placa 416812 y Kattia Leiton Varela, propietaria registral, podría imponérseles solidariamente una sanción correspondiente al pago de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o de no poder determinarse el monto del daño causado, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, que para el 23 de mayo del 2015 , era de ¢ 403 400 00 (cuatrocientos tres mil cuatrocientos colones exactos), de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 7593.

II.- Convocar a Ronulfo Chacón Leiton, en su condición de conductor y a Kattia Leiton Varela, propietaria registral del vehículo placa 416812, para que comparezcan personalmente o por medio de apoderado, y ejerzan su derecho de defensa en el presente procedimiento administrativo ordinario sancionador, a una comparecencia oral y privada por celebrarse a las 09:30 del **29 de marzo del 2017**, en la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, para lo cual su representante o apoderado deberá presentarse puntualmente en la recepción de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos portando documento oficial de identificación vigente y en buen estado.

Se le previene a los investigados que deben aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tienen, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se tendrá por inevaluable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder conforme. El ofrecimiento de prueba documental y testimonial puede ser hecho en la comparecencia misma y su admisión se decidirá en ese acto. Se hacer saber además, que en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.

Se le advierte a los investigados que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomarán en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora señalada, sin que mediare causa justa para ello debidamente comunicada a este órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227.

III. Hacer saber a Ronulfo Chacón Leiton, en su condición de conductor y a Kattia Leiton Varela, propietaria registral del vehículo placa 416812, que en la sede del órgano director, Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, podrá consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 horas a las 16:00 horas, de lunes a viernes, menos los días feriados, mismo horario en el cual podrá ser fotocopiado con cargo al interesado. Todos los escritos y cualquier documentación, deberán ser dirigidos al órgano director y ser presentados en la oficina de recepción de documentos de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, ubicada en la misma sede antes señalada. Solo las partes y sus respectivos abogados acreditados en el expediente, tendrán acceso al mismo. Dicho expediente contiene los siguientes documentos probatorios:

1. Oficio número UTP-2015-076, de fecha 26 de mayo del 2015 emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT.
2. Boleta de citación número 3000-459626, confeccionada a nombre del señor Ronulfo Chacón Leiton, cédula de identidad número 1-0339-0204, conductor del vehículo particular placas 416812, por supuesta prestación de servicio no autorizado modalidad taxi el día 23 de mayo del 2015.
3. Acta de recolección de información en la que se describen los hechos.
4. Constancia DACP-2015-3972, del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.
5. Consulta a la página del Registro Nacional, del vehículo placa 416812.

Además, se citará como testigos a:

1. Patricia Hernández Sánchez, cédula de identidad número 3-0400-0367, quien se referirá a los hechos investigados.
2. Julio Ramírez Pacheco, oficial de tránsito carné número 2414, quien se referirá a los hechos investigados.
3. Gerardo Cascante Pereira, oficial de tránsito carné número 2380, quien se referirá a los hechos investigados.

4. Rafael Delgado Hidalgo, oficial de tránsito carné número 156, quien se referirá a los hechos investigados.

V.- Se previene a Ronulfo Chacón Leiton, y a Kattia Leiton Varela, que dentro del plazo de tres días hábiles a partir de la notificación del presente documento, señalen medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que en caso de omisión, quedarán notificados de las subsiguientes resoluciones veinticuatro horas después del día siguiente de dictadas. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a este Despacho, o bien si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas (artículo 267, inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública).

VII.- Hacer saber a Ronulfo Chacón Leiton, y a Kattia Leiton Varela, que dentro del presente procedimiento podrán contar con patrocinio letrado.

VIII.- Notifíquese la presente resolución a Ronulfo Chacón Leiton, y a Kattia Leiton Varela.

VI.- Contra la presente resolución caben los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del acto de notificación, el primero que deberá ser resuelto por el órgano director y el segundo por el Regulador General.

NOTIFÍQUESE.

Deisha Broomfield Thompson
Órgano Director

O.C. N° 9109-2018.—Solicitud N° 266-2018.—(IN2018306075).

RESOLUCIÓN ROD-DGAU- 36-2017

ESCAZÚ, a las 16:20 del 20 de febrero de 2017.

SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO SANCIONATORIO CONTRA CARLOS GERARDO DIAZ GRANADOS, CÉDULA DE IDENTIDAD NÚMERO 2-0330-0426, CONDUCTOR DEL VEHÍCULO PLACA MYR245, Y LUIS ALBERTO CANALES SÁNCHEZ, RESIDENTE NÚMERO NÚMERO 155811898421, PROPIETARIO REGISTRAL DEL VEHÍCULO PLACA MYR245, POR LA PRESUNTA PRESTACIÓN NO AUTORIZADA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS EN VEHÍCULOS EN LA MODALIDAD DE TAXI.

Expediente OT-215-2015

RESULTANDO:

ÚNICO: Que mediante la resolución RRG-496-2016, de las 08:30 del 03 de agosto de 2016, el Regulador General, resolvió ordenar el inicio de un procedimiento administrativo ordinario sancionatorio, tendente a determinar la verdad real de los hechos y a establecer responsabilidades contra los señores Carlos Gerardo Díaz Granados, cédula de identidad número 2-0330-0426, conductor del vehículo placa MYR245 y Luis Alberto Canales Sánchez, residente número 155811898421, propietario registral del vehículo placa MYR245, por la presunta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas en vehículos en la modalidad de taxi, para lo cual se nombró como órgano director unipersonal, a Deisha Broomfield Thompson, y como suplente a Lucy Arias Chaves.

CONSIDERANDO:

I. Que el artículo 308 de la Ley General de la Administración Pública, señala que será obligatorio seguir el procedimiento administrativo ordinario sancionatorio establecido en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final puede causar perjuicio grave al administrado, imponiéndole obligaciones, suprimiéndole o denegándole

derechos subjetivos, o por cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos.

- II.** Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos ordinarios sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en la “Prestación no autorizada del servicio público” (...)” aplicando el procedimiento ordinario establecido en los artículos 214 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227). Estableciéndose, que de comprobarse la falta, se podrá aplicar una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que ella determine, si no es posible estimar el daño, se multará con el monto de 5 a 20 salarios base mínimos, fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993.
- III.** Que a la luz del convenio suscrito, el 30 de septiembre del 2015, se recibió oficio número DVT-DGPT-UTP-2015-218, de fecha 30 de septiembre del 2015, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT, en la que se remite: (1) la boleta de citación número 3000-495336, confeccionada a nombre del señor Carlos Gerardo Diaz Granados, cédula de identidad número 2-0330-0426, conductor del vehículo particular placas MYR245, por supuesta prestación de servicio no autorizado modalidad taxi el día 29 de septiembre del 2015; (2) acta de recolección de información en la que se describen los hechos; y documento denominado Inventario de Vehículos Detenidos (folios 02 al 08).
- IV.** Que el 29 de septiembre del 2015, el oficial de tránsito, Julio Ramirez Pacheco, detuvo el vehículo placa MYR245, conducido por el señor Carlos Gerardo Diaz Granados, por supuesta prestación de servicio de transporte público, sin autorización del Estado (folio 04).
- V.** Que el Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes informa que el vehículo particular placas MYR245, no aparece en los registros con otorgamiento de permiso especial estable de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi, lo anterior de acuerdo al Convenio de Cooperación suscrito entre la Autoridad Reguladora y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, para regular la prestación de este servicio (folio 10).
- VI.** Que el artículo 2 de la Ley 7969, establece la naturaleza de la prestación del servicio de transporte público remunerado de personas en la modalidad de taxi, para lo cual indica:

“Naturaleza de la prestación del servicio

Para todos los efectos legales y de prestaciones, el transporte remunerado de personas en la modalidad de taxi se considera como un servicio público que se explotará mediante la figura de la concesión administrativa, con los procedimientos especiales establecidos en esta ley y su reglamento (...).”

- VII.**Que *“la declaratoria de una determinada actividad económica como servicio público implica su nacionalización. Es decir, le atribuye al Estado su titularidad, de forma tal que solo éste o un particular autorizado, puede brindar el servicio (...).”* (Opinión Jurídica OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).
- VIII.**Que, *“el transporte remunerado de personas, que se realiza por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles y cualquier otro tipo de vehículo automotor, ya sea que se ofrezca al público en general, a personas usuarias o a grupos determinados de personas usuarias con necesidades específicas que constituyen demandas especiales, es un servicio público del cual es titular el Estado. Lo anterior independientemente del grado de intervención estatal en la determinación del sistema operativo del servicio o en su fiscalización (...).”* (OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).
- IX.**Que, *“una consecuencia de la declaratoria del transporte remunerado de personas como servicio público, es que la actividad sale de comercio de los hombres (...).”* (opinión Jurídica OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).
- X.**Que un *“efecto de la declaratoria de servicio público es que la actividad económica sale del comercio de los hombres, no pudiendo estos desarrollarla en forma libre. La única forma de dedicarse a ella es mediante una concesión o permiso del Estado. Sin embargo, aún en tales casos, la titularidad del servicio la mantiene el Estado, limitándose el particular únicamente a su prestación efectiva (...).”* (Opinión Jurídica OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).

- XI.** Que en cumplimiento del debido proceso, corresponde en virtud de lo establecido en los artículos 220 y 282 inciso 3) de la Ley 6227, darle la audiencia al administrado para que ejerza su derecho de defensa.
- XII.** Que el administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan.
- XIII.** Que mediante la resolución RRG-496-2016, de las 08:30 del 03 de agosto del 2016 se ordenó el inicio del procedimiento y se nombró al órgano director.
- XIV.** Que el artículo 22 inciso 11 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), publicado en el diario oficial La Gaceta número 105, Alcance 101 del 3 de junio de 2013, establece que corresponde a la Dirección General de Atención al Usuario llevar a cabo la instrucción de los procedimientos *“en los cuales, se conozca sobre presuntas infracciones a los artículos 38, 41 y 44 de la Ley 7593, sean estos promovidos por un tercero o por la propia Autoridad Reguladora”*.
- XV.** Que para el año 2015, según la circular N° 260, publicada en el Boletín Judicial N° 245, del 19 de diciembre del 2014, en la que se comunicó el acuerdo tomado por el Consejo Superior del Poder Judicial, el salario base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, era de ¢403 400 00(cuatrocientos tres mil cuatrocientos colones exactos).
- XVI.** Que de conformidad con el resultando y considerando que preceden y de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es dictar la resolución de formulación de cargos tal y como se dispone;

**POR TANTO
SE RESUELVE:**

I.- Dar inicio al procedimiento administrativo ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa solidaria de Carlos Gerardo Díaz Granados, conductor y Luis Alberto Canales Sánchez, propietario registral del vehículo placa MYR245, por prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas en la modalidad de taxi. La eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle solidariamente a Carlos Gerardo Díaz Granados, y Luis Alberto Canales Sánchez, la imposición de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que se llegare a determinar, o de no ser posible estimar tal daño, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimos fijados en el presupuesto

ordinario de la República, de acuerdo con la Ley número 7337, del 5 de mayo de 1993. Lo anterior, con base en los siguientes hechos y cargos que se les imputan, sobre los cuales quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa MYR245, es propiedad de Luis Alberto Canales Sánchez, número de residente 155811898421 (folio 09).

Segundo: Que el 29 de septiembre del 2015, el oficial de Tránsito Julio Ramirez Pacheco, detuvo en La Mora de Ipis, el vehículo MYR245, que era conducido por Carlos Gerardo Diaz Granados (folios 02 al 08).

Tercero: Que al momento de la detención, en el vehículo MYR245, viajaba como pasajero, Luis Uriarte Uriarte, residente número 155818610312 (folios 02 al 04).

Cuarto: Que al momento de ser detenido el vehículo placa MYR245, el señor Carlos Gerardo Diaz Granados, se encontraba prestando a Luis Uriarte Uriarte residente número 155818610312, el servicio público de transporte remunerado de personas, bajo la modalidad de taxi, desde La Mora de Ipis hasta la Clínica de Coronado, a cambio de la suma de dinero de mil colones (folios 04 al 08).

Quinto: Que el vehículo placa MYR245, no aparece en los registros del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes con otorgamiento de permiso especial estables de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi (folio 10).

Esta falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio público es imputable al señor Carlos Gerardo Díaz Granados, en su condición de conductor y a la señora Luis Alberto Canales Sánchez, en su condición de propietario registral del vehículo placa MYR245, ya que de conformidad con el numeral 44 de Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios (Ley 7593) y artículos 42 y 46 de la Ley de Tránsito por vías públicas Terrestres (Ley 9078), es una obligación (conditio sine qua non) contar con la respectiva concesión o permiso para la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas en modalidad taxi. Al señor Carlos Gerardo Díaz Granados, cédula de identidad número 2-0330-0426, se le atribuye la prestación no autorizada del servicio público, y al señor Luis Alberto Canales Sánchez, se le atribuye, que en su condición de propietario registral, presuntamente permita que su vehículo placa MYR245, fuera utilizado para brindar el servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas, conforme lo indicado en los artículos 44 de Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios (Ley

7593) y artículos 42 y 46 de la Ley de Tránsito por vías públicas Terrestres (Ley 9078).

De comprobarse la comisión de la falta antes indicada por parte de los señores Carlos Gerardo Díaz Granados, conductor del vehículo placa MYR245 y Luis Alberto Canales Sánchez, propietario registral, podría imponérseles solidariamente una sanción correspondiente al pago de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o de no poder determinarse el monto del daño causado, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, que para el 29 de septiembre del 2015, era de ¢ 403 400 00 (cuatrocientos tres mil cuatrocientos colones exactos), de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 7593.

II.- Convocar a Carlos Gerardo Díaz Granados, en su condición de conductor y a Luis Alberto Canales Sánchez, propietario registral del vehículo placa MYR245, para que comparezcan personalmente o por medio de apoderado, y ejerzan su derecho de defensa en el presente procedimiento administrativo ordinario sancionador, a una comparecencia oral y privada por celebrarse a las 09:30 del **28 de junio del 2017**, en la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, para lo cual su representante o apoderado deberá presentarse puntualmente en la recepción de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos portando documento oficial de identificación vigente y en buen estado.

Se le previene a los investigados que deben aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tienen, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se tendrá por inevaluable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder conforme. El ofrecimiento de prueba documental y testimonial puede ser hecho en la comparecencia misma y su admisión se decidirá en ese acto. Se hacer saber además, que en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá

devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.

Se le advierte a los investigados que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomarán en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora señalada, sin que mediare causa justa para ello debidamente comunicada a este órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227.

III. Hacer saber a Carlos Gerardo Díaz Granados, en su condición de conductor y a Luis Alberto Canales Sánchez, propietario registral del vehículo placa MYR245, que en la sede del órgano director, Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, podrá consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 horas a las 16:00 horas, de lunes a viernes, menos los días feriados, mismo horario en el cual podrá ser fotocopiado con cargo al interesado. Todos los escritos y cualquier documentación, deberán ser dirigidos al órgano director y ser presentados en la oficina de recepción de documentos de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, ubicada en la misma sede antes señalada. Solo las partes y sus respectivos abogados acreditados en el expediente, tendrán acceso al mismo. Dicho expediente contiene los siguientes documentos probatorios:

1. Oficio número DVT-DGPT-UTP-2015-218, de fecha 30 de septiembre del 2015, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT.
2. Boleta de citación número 3000-495336, confeccionada a nombre del señor Carlos Gerardo Diaz Granados, cédula de identidad número 2-0330-0426, conductor del vehículo particular placas MYR245, por supuesta prestación de servicio no autorizado modalidad taxi el día 29 de septiembre del 2015.
3. Acta de recolección de información en la que se describen los hechos.
4. Constancia DACP-2015-6010, del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.
5. Consulta a la página del Registro Nacional, del vehículo placa MYR245.

Además, se citará como testigos a:

1. Luis Uriarte Uriarte residente número 155818610312, quien se referirá a los hechos investigados.

2. Julio Ramírez Pacheco, oficial de tránsito carné número 2414, quien se referirá a los hechos investigados.
3. Gerardo Cascante Pereira, oficial de tránsito carné número 2380, quien se referirá a los hechos investigados.
4. Rafael Delgado Hidalgo, oficial de tránsito carné número 156, quien se referirá a los hechos investigados.

V.- Se previene a Carlos Gerardo Diaz Granados, y a Luis Alberto Canales Sánchez, que dentro del plazo de tres días hábiles a partir de la notificación del presente documento, señalen medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que en caso de omisión, quedarán notificados de las subsiguientes resoluciones veinticuatro horas después del día siguiente de dictadas. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a este Despacho, o bien si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas (artículo 267, inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública).

VII.- Hacer saber a Carlos Gerardo Diaz Granados, y a Luis Alberto Canales Sánchez, que dentro del presente procedimiento podrán contar con patrocinio letrado.

VIII.- Notifíquese la presente resolución a Carlos Gerardo Diaz Granados, y a Luis Alberto Canales Sánchez.

VI.- Contra la presente resolución caben los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del acto de notificación, el primero que deberá ser resuelto por el órgano director y el segundo por el Regulador General.

NOTIFÍQUESE.

Deisha Broomfield Thompson
Órgano Director

O.C. N° 9109-2018.—Solicitud N° 266-2018.—(IN2018306076).

RESOLUCIÓN ROD-DGAU- 37-2017

ESCAZÚ, a las 09:03 del 21 de febrero de 2017.

SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO SANCIONATORIO CONTRA MARIO GERARDO QUESADA HERRERA, CÉDULA DE IDENTIDAD NÚMERO 1-0469-0117, CONDUCTOR DEL VEHÍCULO PLACA 304602, Y VILMAR ALBERTO SÁNCHEZ PIZARRO, CÉDULA DE IDENTIDAD NÚMERO 9-0088-0623, PROPIETARIO REGISTRAL DEL VEHÍCULO PLACA 304602, POR LA PRESUNTA PRESTACIÓN NO AUTORIZADA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS EN VEHÍCULOS EN LA MODALIDAD DE TAXI.

Expediente OT-194-2015

RESULTANDO:

ÚNICO: Que mediante la resolución RRG-503-2016, de las 08:05 del 04 de agosto de 2016, el Regulador General, resolvió ordenar el inicio de un procedimiento administrativo ordinario sancionatorio, tendente a determinar la verdad real de los hechos y a establecer responsabilidades contra los señores Mario Gerardo Quesada Herrera, cédula de identidad número 1-0469-0117, conductor del vehículo placa 304602, y Vilmar Alberto Sánchez Pizarro, cédula de identidad número 9-0088-0623, propietario registral del vehículo placa 304602, por la presunta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas en vehículos en la modalidad de taxi, para lo cual se nombró como órgano director unipersonal, a Deisha Broomfield Thompson, y como suplente a Lucy Arias Chaves.

CONSIDERANDO:

I. Que el artículo 308 de la Ley General de la Administración Pública, señala que será obligatorio seguir el procedimiento administrativo ordinario sancionatorio establecido en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final puede causar perjuicio grave al administrado, imponiéndole obligaciones, suprimiéndole o denegándole

derechos subjetivos, o por cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos.

- II.** Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos ordinarios sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en la “Prestación no autorizada del servicio público” (...)” aplicando el procedimiento ordinario establecido en los artículos 214 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227). Estableciéndose, que de comprobarse la falta, se podrá aplicar una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que ella determine, si no es posible estimar el daño, se multará con el monto de 5 a 20 salarios base mínimos, fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993.
- III.** Que a la luz del convenio suscrito, el 17 de septiembre del 2015, se recibió oficio número DGPT-UTP-2015-199, de fecha 16 de septiembre del 2015, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT, en la que se remite: (1) la boleta de citación número 2-2015-238000813, confeccionada a nombre del señor Mario Gerardo Quesada Herrera, cédula de identidad número 1-0469-01117, conductor del vehículo particular placas 304602, por supuesta prestación de servicio no autorizado modalidad taxi el día 16 de septiembre del 2015; (2) acta de recolección de información en la que se describen los hechos; y documento denominado Inventario de Vehículos Detenidos (folios 02 al 06).
- IV.** Que el 16 de septiembre del 2015, el oficial de tránsito, Gerardo Cascante Pereira, detuvo el vehículo placa 304602, conducido por el señor Mario Gerardo Quesada Herrera, por supuesta prestación de servicio de transporte público, sin autorización del Estado (folio 04).
- V.** Que el Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes informa que el vehículo particular placas 304602, no aparece en los registros con otorgamiento de permiso especial estable de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi, lo anterior de acuerdo al Convenio de Cooperación suscrito entre la Autoridad Reguladora y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, para regular la prestación de este servicio (folio 42).
- VI.** Que el artículo 2 de la Ley 7969, establece la naturaleza de la prestación del servicio de transporte público remunerado de personas en la modalidad de taxi, para lo cual indica:

“Naturaleza de la prestación del servicio

Para todos los efectos legales y de prestaciones, el transporte remunerado de personas en la modalidad de taxi se considera como un servicio público que se explotará mediante la figura de la concesión administrativa, con los procedimientos especiales establecidos en esta ley y su reglamento (...).”

- VII.**Que *“la declaratoria de una determinada actividad económica como servicio público implica su nacionalización. Es decir, le atribuye al Estado su titularidad, de forma tal que solo éste o un particular autorizado, puede brindar el servicio (...).”* (Opinión Jurídica OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).
- VIII.**Que, *“el transporte remunerado de personas, que se realiza por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles y cualquier otro tipo de vehículo automotor, ya sea que se ofrezca al público en general, a personas usuarias o a grupos determinados de personas usuarias con necesidades específicas que constituyen demandas especiales, es un servicio público del cual es titular el Estado. Lo anterior independientemente del grado de intervención estatal en la determinación del sistema operativo del servicio o en su fiscalización (...).”* (OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).
- IX.**Que, *“una consecuencia de la declaratoria del transporte remunerado de personas como servicio público, es que la actividad sale de comercio de los hombres (...).”* (opinión Jurídica OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).
- X.**Que un *“efecto de la declaratoria de servicio público es que la actividad económica sale del comercio de los hombres, no pudiendo estos desarrollarla en forma libre. La única forma de dedicarse a ella es mediante una concesión o permiso del Estado. Sin embargo, aún en tales casos, la titularidad del servicio la mantiene el Estado, limitándose el particular únicamente a su prestación efectiva (...).”* (Opinión Jurídica OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).

- XI.** Que en cumplimiento del debido proceso, corresponde en virtud de lo establecido en los artículos 220 y 282 inciso 3) de la Ley 6227, darle la audiencia al administrado para que ejerza su derecho de defensa.
- XII.** Que el administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan.
- XIII.** Que mediante la resolución RRG-503-2016, de las 08:05 del 04 de agosto del 2016 se ordenó el inicio del procedimiento y se nombró al órgano director.
- XIV.** Que el artículo 22 inciso 11 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), publicado en el diario oficial La Gaceta número 105, Alcance 101 del 3 de junio de 2013, establece que corresponde a la Dirección General de Atención al Usuario llevar a cabo la instrucción de los procedimientos *“en los cuales, se conozca sobre presuntas infracciones a los artículos 38, 41 y 44 de la Ley 7593, sean estos promovidos por un tercero o por la propia Autoridad Reguladora”*.
- XV.** Que para el año 2015, según la circular N° 260, publicada en el Boletín Judicial N° 245, del 19 de diciembre del 2014, en la que se comunicó el acuerdo tomado por el Consejo Superior del Poder Judicial, el salario base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, era de ¢403 400 00(cuatrocientos tres mil cuatrocientos colones exactos).
- XVI.** Que de conformidad con el resultando y considerando que preceden y de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es dictar la resolución de formulación de cargos tal y como se dispone;

**POR TANTO
SE RESUELVE:**

I.- Dar inicio al procedimiento administrativo ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa solidaria de Mario Gerardo Quesada Herrera, conductor y Vilmar Alberto Sánchez Pizarro, quien al momento de los hechos investigados era el propietario registral del vehículo placa 304602, por prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas en la modalidad de taxi. La eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle solidariamente a Mario Gerardo Quesada Herrera, y Vilmar Alberto Sánchez Pizarro, la imposición de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que se llegare a determinar, o de no ser posible estimar tal daño, la multa podrá ser

de cinco a veinte salarios base mínimos fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley número 7337, del 5 de mayo de 1993. Lo anterior, con base en los siguientes hechos y cargos que se les imputan, sobre los cuales quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa 304602, al momento de la falta investigada era propiedad de Vilmar Alberto Sánchez Pizarro, cédula de identidad número 9-0088-0623 (folios 29 al 30).

Segundo: Que el 16 de septiembre del 2015, el oficial de Tránsito Gerardo Cascante Pereira, detuvo en Cartago, frente al Colegio San Luis Gonzaga, detuvo el vehículo 304602, que era conducido por Mario Gerardo Quesada Herrera (folios 02 al 06).

Tercero: Que al momento de la detención, en el vehículo 304602, viajaba como pasajero, Steven Perez Calvo, cédula de identidad número 3-0514-0770 (folios 04 al 05).

Cuarto: Que al momento de ser detenido el vehículo placa 304602, el señor Mario Gerardo Quesada Herrera, se encontraba prestando a Steven Perez Calvo, cédula de identidad número 3-0514-0770, el servicio público de transporte remunerado de personas, bajo la modalidad de taxi, desde Cartago, Proyecto Manuel Jesús hasta La Lima, a cambio de la suma de dinero de mil quinientos colones (folios 02 al 06).

Quinto: Que el vehículo placa 304602, no aparece en los registros del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes con otorgamiento de permiso especial estables de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi (folio 42).

Esta falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio público es imputable al señor Mario Gerardo Quesada Herrera, en su condición de conductor y al señor Vilmar Alberto Sánchez Pizarro, quien al momento de la falta era el propietario registral del vehículo placa 304602, ya que de conformidad con el numeral 44 de Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios (Ley 7593) y artículos 42 y 46 de la Ley de Tránsito por vías públicas Terrestres (Ley 9078), es una obligación (conditio sine qua non) contar con la respectiva concesión o permiso para la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas en modalidad taxi. Al señor Mario Gerardo Quesada Herrera, cédula de identidad número 1-0469-0117, se le atribuye la prestación no autorizada del servicio público, y al señor Vilmar Alberto Sánchez Pizarro, se le atribuye, que en su condición de

antiguo propietario registral, presuntamente permita que su vehículo placa 304602, fuera utilizado para brindar el servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas, conforme lo indicado en los artículos 44 de Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios (Ley 7593) y artículos 42 y 46 de la Ley de Tránsito por vías públicas Terrestres (Ley 9078).

De comprobarse la comisión de la falta antes indicada por parte de los señores Mario Gerardo Quesada Herrera, conductor del vehículo placa 304602 y Vilmar Alberto Sánchez Pizarro, propietario registral, podría imponérseles solidariamente una sanción correspondiente al pago de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o de no poder determinarse el monto del daño causado, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, que para el 16 de septiembre del 2015, era de ¢ 403 400 00 (cuatrocientos tres mil cuatrocientos colones exactos), de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 7593.

II.- Convocar a Mario Gerardo Quesada Herrera, en su condición de conductor y a Vilmar Alberto Sánchez Pizarro, propietario registral del vehículo placa 304602, para que comparezcan personalmente o por medio de apoderado, y ejerzan su derecho de defensa en el presente procedimiento administrativo ordinario sancionador, a una comparecencia oral y privada por celebrarse a las 09:30 del **30 de junio del 2017**, en la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, para lo cual su representante o apoderado deberá presentarse puntualmente en la recepción de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos portando documento oficial de identificación vigente y en buen estado.

Se le previene a los investigados que deben aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tienen, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se tendrá por inevaluable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder conforme. El ofrecimiento de prueba documental y testimonial puede ser hecho en la comparecencia misma y su admisión se decidirá en ese acto. Se hace saber además, que en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de

conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.

Se le advierte a los investigados que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomarán en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora señalada, sin que mediare causa justa para ello debidamente comunicada a este órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227.

III. Hacer saber a Mario Gerardo Quesada Herrera, en su condición de conductor y a Vilmar Alberto Sánchez Pizarro, quien era propietario registral del vehículo placa 304602 al momento de la supuesta falta, que en la sede del órgano director, Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, podrá consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 horas a las 16:00 horas, de lunes a viernes, menos los días feriados, mismo horario en el cual podrá ser fotocopiado con cargo al interesado. Todos los escritos y cualquier documentación, deberán ser dirigidos al órgano director y ser presentados en la oficina de recepción de documentos de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, ubicada en la misma sede antes señalada. Solo las partes y sus respectivos abogados acreditados en el expediente, tendrán acceso al mismo. Dicho expediente contiene los siguientes documentos probatorios:

1. Oficio número DGPT-UTP-2015-199, de fecha 16 de septiembre del 2015 emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT.
2. Boleta de citación número 2-2015-238000813, confeccionada a nombre del señor Mario Gerardo Quesada Herrera, cédula de identidad número 1-0469-0117, conductor del vehículo particular placas 304602, por supuesta prestación de servicio no autorizado modalidad taxi el día 16 de septiembre del 2015.
3. Acta de recolección de información en la que se describen los hechos.
4. Constancia DACP-2015-5972, del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.
5. Consulta a la página del Registro Nacional, del vehículo placa 304602.

Además, se citará como testigos a:

1. Castillo Rafael Arley, oficial de tránsito carné número 2489, quien se referirá a los hechos investigados.
2. Oscar Barrantes Solano, oficial de tránsito carné número 608, quien se referirá a los hechos investigados.
3. Rafael Delgado Hidalgo, oficial de tránsito carné número 156, quien se referirá a los hechos investigados.
4. Gerardo Cascante Pereira, oficial de tránsito carné número 2380, quien se referirá a los hechos investigados.

V.- Se previene a Mario Gerardo Quesada Herrera, y a Vilmar Alberto Sánchez Pizarro, que dentro del plazo de tres días hábiles a partir de la notificación del presente documento, señalen medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que en caso de omisión, quedarán notificados de las subsiguientes resoluciones veinticuatro horas después del día siguiente de dictadas. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a este Despacho, o bien si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas (artículo 267, inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública).

VII.- Hacer saber a Mario Gerardo Quesada Herrera, y a Vilmar Alberto Sánchez Pizarro, que dentro del presente procedimiento podrán contar con patrocinio letrado.

VIII.- Notifíquese la presente resolución a Mario Gerardo Quesada Herrera, y a Vilmar Alberto Sánchez Pizarro.

VI.- Contra la presente resolución caben los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del acto de notificación, el primero que deberá ser resuelto por el órgano director y el segundo por el Regulador General.

NOTIFÍQUESE.

Deisha Broomfield Thompson
Órgano Director

O.C. N° 9109-2018.—Solicitud N° 266-2018.—(IN2018306077).

RESOLUCIÓN ROD-DGAU-95-2017

ESCAZÚ, a las 09:42 horas del 09 de mayo de 2017.

SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO SANCIONATORIO CONTRA ÁLVARO CARMONA CASTILLO, CÉDULA DE IDENTIDAD NÚMERO 1-0794-0990, CONDUCTOR Y PROPIETARIO REGISTRAL DEL VEHÍCULO PLACA 381212, POR LA PRESUNTA PRESTACIÓN NO AUTORIZADA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS EN VEHÍCULOS EN LA MODALIDAD DE TAXI.

Expediente OT- 202-2016

RESULTANDO:

ÚNICO: Que mediante la resolución RRG-008-2017, de las 08:00 horas del 5 de enero del 2017, la Reguladora General Adjunta, resolvió ordenar el inicio de un procedimiento administrativo ordinario sancionatorio, tendente a determinar la verdad real de los hechos y a establecer responsabilidades contra el señor Álvaro Carmona Castillo, cédula de identidad número 1-0794-0990, conductor y propietario registral del vehículo placa 381212, por la presunta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas en vehículos en la modalidad de taxi, para lo cual se nombró como órgano director unipersonal, a Rosemary Solís Corea, cédula de identidad número 8-0062-0332, y como suplente a Ana Catalina Arguedas Durán, cédula de identidad número 1-1323-0240.

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 308 de la Ley General de la Administración Pública, señala que será obligatorio seguir el procedimiento administrativo ordinario sancionatorio establecido en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final puede causar perjuicio grave al administrado, imponiéndole obligaciones, suprimiéndole o denegándole derechos subjetivos, o por cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos.
- II. Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos ordinarios sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en la "Prestación no autorizada del servicio público (...)" aplicando el procedimiento ordinario establecido en los artículos 214 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227). Estableciéndose, que de comprobarse la falta, se podrá aplicar una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que ella determine, si no es

posible estimar el daño, se multará con el monto de 5 a 20 salarios base mínimos, fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993.

- III. Que a la luz del convenio suscrito, el 22 de noviembre de 2016, se recibió oficio DVT-DGPT-UTP-2016-364, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT, en la que se remite: (1) la boleta de citación número 2-2016-74000671, confeccionada a nombre del señor Álvaro Carmona Castillo, cédula de identidad número 1-0794-0990, conductor del vehículo particular placas 381212, por supuesta prestación de servicio no autorizado modalidad taxi el día 18 de noviembre de 2016; (2) acta de recolección de información en la que se describen los hechos; y (3) documento denominado Inventario de Vehículos Detenidos (folios del 03 al 09).
- IV. Que el 18 de noviembre de 2016, el oficial de tránsito, Pedro Arce Araya, detuvo el vehículo placa 381212, conducido por el señor Álvaro Carmona Castillo, por supuesta prestación de servicio de transporte público, sin autorización del Estado (folio 5).
- V. Que el Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes informa que el vehículo particular placas 381212, no aparece en los registros con otorgamiento de permiso especial estables de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi, lo anterior de acuerdo al Convenio de Cooperación suscrito entre la Autoridad Reguladora y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, para regular la prestación de este servicio (folio 14).
- VI. Que el artículo 2 de la Ley 7969, establece la naturaleza de la prestación del servicio de transporte público remunerado de personas en la modalidad de taxi, para lo cual indica:

“Naturaleza de la prestación del servicio

Para todos los efectos legales y de prestaciones, el transporte remunerado de personas en la modalidad de taxi se considera como un servicio público que se explotará mediante la figura de la concesión administrativa, con los procedimientos especiales establecidos en esta ley y su reglamento (...).”

- VII. Que “la declaratoria de una determinada actividad económica como servicio público implica su nacionalización. Es decir, le atribuye al Estado su titularidad, de forma tal que solo éste o un particular autorizado, puede brindar el servicio (...).” (Opinión Jurídica OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).
- VIII. Que, “el transporte remunerado de personas, que se realiza por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles y cualquier otro tipo de vehículo automotor, ya sea que se ofrezca al público en general, a personas usuarias o a grupos determinados de personas usuarias con necesidades específicas que constituyen demandas especiales, es un servicio público del cual es titular el Estado. Lo anterior independientemente del grado de intervención

estatal en la determinación del sistema operativo del servicio o en su fiscalización (...).” (OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).

- IX. Que, “una consecuencia de la declaratoria del transporte remunerado de personas como servicio público, es que la actividad sale de comercio de los hombres (...).” (opinión Jurídica OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).
- X. Que un *“efecto de la declaratoria de servicio público es que la actividad económica sale del comercio de los hombres, no pudiendo estos desarrollarla en forma libre. La única forma de dedicarse a ella es mediante una concesión o permiso del Estado. Sin embargo, aún en tales casos, la titularidad del servicio la mantiene el Estado, limitándose el particular únicamente a su prestación efectiva (...).”* (Opinión Jurídica OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).
- XI. Que en cumplimiento del debido proceso, corresponde en virtud de lo establecido en los artículos 220 y 282 inciso 3) de la Ley 6227, darle la audiencia al administrado para que ejerza su derecho de defensa.
- XII. Que el administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan.
- XIII. Que mediante la resolución RRGGA-008-2017, de las 08:00 horas del 05 de enero del 2017, se ordenó el inicio del procedimiento y se nombró al órgano director.
- XIV. Que el artículo 22 inciso 11 del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado (RIOF), publicado en el diario oficial La Gaceta número 105, Alcance 101 del 3 de junio de 2013, establece que corresponde a la Dirección General de Atención al Usuario llevar a cabo la instrucción de los procedimientos *“en los cuales, se conozca sobre presuntas infracciones a los artículos 38, 41 y 44 de la Ley 7593, sean estos promovidos por un tercero o por la propia Autoridad Reguladora”*.
- XV. Que para el año 2016, según la circular N° 241, publicada en el Boletín Judicial N° 14, del 21 de enero de 2016, en la que se comunicó el acuerdo tomado en sesión N° 108-15, del 10 de diciembre de 2015, del Consejo Superior del Poder Judicial, el salario base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, era de ¢424 200.00 (cuatrocientos veinticuatro mil doscientos colones exactos).
- XVI. Que de conformidad con el resultando y considerando que preceden y de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es dictar la resolución de formulación de cargos tal y como se dispone;

**POR TANTO
SE RESUELVE:**

I.- Dar inicio al procedimiento administrativo ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa de Álvaro Carmona Castillo, conductor y propietario registral del vehículo placa 381212, por prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas en la modalidad de taxi. La eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle a Álvaro Carmona Castillo, la imposición de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que se llegare a determinar, o de no ser posible estimar tal daño, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimos fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley número 7337, del 5 de mayo de 1993. Lo anterior, con base en los siguientes hechos y cargos que se les imputan, sobre los cuales quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa 381212, es propiedad de Álvaro Carmona Castillo, cédula de identidad número 1-0794-0990 (folio 10).

Segundo: Que el 18 de noviembre de 2016, el oficial de tránsito Pedro Arce Araya, en Alajuela, Upala, Upala, 50 sur Restaut (sic) Wilson, detuvo el vehículo 381212, que era conducido por Álvaro Carmona Castillo (folios 5).

Tercero: Que al momento de la detención, en el vehículo 381212, viajaban como pasajeras, María Santos Menéndez Savela, documento de identidad número CR 2220016927 y Maureen Murillo Fernández, cédula de identidad número 1-0996-0274 (folios del 03 al 09).

Cuarto: Que al momento de ser detenido el vehículo placa 381212, el señor Álvaro Carmona Castillo, se encontraba prestando a María Santos Menéndez Zavela, documento de identidad número CR 2220016927 y Maureen Murillo Fernández, cédula de identidad número 1-0996-0274, el servicio público de transporte remunerado de personas, bajo la modalidad de taxi, desde el Centro de Upala y hasta Colonia Puntarenas, y a cambio de la suma de dinero de ₡1 000 (mil) colones a cada una (folios del 03 al 09).

Quinto: Que el vehículo placa 381212, no aparece en los registros del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes con otorgamiento de permiso especial estables de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi (folio 14).

Esta falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio público es imputable al señor Álvaro Carmona Castillo, en su condición de conductor y propietario registral del vehículo placa 381212, ya que de conformidad con el numeral 44 de Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios (Ley 7593) y artículos 42 y 46 de la Ley de Tránsito por vías públicas Terrestres (Ley 9078), es una obligación (conditio sine qua non) contar con la respectiva concesión o permiso para la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas en modalidad taxi. Al señor Álvaro Carmona Castillo, cédula de identidad número 1-0794-0990, se le atribuye, como conductor, la prestación no autorizada del servicio público y en su condición de propietario registral, por presuntamente utilizar su vehículo placa 381212, para brindar el servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi, sin contar con las

respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas, conforme lo indicado en los artículos 44 de Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios (Ley 7593) y artículos 42 y 46 de la Ley de Tránsito por vías públicas Terrestres (Ley 9078).

De comprobarse la comisión de la falta antes indicada por parte del señor Álvaro Carmona Castillo conductor y propietario registral del vehículo placa 381212, podría imponérsele una sanción correspondiente al pago de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o de no poder determinarse el monto del daño causado, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, que para el 18 de noviembre de 2016, era de ₡424 200.00 (cuatrocientos veinticuatro mil doscientos colones exactos), de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 7593.

II.- Convocar a Álvaro Carmona Castillo, en su condición de conductor y propietario registral del vehículo placa 381212, para que comparezca personalmente o por medio de apoderado, y ejerza su derecho de defensa en el presente procedimiento administrativo ordinario sancionador, a una comparecencia oral y privada por celebrarse a las **09:30 horas del 04 de agosto del 2017**, en la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, para lo cual su representante o apoderado deberá presentarse puntualmente en la recepción de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos portando documento oficial de identificación vigente y en buen estado.

Se le previene al investigado que debe aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tiene, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se tendrá por inevaluable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder conforme. El ofrecimiento de prueba documental y testimonial puede ser hecho en la comparecencia misma y su admisión se decidirá en ese acto. Se hacer saber además, que en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.

Se le advierte al investigado que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomará en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora señalada, sin que mediare causa justa para ello debidamente comunicada a este órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque

el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227.

III. Hacer saber a Álvaro Carmona Castillo, en su condición de conductor propietario registral del vehículo placa 381212, que en la sede del órgano director, Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, podrá consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 horas a las 16:00 horas, de lunes a viernes, menos los días feriados, mismo horario en el cual podrá ser fotocopiado con cargo al interesado. Todos los escritos y cualquier documentación, deberán ser dirigidos al órgano director y ser presentados en la oficina de recepción de documentos de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, ubicada en la misma sede antes señalada. Solo las partes y sus respectivos abogados acreditados en el expediente, tendrán acceso al mismo. Dicho expediente contiene los siguientes documentos probatorios:

1. Oficio DVT-DGPT-UTP-2016-364, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT (folio 03).
2. Boleta de citación número 2-2016-74000671, confeccionada a nombre del señor Álvaro Carmona Castillo, cédula de identidad número 1-0794-0990, conductor del vehículo particular placas 381212, por supuesta prestación de servicio no autorizado modalidad taxi el día 18 de noviembre de 2016 (folio 05).
3. Acta de recolección de información en la que se describen los hechos (folio 06).
4. Acta de inventario de vehículos detenidos (folios 07 y 08).
5. Tarjeta de Servicio de Taxi Álvaro (folio 09).
6. Consulta a la página del Registro Nacional, del vehículo placa 381212 (folio 10).
7. Consulta a la página del Tribunal Supremo de Elecciones (folio 11).
8. Escrito del señor Álvaro Carmona Castillo, señalando medios para notificaciones (folios 12 y 13).
9. Constancia DACP-2016-3758, del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes (folio 14).
10. Recurso de apelación del señor Álvaro Carmona Castillo, contra la boleta 2-2016-74000671, adjunta documentación del vehículo y fotocopia de la boleta (folios 16 a 26).
11. Remisión del oficio DGPT-TC-2016-1234 (folios 27 a 28).
12. Levantamiento de medida cautelar RRG-120-2016 (folios 30 a 36).
13. Informe de valoración inicial 4474-DGAU-2016, emitido por la Dirección General de Atención al Usuario (folio 37 a 41).
14. Resolución de apertura de procedimiento administrativo ordinario sancionatorio RRG-008-2017 (folios 43 a 49).
15. Resolución del recurso de apelación RRG-019-2017 (folios 50 a 59).

Además, se citará como testigos a:

1. Pedro Arce Araya, oficial de tránsito, código 740.
2. Erick Quirós Morales, oficial de tránsito, código 2247.

3. Fernando Chávez González, oficial de tránsito, código 031.

V.- Se previene a Álvaro Carmona Castillo, que dentro del plazo de tres días hábiles a partir de la notificación del presente documento, señale medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que en caso de omisión, quedará notificado de las subsiguientes resoluciones veinticuatro horas después del día siguiente de dictadas. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a este Despacho, o bien si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas (artículo 267, inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública).

VII.- Hacer saber a Álvaro Carmona Castillo, que dentro del presente procedimiento podrán contar con patrocinio letrado.

VIII.- Notifíquese la presente resolución a Álvaro Carmona Castillo.

VI.- Contra la presente resolución caben los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del acto de notificación, el primero que deberá ser resuelto por el órgano director y el segundo por el Regulador General.

NOTIFÍQUESE.

Rosemary Solís Corea
Órgano Director

O.C. N° 9109-2018.—Solicitud N° 266-2018.—(IN2018306082).

RESOLUCIÓN ROD-DGAU-135-2018/56468

ESCAZÚ, a las 10:04 horas del 13 de junio del 2018

SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO SANCIONATORIO CONTRA FRANCISCO JAVIER TELLEZ BELLO, DOCUMENTO DE IDENTIDAD NÚMERO 155818770514, POR LA PRESUNTA PRESTACIÓN NO AUTORIZADA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS EN VEHÍCULOS EN LA MODALIDAD DE TAXI.

Expediente OT-34-2018

RESULTANDO:

ÚNICO: Que mediante la resolución RRGGA-100-2018, de las 9:30 horas del 13 de marzo del 2018, la Reguladora General Adjunta, resolvió ordenar el inicio de un procedimiento administrativo ordinario sancionatorio, tendente a determinar la verdad real de los hechos y a establecer responsabilidades contra Francisco Javier Tellez Bello, documento de identidad número 155818770514, por la presunta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas en vehículos en la modalidad de taxi, para lo cual se nombró como órgano director unipersonal, a Lucy María Arias Chaves, cédula de identidad número 5-0353-0309, y como suplente a María Marta Rojas Chaves, cédula de identidad número 1-0740-0756.

CONSIDERANDO:

I. Que el artículo 308 de la Ley General de la Administración Pública, señala que será obligatorio seguir el procedimiento administrativo ordinario sancionatorio establecido en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final puede causar perjuicio grave al administrado, imponiéndole obligaciones, suprimiéndole o denegándole derechos subjetivos, o por cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos.

- II. Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos ordinarios sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en la “Prestación no autorizada del servicio público” (...) aplicando el procedimiento ordinario establecido en los artículos 214 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227). Estableciéndose que, de comprobarse la falta, se podrá aplicar una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que ella determine, si no es posible estimar el daño, se multará con el monto de 5 a 20 salarios base mínimos, fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993.
- III. Que a la luz del convenio suscrito, el 12 de diciembre del 2017, se recibió oficio DVT-DGPT-UTP-2017-793, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT, en la que se remite: (1) la boleta de citación número 3000-0582108, confeccionada a nombre de Francisco Javier Tellez Bello, documento de identidad número 155818770514, conductor del vehículo particular placas BCT955, por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas bajo la modalidad de taxi el día 30 de noviembre del 2017; (2) acta de recolección de información en la que se describen los hechos; y documento denominado Inventario de Vehículos Detenidos (folios 02 al 10).
- IV. Que el 30 de noviembre del 2017, el oficial de tránsito, Adonay Ulate Boza, código de oficial de tránsito 3174, detuvo el vehículo placa BCT955, conducido por Francisco Javier Tellez Bello, por supuesta prestación de servicio de transporte público, sin autorización del Estado (folio 4).
- V. Que el Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes informa que el vehículo particular placas BCT955, no aparece en los registros con otorgamiento de permiso especial estable de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi, lo anterior de acuerdo al Convenio de Cooperación suscrito entre la Autoridad Reguladora y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, para regular la prestación de este servicio (folio 26).
- VI. Que el artículo 2 de la Ley 7969, establece la naturaleza de la prestación del servicio de transporte público remunerado de personas en la modalidad de taxi, para lo cual indica:

“Naturaleza de la prestación del servicio

Para todos los efectos legales y de prestaciones, el transporte remunerado de personas en la modalidad de taxi se considera como un servicio público que se explotará mediante la figura de la concesión administrativa, con los procedimientos especiales establecidos en esta ley y su reglamento (...).

- VII.** Que *“la declaratoria de una determinada actividad económica como servicio público implica su nacionalización. Es decir, le atribuye al Estado su titularidad, de forma tal que solo éste o un particular autorizado, puede brindar el servicio (...).”* (Opinión Jurídica OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).
- VIII.** Que, *“el transporte remunerado de personas, que se realiza por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles y cualquier otro tipo de vehículo automotor, ya sea que se ofrezca al público en general, a personas usuarias o a grupos determinados de personas usuarias con necesidades específicas que constituyen demandas especiales, es un servicio público del cual es titular el Estado. Lo anterior independientemente del grado de intervención estatal en la determinación del sistema operativo del servicio o en su fiscalización (...).”* (OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).
- IX.** Que, *“una consecuencia de la declaratoria del transporte remunerado de personas como servicio público, es que la actividad sale de comercio de los hombres (...).”* (opinión Jurídica OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).
- X.** Que un *“efecto de la declaratoria de servicio público es que la actividad económica sale del comercio de los hombres, no pudiendo estos desarrollarla en forma libre. La única forma de dedicarse a ella es mediante una concesión o permiso del Estado. Sin embargo, aún en tales casos, la titularidad del servicio la mantiene el Estado, limitándose el particular únicamente a su prestación efectiva (...).”* (Opinión Jurídica OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).
- XI.** Que, en cumplimiento del debido proceso, corresponde en virtud de lo establecido en los artículos 220 y 282 inciso 3) de la Ley 6227, darle la audiencia al administrado para que ejerza su derecho de defensa.

- XII.** Que el administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan.
- XIII.** Que mediante la resolución RRG-100-2018, de las 9:30 horas del 13 de marzo del 2018, se ordenó el inicio del procedimiento y se nombró al órgano director.
- XIV.** Que el artículo 22 inciso 11 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), publicado en el diario oficial La Gaceta número 105, Alcance 101 del 3 de junio de 2013, establece que corresponde a la Dirección General de Atención al Usuario llevar a cabo la instrucción de los procedimientos *“en los cuales, se conozca sobre presuntas infracciones a los artículos 38, 41 y 44 de la Ley 7593, sean estos promovidos por un tercero o por la propia Autoridad Reguladora”*.
- XV.** Que para el año 2017, según la circular N° 230-2016, publicada en el Boletín Judicial N° 7, del 10 de enero de 2017, en la que se comunicó el acuerdo tomado en sesión N° 113-2016, del 20 diciembre de 2016, del Consejo Superior del Poder Judicial, el salario base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, era de ¢426.200.00 (cuatrocientos veintiséis mil doscientos colones exactos).
- XVI.** Que de conformidad con el resultando y considerando que preceden y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es dictar la resolución de formulación de cargos tal y como se dispone;

**POR TANTO
SE RESUELVE:**

I.- Dar inicio al procedimiento administrativo ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa de Francisco Javier Tellez Bello, por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas bajo la modalidad de taxi. La eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle a Francisco Javier Tellez Bello, la imposición de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que se llegare a determinar, o de no ser posible estimar tal daño, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimos fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley número 7337, del 5 de mayo de 1993. Lo anterior, con base en los siguientes hechos y cargos que se les imputan, sobre los cuales quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa BCT955, es propiedad de Francisco Javier Tellez Bello, documento de identidad número 155818770514 (folio 11).

Segundo: Que el 30 de noviembre del 2017, el oficial de Tránsito Adonay Ulate Boza, en Alajuela, San Carlos, Cutris, Chimarro, camino a crusitas, detuvo el vehículo BCT955, que era conducido por Francisco Javier Tellez Bello (folios 4).

Tercero: Que, al momento de ser detenido, en el vehículo BCT955, viajaban como pasajeros Leonel Rocha Rivas, Maria Amador Aguilar, Peralta Aristegui, Antonio Rodríguez, Alonso López Rivas, Tino Rivas Romero, Manuel Espinoza, José Aguilar, documento de identidad número 612-140996-1000x, Ramón Lazo Rodríguez, documento de identidad número 610-190585-0000v, Ariel Meza Herrera, documento de identidad número 451-111294-0000k, Sebastián Espinoza Suarez, documento de identidad número 616-200182-0006y, Antonio González Díaz, documento de identidad número 603-190392-0001y (folios 02 al 10).

Cuarto: Que al momento de ser detenido el vehículo placa BCT955, Francisco Javier Tellez Bello, se encontraba prestando a Leonel Rocha Rivas, Maria Amador Aguilar, Peralta Aristegui, Antonio Rodríguez, Alonso López Rivas, Tino Rivas Romero, Manuel Espinoza, José Aguilar, documento de identidad número 612-140996-1000x, Ramón Lazo Rodríguez, documento de identidad número 610-190585-0000v, Ariel Meza Herrera, documento de identidad número 451-111294-0000k, Sebastián Espinoza Suarez, documento de identidad número 616-200182-0006y, Antonio González Díaz, documento de identidad número 603-190392-0001y, el servicio público de transporte remunerado de personas, bajo la modalidad de taxi, desde Chamorro hasta Las Minas en Crucitas, y a cambio de la suma de dinero de ₡3000 (tres mil colones) (folios 02 al 10).

Quinto: Que el vehículo placa BCT955, no aparece en los registros del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes con otorgamiento de permiso especial estables de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi (folio 26).

Esta falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio público es imputable a Francisco Javier Tellez Bello, ya que de conformidad con el numeral 44 de Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios (Ley 7593) y artículos 42 y 46 de la Ley de Tránsito por vías públicas Terrestres (Ley 9078), es una obligación (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso para la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas en modalidad

taxi. A Francisco Javier Tellez Bello, documento de identidad número 155818770514, se le atribuye la prestación no autorizada del servicio público, modalidad taxi, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas, conforme lo indicado en los artículos 44 de Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios (Ley 7593) y artículos 42 y 46 de la Ley de Tránsito por vías públicas Terrestres (Ley 9078).

De comprobarse la comisión de la falta antes indicada por parte de Francisco Javier Tellez Bello, podría imponérsele una sanción correspondiente al pago de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o de no poder determinarse el monto del daño causado, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, salario que para el año 2017 era de ¢426.200.00 (cuatrocientos veintiséis mil doscientos colones exactos), según la circular N° 230-2016, publicada en el Boletín Judicial N° 7, del 10 de enero de 2017, en la que se comunicó el acuerdo tomado en sesión N° 113-2016, del 20 diciembre de 2016, del Consejo Superior del Poder Judicial.

II.- Convocar a Francisco Javier Tellez Bello, para que comparezca personalmente o por medio de apoderado, y ejerza su derecho de defensa en el presente procedimiento administrativo ordinario sancionador, a una comparecencia oral y privada por celebrarse a las **13:30** horas del **28 de septiembre del 2018**, en la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, para lo cual su representante o apoderado deberá presentarse puntualmente en la recepción de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos portando documento oficial de identificación vigente y en buen estado.

Se le previene al investigado que debe aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tiene, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se tendrá por inevaluable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder conforme. El ofrecimiento de prueba documental y testimonial puede ser hecho en la comparecencia misma y su admisión se decidirá en ese acto. Se hace saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de

conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.

Se le advierte al investigado que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomará en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora señalada, sin que mediare causa justa para ello debidamente comunicada a este órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227.

III. Hacer saber a Francisco Javier Tellez Bello, que en la sede del órgano director, Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, podrá consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 horas a las 16:00 horas, de lunes a viernes, menos los días feriados, mismo horario en el cual podrá ser fotocopiado con cargo al interesado. Todos los escritos y cualquier documentación deberán ser dirigidos al órgano director y ser presentados en la oficina de recepción de documentos de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, ubicada en la misma sede antes señalada. Sólo las partes y sus respectivos abogados acreditados en el expediente tendrán acceso al mismo. Dicho expediente contiene los siguientes documentos probatorios:

1. Oficio DVT-DGPT-UTP-2017-793, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT.
2. Boleta de citación número 3000-0582108, confeccionada a nombre de Francisco Javier Tellez Bello, documento de identidad número 155818770514, conductor del vehículo particular placas BCT955, por supuesta prestación de servicio no autorizado modalidad taxi el día 30 de noviembre del 2017.
3. Acta de recolección de información en la que se describen los hechos.
4. Constancia DACP-2017-2535, del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.
5. Consulta a la página del Registro Nacional, del vehículo placa BCT955.

Además, se citará como testigos a:

1. Adonay Ulate Boza, código de oficial de tránsito 3174.
2. Jonathan Murillo Perezza, oficial de tránsito con número de cédula de identidad 2-0580-0574.
3. Arderla Jaén Aguirre, oficial de tránsito con número de cédula de identidad 5-0370-0794.
4. Wilfredo Sevilla Galeano, oficial de tránsito con número de cédula de identidad 2-0396-0628.

V.- Se previene a Francisco Javier Tellez Bello, que dentro del plazo de tres días hábiles a partir de la notificación del presente documento, señale medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que en caso de omisión, quedarán notificados de las subsiguientes resoluciones veinticuatro horas después del día siguiente de dictadas. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a este Despacho, o bien si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas (artículo 267, inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública).

VII.- Hacer saber a Francisco Javier Tellez Bello, que dentro del presente procedimiento podrá contar con patrocinio letrado.

VIII.- Notifíquese la presente resolución a Francisco Javier Tellez Bello.

VI.- Contra la presente resolución caben los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del acto de notificación, el primero que deberá ser resuelto por el órgano director y el segundo por el Regulador General.

NOTIFÍQUESE.

Lucy Arias Chaves
Órgano director

O.C. N° 9109-2018.—Solicitud N° 266-2018.—(IN2018306083).

RESOLUCIÓN ROD-DGAU-148-2018/56956

ESCAZÚ, a las 08:56 horas del 18 de junio del 2018

SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO SANCIONATORIO CONTRA JOSÉ WALTER ÁLVAREZ ELIZONDO, DOCUMENTO DE IDENTIDAD NÚMERO 1-1099-0439, Y MARIAM VALERIA SANDÍ REYES, DOCUMENTO DE IDENTIDAD NÚMERO 1-1195-0416, POR LA PRESUNTA PRESTACIÓN NO AUTORIZADA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS EN VEHÍCULOS EN LA MODALIDAD DE TAXI.

Expediente OT-334-2017

RESULTANDO:

ÚNICO: Que mediante la resolución RRGGA-065-2018, de las 15:20 horas del 07 de marzo del 2018, la Reguladora General Adjunta, resolvió ordenar el inicio de un procedimiento administrativo ordinario sancionatorio, tendente a determinar la verdad real de los hechos y a establecer responsabilidades contra José Walter Álvarez Elizondo, documento de identidad número 1-1099-0439, conductor del vehículo placa BJV589, y Mariam Valeria Sandí Reyes, documento de identidad número 1-1195-0416, propietaria registral del vehículo placa BJV589, por la presunta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas en vehículos en la modalidad de taxi, para lo cual se nombró como órgano director unipersonal, a Lucy María Arias Chaves, cédula de identidad número 5-0353-0309, y como suplente a María Marta Rojas Chaves, cédula de identidad número 1-0740-0765.

CONSIDERANDO:

I. Que el artículo 308 de la Ley General de la Administración Pública, señala que será obligatorio seguir el procedimiento administrativo ordinario sancionatorio establecido en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final puede causar perjuicio

grave al administrado, imponiéndole obligaciones, suprimiéndole o denegándole derechos subjetivos, o por cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos.

- II.**Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos ordinarios sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en la “Prestación no autorizada del servicio público” (...)” aplicando el procedimiento ordinario establecido en los artículos 214 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227). Estableciéndose que, de comprobarse la falta, se podrá aplicar una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que ella determine, si no es posible estimar el daño, se multará con el monto de 5 a 20 salarios base mínimos, fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993.
- III.**Que a la luz del convenio suscrito, el 21 de noviembre del 2017, se recibió oficio DVT-DGPT-UTP-2017-610, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT, en la que se remite: (1) la boleta de citación número 2-2017-238900929, confeccionada a nombre de José Walter Álvarez Elizondo, documento de identidad número 1-1099-0439, conductor del vehículo particular placas BJV589, por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas bajo la modalidad de taxi el día 15 de noviembre del 2017; (2) acta de recolección de información en la que se describen los hechos; y documento denominado Inventario de Vehículos Detenidos (folios del 02 al 07).
- IV.**Que el 15 de noviembre del 2017, el oficial de tránsito, José Guillermo Oreamuno Núñez, detuvo el vehículo placa BJV589, conducido por José Walter Álvarez Elizondo, por supuesta prestación de servicio de transporte público, sin autorización del Estado (folio 4).
- V.**Que el Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes informa que el vehículo particular placas BJV589, no aparece en los registros con otorgamiento de permiso especial estable de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi, lo anterior de acuerdo al Convenio de Cooperación suscrito entre la Autoridad Reguladora y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, para regular la prestación de este servicio (folio 25).

VI. Que el artículo 2 de la Ley 7969, establece la naturaleza de la prestación del servicio de transporte público remunerado de personas en la modalidad de taxi, para lo cual indica:

“Naturaleza de la prestación del servicio

Para todos los efectos legales y de prestaciones, el transporte remunerado de personas en la modalidad de taxi se considera como un servicio público que se explotará mediante la figura de la concesión administrativa, con los procedimientos especiales establecidos en esta ley y su reglamento (...).”

VII. Que *“la declaratoria de una determinada actividad económica como servicio público implica su nacionalización. Es decir, le atribuye al Estado su titularidad, de forma tal que solo éste o un particular autorizado, puede brindar el servicio (...).”* (Opinión Jurídica OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).

VIII. Que, *“el transporte remunerado de personas, que se realiza por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles y cualquier otro tipo de vehículo automotor, ya sea que se ofrezca al público en general, a personas usuarias o a grupos determinados de personas usuarias con necesidades específicas que constituyen demandas especiales, es un servicio público del cual es titular el Estado. Lo anterior independientemente del grado de intervención estatal en la determinación del sistema operativo del servicio o en su fiscalización (...).”* (OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).

IX. Que, *“una consecuencia de la declaratoria del transporte remunerado de personas como servicio público, es que la actividad sale de comercio de los hombres (...).”* (opinión Jurídica OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).

X. Que un *“efecto de la declaratoria de servicio público es que la actividad económica sale del comercio de los hombres, no pudiendo estos desarrollarla en forma libre. La única forma de dedicarse a ella es mediante una concesión o permiso del Estado. Sin embargo, aún en tales casos, la titularidad del servicio la mantiene el Estado, limitándose el particular únicamente a su prestación efectiva (...).”* (Opinión Jurídica OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).

- XI.** Que, en cumplimiento del debido proceso, corresponde en virtud de lo establecido en los artículos 220 y 282 inciso 3) de la Ley 6227, darle la audiencia al administrado para que ejerza su derecho de defensa.
- XII.** Que el administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan.
- XIII.** Que mediante la resolución RRG-065-2018, de las 15:20 horas del 07 de marzo del 2018, se ordenó el inicio del procedimiento y se nombró al órgano director.
- XIV.** Que el artículo 22 inciso 11 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), publicado en el diario oficial La Gaceta número 105, Alcance 101 del 3 de junio de 2013, establece que corresponde a la Dirección General de Atención al Usuario llevar a cabo la instrucción de los procedimientos *“en los cuales, se conozca sobre presuntas infracciones a los artículos 38, 41 y 44 de la Ley 7593, sean estos promovidos por un tercero o por la propia Autoridad Reguladora”*.
- XV.** Que para el año 2017, según la circular N° 230-2016, publicada en el Boletín Judicial N° 7, del 10 de enero de 2017, en la que se comunicó el acuerdo tomado en sesión N° 113-2016, del 20 diciembre de 2016, del Consejo Superior del Poder Judicial, el salario base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, era de ¢426.200.00 (cuatrocientos veintiséis mil doscientos colones exactos).
- XVI.** Que de conformidad con el resultando y considerando que preceden y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es dictar la resolución de formulación de cargos tal y como se dispone;

**POR TANTO
SE RESUELVE:**

I.- Dar inicio al procedimiento administrativo ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa solidaria de José Walter Álvarez Elizondo, conductor y Mariam Valeria Sandí Reyes, propietaria registral del vehículo placa BJV589, por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas bajo la modalidad de taxi. La eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle solidariamente a José Walter Álvarez Elizondo, y Mariam Valeria Sandí Reyes, la imposición de una multa de cinco a diez veces el

valor del daño causado que se llegare a determinar, o de no ser posible estimar tal daño, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimos fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley número 7337, del 5 de mayo de 1993. Lo anterior, con base en los siguientes hechos y cargos que se les imputan, sobre los cuales quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa BJV589, es propiedad de Mariam Valeria Sandí Reyes, documento de identidad número 1-1195-0416 (folio 8).

Segundo: Que el 15 de noviembre del 2017, el oficial de Tránsito José Guillermo Oreamuno Núñez, en San José, San Sebastián, frente a Aserradero San Sebastian, detuvo el vehículo BJV589, que era conducido por José Walter Álvarez Elizondo (folios 4).

Tercero: Que, al momento de ser detención, en el vehículo BJV589, viajaban como pasajeros, Cindy Guevara Villaplana, documento de identidad número 1-0991-0043 y Wilbert López Espinoza, documento de identidad número 1-0765-0724 (folios del 02 al 07).

Cuarto: Que al momento de ser detenido el vehículo placa BJV589, José Walter Álvarez Elizondo, se encontraba prestando a Cindy Guevara Villaplana, documento de identidad número 1-0991-0043 y Wilbert López Espinoza, documento de identidad número 1-0765-0724, el servicio público de transporte remunerado de personas, bajo la modalidad de taxi, desde Hatillo hasta San José centro, y a cambio de la suma de dinero de ₡800 (ochocientos colones) (folios del 02 al 07).

Quinto: Que el vehículo placa BJV589, no aparece en los registros del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes con otorgamiento de permiso especial estables de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi (folio 25).

Esta falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio público es imputable a José Walter Álvarez Elizondo, en su condición de conductor y a Mariam Valeria Sandí Reyes, en su condición de propietaria registral del vehículo placa BJV589, ya que de conformidad con el numeral 44 de Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios (Ley 7593) y artículos 42 y 46 de la Ley de Tránsito por vías públicas Terrestres (Ley 9078), es una obligación (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso para la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas en modalidad taxi. A José Walter Álvarez

Elizondo, documento de identidad número 1-1099-0439, se le atribuye la prestación no autorizada del servicio público, y a Mariam Valeria Sandí Reyes, se le atribuye, que en su condición de propietaria registral, presuntamente permita que su vehículo placa BJV589, fuera utilizado para brindar el servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas, conforme lo indicado en los artículos 44 de Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios (Ley 7593) y artículos 42 y 46 de la Ley de Tránsito por vías públicas Terrestres (Ley 9078).

De comprobarse la comisión de la falta antes indicada por parte de José Walter Álvarez Elizondo conductor del vehículo placa BJV589 y Mariam Valeria Sandí Reyes, propietaria registral, podría imponérseles solidariamente una sanción correspondiente al pago de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o de no poder determinarse el monto del daño causado, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, salario que para el año 2017 era de ¢426.200.00 (cuatrocientos veintiséis mil doscientos colones exactos), según la circular N° 230-2016, publicada en el Boletín Judicial N° 7, del 10 de enero de 2017, en la que se comunicó el acuerdo tomado en sesión N° 113-2016, del 20 diciembre de 2016, del Consejo Superior del Poder Judicial.

II.- Convocar a José Walter Álvarez Elizondo, en su condición de conductor y a Mariam Valeria Sandí Reyes, propietaria registral del vehículo placa BJV589, para que comparezcan personalmente o por medio de apoderado, y ejerzan su derecho de defensa en el presente procedimiento administrativo ordinario sancionador, a una comparecencia oral y privada por celebrarse a las **13:30** horas del **22 de agosto del 2018**, en la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, para lo cual su representante o apoderado deberá presentarse puntualmente en la recepción de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos portando documento oficial de identificación vigente y en buen estado.

Se le previene a los investigados que deben aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tienen, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se tendrá por inevaluable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder conforme. El ofrecimiento de prueba documental y testimonial puede ser hecho en

la comparecencia misma y su admisión se decidirá en ese acto. Se hacer saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.

Se le advierte a los investigados que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomarán en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora señalada, sin que mediare causa justa para ello debidamente comunicada a este órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227.

III. Hacer saber a José Walter Álvarez Elizondo, en su condición de conductor y a Mariam Valeria Sandí Reyes, propietaria registral del vehículo placa BJV589, que en la sede del órgano director, Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, podrá consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 horas a las 16:00 horas, de lunes a viernes, menos los días feriados, mismo horario en el cual podrá ser fotocopiado con cargo al interesado. Todos los escritos y cualquier documentación deberán ser dirigidos al órgano director y ser presentados en la oficina de recepción de documentos de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, ubicada en la misma sede antes señalada. Sólo las partes y sus respectivos abogados acreditados en el expediente tendrán acceso al mismo. Dicho expediente contiene los siguientes documentos probatorios:

1. Oficio DVT-DGPT-UTP-2017-610, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT.
2. Boleta de citación número 2-2017-238900929, confeccionada a nombre de José Walter Álvarez Elizondo, documento de identidad número 1-1099-0439, conductor del vehículo particular placas BJV589, por supuesta prestación de servicio no autorizado modalidad taxi el día 15 de noviembre del 2017.
3. Acta de recolección de información en la que se describen los hechos.
4. Constancia DACP-2017-2190, del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

5. Consulta a la página del Registro Nacional, del vehículo placa BJV589.

Además, se citará como testigos a:

- 1.** Guillermo Oreamuno Nuñez, código de oficial de tránsito 2389.
- 2.** Arley Bolaños Ureña, código de oficial de tránsito 2379.

V.- Se previene a José Walter Álvarez Elizondo, y a Mariam Valeria Sandí Reyes, que dentro del plazo de tres días hábiles a partir de la notificación del presente documento, señalen medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que en caso de omisión, quedarán notificados de las subsiguientes resoluciones veinticuatro horas después del día siguiente de dictadas. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a este Despacho, o bien si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas (artículo 267, inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública).

VII.- Hacer saber a José Walter Álvarez Elizondo, y a Mariam Valeria Sandí Reyes, que dentro del presente procedimiento podrán contar con patrocinio letrado.

VIII.- Notifíquese la presente resolución a José Walter Álvarez Elizondo, y a Mariam Valeria Sandí Reyes.

VI.- Contra la presente resolución caben los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del acto de notificación, el primero que deberá ser resuelto por el órgano director y el segundo por el Regulador General.

NOTIFÍQUESE.

Lucy Arias Chaves
Órgano director

O.C. N° 9109-2018.—Solicitud N° 266-2018.—(IN2018306084).

RESOLUCIÓN ROD-DGAU- 243-2018/59002

ESCAZÚ, a las 11:14 horas del 04 de julio del 2018

SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO SANCIONATORIO CONTRA GILBERTO MASÍS VARGAS, DOCUMENTO DE IDENTIDAD NÚMERO 5-0239-0982, Y ANDREA DEL CARMEN TORRES CRUZ, DOCUMENTO DE IDENTIDAD NÚMERO 155815370520, POR LA PRESUNTA PRESTACIÓN NO AUTORIZADA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS EN VEHÍCULOS EN LA MODALIDAD DE TAXI.

Expediente OT- 23-2018

RESULTANDO:

ÚNICO: Que mediante la resolución RREGA-133-2018, de las 14:40 horas del 14 de marzo del 2018, la Reguladora General Adjunta, resolvió ordenar el inicio de un procedimiento administrativo ordinario sancionatorio, tendente a determinar la verdad real de los hechos y a establecer responsabilidades contra Gilberto Masís Vargas, documento de identidad número 5-0239-0982, conductor del vehículo placa 447333, y Andrea del Carmen Torres Cruz, documento de identidad número 155815370520, propietaria registral del vehículo placa 447333, por la presunta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas en vehículos en la modalidad de taxi, para lo cual se nombró como órgano director unipersonal, a Lucy María Arias Chaves, cédula de identidad número 5-0353-0309, y como suplente a María Marta Rojas Chaves, cédula de identidad número 1-0740-0756.

CONSIDERANDO:

I. Que el artículo 308 de la Ley General de la Administración Pública, señala que será obligatorio seguir el procedimiento administrativo ordinario sancionatorio establecido en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final puede causar perjuicio

grave al administrado, imponiéndole obligaciones, suprimiéndole o denegándole derechos subjetivos, o por cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos.

- II.**Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos ordinarios sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en la “Prestación no autorizada del servicio público” (...)” aplicando el procedimiento ordinario establecido en los artículos 214 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227). Estableciéndose que, de comprobarse la falta, se podrá aplicar una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que ella determine, si no es posible estimar el daño, se multará con el monto de 5 a 20 salarios base mínimos, fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993.
- III.**Que a la luz del convenio suscrito, el 29 de noviembre del 2017, se recibió oficio DVT-DGPT-UTP-2017-736, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT, en la que se remite: (1) la boleta de citación número 2-2017-246601900, confeccionada a nombre de Gilberto Masís Vargas, documento de identidad número 5-0239-0982, conductor del vehículo particular placas 447333, por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas bajo la modalidad de taxi el día 25 de noviembre del 2017; (2) acta de recolección de información en la que se describen los hechos; y documento denominado Inventario de Vehículos Detenidos (folios 02 al 07).
- IV.**Que el 25 de noviembre del 2017, el oficial de tránsito, Luis Meléndez Acuña, detuvo el vehículo placa 447333, conducido por Gilberto Masís Vargas, por supuesta prestación de servicio de transporte público, sin autorización del Estado (folio 4).
- V.**Que el Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes informa que el vehículo particular placas 447333, no aparece en los registros con otorgamiento de permiso especial estable de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi, lo anterior de acuerdo al Convenio de Cooperación suscrito entre la Autoridad Reguladora y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, para regular la prestación de este servicio (folio 29).
- VI.**Que el artículo 2 de la Ley 7969, establece la naturaleza de la prestación del servicio de transporte público remunerado de personas en la modalidad de taxi, para lo cual indica:

“Naturaleza de la prestación del servicio

Para todos los efectos legales y de prestaciones, el transporte remunerado de personas en la modalidad de taxi se considera como un servicio público que se explotará mediante la figura de la concesión administrativa, con los procedimientos especiales establecidos en esta ley y su reglamento (...).”

- VII.**Que *“la declaratoria de una determinada actividad económica como servicio público implica su nacionalización. Es decir, le atribuye al Estado su titularidad, de forma tal que solo éste o un particular autorizado, puede brindar el servicio (...).”* (Opinión Jurídica OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).
- VIII.**Que, *“el transporte remunerado de personas, que se realiza por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles y cualquier otro tipo de vehículo automotor, ya sea que se ofrezca al público en general, a personas usuarias o a grupos determinados de personas usuarias con necesidades específicas que constituyen demandas especiales, es un servicio público del cual es titular el Estado. Lo anterior independientemente del grado de intervención estatal en la determinación del sistema operativo del servicio o en su fiscalización (...).”* (OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).
- IX.**Que, *“una consecuencia de la declaratoria del transporte remunerado de personas como servicio público, es que la actividad sale de comercio de los hombres (...).”* (opinión Jurídica OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).
- X.**Que un *“efecto de la declaratoria de servicio público es que la actividad económica sale del comercio de los hombres, no pudiendo estos desarrollarla en forma libre. La única forma de dedicarse a ella es mediante una concesión o permiso del Estado. Sin embargo, aún en tales casos, la titularidad del servicio la mantiene el Estado, limitándose el particular únicamente a su prestación efectiva (...).”* (Opinión Jurídica OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).

- XI.** Que, en cumplimiento del debido proceso, corresponde en virtud de lo establecido en los artículos 220 y 282 inciso 3) de la Ley 6227, darle la audiencia al administrado para que ejerza su derecho de defensa.
- XII.** Que el administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan.
- XIII.** Que mediante la resolución RRG-133-2018, de las 14:50 horas del 14 de marzo del 2018, se ordenó el inicio del procedimiento y se nombró al órgano director.
- XIV.** Que el artículo 22 inciso 11 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), publicado en el diario oficial La Gaceta número 105, Alcance 101 del 3 de junio de 2013, establece que corresponde a la Dirección General de Atención al Usuario llevar a cabo la instrucción de los procedimientos *“en los cuales, se conozca sobre presuntas infracciones a los artículos 38, 41 y 44 de la Ley 7593, sean estos promovidos por un tercero o por la propia Autoridad Reguladora”*.
- XV.** Que para el año 2017, según la circular N° 230-2016, publicada en el Boletín Judicial N° 7, del 10 de enero de 2017, en la que se comunicó el acuerdo tomado en sesión N° 113-2016, del 20 diciembre de 2016, del Consejo Superior del Poder Judicial, el salario base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, era de ¢426.200.00 (cuatrocientos veintiséis mil doscientos colones exactos).
- XVI.** Que de conformidad con el resultando y considerando que preceden y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es dictar la resolución de formulación de cargos tal y como se dispone;

**POR TANTO
SE RESUELVE:**

I.- Dar inicio al procedimiento administrativo ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa solidaria de Gilberto Masís Vargas, conductor y Andrea del Carmen Torres Cruz, propietaria registral del vehículo placa 447333, por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas bajo la modalidad de taxi. La eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle solidariamente a Gilberto Masís Vargas, y Andrea del Carmen Torres Cruz, la imposición de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que se llegare a determinar, o de no ser posible estimar tal daño,

la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimos fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley número 7337, del 5 de mayo de 1993. Lo anterior, con base en los siguientes hechos y cargos que se les imputan, sobre los cuales quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa 447333, es propiedad de Andrea del Carmen Torres Cruz, documento de identidad número 155815370520 (folio 8).

Segundo: Que el 25 de noviembre del 2017, el oficial de Tránsito Luis Meléndez Acuña, en Limón, ruta 32, frente a Seldeca, detuvo el vehículo 447333, que era conducido por Gilberto Masís Vargas (folios 4).

Tercero: Que, al momento de ser la detención, en el vehículo 447333, viajaban como pasajeros, José Trucker Nylon, documento de identidad número DM-155816645217 y Jonathan Wilson Bedford, documento de identidad número 7-0215-0177 (folios 02 al 07).

Cuarto: Que al momento de ser detenido el vehículo placa 447333, Gilberto Masís Vargas, se encontraba prestando a José Trucker Nylon, documento de identidad número DM-155816645217 y Jonathan Wilson Bedford, documento de identidad número 7-0215-0177, el servicio público de transporte remunerado de personas, bajo la modalidad de taxi, desde Limón centro hasta Bufalo de Limón, empresa ABOPAC, y a cambio de la suma de dinero de ₡20.000 (veinte mil colones) (folios 02 al 07).

Quinto: Que el vehículo placa 447333, no aparece en los registros del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes con otorgamiento de permiso especial establece de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi (folio 29).

Esta falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio público es imputable a Gilberto Masís Vargas, en su condición de conductor y a Andrea del Carmen Torres Cruz, en su condición de propietaria registral del vehículo placa 447333, ya que de conformidad con el numeral 44 de Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios (Ley 7593) y artículos 42 y 46 de la Ley de Tránsito por vías públicas Terrestres (Ley 9078), es una obligación (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso para la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas en modalidad taxi. A Gilberto Masís Vargas, documento de identidad número 5-0239-0982, se le atribuye la prestación no

autorizada del servicio público, y a Andrea del Carmen Torres Cruz, se le atribuye, que en su condición de propietaria registral, presuntamente permita que su vehículo placa 447333, fuera utilizado para brindar el servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas, conforme lo indicado en los artículos 44 de Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios (Ley 7593) y artículos 42 y 46 de la Ley de Tránsito por vías públicas Terrestres (Ley 9078).

De comprobarse la comisión de la falta antes indicada por parte de Gilberto Masís Vargas conductor del vehículo placa 447333 y Andrea del Carmen Torres Cruz, propietaria registral, podría imponérseles solidariamente una sanción correspondiente al pago de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o de no poder determinarse el monto del daño causado, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, salario que para el año 2017 era de ¢426.200.00 (cuatrocientos veintiséis mil doscientos colones exactos), según la circular N° 230-2016, publicada en el Boletín Judicial N° 7, del 10 de enero de 2017, en la que se comunicó el acuerdo tomado en sesión N° 113-2016, del 20 diciembre de 2016, del Consejo Superior del Poder Judicial.

II.- Convocar a Gilberto Masís Vargas, en su condición de conductor y a Andrea del Carmen Torres Cruz, propietaria registral del vehículo placa 447333, para que comparezcan personalmente o por medio de apoderado, y ejerzan su derecho de defensa en el presente procedimiento administrativo ordinario sancionador, a una comparecencia oral y privada por celebrarse a las **13:30** horas del **25 de septiembre del 2018**, en la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, para lo cual su representante o apoderado deberá presentarse puntualmente en la recepción de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos portando documento oficial de identificación vigente y en buen estado.

Se le previene a los investigados que deben aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tienen, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se tendrá por inevaluable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder conforme. El ofrecimiento de prueba documental y testimonial puede ser hecho en la comparecencia misma y su admisión se decidirá en ese acto. Se hacer saber,

además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.

Se le advierte a los investigados que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomarán en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora señalada, sin que mediare causa justa para ello debidamente comunicada a este órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227.

III. Hacer saber a Gilberto Masís Vargas , en su condición de conductor y a Andrea del Carmen Torres Cruz, propietaria registral del vehículo placa 447333, que en la sede del órgano director, Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, podrá consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 horas a las 16:00 horas, de lunes a viernes, menos los días feriados, mismo horario en el cual podrá ser fotocopiado con cargo al interesado. Todos los escritos y cualquier documentación deberán ser dirigidos al órgano director y ser presentados en la oficina de recepción de documentos de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, ubicada en la misma sede antes señalada. Sólo las partes y sus respectivos abogados acreditados en el expediente tendrán acceso al mismo. Dicho expediente contiene los siguientes documentos probatorios:

1. Oficio DVT-DGPT-UTP-2017-736, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT.
2. Boleta de citación número 2-2017-246601900, confeccionada a nombre de Gilberto Masís Vargas, documento de identidad número 5-0239-0982, conductor del vehículo particular placas 447333, por supuesta prestación de servicio no autorizado modalidad taxi el día 25 de noviembre del 2017.
3. Acta de recolección de información en la que se describen los hechos.
4. Constancia DACP-2017-2339, del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.
5. Consulta a la página del Registro Nacional, del vehículo placa 447333.

6. Permiso de funcionamiento HC-ARS-L-2016-422 del Ministerio de Salud
7. Declaración Jurada del Impuesto General sobre las Ventas
8. Poder de Especial otorgado por la señora Andrea Torrez Cruz al señor Gilberto Masis Vargas.
9. Factura número 001

Además, se citará como testigos a:

1. Luis Meléndez Acuña, código de oficial de tránsito número 2466.
2. Andrey Jiménez Murillo, código de oficial de tránsito número 971.
3. Kenneth Araya López, código de oficial de tránsito número 2123.

V.- Se previene a Gilberto Masís Vargas, y a Andrea del Carmen Torres Cruz, que dentro del plazo de tres días hábiles a partir de la notificación del presente documento, señalen medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que en caso de omisión, quedarán notificados de las subsiguientes resoluciones veinticuatro horas después del día siguiente de dictadas. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a este Despacho, o bien si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas (artículo 267, inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública).

VII.- Hacer saber a Gilberto Masís Vargas, y a Andrea del Carmen Torres Cruz, que dentro del presente procedimiento podrán contar con patrocinio letrado.

VIII.- Notifíquese la presente resolución a Gilberto Masís Vargas, y a Andrea del Carmen Torres Cruz.

VI.- Contra la presente resolución caben los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del acto de notificación, el primero que deberá ser resuelto por el órgano director y el segundo por la Reguladora General Adjunta.

NOTIFÍQUESE.

Lucy Arias Chaves
Órgano director

RESOLUCIÓN ROD-DGAU- 245-2018

ESCAZÚ, a las 14:41 horas del 04 de julio de 2018

SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO SANCIONATORIO CONTRA SANTIAGO NÚÑEZ TORRES, CÉDULA DE IDENTIDAD NÚMERO 1-932-395, CONDUCTOR DEL VEHÍCULO PLACA 616586, Y IRIS CECILIA CARRILLO ANGULO, CÉDULA DE IDENTIDAD NÚMERO 5-157-685, PROPIETARIO REGISTRAL DEL VEHÍCULO PLACA 616586, POR LA PRESUNTA PRESTACIÓN NO AUTORIZADA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS EN VEHÍCULOS EN LA MODALIDAD DE TAXI.

Expediente OT- 290-2017

RESULTANDO:

ÚNICO: Que mediante la resolución RRGGA-057-2018, de las 10:00 horas del 07 de marzo de 2018, el Regulador General, resolvió ordenar el inicio de un procedimiento administrativo ordinario sancionatorio, tendente a determinar la verdad real de los hechos y a establecer responsabilidades contra los señores Santiago Núñez Torres, cédula de identidad número 1-932-395, conductor del vehículo placa 616586, e Iris Cecilia Carrillo Angulo, cédula de identidad número 5-157-685, propietaria registral del vehículo placa 616586, por la presunta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas en vehículos en la modalidad de taxi, para lo cual se nombró como órgano director unipersonal, a María Marta Rojas Chaves, cédula de identidad número 1-0740-0766, y como suplente a Lucy María Arias Chaves, cédula de identidad número 5-0353-0309.

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 308 de la Ley General de la Administración Pública, señala que será obligatorio seguir el procedimiento administrativo ordinario sancionatorio establecido en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final puede causar perjuicio grave al administrado, imponiéndole obligaciones, suprimiéndole o denegándole

derechos subjetivos, o por cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos.

- II. Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos ordinarios sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en la “Prestación no autorizada del servicio público” (...)” aplicando el procedimiento ordinario establecido en los artículos 214 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227). Estableciéndose que, de comprobarse la falta, se podrá aplicar una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que ella determine, si no es posible estimar el daño, se multará con el monto de 5 a 20 salarios base mínimos, fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993.
- III. Que a la luz del convenio suscrito, el 26 de octubre de 2017, se recibió oficio DVT-DGPT-UTP-2017-0547, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT, en la que se remite: (1) la boleta de citación número 2-2017-242300965, confeccionada a nombre del señor Santiago Núñez Torres, cédula de identidad número 1-932-395, conductor del vehículo particular placas 616586, por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas bajo la modalidad de taxi el día 12 de octubre de 2017; (2) acta de recolección de información en la que se describen los hechos; y documento denominado Inventario de Vehículos Detenidos (folios del 02 al 08).
- IV. Que el 12 de octubre de 2017, el oficial de tránsito, Carlos Solano Ramírez, detuvo el vehículo placa 616586, conducido por el señor Santiago Núñez Torres, por supuesta prestación de servicio de transporte público, sin autorización del Estado (folio 4 y 5).
- V. Que el Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes informa que el vehículo particular placas 616586, no aparece en los registros con otorgamiento de permiso especial estable de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi, lo anterior de acuerdo al Convenio de Cooperación suscrito entre la Autoridad Reguladora y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, para regular la prestación de este servicio (folio 12).
- VI. Que el artículo 2 de la Ley 7969, establece la naturaleza de la prestación del servicio de transporte público remunerado de personas en la modalidad de taxi, para lo cual indica:

“Naturaleza de la prestación del servicio

Para todos los efectos legales y de prestaciones, el transporte remunerado de personas en la modalidad de taxi se considera como un servicio público que se explotará mediante la figura de la concesión administrativa, con los procedimientos especiales establecidos en esta ley y su reglamento (...)”.

- VII.**Que *“la declaratoria de una determinada actividad económica como servicio público implica su nacionalización. Es decir, le atribuye al Estado su titularidad, de forma tal que solo éste o un particular autorizado, puede brindar el servicio (...)*” (Opinión Jurídica OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).
- VIII.**Que, *“el transporte remunerado de personas, que se realiza por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles y cualquier otro tipo de vehículo automotor, ya sea que se ofrezca al público en general, a personas usuarias o a grupos determinados de personas usuarias con necesidades específicas que constituyen demandas especiales, es un servicio público del cual es titular el Estado. Lo anterior independientemente del grado de intervención estatal en la determinación del sistema operativo del servicio o en su fiscalización (...)*” (OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).
- IX.**Que, *“una consecuencia de la declaratoria del transporte remunerado de personas como servicio público, es que la actividad sale de comercio de los hombres (...)*” (opinión Jurídica OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).
- X.**Que un *“efecto de la declaratoria de servicio público es que la actividad económica sale del comercio de los hombres, no pudiendo estos desarrollarla en forma libre. La única forma de dedicarse a ella es mediante una concesión o permiso del Estado. Sin embargo, aún en tales casos, la titularidad del servicio la mantiene el Estado, limitándose el particular únicamente a su prestación efectiva (...)*” (Opinión Jurídica OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).
- XI.**Que, en cumplimiento del debido proceso, corresponde en virtud de lo establecido en los artículos 220 y 282 inciso 3) de la Ley 6227, darle la audiencia al administrado para que ejerza su derecho de defensa.

- XII.** Que el administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan.
- XIII.** Que mediante la resolución RRGGA-057-2018 de las 10:00 horas del 07 de marzo de 2018 se ordenó el inicio del procedimiento y se nombró al órgano director.
- XIV.** Que el artículo 22 inciso 11 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), publicado en el diario oficial La Gaceta número 105, Alcance 101 del 3 de junio de 2013, establece que corresponde a la Dirección General de Atención al Usuario llevar a cabo la instrucción de los procedimientos *“en los cuales, se conozca sobre presuntas infracciones a los artículos 38, 41 y 44 de la Ley 7593, sean estos promovidos por un tercero o por la propia Autoridad Reguladora”*.
- XV.** Que para el año 2017, según la circular N° 230-2016, publicada en el Boletín Judicial N° 7, del 10 de enero de 2017, en la que se comunicó el acuerdo tomado en sesión N° 113-2016, del 20 diciembre de 2016, del Consejo Superior del Poder Judicial, el salario base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, era de ¢426.200.00 (cuatrocientos veintiséis mil doscientos colones exactos).
- XVI.** Que de conformidad con el resultando y considerando que preceden y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es dictar la resolución de formulación de cargos tal y como se dispone;

**POR TANTO
SE RESUELVE:**

I.- Dar inicio al procedimiento administrativo ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa solidaria de Santiago Núñez Torres, conductor e Iris Cecilia Carrillo Angulo, propietaria registral del vehículo placa 616586, por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas bajo la modalidad de taxi. La eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle solidariamente a Santiago Núñez Torres, e Iris Cecilia Carrillo Angulo, la imposición de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que se llegare a determinar, o de no ser posible estimar tal daño, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimos fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley número 7337, del 5 de mayo de 1993. Lo anterior, con base en los siguientes hechos y cargos que se les imputan, sobre los cuales quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa 616586, es propiedad de Iris Cecilia Carrillo Angulo, cédula de identidad número 5-157-685 (folio 9).

Segundo: Que el 12 de octubre de 2017, el oficial de Tránsito Carlos Solano Ramírez, en San José, San José, Pavas, 100 metros este de la Fuerza Pública, detuvo el vehículo 616586, que era conducido por Santiago Núñez Torres (folios 4 y 5).

Tercero: Que, al momento de ser detención, en el vehículo 616586, viajaban como pasajeros Andrey Porras Araya, cc Natalia Porras, cédula de identidad número 1-1297 -0665 y Johan Abarca Garro, cédula de identificación 1-1486-313 (folios del 02 al 08).

Cuarto: Que al momento de ser detenido el vehículo placa 616586, el señor Santiago Núñez Torres, se encontraba prestando a Andrey Porras Araya, cc Natalia Porras, cédula de identidad número 1-1297 -0665 y Johan Abarca Garro, cédula de identificación 1-1486-313, el servicio público de transporte remunerado de personas, bajo la modalidad de taxi, desde Pava hasta Jardines del Recuerdo y a cambio de la suma de dinero de ₡16.000 (dieciséis mil colones (folios del 02 al 08).

Quinto: Que el vehículo placa 616586, no aparece en los registros del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes con otorgamiento de permiso especial estable de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi (folio 12).

Esta falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio público es imputable al señor Santiago Núñez Torres, en su condición de conductor y a la señora Iris Cecilia Carrillo Angulo, en su condición de propietario registral del vehículo placa 616586, ya que de conformidad con el numeral 44 de Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios (Ley 7593) y artículos 42 y 46 de la Ley de Tránsito por vías públicas Terrestres (Ley 9078), es una obligación (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso para la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas en modalidad taxi. Al señor Santiago Núñez Torres, cédula de identidad número 1-932-395, se le atribuye la prestación no autorizada del servicio público, y a la señora Iris Cecilia Carrillo Angulo, se le atribuye, que en su condición de propietario registral, presuntamente permita que su vehículo placa 616586, fuera utilizado para brindar el servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas, conforme lo indicado en

los artículos 44 de Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios (Ley 7593) y artículos 42 y 46 de la Ley de Tránsito por vías públicas Terrestres (Ley 9078).

De comprobarse la comisión de la falta antes indicada por parte de los señores Santiago Núñez Torres conductor del vehículo placa 616586 e Iris Cecilia Carrillo Angulo, propietaria registral, podría imponérseles solidariamente una sanción correspondiente al pago de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o de no poder determinarse el monto del daño causado, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, salario que para el año 2017 era de ¢426.200.00 (cuatrocientos veintiséis mil doscientos colones exactos), según la circular N° 230-2016, publicada en el Boletín Judicial N° 7, del 10 de enero de 2017, en la que se comunicó el acuerdo tomado en sesión N° 113-2016, del 20 diciembre de 2016, del Consejo Superior del Poder Judicial.

II.- Convocar a Santiago Núñez Torres , en su condición de conductor y a Iris Cecilia Carrillo Angulo, propietario registral del vehículo placa 616586, para que comparezcan personalmente o por medio de apoderado, y ejerzan su derecho de defensa en el presente procedimiento administrativo ordinario sancionador, a una comparecencia oral y privada por celebrarse a las **9:30 horas del 07 de agosto de 2018**, en la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, para lo cual su representante o apoderado deberá presentarse puntualmente en la recepción de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos portando documento oficial de identificación vigente y en buen estado.

Se le previene a los investigados que deben aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tienen, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se tendrá por inevaluable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder conforme. El ofrecimiento de prueba documental y testimonial puede ser hecho en la comparecencia misma y su admisión se decidirá en ese acto. Se hacer saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco

días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.

Se le advierte a los investigados que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomarán en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora señalada, sin que mediare causa justa para ello debidamente comunicada a este órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227.

III. Hacer saber a Santiago Núñez Torres, en su condición de conductor y a Iris Cecilia Carrillo Angulo, propietaria registral del vehículo placa 616586, que en la sede del órgano director, Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, podrá consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 horas a las 16:00 horas, de lunes a viernes, menos los días feriados, mismo horario en el cual podrá ser fotocopiado con cargo al interesado. Todos los escritos y cualquier documentación deberán ser dirigidos al órgano director y ser presentados en la oficina de recepción de documentos de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, ubicada en la misma sede antes señalada. Sólo las partes y sus respectivos abogados acreditados en el expediente tendrán acceso al mismo. Dicho expediente contiene los siguientes documentos probatorios:

1. Oficio DVT-DGPT-UTP-2017-0547, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT.
2. Boleta de citación número 2-2017-242300965, confeccionada a nombre del señor Santiago Núñez Torres, cédula de identidad número 1-932-395, conductor del vehículo particular placas 616586, por supuesta prestación de servicio no autorizado modalidad taxi el día 12 de octubre de 2017.
3. Acta de recolección de información en la que se describen los hechos.
4. Constancia DACP-2017-1952, del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.
5. Consulta a la página del Registro Nacional, del vehículo placa 616586.
6. Documento señalando medios de notificación por parte de Jarit Fernando Víctor Brizuela en nombre de Iris Cecilia Carrillo Angulo y el señor Santiago Núñez Torres.
7. Escritura publica numero doscientos ochenta, ante la notaria Gaudy Mora Retana, mediante la cual la señora Iris Cecilia Carrillo Angulo, cédula 5-157-

685, otorga al señor JARIT FERNANDO VICTOR BRIZUELA, cédula 9-109-234, poder especial según artículo 1256 del Código Civil, para que la represente en todo en el presente caso.

Además, se citará como testigos a:

1. Carlos Solano Ramírez, Código 2423
2. Glen Rodríguez Gómez, Código 3142

V.- Se previene a Santiago Núñez Torres, y a Iris Cecilia Carrillo Angulo, o quien la representa, Jarit Fernando Víctor Brizuela, que, dentro del plazo de tres días hábiles a partir de la notificación del presente documento, señalen medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que, en caso de omisión, quedarán notificados de las subsiguientes resoluciones veinticuatro horas después del día siguiente de dictadas. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a este Despacho, o bien si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas (artículo 267, inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública).

VII.- Hacer saber a Santiago Núñez Torres, y a Iris Cecilia Carrillo Angulo, que dentro del presente procedimiento podrán contar con patrocinio letrado.

VIII.- Notifíquese la presente resolución a Santiago Núñez Torres, y a Iris Cecilia Carrillo Angulo, esta última por medio de su apoderado especial, señor Jarit Fernando Víctor Brizuela.

VI.- Contra la presente resolución caben los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del acto de notificación, el primero que deberá ser resuelto por el órgano director y el segundo por el Regulador General.

NOTIFÍQUESE.

María Marta Rojas Chaves
Órgano director

O.C. N° 9035-2018.—Solicitud N° 266-2018.—(IN2018306086).

RESOLUCIÓN ROD-DGAU-248-2018

ESCAZÚ, a las 12:21 horas del 05 de julio de 2018

SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO SANCIONATORIO CONTRA IGNACIO F. GUTIÉRREZ JIMÉNEZ, DOCUMENTO DE IDENTIDAD NÚMERO 3-0473-0482, CONDUCTOR Y CONTRA ZEINEIDA NUÑEZ MORALES, DOCUMENTO DE IDENTIDAD NÚMERO 5-0220-0912, PROPIETARIA REGISTRAL DEL VEHÍCULO PLACA 725545, POR LA PRESUNTA PRESTACIÓN NO AUTORIZADA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS EN VEHÍCULOS EN LA MODALIDAD DE TAXI.

Expediente OT- 188-2017

RESULTANDO:

ÚNICO: Que mediante la resolución RRG-070, de las 15:45 horas del 07 de marzo de 2018, la Reguladora General, resolvió ordenar el inicio de un procedimiento administrativo ordinario sancionatorio, tendente a determinar la verdad real de los hechos y a establecer responsabilidades contra los señores Ignacio F. Gutiérrez Jiménez, documento de identidad número 3-0473-0482, conductor del vehículo placa 725545, y Zeneida Nuñez Morales, documento de identidad número 5-0220-0912, propietaria registral del vehículo placa 725545, por la presunta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas en vehículos en la modalidad de taxi, para lo cual se nombró como órgano director unipersonal, a María Marta Rojas Chaves, cédula de identidad número 1-0740-0766, y como suplente a Lucy María Arias Chaves, cédula de identidad número 5-0353-0309.

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 308 de la Ley General de la Administración Pública, señala que será obligatorio seguir el procedimiento administrativo ordinario sancionatorio establecido en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final puede causar perjuicio grave al administrado, imponiéndole obligaciones, suprimiéndole o denegándole

derechos subjetivos, o por cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos.

- II.** Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos ordinarios sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en la “Prestación no autorizada del servicio público” (...)” aplicando el procedimiento ordinario establecido en los artículos 214 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227). Estableciéndose que, de comprobarse la falta, se podrá aplicar una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que ella determine, si no es posible estimar el daño, se multará con el monto de 5 a 20 salarios base mínimos, fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993.
- III.** Que a la luz del convenio suscrito, el 26 de octubre de 2017, se recibió oficio DVT-DGPT-UTP-2017-349, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT, en la que se remite: (1) la boleta de citación número 2-2017-81900397, confeccionada a nombre del señor Ignacio F. Gutiérrez Jiménez, documento de identidad número 3-0473-0482, conductor del vehículo particular placa 725545, por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas bajo la modalidad de taxi el día 11 de agosto de 2017; (2) acta de recolección de información en la que se describen los hechos; y documento denominado Inventario de Vehículos Detenidos (folios del 02 al 08).
- IV.** Que el 11 de agosto de 2017, el oficial de tránsito, Nelson Pérez James, detuvo el vehículo placa 725545, conducido por el señor Ignacio F. Gutiérrez Jiménez, por supuesta prestación de servicio de transporte público, sin autorización del Estado (folio 5 y 6).
- V.** Que el Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes informa que el vehículo particular placa 725545, no aparece en los registros con otorgamiento de permiso especial estable de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi, lo anterior de acuerdo al Convenio de Cooperación suscrito entre la Autoridad Reguladora y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, para regular la prestación de este servicio (folio 10).
- VI.** Que el artículo 2 de la Ley 7969, establece la naturaleza de la prestación del servicio de transporte público remunerado de personas en la modalidad de taxi, para lo cual indica:

“Naturaleza de la prestación del servicio

Para todos los efectos legales y de prestaciones, el transporte remunerado de personas en la modalidad de taxi se considera como un servicio público que se explotará mediante la figura de la concesión administrativa, con los procedimientos especiales establecidos en esta ley y su reglamento (...).”

VII.Que *“la declaratoria de una determinada actividad económica como servicio público implica su nacionalización. Es decir, le atribuye al Estado su titularidad, de forma tal que solo éste o un particular autorizado, puede brindar el servicio (...).”* (Opinión Jurídica OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).

VIII.Que, *“el transporte remunerado de personas, que se realiza por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles y cualquier otro tipo de vehículo automotor, ya sea que se ofrezca al público en general, a personas usuarias o a grupos determinados de personas usuarias con necesidades específicas que constituyen demandas especiales, es un servicio público del cual es titular el Estado. Lo anterior independientemente del grado de intervención estatal en la determinación del sistema operativo del servicio o en su fiscalización (...).”* (OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).

IX.Que, *“una consecuencia de la declaratoria del transporte remunerado de personas como servicio público, es que la actividad sale de comercio de los hombres (...).”* (opinión Jurídica OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).

X.Que un *“efecto de la declaratoria de servicio público es que la actividad económica sale del comercio de los hombres, no pudiendo estos desarrollarla en forma libre. La única forma de dedicarse a ella es mediante una concesión o permiso del Estado. Sin embargo, aún en tales casos, la titularidad del servicio la mantiene el Estado, limitándose el particular únicamente a su prestación efectiva (...).”* (Opinión Jurídica OJ-111-2015, del 25 de setiembre del 2015, de la Procuraduría General de la República).

- XI.** Que, en cumplimiento del debido proceso, corresponde en virtud de lo establecido en los artículos 220 y 282 inciso 3) de la Ley 6227, darle la audiencia al administrado para que ejerza su derecho de defensa.
- XII.** Que el administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan.
- XIII.** Que mediante la resolución RREGA-070, de las 15:45 horas del 07 de marzo de 2018 se ordenó el inicio del procedimiento y se nombró al órgano director.
- XIV.** Que el artículo 22 inciso 11 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), publicado en el diario oficial La Gaceta número 105, Alcance 101 del 3 de junio de 2013, establece que corresponde a la Dirección General de Atención al Usuario llevar a cabo la instrucción de los procedimientos “*en los cuales, se conozca sobre presuntas infracciones a los artículos 38, 41 y 44 de la Ley 7593, sean estos promovidos por un tercero o por la propia Autoridad Reguladora*”.
- XV.** Que para el año 2017, según la circular N° 230-2016, publicada en el Boletín Judicial N° 7, del 10 de enero de 2017, en la que se comunicó el acuerdo tomado en sesión N° 113-2016, del 20 diciembre de 2016, del Consejo Superior del Poder Judicial, el salario base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, era de ¢426.200.00 (cuatrocientos veintiséis mil doscientos colones exactos).
- XVI.** Que de conformidad con el resultando y considerando que preceden y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es dictar la resolución de formulación de cargos tal y como se dispone;

**POR TANTO
SE RESUELVE:**

I.- Dar inicio al procedimiento administrativo ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa solidaria de Ignacio F. Gutiérrez Jiménez, conductor y Zeneida Nuñez Morales, propietaria registral, por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas bajo la modalidad de taxi. La eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle solidariamente a Ignacio F. Gutiérrez Jiménez, y Zeneida Nuñez Morales, la imposición de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que se llegare a determinar, o de no ser posible estimar tal daño, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base

mínimos fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley número 7337, del 5 de mayo de 1993. Lo anterior, con base en los siguientes hechos y cargos que se les imputan, sobre los cuales quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa 725545, es propiedad de Zeneida Nuñez Morales, documento de identidad número 5-0220-0912 (folio 11).

Segundo: Que el 11 de agosto de 2017, el oficial de Tránsito Nelson James Pérez, en San José, Cartago, Turrialba, Santa Rosa , 500 metros del Ebaris, detuvo el vehículo placa 725545, que era conducido por Santiago Núñez Torres (folios 4 y 5).

Tercero: Que, al momento de ser detención, en el vehículo placa 725545, viajaba como pasajera Nancy Bonilla Rosales, cédula número 7-00153-0135 (folios 05 y 06).

Cuarto: Que al momento de ser detenido el vehículo placa 725545, el señor Ignacio F. Gutiérrez Jiménez, se encontraba prestando a Nancy Bonilla Rosales, cédula número 7-00153-0135, el servicio público de transporte remunerado de personas, bajo la modalidad de taxi, desde Santa Rosa frente a la Iglesia hasta barrio San Rafael diagonal al balneario Las Américas, a cambio de la suma de dinero de ¢2000,00 (dos mil colones) (folios del 02 al 08).

Quinto: Que el vehículo placa 725545, no aparece en los registros del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes con otorgamiento de permiso especial estables de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi (folio 10).

Esta falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio público es imputable al señor Ignacio F. Gutiérrez Jiménez, en su condición de conductor y a la señora Nancy Bonilla Rosales, en su condición de propietaria registral del vehículo placa 725545, ya que de conformidad con el numeral 44 de Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios (Ley 7593) y artículos 42 y 46 de la Ley de Tránsito por vías públicas Terrestres (Ley 9078), es una obligación (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso para la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas en modalidad taxi. Al señor Ignacio F. Gutiérrez Jiménez, documento de identidad número 3-0473-0482, se le atribuye la prestación no autorizada del servicio público, y a la señora Zeneida Nuñez Morales, documento de identidad número 5-0220-0912, se le atribuye, que en su condición de propietario registral, presuntamente permita que su vehículo placa 725545, fuera utilizado para brindar el servicio público de transporte

remunerado de personas, modalidad taxi, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas, conforme lo indicado en los artículos 44 de Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios (Ley 7593) y artículos 42 y 46 de la Ley de Tránsito por vías públicas Terrestres (Ley 9078).

De comprobarse la comisión de la falta antes indicada por parte de los señores Ignacio F. Gutiérrez Jiménez, conductor del vehículo placa 725545 y Nancy Bonilla Rosales, propietaria registral, podría imponérseles solidariamente una sanción correspondiente al pago de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o de no poder determinarse el monto del daño causado, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, salario que para el año 2017 era de ₡426.200.00 (cuatrocientos veintiséis mil doscientos colones exactos), según la circular N° 230-2016, publicada en el Boletín Judicial N° 7, del 10 de enero de 2017, en la que se comunicó el acuerdo tomado en sesión N° 113-2016, del 20 diciembre de 2016, del Consejo Superior del Poder Judicial.

II.- Convocar a Ignacio F. Gutiérrez Jiménez, en su condición de conductor y Nancy Bonilla Rosales, propietaria registral del vehículo placa 725545, para que comparezcan personalmente o por medio de apoderado, y ejerzan su derecho de defensa en el presente procedimiento administrativo ordinario sancionador, a una comparecencia oral y privada por celebrarse a las **9:30 horas del 09 de agosto de 2018**, en la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, para lo cual su representante o apoderado deberá presentarse puntualmente en la recepción de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos portando documento oficial de identificación vigente y en buen estado.

Se le previene a los investigados que deben aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tienen, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se tendrá por inevaluable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder conforme. El ofrecimiento de prueba documental y testimonial puede ser hecho en la comparecencia misma y su admisión se decidirá en ese acto. Se hace saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de

conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.

Se le advierte a los investigados que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomarán en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora señalada, sin que mediare causa justa para ello debidamente comunicada a este órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227.

III. Hacer saber a Ignacio F. Gutiérrez Jiménez, en su condición de conductor y a Nancy Bonilla Rosales, propietaria registral del vehículo placa 725545, que en la sede del órgano director, Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, podrá consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 horas a las 16:00 horas, de lunes a viernes, menos los días feriados, mismo horario en el cual podrá ser fotocopiado con cargo al interesado. Todos los escritos y cualquier documentación deberán ser dirigidos al órgano director y ser presentados en la oficina de recepción de documentos de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, ubicada en la misma sede antes señalada. Sólo las partes y sus respectivos abogados acreditados en el expediente tendrán acceso al mismo. Dicho expediente contiene los siguientes documentos probatorios:

1. Oficio DVT-DGPT-UTP-2017-0547, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT.
2. Boleta de citación número 2-2017-81900937, confeccionada a nombre del señor Ignacio F. Gutiérrez Jiménez, cédula de identidad número 1-932-395, conductor del vehículo particular placa 725545, por supuesta prestación de servicio no autorizado modalidad taxi el día 11 de agosto de 2017.
3. Acta de recolección de información en la que se describen los hechos.
4. Constancia DACP-2017-1410, del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.
5. Consulta a la página del Registro Nacional, del vehículo placa 725545.
6. Documento con medios de notificación.

Además, se citará como testigos a:

1. Nelson James Pérez Código 819
2. Tomas Brenes Rojas, Código 2134
3. Guillermo Hibberth Miranda, Código 2035

V.- Se previene a Ignacio F. Gutiérrez Jiménez, en su condición de conductor y a Nancy Bonilla Rosales, propietaria registral del vehículo placa 725545, que, dentro del plazo de tres días hábiles a partir de la notificación del presente documento, señalen medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que en caso de omisión, quedarán notificados de las subsiguientes resoluciones veinticuatro horas después del día siguiente de dictadas. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a este Despacho, o bien si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas (artículo 267, inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública).

VII.- Hacer saber Ignacio F. Gutiérrez Jiménez, en su condición de conductor y a Nancy Bonilla Rosales, propietaria registral del vehículo placa 725545, que dentro del presente procedimiento podrán contar con patrocinio letrado.

VIII.- Notifíquese la presente resolución a Ignacio F. Gutiérrez Jiménez, en su condición de conductor y a Nancy Bonilla Rosales, propietaria registral del vehículo placa 725545.

VI.- Contra la presente resolución caben los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del acto de notificación, el primero que deberá ser resuelto por el órgano director y el segundo por el Regulador General.

NOTIFÍQUESE.

María Marta Rojas Chaves
Órgano director

O.C. N° 9035-2018.—Solicitud N° 266-2018.—(IN2018306087).

RESOLUCIÓN RRG-235-2018

San José, a las 14:50 horas del 2 de abril del 2018

SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO SANCIONATORIO CONTRA JESÚS ESPINOZA ORDOÑEZ, DOCUMENTO DE IDENTIDAD NÚMERO 5-0135-0456, Y CONTRA CAROLINA DE LOS ÁNGELES AGUILAR PORRAS, DOCUMENTO DE IDENTIDAD NÚMERO 7-0188-0832, POR LA SUPUESTA PRESTACIÓN NO AUTORIZADA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS, Y SE NOMBRA ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO.

EXPEDIENTE OT-246-2017

RESULTANDO:

- I. Que mediante resolución RRG-3333-2004 del 12 de febrero de 2004, publicada en La Gaceta 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos facultó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que por los medios que estime pertinentes, remueva los vehículos que se encuentren prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado.
- II. Que el 28 de septiembre del 2017, se recibió oficio DVT-DGPT-UTP-2017-0475, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT, en la que se remite: (1) la boleta de citación número 2-2017-229201344, confeccionada a nombre de Jesús Espinoza Ordoñez, documento de identidad número 5-0135-0456, conductor del vehículo particular placas BJG969, por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas el día 27 de septiembre del 2017; (2) acta de recolección de información en la que se describen los hechos; y (3) documento denominado Inventario de Vehículos Detenidos (folios 02 al 07).
- III. Que en la boleta de citación número 2-2017-229201344, se consigna: *“conduce vehiculo tipo sedan localizado en la via publica del cual conductor es localizado en prestacion de servicio remnerado de personas patricia cortes villegas CI 302770175 del hospital de guápiles a calle 1 por un monto de quinientos colones exactos la usuaria no suministra medio de notificacion*

vehículo sin permiso del CTP el conductor el mismo tiene instalado radio de comunicación en el vehículo conductor es notificado con entrega de la boleta (sic)” (folio 4).

- IV. Que en el acta de recolección de información levantada por el oficial Yennie E Whitehorn Thomas, se consignó “Nos encontramos en control en la zona de Guápiles, y al ver un vehículo en actitud sospechosa que cuando diviso las unidades policiales intento esconderse, y al revisarlo nos percatamos de que el conductor es localizado en prestación del servicio remunerado de personas sin permiso del CTP transportaba a Patricia Espinoza Ordoñez CI 501350456, por un monto de 500 colones por persona (sic)” (folio 5).
- V. Que, consultada la página web del Registro Nacional, el vehículo placas BJG969, es propiedad de Carolina de los Ángeles Aguilar Porras, documento de identidad número 7-0188-0832 (folio 8).
- VI. Que el Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes informa que el vehículo particular placas BJG969, no aparece en los registros con otorgamiento de permiso especial estables de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi, lo anterior de acuerdo al Convenio de Cooperación suscrito entre la Autoridad Reguladora y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, para regular la prestación de este servicio (folio 11).
- VII. Que mediante resolución RRG-441-2017, el Regulador General, resolvió levantar la medida cautelar decretada contra el vehículo placas BJG969, para lo cual se le ordenó a la Dirección General de Tránsito del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, devolver al propietario registral del vehículo o a quien demuestre ser mandatario legítimo de éste, por medio de poder especial otorgado en escritura pública (folios 21 al 25).
- VIII. Que el 5 de marzo de 2018, mediante resolución RRG-320-2018, de las 10:00 horas, el Regulador General resolvió: *“Delegar en la Reguladora General Adjunta, fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruye la Dirección General de Atención al Usuario, así como la atención de todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, (...) y que involucren a este Despacho”*.
- IX. Que mediante el oficio 1406-DGAU-2018, del 22 de marzo del 2018, la Dirección General de Atención al Usuario emitió el Informe de valoración Inicial, el cual se acoge, y que concluyó: *“1. Según se desprende de la información aportada por la Dirección General de Policía de Tránsito presuntamente el día 27 de septiembre del 2017, Jesús Espinoza Ordoñez, documento de identidad número 5-0135-0456, se encontraba realizando la prestación del servicio de transporte público remunerado de personas, en Limón, Pococi, Guapiles, de la Universidad de Costa Rica 100 metros este, con el vehículo placas BJG969, propiedad de Carolina de los Ángeles Aguilar Porras, documento de identidad número 7-0188-*

0832; con lo que presuntamente se podría haber configurado la falta establecida en artículo 38 inciso d) de la Ley 7593. 2. En caso de comprobarse la comisión de la falta, los investigados se exponen a una sanción administrativa que corresponde a una multa que va de 5 a 10 veces el valor del daño causado o de 5 a 20 salarios mínimos fijados en el Presupuesto Ordinario de la República en caso de no poderse estimar el daño, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, conforme al artículo 38 de la Ley 7593. 3. Que conforme con el artículo 9 inciso 17 del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado, corresponde al Regulador General ordenar el inicio del procedimiento administrativo, en los cuales la posible sanción sea la imposición de multas, su apertura, dictar los actos preparatorios y las medidas cautelares de cierre de empresa o remoción de equipo y dictar la resolución final. Además, deberá conocer de los recursos que se presenten. 4. Que el 5 de marzo de 2018, mediante resolución RRG-320-2018, de las 10:00 horas, el Regulador General resolvió: “Delegar en la Reguladora General Adjunta, fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruye la Dirección General de Atención al Usuario, así como la atención de todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, (...) y que involucren a este Despacho”.

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme con el artículo 9 inciso 17 al Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado, corresponde al Regulador General ordenar en los procedimientos administrativos, en los cuales la posible sanción sea la imposición de multas, su apertura; dictar los actos preparatorios y las medidas cautelares de cierre de empresa o remoción de equipo y dictar la resolución final. Además, deberá conocer de los recursos que se presenten.
- II. Que el artículo 22 inciso 11 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), publicado en el diario oficial La Gaceta número 105, Alcance 101 del 3 de junio de 2013, establece que corresponde a la Dirección General de Atención al Usuario llevar a cabo la instrucción de los procedimientos “en los cuales, se conozca sobre presuntas infracciones a los artículos 38, 41 y 44 de la Ley 7593, sean estos promovidos por un tercero o por la propia Autoridad Reguladora”.
- III. Que el 5 de marzo de 2018, mediante resolución RRG-320-2018, de las 10:00 horas, el Regulador General resolvió: “Delegar en la Reguladora General Adjunta, fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruye la Dirección General de Atención al Usuario, así como la atención de todos los aspectos administrativos

y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, (...) y que involucren a este Despacho”.

- IV.** Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos ordinarios sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en la *“Prestación no autorizada del servicio público (...)”* aplicando el procedimiento ordinario establecido en los artículos 214 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227). Estableciéndose que, de comprobarse la falta, se podrá aplicar una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que ella determine, si no es posible estimar el daño, se multará con el monto de 5 a 20 salarios base mínimos, fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993.
- V.** Que el artículo 5 de la ley 7593, señala los servicios en los cuales le corresponde a la Aresep fijar precios y tarifas, y velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima; y se indica además a qué instancia corresponde brindar la *“autorización”* para prestar cada uno de esos servicios. Entre esos servicios se encuentra Cualquier medio de transporte público remunerado de personas, salvo el aéreo.
- VI.** Que de conformidad con los artículos 2 y 3 de la Ley 7969, el transporte remunerado de personas, que se realiza por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles y cualquier otro tipo de vehículo automotor, ya sea que se ofrezca al público en general, a personas usuarias o a grupos determinados de personas usuarias con necesidades específicas que constituyen demandas especiales, es un servicio público del cual es titular el Estado.
- VII.** Que es necesaria una concesión para prestar un servicio de transporte remunerado de personas. En este sentido el artículo 1 de la Ley N° 3503, del 10 de mayo de 1965, dispone: *“Artículo 1.- El transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos, excepto los automóviles de servicio de taxi regulado en otra ley, que se lleva a cabo por calles, carreteras y caminos dentro del territorio nacional, es un servicio público regulado, controlado y vigilado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Y define la concesión, como el derecho que el Estado otorga, previo trámite de licitación pública, para explotar comercialmente una línea por medio de uno o varios vehículos colectivos, tales como autobuses, busetas, microbuses o similares. Por su parte los artículos 2 y 3 de la Ley 7969 establecen que la modalidad taxi se explota mediante la figura de la concesión, y que se requiere un permiso para explotar el servicio de transporte automotor remunerado de personas modalidad servicio especial estable de taxi.*
- VIII.** Que es prohibido para los propietarios o conductores de vehículos, dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas. El numeral 112 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N.º 7331 del 13 de abril de 1993, dispone: *“ARTÍCULO 112.-*

Se prohíbe a los propietarios o conductores de vehículos, dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas.”

- IX.** Que también es responsable, de la falta establecida en el inciso d) del artículo 38 de la Ley 7593, el propietario del vehículo con que se prestar el servicio no autorizado, si consiente tal conducta. En este sentido, en el criterio C-085-2008, del 26 de marzo de 2008, ese órgano consultor expuso: *“Ahora bien, en el caso de la sanción de multa establecida en el artículo 38, inciso d) de la Ley de la ARESEP tenemos que su finalidad es precisamente desincentivar la prestación de un servicio público sin estar autorizado para ello. En el caso del servicio de transporte es obvio que un chofer por sí solo, es decir, sin el vehículo correspondiente, no podría brindar el servicio. Por consiguiente, la sanción debe dirigirse contra quien brinda el servicio (chofer) y también contra el propietario del vehículo.”*
- X.** Que el artículo 308 de la Ley General de la Administración Pública, señala que será obligatorio seguir el procedimiento administrativo ordinario establecido en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final puede causar perjuicio grave al administrado, imponiéndole obligaciones, suprimiéndole o denegándole derechos subjetivos, o por cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos.
- XI.** Que el procedimiento administrativo se considera como una unidad formal de actos coordinados entre sí con el objetivo de alcanzar un acto final que refleje la verdad real de los hechos investigados. En este sentido, el órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a este procedimiento y que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel, completa y posible, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias; además otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y conceder el derecho de defensa al administrado, para lo cual tendrá todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública, número 6227.
- XII.** Que se desprende de lo indicado precedentemente que existe mérito suficiente para iniciar el procedimiento administrativo ordinario sancionatorio contra Jesús Espinoza Ordoñez, documento de identidad número 5-0135-0456, y contra Carolina de los Ángeles Aguilar Porras, documento de identidad número 7-0188-0832, por presuntamente haber incurrido en la falta establecida en el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593, en cuanto a la prestación no autorizada del servicio público, toda vez que de los elementos que constan en el expediente hacen suponer que se dio una prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.
- XIII.** Que para la instrucción del procedimiento se debe nombrar al órgano director del procedimiento que ostente las competencias establecidas en los artículos 214 a 238 la Ley General de la Administración Pública (Ley número 6227).

- XIV.** Que el administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan.
- XV.** Que el objeto de este procedimiento administrativo es establecer la verdad real de los hechos sobre el posible incumplimiento de normativa, por haber incurrido en la falta señalada en el artículo 38 inciso d) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, número 7593, en cuanto a la prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, y la eventual imposición de la sanción establecida en el artículo 38 de la Ley 7593.
- XVI.** Que para el año 2017, según la circular N°230 del 22 de diciembre de 2016, publicada en el Boletín Judicial N°7 del 10 de enero de 2017, en la que se comunicó el acuerdo del Consejo Superior del Poder Judicial, el salario base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, era de ¢426.200.00 (cuatrocientos veintiséis mil doscientos colones exactos).

POR TANTO:

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto Ejecutivo 29732-MP Reglamento a la Ley 7593, en el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora, así como en la resolución RRG-320-2018;

LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA

RESUELVE:

I. Dar inicio al procedimiento administrativo ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa de Jesús Espinoza Ordoñez, y Carolina de los Ángeles Aguilar Porras, por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas. La eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle a Jesús Espinoza Ordoñez, y a Carolina de los Ángeles Aguilar Porras, la imposición solidaria de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que se llegare a determinar, o de no ser posible estimar tal daño, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimos fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley número 7337, del 5 de mayo de 1993. Lo anterior, con base en los siguientes hechos y cargos que se les imputan, sobre los cuales quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa BJG969, es propiedad de Carolina de los Ángeles Aguilar Porras, documento de identidad número 7-0188-0832 (folio 8).

Segundo: Que el 27 de septiembre del 2017, el oficial de Tránsito Yennie E Whitehorn Thomas, en Limón, Pococi, Guapiles, de la Universidad de Costa Rica 100 metros este, detuvo el vehículo BJG969, que era conducido por Jesús Espinoza Ordoñez (folios 4).

Tercero: Que, al momento de ser detención, en el vehículo BJG969, viajaba como pasajera Patricia Cortés Villegas, cédula de identidad número 3-0277-0175 (folios 02 al 07).

Cuarto: Que al momento de ser detenido el vehículo placa BJG969, Jesús Espinoza Ordoñez, se encontraba prestando a Patricia Cortés Villegas, cédula de identidad número 3-0277-0175, el servicio público de transporte remunerado de personas, desde Hospital de Guápiles hacia calle 1, a cambio de ₡500 (quinientos colones) (folios 02 al 07).

Quinto: Que el vehículo placa BJG969, no aparece en los registros del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes con otorgamiento de permiso especial estables de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi (folio 11).

II. Hacer saber a Jesús Espinoza Ordoñez y a Carolina de los Ángeles Aguilar Porras:

1. Que la falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas les es imputable, ya que de conformidad con los artículos 5 de la ley 7593, 2 y 3 de la Ley 7969, 1 de la Ley N° 3503, y 112 de la Ley 7331; es una obligación (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso para la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas. A Jesús Espinoza Ordoñez, documento de identidad número 5-0135-0456, se le atribuye la prestación no autorizada del servicio público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas, y a Carolina de los Ángeles Aguilar Porras, se le atribuye haber consentido la prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.

b. Que de comprobarse la comisión de la falta antes indicada por parte de Jesús Espinoza Ordoñez, y Carolina de los Ángeles Aguilar Porras, podría imponérseles una sanción correspondiente al pago solidario de una multa de

cinco a diez veces el valor del daño causado, o de no poder determinarse el monto del daño causado, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, salario que para el año 2017 era de ¢426.200.00 (cuatrocientos veintiséis mil doscientos colones exactos), según la circular N°230 del 22 de diciembre de 2016, publicada en el Boletín Judicial N°7 del 10 de enero de 2017.

2. Que, en la sede del órgano director, Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, podrán consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 horas a las 16:00 horas, de lunes a viernes, menos los días feriados, mismo horario en el cual podrá ser fotocopiado con cargo al interesado. Todos los escritos y cualquier documentación deberán ser dirigidos al órgano director y ser presentados en la oficina de recepción de documentos de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, ubicada en la misma sede antes señalada. Sólo las partes y sus respectivos abogados acreditados en el expediente tendrán acceso al mismo.

3. Que se tienen como elementos probatorios, los siguientes documentos:

- a)** Oficio DVT-DGPT-UTP-2017-0475, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT.
- b)** Boleta de citación número 2-2017-229201344, confeccionada a nombre de Jesús Espinoza Ordoñez, documento de identidad número 5-0135-0456, conductor del vehículo particular placas BJG969, por supuesta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas el día 27 de septiembre del 2017.
- c)** Acta de recolección de información en la que se describen los hechos.
- d)** Constancia DACP-2017-1825, del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.
- e)** Consulta a la página del Registro Nacional, del vehículo placa BJG969.

4. Que se citarán a rendir declaración como testigos a: Yennie Whitehorn Thomas, Andrey Jiménez Murillo, Patricia López Prado.

5. Que el órgano director podrá incorporar más elementos de prueba.

6. Que el órgano director del procedimiento, citará para que comparezcan personalmente o por medio de apoderado, y ejerzan su derecho de defensa en el presente procedimiento administrativo ordinario sancionador, a una comparecencia oral y privada.

7. Que deben aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tienen, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se tendrá por inevaluable. En el caso de los medios de prueba que requieran una preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder conforme. El ofrecimiento de prueba documental y testimonial puede ser hecho en la comparecencia misma y su admisión se decidirá en ese acto. Se hace saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrán solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.

8. Que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomarán en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora que señale el órgano director, sin que mediare causa justa para ello debidamente comunicada a ese órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227.

9. Que dentro del presente procedimiento podrán contar con patrocinio letrado.

10. Que, dentro del plazo de tres días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución, deben señalar medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que, en caso de omisión, quedarán

notificados de las subsiguientes resoluciones veinticuatro horas después del día siguiente de dictadas. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a esta Autoridad Reguladora, o bien si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas (artículo 267, inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública).

III. Nombrar como órgano director unipersonal del procedimiento para la instrucción respectiva de este asunto a Lucy María Arias Chaves, cédula de identidad número 5-0353-0309, funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario. El órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a este procedimiento, otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y conceder el derecho de defensa a la parte investigada, para lo cual tendrá todas las competencias otorgadas en la Ley 6227. Cuando el órgano director nombrado se encuentre impedido o por cualquier razón no pueda asumir sus funciones, será suplido por María Marta Rojas Chaves, cédula de identidad número 1-0740-0756 funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario.

IV. Instruir al órgano director, para que notifique la presente resolución a Jesús Espinoza Ordoñez y a Carolina de los Ángeles Aguilar Porras.

Contra la presente resolución caben los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del acto de notificación, el primero que deberá ser resuelto por la Reguladora General Adjunta, y el segundo por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

NOTIFÍQUESE.

**XINIA HERRERA DURÁN
REGULADORA GENERAL ADJUNTA**

O.C. N° 9035-2018.—Solicitud N° 266-2018.—(IN2018306088).

RE-0457-DGAU-2018

Organo Director del Procedimiento. San José, a las 15:08 horas del 6 de diciembre de 2018.

Procedimiento ordinario sancionatorio contra el señor Carlos Rodolfo Vargas Esquivel, documento de identidad número 1-0409-1323, y Charles Milton Marín Naranjo, documento de identidad número 2-0504-0708, conductor y propietario registral del vehículo placa BMC207 por prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi

Expediente OT-148-2018

RESULTANDO

- I. Que el 22 de marzo de 2018, la Reguladora General Adjunta, por resolución RRGGA-191-2018 de las 10:10 horas de ese día, resolvió ordenar el inicio del procedimiento ordinario sancionatorio con el fin de determinar la verdad real de los hechos investigados y de establecer la posible responsabilidad de los señores Carlos Rodolfo Vargas Esquivel, y Charles Milton Marín Naranjo, por la presunta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad taxi, y nombrar el órgano director del procedimiento (folios 38 al 44).
- II. Que el 28 de setiembre de 2018, mediante resolución RE-350-DGAU-2018, se realizó la intimación e imputación de cargos a los investigados, y se convocó a la celebración de la comparecencia oral y privada a celebrarse el 29 de noviembre de 2018 en las instalaciones de la Autoridad Reguladora (folios 54 a 61).
- III. Que se intentó notificar a las partes mediante Correos de Costa Rica, sin embargo, no fue localizado el conductor Carlos Rodolfo Vargas Esquivel, debido a que, vecinos indican que no se conoce y la casa color verde verjas negras no se encuentra en esa dirección, constancia que correrá agregada a los autos.

CONSIDERANDO

- I. Que tanto la Sala Constitucional como la Procuraduría General de la República han establecido como una formalidad sustancial del procedimiento, el respeto íntegro al derecho de defensa, pues constituye una garantía del debido proceso. Dentro de tal derecho se halla la correcta notificación de los actos procesales.
- II. Que tomando en cuenta el hecho de que no se pudo notificar de manera personal la resolución de inicio y de intimación de cargos y que el inciso

a) del artículo 19 de la Ley de Notificaciones Judiciales, N° 8687; establece que se notificarán de manera personal el traslado de la demanda o auto inicial en cualquier clase de proceso.

- III. Que la Ley General de la Administración Pública establece en el artículo 239 que todo acto de procedimiento que afecte derechos o intereses de las partes deberá ser comunicado debidamente.
- IV. Que, al no existir dirección física precisa de los investigados para realizar su notificación de manera personal, lo procedente es realizarla mediante publicación en el Diario Oficial, al amparo de lo que establecen los artículos 240 y 241 incisos 2) y 3) de la Ley General de la Administración Pública.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto 29732-MP que es el Reglamento a la Ley 7593 y en el Reglamento Interno de Organización y Funciones;

EL ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO RESUELVE:

- I. Notificar la resolución RE-350-DGAU-2018 del 28 de setiembre de 2018, al señor Carlos Rodolfo Vargas Esquivel, por medio de publicación en la sección de notificaciones de La Gaceta.

De conformidad con lo establecido en el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se informa que contra la presente resolución no cabe la interposición de recursos.

NOTIFÍQUESE.

**María Marta Rojas Chaves
Órgano director**

O.C. N° 9035-2018.—Solicitud N° 266-2018.—(IN2018306089).

RESOLUCIÓN RE-957-RGA-2018
San José, a las 15:00 horas del 8 de agosto del 2018

SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO SANCIONATORIO CONTRA JUAN DE DIOS MATA GRANADOS, DOCUMENTO DE IDENTIDAD NÚMERO 7-0154-0640, POR LA SUPUESTA PRESTACIÓN NO AUTORIZADA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS, Y SE NOMBRA ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO.

EXPEDIENTE OT-356-2017

RESULTANDO:

- I. Que mediante resolución RRG-3333-2004 del 12 de febrero de 2004, publicada en La Gaceta 36 del 20 de febrero de 2004, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos facultó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que por los medios que estime pertinentes, remueva los vehículos que se encuentren prestando el servicio público de transporte remunerado de personas, sin autorización del Estado.
- II. Que el 28 de noviembre de 2017, se recibió oficio DVT-DGPT-UTP-2017-685, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT, en la que se remite: (1) la boleta de citación número 2-2017-211700330, confeccionada a nombre de Juan de Dios Mata Granados, documento de identidad número 7-0154-0640, conductor del vehículo particular placas 100747, por supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas el día 17 de noviembre de 2017; (2) acta de recolección de información en la que se describen los hechos; y (3) documento denominado Inventario de Vehículos Detenidos (folios 02 al 08).
- III. Que en la boleta de citación número 2-2017-211700330, se consigna: *“CONDUCE VEHICULO Y TRANSPORTA PASAJEROS DE MATAS, FREEHOLD Y PACUQRITO A SIQUIRRAS CENTRO Y MANIFIESTAN LOS MISMOS PASAJEROS QUE VAN PAGANDO ¢500 COLONES POR VIAJE”* (folio 5).
- IV. Que en el acta de recolección de información levantada por el oficial Gregory Alfaro Zúñiga, se consignó “Nos reporta un conductor que una buseta color dorado y con placas 100747 viene recogiendo pasaje en las diferentes paradas de buses de la Entrada de Hda Ojo de Agua a Pacuarito, por lo que lo esperamos en la entrada de Siquirres. Cuando llegamos a Siquirres centro

aproximadamente 50 mts al Norte del Correo se le indica que se detenga a lo que el conductor accede. Posteriormente se conversa con los pasajeros y los mismos indican que vienen pagando ø500.00 (sic) por cada uno y que el mismo los recogió en diferentes paradas. Marlene Madriz en la pasada de buses de Pacuarito, Humberto Cerdas Viales en la parada de Freehold y a Yerling Cerdas Espinoza en la parada de buses de Hda Ojo de Agua. Cuando se aborda a la señora Marle Madriz le estaba pagando el pasaja (sic) y el (sic) al tenerme enfrente (sic) no la quiso recibir. Por no tener permiso de transporte público se procedió a realizar boleta y detención del vehículo a la orden de ARESEP.” (folio 6).

- V. Que consultada la página web del Registro Nacional, el vehículo placas 100747, es propiedad de Juan de Dios Mata Granados, documento de identidad número 7-0154-0640 (folio 9).
- VI. Que el Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes informa que el vehículo particular placas 100747, no aparece en los registros con otorgamiento de permiso especial estables de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi, lo anterior de acuerdo al Convenio de Cooperación suscrito entre la Autoridad Reguladora y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, para regular la prestación de este servicio (folio 11).
- VII. Que mediante resolución RRG-593-2017, el Regulador General, resolvió levantar la medida cautelar decretada contra el vehículo placas 100747, para lo cual se le ordenó a la Dirección General de Tránsito del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, devolver al propietario registral del vehículo o a quien demuestre ser mandatario legítimo de éste, por medio de poder especial otorgado en escritura pública (folios 21 al 26).
- VIII. Que el 5 de marzo de 2018, mediante resolución RRG-320-2018, de las 10:00 horas, el Regulador General resolvió: *“Delegar en la Reguladora General Adjunta, fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruye la Dirección General de Atención al Usuario, así como la atención de todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, (...) y que involucren a este Despacho”*.
- IX. Que mediante el oficio 3554-DGAU-2018, del 27 de julio de 2018, la Dirección General de Atención al Usuario emitió el Informe de valoración Inicial, el cual se acoge, y que concluyó: *“1. Según se desprende de la información aportada por la Dirección General de Policía de Tránsito presuntamente el día 17 de noviembre de 2017, Juan de Dios Mata Granados, documento de identidad número 7-0154-0640, se encontraba realizando la prestación del servicio de transporte público remunerado de personas, en Limón, Siquirres, Pacuarito, en la primera entrada después de la línea del tren contiguo a la iglesia Evangelista, con*

el vehículo placas 100747; con lo que presuntamente se podría haber configurado la falta establecida en artículo 38 inciso d) de la Ley 7593.2. En caso de comprobarse la comisión de la falta, el investigado se expone a una sanción administrativa que corresponde a una multa que va de 5 a 10 veces el valor del daño causado o de 5 a 20 salarios mínimos fijados en el Presupuesto Ordinario de la República en caso de no poderse estimar el daño, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, conforme al artículo 38 de la Ley 7593. 3. Que conforme con el artículo 9 inciso 17 del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado, corresponde al Regulador General ordenar el inicio del procedimiento administrativo, en los cuales la posible sanción sea la imposición de multas, su apertura, dictar los actos preparatorios y las medidas cautelares de cierre de empresa o remoción de equipo y dictar la resolución final. Además, deberá conocer de los recursos que se presenten. 4. Que el 5 de marzo de 2018, mediante resolución RRG-320-2018, de las 10:00 horas, el Regulador General resolvió: “Delegar en la Reguladora General Adjunta, fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruye la Dirección General de Atención al Usuario, así como la atención de todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, (...) y que involucren a este Despacho”.

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme con el artículo 9 inciso 17 al Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado, corresponde al Regulador General ordenar en los procedimientos administrativos, en los cuales la posible sanción sea la imposición de multas, su apertura; dictar los actos preparatorios y las medidas cautelares de cierre de empresa o remoción de equipo y dictar la resolución final. Además, deberá conocer de los recursos que se presenten.
- II. Que el artículo 22 inciso 11 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), publicado en el diario oficial La Gaceta número 105, Alcance 101 del 3 de junio de 2013, establece que corresponde a la Dirección General de Atención al Usuario llevar a cabo la instrucción de los procedimientos “en los cuales, se conozca sobre presuntas infracciones a los artículos 38, 41 y 44 de la Ley 7593, sean estos promovidos por un tercero o por la propia Autoridad Reguladora”.
- III. Que el 5 de marzo de 2018, mediante resolución RRG-320-2018, de las 10:00 horas, el Regulador General resolvió: “Delegar en la Reguladora General Adjunta, fungir como órgano decisor en los procedimientos que instruye la Dirección General de Atención al Usuario, así como la atención

de todos los aspectos administrativos y de direccionamiento estratégico de esa dependencia, (...) y que involucren a este Despacho”.

- IV.** Que el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593 faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos administrativos ordinarios sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incurran en la “Prestación no autorizada del servicio público (...)” aplicando el procedimiento ordinario establecido en los artículos 214 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227). Estableciéndose que, de comprobarse la falta, se podrá aplicar una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que ella determine, si no es posible estimar el daño, se multará con el monto de 5 a 20 salarios base mínimos, fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993.
- V.** Que el artículo 5 de la ley 7593, señala los servicios en los cuales le corresponde a la Aresep fijar precios y tarifas, y velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima; y se indica además a qué instancia corresponde brindar la “autorización” para prestar cada uno de esos servicios. Entre esos servicios se encuentra Cualquier medio de transporte público remunerado de personas, salvo el aéreo.
- VI.** Que de conformidad con los artículos 2 y 3 de la Ley 7969, el transporte remunerado de personas, que se realiza por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles y cualquier otro tipo de vehículo automotor, ya sea que se ofrezca al público en general, a personas usuarias o a grupos determinados de personas usuarias con necesidades específicas que constituyen demandas especiales, es un servicio público del cual es titular el Estado.
- VII.** Que es necesaria una concesión para prestar un servicio de transporte remunerado de personas. En este sentido el artículo 1 de la Ley N° 3503, del 10 de mayo de 1965, dispone: “Artículo 1.- El transporte remunerado de personas en vehículos automotores colectivos, excepto los automóviles de servicio de taxi regulado en otra ley, que se lleva a cabo por calles, carreteras y caminos dentro del territorio nacional, es un servicio público regulado, controlado y vigilado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Y define la concesión, como el derecho que el Estado otorga, previo trámite de licitación pública, para explotar comercialmente una línea por medio de uno o varios vehículos colectivos, tales como autobuses, busetas, microbuses o similares. Por su parte los artículos 2 y 3 de la Ley 7969 establecen que la modalidad taxi se explota mediante la figura de la concesión, y que se requiere un permiso para explotar el servicio de transporte automotor remunerado de personas modalidad servicio especial estable de taxi.

- VIII.** Que es prohibido para los propietarios o conductores de vehículos, dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas. El numeral 112 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, n.º 7331 del 13 de abril de 1993, dispone: “ARTÍCULO 112.- Se prohíbe a los propietarios o conductores de vehículos, dedicarlos a la actividad del transporte público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas.”
- IX.** Que el artículo 308 de la Ley General de la Administración Pública, señala que será obligatorio seguir el procedimiento administrativo ordinario establecido en el Título Sexto de esa ley, cuando el acto final puede causar perjuicio grave al administrado, imponiéndole obligaciones, suprimiéndole o denegándole derechos subjetivos, o por cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos.
- X.** Que el procedimiento administrativo se considera como una unidad formal de actos coordinados entre sí con el objetivo de alcanzar un acto final que refleje la verdad real de los hechos investigados. En este sentido, el órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a este procedimiento y que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel, completa y posible, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias; además otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y conceder el derecho de defensa al administrado, para lo cual tendrá todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública, número 6227.
- XI.** Que se desprende de lo indicado precedentemente que existe mérito suficiente para iniciar el procedimiento administrativo ordinario sancionatorio contra Juan de Dios Mata Granados, documento de identidad número 7-0154-0640, por presuntamente haber incurrido en la falta establecida en el artículo 38 inciso d) de la Ley 7593, en cuanto a la prestación no autorizada del servicio público, toda vez que de los elementos que constan en el expediente hacen suponer que se dio una prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas.
- XII.** Que para la instrucción del procedimiento se debe nombrar al órgano director del procedimiento que ostente las competencias establecidas en los artículos 214 a 238 la Ley General de la Administración Pública (Ley número 6227).
- XIII.** Que el administrado tiene derecho a ejercer su defensa “en forma razonable”, para lo cual es necesario que tenga una intimación oportuna y completa de los hechos que se le imputan.

- XIV.** Que el objeto de este procedimiento administrativo es establecer la verdad real de los hechos sobre el posible incumplimiento de normativa, por haber incurrido en la falta señalada en el artículo 38 inciso d) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, número 7593, en cuanto a la prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas, y la eventual imposición de la sanción establecida en el artículo 38 de la Ley 7593.
- XV.** Que para el año 2017, según la circular N°230 del 22 de diciembre de 2016, publicada en el Boletín Judicial N°7 del 10 de enero de 2017, en la que se comunicó el acuerdo del Consejo Superior del Poder Judicial, el salario base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, era de ¢426.200.00 (cuatrocientos veintiséis mil doscientos colones exactos).

POR TANTO:

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto Ejecutivo 29732-MP Reglamento a la Ley 7593, en el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora, así como en la resolución RRG-320-2018;

LA REGULADORA GENERAL ADJUNTA

RESUELVE:

- I.** Dar inicio al procedimiento administrativo ordinario sancionador tendente a determinar la verdad real de los hechos y establecer la eventual responsabilidad administrativa de Juan de Dios Mata Granados, por la supuesta prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas. La eventual determinación de responsabilidad administrativa podría acarrearle a Juan de Dios Mata Granados, la imposición de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado que se llegare a determinar, o de no ser posible estimar tal daño, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimos fijados en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley número 7337, del 5 de mayo de 1993. Lo anterior, con base en los siguientes hechos y cargos que se les imputan, sobre los cuales quedan debidamente intimados:

Primero: Que el vehículo placa 100747, es propiedad de Juan de Dios Mata Granados, documento de identidad número 7-0154-0640 (folio 9).

Segundo: Que el 17 de noviembre de 2017, el oficial de Tránsito Gregory Alfaro Zúñiga, en Limón, Siquirres, Pacuarito, en la primera entrada después de la línea del tren contiguo a la iglesia Evangelista , detuvo el vehículo 100747, que era conducido por Juan de Dios Mata Granados (folios 5).

Tercero: Que, al momento de la detención, en el vehículo 100747, viajaban como pasajeros Marlene Madriz Salazar, Humberto Cerdas Viales, Yerling Cerdas Espinoza (folios 02 al 08).

Cuarto: Que al momento de ser detenido el vehículo placa 100747, Juan de Dios Mata Granados, se encontraba prestando a Marlene Madriz Salazar, Humberto Cerdas Viales, Yerling Cerdas Espinoza, el servicio público de transporte remunerado de personas, desde Marlene Madriz desde la pasada de buses de Pacuarito, Humberto Cerdas Viales desde la parada de Freehold y a Yerling Cerdas Espinoza desde la parada de buses de Hda Ojo de Agua, todos hacia el centro de Siquirres, a cambio de ₡500 (quinientos colones) cada uno (folios 02 al 08).

Quinto: Que el vehículo placa 100747, no aparece en los registros del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes con otorgamiento de permiso especial estables de SEETAXI, asimismo, no aparece autorizado con placa de servicio público modalidad taxi (folio 11).

II. Hacer saber a Juan de Dios Mata Granados:

1. Que la falta, consistente en la prestación no autorizada del servicio de transporte público remunerado de personas le es imputable, ya que de conformidad con los artículos 5 de la ley 7593, 2 y 3 de la Ley 7969, 1 de la Ley N° 3503, y 112 de la Ley 7331; es una obligación (*conditio sine qua non*) contar con la respectiva concesión o permiso para la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas. A Juan de Dios Mata Granados, documento de identidad número 7-0154-0640, se le atribuye la prestación no autorizada del servicio público, sin contar con las respectivas autorizaciones y placas legalmente adjudicadas.

De comprobarse la comisión de la falta antes indicada por parte de Juan de Dios Mata Granados, podría imponérsele una sanción correspondiente al pago de una multa de cinco a diez veces el valor del daño causado, o de no poder determinarse el monto del daño causado, la multa podrá ser de cinco a veinte salarios base mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, salario que para el año 2017 era de ₡426.200.00 (cuatrocientos veintiséis mil doscientos colones exactos), según la circular N°230 del 22 de diciembre de 2016, publicada en el Boletín Judicial N°7 del 10 de enero de 2017.

2. Que, en la sede del órgano director, Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el

Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza, podrá consultar el expediente administrativo en horario de las 8:00 horas a las 16:00 horas, de lunes a viernes, menos los días feriados, mismo horario en el cual podrá ser fotocopiado con cargo al interesado. Todos los escritos y cualquier documentación deberán ser dirigidos al órgano director y ser presentados en la oficina de recepción de documentos de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, ubicada en la misma sede antes señalada. Sólo las partes y sus respectivos abogados acreditados en el expediente tendrán acceso al mismo.

3. Que se tienen como elementos probatorios, los siguientes documentos:

- a) Oficio DVT-DGPT-UTP-2017-685, emitido por la Dirección General de Policía de Tránsito, Unidad Técnica Policial del MOPT.
- b) Boleta de citación número 2-2017-211700330, confeccionada a nombre de Juan de Dios Mata Granados, documento de identidad número 7-0154-0640, conductor del vehículo particular placas 100747, por supuesta prestación no autorizada del servicio público de transporte remunerado de personas el día 17 de noviembre de 2017.
- c) Acta de recolección de información en la que se describen los hechos.
- d) Constancia DACP-2017-2326, del Departamento Administración Concesiones y Permisos, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.
- e) Consulta a la página del Registro Nacional, del vehículo placa 100747.

4. Que se citarán a rendir declaración como testigos a: Wilberth salas De La O, Gregory Alfaro Zúñiga.

5. Que el órgano director podrá incorporar más elementos de prueba.

6. Que se le convoca, en condición de presunto responsable de los hechos imputados, para que comparezca por medio de su representante legal o apoderado, y ejerza su derecho de defensa en el presente procedimiento administrativo sancionatorio, a una audiencia oral y privada, que dirigirá el órgano director del procedimiento, por celebrarse a las **9:00 horas del 22 de enero de 2019**, en la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora, ubicada en el primer piso del Edificio Turrubares en el Centro Empresarial Multipark, en Guachipelín de Escazú, 100 metros norte de Construplaza; para lo cual su representante o apoderado deberá presentarse puntualmente en la recepción de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos portando documento oficial de identificación vigente y en buen estado.

7. Que debe aportar todos sus alegatos y pruebas a más tardar el día de la comparecencia oral y privada, o antes si a bien lo tienen, en cuyo caso la presentación habrá de ser por escrito. La prueba que por culpa de la parte proponente no haya sido posible recibir en la comparecencia oral y privada, se tendrá por inevaluable. En el caso de los medios de prueba que requieran una

preparación previa a la comparecencia, su ofrecimiento deberá ser comunicado con suficiente antelación al órgano director a fin de decidir su admisión y proceder conforme. El ofrecimiento de prueba documental y testimonial puede ser hecho en la comparecencia misma y su admisión se decidirá en ese acto. Se hace saber, además, que, en caso de ofrecer prueba testimonial, deben indicarse las calidades generales de los testigos y señalar los hechos sobre los cuales van a declarar, y quedará bajo su responsabilidad traer a la comparecencia los testigos ofrecidos, de conformidad con el artículo 312 de la Ley 6227, para lo cual podrá solicitar al órgano director que emita las cédulas de citación de los testigos, con al menos cinco días naturales de antelación a la fecha de la comparecencia. La notificación de las cédulas de citación se hará por medio de la parte interesada, quien deberá devolverlas al órgano director debidamente firmadas por los testigos, a más tardar el día de la comparecencia.

8. Que de presentarse en forma tardía a la comparecencia, la tomará en el estado en que se encuentre, y de no comparecer el día y hora que señale el órgano director, sin que mediare causa justa para ello debidamente comunicada a ese órgano director, se continuará con el procedimiento y se resolverá el caso con los elementos de juicio existentes, sin que eso valga como aceptación de los hechos, pretensiones ni prueba de la Administración, aunque el órgano director podrá evacuar la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si fuera posible, de conformidad con el artículo 316 de la Ley 6227.

9. Que dentro del presente procedimiento podrá contar con patrocinio letrado.

10. Que, dentro del plazo de tres días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución, debe señalar medio para atender futuras notificaciones, bajo el apercibimiento de que, en caso de omisión, quedará notificado de las subsiguientes resoluciones veinticuatro horas después del día siguiente de dictadas. Lo mismo sucederá si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas a esta Autoridad Reguladora, o bien si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente. Para las notificaciones a efectuarse en este procedimiento se tendrán por habilitados todos los días y horas (artículo 267, inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública).

III. Nombrar como órgano director unipersonal del procedimiento para la instrucción respectiva de este asunto a María Marta Rojas Chaves, cédula de identidad número 1-0740-0756, funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario. El órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a este procedimiento, otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y conceder el derecho de defensa a la parte investigada, para lo cual tendrá todas las competencias otorgadas en la Ley 6227. Cuando el órgano director nombrado se encuentre impedido o por cualquier razón no pueda asumir sus funciones, será suplido por Lucy María Arias Chaves, cédula de identidad

número 5-0353-0309 funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario, o por Tricia Rodríguez Rodríguez, cédula de identidad número 1-1513-0464, funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario.

- IV.** Instruir al órgano director, para que notifique la presente resolución a Juan de Dios Mata Granados.

Contra la presente resolución caben los recursos ordinarios de revocatoria y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del acto de notificación, el primero que deberá ser resuelto por la Reguladora General Adjunta, y el segundo por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

NOTIFÍQUESE.

**XINIA HERRERA DURÁN
REGULADORA GENERAL ADJUNTA**

O.C. N° 9035-2018.—Solicitud N° 266-2018.—(IN2018306091).